

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



6^{ta.} Sesión
Ordinaria

III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 485 <i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétese)</i>	Para establecer la “Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+”; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.
P. del S. 1194 <i>(Por los señores Dalmau Santiago y Ruiz Nies; y las señoras González Huertas, Hau, Rosa Vélez y Trujillo Plumey)</i>	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la “Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico” <u>“Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”</u> ; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1299	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los incisos (f) y (p) del el Artículo 66 de la Ley 146 – 2012, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para <u>con el propósito de especificar</u> el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 1350	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de <u>promover</u> una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia <u>de acompañantes</u> por petición, incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, en los procesos de orientación dispuestos <u>en Ley</u> ; certificación de programas de mitigación de pérdidas ("Loss mitigation") que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o "default"; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1363	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “reverse mortgages”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Santiago Torres)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley Núm. 102- de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho <u>Artículo deberá ser</u> inciso sea realizado por un trabajador social <u>autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 1373	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como delito el poseer o transportar “Parte de Arma de Fuego” según definida en la propia ley.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R. C. del S. 360	DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, <u>y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma,</u> a raíz de los
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 403	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, <u>y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.</u>
R. C. del S. 404	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 405</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1204</p> <p><i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendado <u>enmendada</u>, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1307</p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, <u>conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”</u>, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1454</p> <p><i>(Por los Varela Fernández, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Díaz Collazo, Fourquet Cordero, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santiago Nieves, Torres García, Rodríguez Aguiló, Méndez Silva, Rivera Ruíz de Porras y Navarro Suárez)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <i>inciso (h) del</i> Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” con el propósito <i>a fin</i> de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1605</p> <p><i>(Por la representante Burgos Muñiz y el Representante Rivera Segarra)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en nuestros <i>los</i> estudiantes, sus familias y la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1665	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se realice una actividad abierta <u>lleven a cabo actividades abiertas</u> al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el representante Cortés Ramos)</i>	<p>(Segundo Informe) <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para declarar el tercer miércoles del mes de abril <u>16 de noviembre</u> de cada año, como el “Día del músico puertorriqueño <u>Músico Puertorriqueño</u>”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.</p>
P. de la C. 1685	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	<p>Para enmendar el Art. Artículo <u>Artículo</u> 2.06 de la Ley Núm. 168- de 11 de diciembre de <u>2019</u>, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros juramentados de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; eximir aquellos funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el representante Ortiz Lugo – Por Petición)</i>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1699 (A-094)</p> <p>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 <u>se deroga el Artículo 28</u> y se añaden <u>añadir</u> nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1700</p> <p>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 <u>y añadirle un nuevo inciso (d)</u>, 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción)</p>		<p>realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 371</p> <p>(Por el representante Cardona Quiles)</p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de <u>transferir</u> los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al municipio <u>Municipio</u> de San Sebastián, <u>al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”,</u> para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 18OCT23 PM1:49

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

INFORME POSITIVO

18 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 485, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+"; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.

INTRODUCCIÓN

A pesar de los esfuerzos y las campañas de educación para concientizar sobre las diversidades de identidades de género y orientación sexual, las personas que forman parte de la comunidad LGBTTIQ+¹ continúan siendo perseguidas, juzgadas, discriminadas y hasta asesinadas por razón de su orientación sexual e identidad de género. En el proyecto de Ley que nos ocupa se usa el acrónimo LGBTTIQ+ para

¹ Estas siglas comprenden algunas de las iniciales representativas de identidades de género y orientación sexual, contenidas en un espectro amplio, que permite la apertura a todas las diversidades. A pesar de la diversidad de usos de estas siglas a través del Informe (según el contenido propuesto por la fuente citada), se entenderá que todas estas menciones incluyen todas las diversidades.

referirnos a lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersexuales y el símbolo + para cualquier otra identidad reconocida.²

Desde la década de los 70 del siglo XX hay constancia de luchas organizadas en Puerto Rico para reclamar derechos de la comunidad LGBTTIQ+ cuando en el año 1974 se organizó la Comunidad de Orgullo Gay (COG). Ésta fue la primera organización de Puerto Rico para luchar por los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. El grupo surge cuando se discutía y abogaba por eliminar el artículo de sodomía del entonces llamado “nuevo código penal” de 1974, en aquellos casos en que se tratara de relaciones consentidas. Durante mucho tiempo nuestro Código Penal colocaba en la misma categoría criminal a las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, y aquellas que son agresiones sexuales o actos de violencia sexual sin consentimiento de la persona afectada. Esta era una realidad jurídica que afectaba la igual protección de las leyes que constitucionalmente debería amparar a todas las personas en Puerto Rico. Por un lado, el Código Penal de Puerto Rico no reconocía derechos a personas adultas del mismo sexo que consienten en tener relaciones íntimas y por otro lado, esas personas, penalizadas criminalmente, tenían derecho, al menos en teoría, a solicitar se les protegiera su intimidad.³

Ya en 2003 el Senado de Puerto Rico aprobó entonces eliminar el artículo del código penal en cuanto a relaciones sexuales consentidas y mantener en sustitución un lenguaje que hablara de agresión sexual no consentida:

“El Proyecto del Senado 2302 del 2003 se aprobó en dicho cuerpo el 22 de junio de 2003 y se mandó a la Cámara de Representantes para la aprobación en ese Cuerpo. Cuando la pieza legislativa comenzó su discusión en la Cámara ya el

² Las definiciones acogidas en este proyecto, responden a las recopiladas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales”, (2016) primera edición, México.

³ Rivera-Lassén, Ana Irma. El miedo es un espejismo que se reproduce en el espejo del fanatismo fundamentalista: historias en la lucha de las personas LGBTTI por la inclusión. *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo*, Editado por Miguel Vásquez-Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia-Martínez y José Toro-Alfonso, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, San Juan, Puerto Rico, 2015.

Tribunal Supremo de Estados Unidos había decidido el 26 de junio de 2003 el caso de *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).⁴ Por eso muchas personas atribuyen a dicho caso equivocadamente la eliminación del nefasto artículo 103 de nuestras leyes. Lo cierto es que el Senado aprobó eliminarlo antes de que el caso federal se decidiera y el informe que envió a la Cámara incluía dicho cambio para su posterior aprobación. El caso de *Lawrence v. Texas* derogó el caso de *Bowers V. Hardwick* y decidió que la enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos protegía la libertad de conducta sexual consentida entre personas adultas. Esa decisión dejaba sin efecto artículos como los del Código Penal que se estaba revisando en Puerto Rico.”⁵

Esas luchas por descriminalizar, es decir que no fuera delito las relaciones consentidas entre personas adultas de la comunidad LGBTTIQ+ fue una de las luchas principales de más de tres décadas.

Para inicios de la década de los 90, en Estados Unidos se comenzó a adoptar legislación para prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo.⁶ Un ejemplo de esto lo fue la Ley de Defensa del Matrimonio de 1996, (D.O.M.A., por sus siglas en inglés), adoptada por el Congreso de los Estados Unidos. La Ley D.O.M.A. establecía que, para fines del gobierno federal, el matrimonio solo era definido como la unión entre un hombre y una mujer y, además, permitía que los estados pudieran denegarles el matrimonio a las parejas del mismo sexo. Eso ocurrió aquí en Puerto Rico cuando se aprobó en el 1999 añadir al Código Civil en el artículo 68 sobre “Definición, validez y disolución del matrimonio” que “...Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho en Puerto Rico.”⁷

⁴ (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/539/558/>)

⁵ Rivera-Lassén, Ana Irma, *supra*.

⁶ Gabriel E. Laborde Torres, *El camino a la equidad*, 84 REV. JUR. DIG. UPR 119 (2015), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2015/04/84-REV-JUR-DIG-UPR-119.pdf>.

⁷ Entonces Art. 68 Código Civil de Puerto Rico, (31 L.P.R.A. sec. 221)

No es hasta el caso de *Goodridg v. Dep't of Pub. Health*.⁸ que el Tribunal Supremo de Massachusetts se expresa y establece que la prohibición a los matrimonios de parejas del mismo sexo no sobreviviría el escrutinio racional. Posteriormente, en *In re Marriage Case*⁹, el estado de California legalizó los matrimonios de personas del mismo sexo. Así sucesivamente, otros estados fueron uniéndose a la línea del reconocimiento de los matrimonios de personas del mismo sexo. Más adelante, el Tribunal Supremo acogió el caso de *United States v. Windsor*¹⁰, donde este determinó que la sección 3 de la Ley D.O.M.A. era una violación de los principios básicos del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

En el año 2003, como mencionamos, el Tribunal Federal de los Estados Unidos, en *Lawrence v. Texas*, reconoció que el derecho constitucional a la intimidad y a la libertad cobijan el que las personas escojan libremente con quien tendrán relaciones sexuales consentidas.¹¹

Luego de varias controversias suscitadas a través de diferentes jurisdicciones de Norteamérica; finalmente, el Tribunal Supremo resolvió *Obergefell v. Hodges*¹². En el caso de *Obergefell v. Hodges*, el tribunal federal determinó que la prohibición del matrimonio de personas de ambos sexos es inconstitucional bajo las cláusulas del debido proceso y la igual protección de las leyes de la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. De la pluma del juez Anthony Kennedy se afirmó que el derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental "inherente a la libertad de la persona" y, por lo tanto, está protegido por la cláusula del debido proceso, que prohíbe a los estados privar a cualquier persona de "la vida, la libertad o propiedad sin el debido proceso de ley".

A raíz de la decisión de Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el entonces gobernador, Alejandro García Padilla, emitió una Orden Ejecutiva donde ordenó a las

⁸ *Goodridg v. Dep't of Pub. Health*, 798 N.E.2d 941, 969 (Mass. 2003).

⁹ *In re Marriage Cases*, 183 P.3d 384 (Cal. 2008).

¹⁰ *United States v. Windsor*, 133 S.Ct. 2675 (2013).

¹¹ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

¹² *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

agencias públicas, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, atemperar los procesos y la reglamentación a tenor con lo resuelto en *Obergefell v. Hodges, supra*.¹³ Esta decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos también tuvo repercusiones y dejó sin efecto la disposición del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, donde definía que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer. Como consecuencia de la Orden Ejecutiva emitida por el gobernador García Padilla, el Secretario del Departamento de Hacienda, Juan Zaragoza Gómez, a través del Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 15-13, notificó que los matrimonios entre personas del mismo sexo, que hubieran celebrado su unión bajo el ordenamiento legal de Puerto Rico, tendrían los beneficios y obligaciones establecidos en el Código de Rentas Internas para parejas legalmente casadas. Por su parte, la Secretaria del Departamento de la Familia, Idalia Colón Rondón, firmó la Orden Administrativa Núm. 2016-01 para ordenar a todos los empleados(as), funcionarios (as), contratistas o voluntarios (as) del Departamento de la Familia garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo reciban un trato igualitario y no sean discriminados por su orientación sexual e identidad de género.¹⁴ Igualmente el Tribunal de Apelaciones de Boston decidió favorablemente para Puerto Rico la aplicación de dicho caso a la Isla en el caso de *Conde v. Rius*.¹⁵ Cuando posteriormente se aprobó el código civil de 2020, la definición del matrimonio se definió de manera neutral, de acuerdo a la jurisprudencia de inclusión y no discriminación hacia las personas LGBTTIQ+.

Artículo 376. — Constitución del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6591)

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de

¹³ Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021.

¹⁴ Miguel Vázquez Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia Martínez y José Toro Alfonso, *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo* (2016)

¹⁵ *Conde v Rius*, Case 14-2184, United States Court of Appeals For the First Circuit, July 8, 2015

aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código. Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Como parte de las medidas legislativas que se han creado para atender la problemática del discrimen a la comunidad LGBTTIQ+, el 29 de mayo de 2013, se aprobó la Ley Núm. 22-2013, conocida como la “Ley para prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género”. Esta ley estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado.¹⁶ De igual forma, el 29 de mayo de 2013, también se adoptó la Ley 23-2013 a los fines de aclarar que la protección estatutaria provista por la Ley 54-1989 es aplicable a todas las personas por igual, sin importar su estado civil, su orientación sexual ni su identidad de género.¹⁷

A pesar de los cambios en nuestra legislación y jurisprudencia a favor de la Comunidad LGBTTIQ+, los ataques contra estas personas no han cesado. Por ello, se hace necesario la promulgación de más protecciones legales, para salvaguardar la dignidad de las personas LGBTTIQ+, garantizándoles una vida libre de prejuicios y de discriminación. La presente legislación es un esfuerzo para visibilizar los tratos que aún reciben las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y educar a la población sobre la importancia de asegurar la igual protección de las leyes a las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Colegio de Profesionales del Trabajo Social, la Asociación

¹⁶ Ley Núm. 22-2013, *Ley para prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género*, 29 L.P.R.A. § 156.

¹⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. § 601.

de Psicología, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el Instituto Sexológico de Puerto Rico, Diversxs Amnistía de Puerto Rico, así como a Waves Ahead, Puerto Rico para Tod@s, Proyecto Matria, Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad, Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico, True Self Foundation, Alejandro Santiago Calderón, Lisa Marie Rodríguez Rodríguez, y Steph Guzmán Piñero. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 485.

ANÁLISIS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.¹⁸ Principios de Yogyakarta



La orientación sexual y la identidad de género son dos conceptos diferentes y cambiantes. La orientación sexual se refiere a como una persona se considera acerca de su atracción física, romántica y emocional hacia hombres, mujeres o ambos. El género, por su parte, es comúnmente utilizado para referirse a la construcción social de roles, conductas, actividades y atributos apropiados para el hombre y la mujer basados en los factores sociales, culturales y ambientales.¹⁹

En los esfuerzos por garantizar la igualdad para todas las personas, la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, -y de la cual se nutrió nuestra propia Constitución- proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris, el 10 de diciembre de 1948, reza que:

¹⁸ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> (última visita: 5 de octubre de 2021).

¹⁹ Miguel Vázquez Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia Martínez y José Toro Alfonso, *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo* (2016).

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados de razón y conciencia y deben actuar los unos con los otros con espíritu de hermandad.²⁰ [traducción nuestra]

De igual forma, el Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹

Asimismo, nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que en su Sección 1 que “la dignidad del ser humano es inviolable” y continúa diciendo “...No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. Además, reconoce la igualdad de todas las personas.²²

Sobre esta sección 1 de nuestra Constitución, el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos indica que:

El propósito de esta sesión es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de esta, la igualdad esencial de **todas** las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura. **Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño.**²³ [Énfasis nuestro]

De manera similar, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que “toda persona tiene derecho a la protección contra ataques abusivos

²⁰ Artículo 2 de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III). Disponible en: <https://www.un.org/cs/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (última visita: 7 de octubre de 2021).

²¹ Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (última visita: 7 de octubre de 2021).

²² CONST. PR Art. II, § 1.

²³ Comisión de Carta de Derechos, Informe de la Comisión de Carta de Derechos,

a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.²⁴ Sobre esta sección, la Comisión de la Carta de Derechos dispuso que:

“la protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no solo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra injerencias abusivas de las autoridades”.

Para crear unas guías de lo que el Estado debe atender a través de legislación en defensa de los derechos de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+, para el año 2006, un grupo de expertos en Derechos Humanos se reunieron en Yogyakarta, Indonesia y elaboraron un conjunto de principios legales con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios “presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTTIQ+ puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad. Los Principios no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes”.²⁵ Entre estos principios se encuentran:

1. Programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;
2. El derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
3. La derogación de todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de

²⁴ CONST. PR Art. II, § 8.

²⁵ *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta*. Disponible en: https://outrightinternational.org/sites/default/files/Guia_del_activista_Principios_Yogyakarta.pdf. (última visita: 13 de octubre de 2021).

consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes; la adopción de todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones;

- 
4. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
 5. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona— incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos —reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
 6. Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia. También se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;
 7. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles necesarios a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;

8. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
9. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;
10. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
11. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
12. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
13. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de



opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas – todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

- 
14. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
 15. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género; Adoptar todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas contra defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajen en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas que ataquen a defensores y defensoras que luchan por los derechos humanos, haciendo referencia a sus orientaciones sexuales e identidades de género, y;
 16. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Decisiones como *Bowers v Hardwick*, 478 U.S. 186 (1986), *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002), *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003) y *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez*, 158 DPR ____ (2003) quedan plasmadas en la historia por ser

opiniones que fueron perjudiciales y obstaculizaron el desarrollo en la búsqueda de igualdad de las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Específicamente, en el caso de *Pueblo v. Leandro Ruíz Martínez* el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Nos corresponde determinar si las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, 'Ley Núm. 54') aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo. Por no encontrar en el historial legislativo del referido estatuto fundamento alguno que apunte a que así sea, y en atención al principio de legalidad, que nos exige interpretar restrictivamente los estatutos penales, resolvemos en contrario.²⁶

Sin embargo, a pesar de la decisión de la mayoría, en este caso el honorable juez Hernández Denton en su opinión disidente argumentó que:

A tenor con esta visión abarcadora de protección a la víctima, la Ley Núm. 54 establece una definición amplia del término 'relación de pareja' y reconoce que existen distintas relaciones en las que una persona puede sufrir de violencia doméstica. En particular, la ley define 'relación de pareja' de la siguiente forma: '[s]ignifica la relación entre cónyuges, excónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija'. Ciertamente, todas éstas son 'relaciones de pareja' sin que exista indicio alguno de que el legislador haya conceptualizado el término como uno que únicamente abarca 'relaciones entre un hombre y una mujer'.

Por el contrario, son relaciones de pareja tanto las relaciones entre cónyuges como las relaciones entre 'personas que ... sostienen o han sostenido una relación consensual íntima', sin que dicho término se haya conceptualizado para incluir sólo ciertas relaciones consensuales íntimas. A igual conclusión llega la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico en su abarcador informe al disponer que, de conformidad con la ley, el término 'pareja' incluye diversos tipos de relaciones de pareja dentro del cual se deben incluir las parejas del mismo sexo, ya que el propósito de la ley es proteger a toda víctima de violencia doméstica.²⁷

²⁶ *Pueblo v. Leandro Ruíz Martínez*, 158 DPR 194 (2003).

²⁷ *Pueblo v. Leandro Ruíz Martínez*, 158 DPR ___, 224 (2003). (opinión disidente del juez Hernández Denton)

Para el 2000, el Tribunal Supremo en *Alexandra Andino Torres, Ex parte*, 151 DPR 794 (2000), le concedió a una persona transexual el cambio solicitado en su certificado de nacimiento para que el mismo reflejara su nombre femenino, así como su nuevo sexo. Este caso se resolvió mediante sentencia y no estableció ningún precedente, pero sin duda fue un reconocimiento y validación de derechos.

A pesar del vacío legal para ese entonces, en cuanto a legislación a favor de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+, en *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651 (2002) el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre el reclamo de una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. Este caso sirvió de partida para asegurarle derechos a las personas en el ámbito laboral, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. A partir de este caso, se reconoce una causa de acción de hostigamiento sexual en el trabajo, independientemente de si es por parte de personas del mismo sexo.²⁸

Más adelante, se resolvió el caso de *Ex Parte Delgado Hernández*, 165 D.P.R. 170 (2005). En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificada al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones de revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia que permitía el cambio de sexo en el certificado de nacimiento. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género.

Posteriormente el caso *Daniela Arroyo Gonzalez v. Rosselló*, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, decidió a favor de la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

²⁸ *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651 (2002).

Recientemente, en nuestro Código Civil de Puerto Rico de 2020, se codificó bajo el Artículo 694 el derecho al cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. El artículo 694 dispone que:

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece. En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.²⁹

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el discrimen por orientación sexual, en el caso de *A.A.R. Ex Parte*. En su opinión disidente, la jueza Anabelle Rodríguez Rodríguez arguyó que “el discrimen por orientación sexual está cobijado también en el Art. II, Sec. 1, de nuestra Constitución que, prima el valor de la dignidad del ser humano.³⁰ En su disidente la honorable Rodríguez Rodríguez cita una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, donde se expresó que “la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual -entre ellas la

²⁹ 31 L.P.R.A. § 7655

³⁰ C. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 42 REV. JUR. U.I.P.R. 185 (2011).

homosexual- hacen parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad".³¹ Asimismo, la jueza Rodríguez Rodríguez manifestó que:

La orientación sexual, pues, representa una expresión de la libertad interna de un individuo; es una irización de la dignidad humana a la que somos acreedores por nacimiento; es parte de la naturaleza íntima de una persona que le acompaña en su desarrollo humano y le conduce a su propia autorrealización. La orientación sexual de un individuo constituye así un asunto que se inscribe dentro del ámbito de su autonomía individual y que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes. En tal sentido, todo trato desigual que se funde en móviles de opción sexual, en principio, está constitucionalmente prohibido.³²

Por su parte, posteriormente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos marcó un hito histórico al decidir el caso de *Obergefell v. Hodges*. Dicha decisión, emitida el 26 de junio de 2015, sin duda levantó un precedente en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. En este caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a través del juez Anthony Kennedy expuso que:

En virtud de la Cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, ningún Estado "privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal". Las libertades fundamentales protegidas por esta Cláusula incluyen la mayoría de los derechos enumerados en la Declaración de Derechos. Además, estas libertades se extienden a ciertas elecciones personales fundamentales para la dignidad y la autonomía individuales, incluidas las elecciones íntimas que definen la identidad y las creencias personales. [traducción nuestra].³³

El caso resuelve que el derecho al matrimonio es un derecho fundamental inherente a la libertad de las personas y bajo las cláusulas de debido proceso de ley e igual protección de las leyes de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Recientemente, el Tribunal Supremo Federal tuvo ante sí una controversia sobre discrimen laboral por orientación sexual e identidad de género. En el caso *Bostock v. Clayton County*, 140 Ct. 1731 (2020) el Tribunal resolvió que un patrono que discrimina

³¹ Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998; *A.R.R. Ex parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

³² *A.A.R. Ex Parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

³³ *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

contra un empleado(a) basándose en su orientación sexual o identidad de género viola las disposiciones del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Además, sostuvo que la discriminación basada en el sexo bajo el Título VII, incluye la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Sobre este particular nos dice el Tribunal Supremo Federal que aunque ser homosexual y ser transgénero son conceptos distintos del sexo, la discriminación basada en la homosexualidad o la ser transgénero implica necesariamente una discriminación basada en el sexo, ya que lo primero no puede suceder sin lo segundo.

Además, el Tribunal del Cuarto Circuito, en el caso de *Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 140 S. Ct. 1731 (2020), en una decisión relacionada al discrimen por identidad de género, resolvió que la Cláusula de la Igual Protección de las Leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, protege a estudiantes transgénero de las políticas escolares que prohíben el uso del baño según su identidad de género y como un ejercicio de su afirmación, citando el caso de *Bostock v. Clayton County*, 140 Ct. 1731 (2020), que resolvió que discriminar por la orientación o identidad de género de una persona esta incluido dentro de la discriminación por sexo.

A raíz de estas decisiones, el Departamento de Educación y el Departamento de Justicia Federal, crearon el documento *Combatiendo el acoso en las escuelas de individuos LGBTQI+*. Este documento presenta las instancias en que un(a) estudiante podría estar sufriendo de *bullying*, acoso y discriminación basado en estereotipos de sexo y asunciones sobre lo que debe ser un niño o niña. Expresa que estudiantes gays, lesbianas, bisexuales, transgenero, cuir, intersexuales, no binarios, o que se identifiquen de género no conforme enfrentan acoso basado en cómo se visten y actúan, o por simplemente ser quienes son. Resaltan que el discrimen contra estudiantes basado en su identidad de género u orientación sexual es una forma de discrimen por sexo prohibida por la ley federal; por lo que es importante que los estudiantes LGBTTQI+ se sientan seguros y sepan que hacer en caso de experimentar discrimen.

El comunicado dispone que las escuelas primarias y secundarias, públicas y privadas, incluyendo universidades e institutos tienen la responsabilidad de investigar y abordar el discrimin, incluyendo el hostigamiento sexual, contra estudiantes por su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Cuando una escuela falla en responder apropiadamente, la Sección de Oportunidades Educativas de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia y la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación Federal pueden ayudar a reforzar las leyes federales que protegen a los(as) estudiantes que son discriminados(as). Además, estas oficinas proveen asesoramiento para asistir a las escuelas a alcanzar el cumplimiento de sus obligaciones legales. Sobre este particular, el Departamento de Justicia Federal expresó que:

ML
Todos los estudiantes deben tener la posibilidad de aprender en un entorno seguro, libre de acoso y discriminación. La División de Derechos Civiles apoya a los estudiantes LGBTQI+ y luchará por proteger su derecho a una educación, independientemente de quiénes son o a quiénes aman.³⁴

El Departamento de Educación lucha por asegurar que todo estudiante, incluyendo los estudiantes LGBTQI+, tengan acceso a entornos escolares solidarios e inclusivos que les permiten aprender y florecer en todos los aspectos de su experiencia educativa. Las leyes federales prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y estamos aquí para ayudar a las escuelas, los estudiantes y las familias a garantizar que estas protecciones sigan en pleno vigor.³⁵

Si bien es cierto que ya existían decisiones jurisprudenciales a favor de las personas de la comunidad LGBTQI+, en términos legislativos, Puerto Rico no contaba con legislación a favor de las personas de la comunidad como política pública de Gobierno en áreas como el empleo. No es hasta el 2013 que se crea la Ley 22-2013, la *Ley para Declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimin por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado*. Esta Ley 22-2013, establece

³⁴ Kristen Clarke, Asistente de la Procuradora General de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

³⁵ Suzzane B. Goldberg, Asistentes de Secretaría de Derechos Civiles del Departamento de Educación de Estados Unidos.

como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. De esta forma, se reafirmó que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley. Además, estableció la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes mencionadas.

No cabe duda de que las personas de la comunidad LGBTTIQ+ han sido víctimas de abuso y discrimen hacia su persona por su orientación sexual e identidad de género; en diversas áreas, como por ejemplo en el ámbito laboral, educativo y jurídico. Esto lo recuerda el notorio caso de *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003), donde a raíz de la controversia que se suscitó, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que un estatuto de Texas, el cual clasificaba como crimen que dos personas del mismo sexo se involucraran en una conducta sexual íntima consentida, violaba la cláusula del debido proceso de ley. En esta opinión, el alto foro determinó que la cláusula del debido proceso de ley otorga el derecho a las personas a participar en conducta sexual íntima consentida y la no intervención del gobierno en la vida personal y privada.

Según el Lcdo. Roberto Maldonado Nieves, en su libro "Guía de Derechos Civiles bajo la Constitución de Puerto Rico", "nuestra Carta de Derechos es el contrato entre el gobierno y los ciudadanos en la medida en que esos derechos los tiene que respetar el gobierno". Indica que "dentro del marco de ese contrato, se limita el alcance de lo que las tres ramas del gobierno pueden hacer ante los ciudadanos, unido a una serie de leyes que a lo largo del tiempo ha ido aprobando la legislatura para reconocer otros derechos civiles a favor de los ciudadanos y a favor de otras personas, sean puertorriqueños o no, que viva o se encuentren en Puerto Rico".³⁶

Del mismo modo expresa que, "aunque nuestros derechos parten del derecho natural que todos tenemos como seres humanos a la vida y a la libertad ante el gobierno y la sociedad, los mismos aparecen consignados en una Carta de Derechos que sirve de

³⁶ Roberto Maldonado Nieves, *Guía de Derechos Civiles bajo la Constitución de Puerto Rico*, Ed. 2, pág. 4.

herramienta para protegernos antes abusos contra nosotros y para exigir el cumplimiento de una serie de obligaciones sociales, culturales, económicas y políticas por parte del gobierno.³⁷

A pesar de la intensa y continua lucha a favor de los derechos y la búsqueda del bienestar de las personas de la comunidad LGBTTIQ+, la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (CIDH), determinó que “la discriminación histórica contra las personas [LGBTI] obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma” sufridos por aquellas, a la luz del principio de no discriminación.³⁸

La CIDH reconoce su preocupación con “el avance de sectores anti-derechos LGBTI, inclusive en el seno de los poderes del Estado, que se traduce en la adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias a los derechos de las personas LGBTI. Asimismo, la Comisión observa con cautela la proliferación de campañas de desinformación y manifestaciones promovidas por sectores contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en todo el continente”.³⁹

De igual forma, para junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 17-19 que reconoce los actos de violencia y discriminación que se cometen contra las personas LGBTTIQ+ alrededor del mundo. Esta resolución recoge las leyes, prácticas discriminatorias y actos de violencia perpetrados contra las personas LGBTTIQ+ y establece la obligación de todos los Estados de proteger los derechos de la ciudadanía.⁴⁰

Como parte de los esfuerzos internacionales para combatir el discrimen y la violencia contra las personas de la comunidad y con el objetivo de visibilizar esta comunidad, el

³⁷ *Id.*, pág. 5.

³⁸ CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 84.

³⁹ *Id.*, pág. 14.

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas pro su orientación sexual o identidad de género, Resolución 17/19 del 17 de noviembre de 2011.

10 de diciembre de 2015, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, creó el Índice de Inclusión LGBTTIQ+ que incluye los parámetros que deben ser considerados en la creación de políticas públicas que favorezcan el cumplimiento con los derechos de las personas LGBTTIQ+ en instancias como la participación política y cívica, bienestar económico, seguridad personal, salud y educación.

Por su parte, producto de la querrela radicada por la organización “Puerto Rico para Tod@s” ante la Comisión de Derechos Civiles, esta última solicitó los servicios del doctor Toro Alfonso para investigar el tema del discrimen contra la comunidad LGBTTIQ+ en Puerto Rico. Dicho informe titulado *Por la vía de la exclusión: homofobia y ciudadanía para Puerto Rico*, resultó en los siguientes hallazgos:

- El 63% de los participantes informaron haber sido víctimas de insultos verbales por razón de su homosexualidad;
- Alrededor del 11% reportaron la negación de servicios en una agencia gubernamental;
- Algunas personas informaron haber sido “corridos o perseguidos”, “golpeados o pateados” o que le “habían tirado con algún objeto” por razón de su orientación sexual. Estas personas experimentaron insultos, objetos lanzados y golpes;
- El 32% indicó que en algún momento se habían sentido atemorizados por su vida al estar en un lugar público y que esto guardaba relación con su orientación sexual;
- El 57% de las personas participantes reportaron que han tenido la experiencia de ser molestados u hostigados por un compañero(a) de trabajo;
- El 43% reportaron tener experiencias de rechazo en agencias gubernamentales;
- El 30% de las personas participantes informaron haber tenido experiencias de rechazo con la policía, 9% en dependencias de tribunales y justicia, 8% en dependencias del Departamento de la Familia y 11% en otras dependencias como el Departamento de Educación y el Departamento de Salud;
- El 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras;

- El 54% de las personas participantes creen que la mayoría de los puertorriqueños discrimina contra la comunidad LGBTTIQ+;
- La mitad de las personas participantes entienden que es peligroso dar a conocer la orientación sexual en Puerto Rico;
- El 46% expresaron que Puerto Rico no es un lugar seguro para las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero, y
- El tema de la transexualidad es uno de los que genera mayor dificultad entre la mayoría de los participantes.

Por otra parte, en enero de 2017, la Organización de las Naciones Unidas publicó el Informe *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un manual para los parlamentarios y las parlamentarias*. Este informe presentó el análisis de la situación de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+ a nivel mundial. Este informe provee recomendaciones a los cuerpos legislativos a nivel mundial. Entre las recomendaciones se encuentran:

- Promulgar leyes generales que prohíban específicamente la discriminación a base de la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales;
- Priorizar el acceso a la justicia, la vivienda, el empleo, la atención sanitaria, la educación y el reconocimiento legal de las personas LGBTI;
- Derogar las leyes que criminalizan la actividad sexual consentida entre adultos del mismo sexo y las leyes que criminalizan a las personas transgénero por su identidad y su expresión de género;
- Proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica mediante:
 1. La adopción de leyes contra los delitos de odio que protejan a todas las personas de la violencia incluidas las personas atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida; y
 2. El refuerzo de la legislación para incorporar mecanismos que permitan monitorear y comunicar los actos de violencia motivados por odio, amparen el asilo y mejoren la protección policial.⁴¹

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un manual para los parlamentarios y las parlamentarias*, págs. 18-19 disponible en <https://www.pgaction.org/inclusion/pdf/handbook/es.pdf>. (última visita: 19 de octubre de 2021).

- Terminar con la impunidad de actos de violencia cometidos por agentes estatales o no estatales, por medio de la promulgación de leyes que prohíban y castiguen apropiadamente todas las formas de violencia y discriminación, incluidos los actos de violencia dirigidos a personas debido a su identidad de género o su orientación sexual real o percibida;
- Adoptar regulaciones adecuadas que garanticen una debida investigación y un enjuiciamiento diligente de los autores de violaciones a los derechos humanos, y establecer procedimientos judiciales que protejan a las víctimas;
- Revisar la legislación nacional relativa a la no discriminación a fin de armonizarla con las obligaciones regionales e internacionales;
- Abogar por el apoyo ejecutivo a la ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, implementar estos tratados y armonizarlos con las leyes nacionales;
- Promulgar leyes que establezcan instituciones nacionales de derechos humanos que incluyan orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (SOGIESC, por sus siglas en inglés) dentro de sus atribuciones o instituciones específicas con conocimiento especializado sobre estos asuntos y la autoridad de ocuparse de los derechos y la inclusión de personas LGBTI y,
- Para obtener un apoyo más amplio de coaliciones diversa, incluir la no discriminación por razones SOGIESC en los esfuerzos de reforma legislativa dirigida a proteger también a otros grupos vulnerables a la discriminación, incluida aquella por motivos de raza, etnicidad, religión, género, etc.

En el ámbito internacional, para septiembre de 2015 se firmó la *Declaración Conjunta de las Naciones Unidas sobre acabar con la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI* para poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Esta declaración expresa que:

El hecho de no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, supone una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica, la presión sobre las familias y comunidades, y también un

impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro.

También exhorta a los Estados a respetar las normas internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación, aplicando entre otras las siguientes medidas:

- Prohibiendo la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as LGBTI en todos los ámbitos, incluyendo educación, empleo, sanidad, vivienda, protección social, justicia y situaciones de asilo y de privación de libertad;
- Garantizando el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans sin condiciones abusivas;
- Combatiendo los prejuicios contra las personas LGBTI mediante el diálogo, la educación pública y la formación y,
- Garantizando que las personas LGBTI sean consultadas y participen en la elaboración, aplicación y seguimiento de leyes, políticas y programas que les afecten, incluyendo iniciativas humanitarias y de desarrollo.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR) apoyan la declaración de los derechos adoptados en el artículo 3 del Proyecto del Senado 485.⁴² Expresan que con la Carta de Derechos, se establece la política pública de inclusión para todas las personas que formen parte de nuestra sociedad; consistente con el Preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y con el Artículo II de nuestra constitución.⁴³ Indican que esta política pública también es coherente con los derechos civiles reconocidos en la legislación federal, Ley de Derechos

⁴² Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam., 25 de agosto de 2021, pág. 7.

⁴³ *Id.*

Civiles de 1964 y con las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos. Mencionan algunas de las cartas de derechos que existen en nuestra jurisdicción.⁴⁴

Entienden que el proyecto constituye un paso adicional y coherente con la Ley Núm. 22-2013 sobre el establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo y la Ley Núm. 23-2013, sobre la ampliación de las protecciones de la Ley Núm. 54-1989 a las parejas del mismo género y sus diversidades. El CAAPR no encuentra impedimento legal, asuntos de índole constitucional, jurisprudencial o estatutaria que antagonicen con la propuesta.⁴⁵

WAVES AHEAD Y PUERTO RICO PARA TOD@S

Para Waves Ahead y PR para Tod@s, a pesar de la jurisprudencia y las legislaciones a favor de las personas LGBTTIQ+, “es necesario ya que, en una democracia, como la nuestra, los legisladores tienen la obligación constitucional de velar por la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos”.⁴⁶ Sin embargo, detallan en su ponencia una serie de datos estadísticos importantes para el análisis de esta medida.

Mencionan el estudio realizado por la Comisión de Derechos Civiles como un elemento que evidencia la necesidad de la validación de los derechos que protegen a las personas LGBTTIQ+. Ese estudio reconoce específicamente los siguientes elementos a considerar como violación de derechos: sobre el derecho a la vida, expresan que el 63.6% de personas de la Comunidad LGBTTIQ+ ha recibido insultos y un 30% ha recibido ataques físicos. Un 32.1% ha sentido temor por su vida y un 46% expreso que Puerto Rico no es un lugar seguro para vivir;⁴⁷ sobre el derecho al trabajo, reseñaron que el 56.6% había sido molestado por sus compañeros de trabajo; un 63% indico haber sido discriminados al momento de recibir servicios públicos; un 36.6% perdió un día

⁴⁴ *Id.*, pág. 8.

⁴⁵ *Id.*, pág. 10.

⁴⁶ Waves Ahead y Puerto Rico para tod@s, Ponencia de Waves Ahead y Puerto Rico para tod@s sobre el Proyecto del Senado 485 para crear una Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, pág.5.

⁴⁷ *Id.*, págs. 1-2.

entero de clase por mes porque sintió inseguridad o incomodidad, mientras un 73.3% evadió actividades extracurriculares por sentir inseguridad o incomodidad;⁴⁸ y un 32% indico no tener una vivienda estable y un 48% dijeron haber sido discriminados al momento de buscar vivienda.⁴⁹

Por otro lado, un 25% de las personas alegó en el estudio no haberse realizado un chequeo médico de rutina durante el pasado año y surge del informe el gran discrimen que enfrentan las personas de la Comunidad LGGBTIQ+ al momento de recibir servicios de salud.⁵⁰ Mientras en el área de seguridad, el 29.9% encontró una experiencia de discrimen al ser atendido por la Policía de Puerto Rico y 9.2% encontró dificultades al ir a un tribunal.⁵¹ Indican que el derecho a tener un reconocimiento oficial es esencial para poder establecer políticas públicas que erradiquen las manifestaciones de discrimen por orientación sexual e identidad de género. Puerto Rico para Tod@s sugirió enmendar el Proyecto del Senado 485, para incluir en la medida una disposición sobre sanciones que permitan el cumplimiento de estos derechos.

PROYECTO MATRIA

Para el Proyecto Matria es necesario aprobar una Carta de Derechos para las personas LGBTIQ+ porque, dentro de la estructura gubernamental y social de nuestro país, sigue existiendo la homofobia y grupos de odio que promueven el discrimen.⁵² Entienden que la exposición de motivos hace una radiografía acertada de las posturas internacionales sobre este tema y que estos organismos reconocen el discrimen hacia esta comunidad y la necesidad de que el Estado reconozca sus derechos.⁵³ Sobre las definiciones del proyecto indican que estas coinciden con las de los documentos de los organismos internacionales.

⁴⁸ *Id.*, pág. 2.

⁴⁹ *Id.*, pág. 3.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² Proyecto Matria, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam Leg., 25 de agosto de 2021, pág. 1.

⁵³ *Id.*, pág. 7.

Sobre el contenido, añaden una gráfica extraída del documento titulado *Conjunto de Indicadores*, propuestos para el índice de la inclusión LGBTTIQ+.⁵⁴ Sostienen que las cinco dimensiones de este documento deben ser recogidas en la carta de derechos que propone el PS 485. Añaden que esta Carta de Derechos “hace un esfuerzo importante por garantizar estos derechos humanos y sienta las bases para generar los datos que nos permitan medir su nivel de inclusión”.

Además, entienden que la Carta de Derechos del PS 485 “es un gran paso para, desde el espacio público, dar una oportunidad de vivir con dignidad y en bienestar a todas esas personas que no tendrán la oportunidad de llegar directamente a organizaciones como Matria”.⁵⁵ Para concluir, expresan que este documento lo que hace es clarificar y afirmar que todas y todos vivimos bajo la protección de la misma Constitución y con el mismo derecho a la dignidad.⁵⁶

COMITÉ AMPLIO PARA LA BÚSQUEDA DE LA EQUIDAD (CABE)

El Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (en adelante, CABE) examinó las definiciones del proyecto 485 y las encontró adecuadas.⁵⁷ Sobre el informe realizado por el Dr. Toro Alfonso sobre la investigación en atención al tema del discrimen contra la comunidad LGBTTIQ+ y la homofobia, comentan que a la fecha es el único trabajo de investigación sobre el tema realizado por una agencia gubernamental en Puerto Rico con datos oficiales. Asimismo, que este informe pone de manifiesto la necesidad urgente de proyectos como el 485 pues los datos reflejan la necesidad urgente de acciones legislativas para eliminar el discrimen, la marginación y la exclusión en nuestro País.⁵⁸

También mencionan el informe *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un Manual para los Parlamentarios y las Parlamentarias* donde se hace un

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, pág. 9.

⁵⁶ *Id.*, pág. 10.

⁵⁷ Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam Leg., 25 de agosto de 2021, pág. 2.

⁵⁸ *Id.*, págs. 3-4.

análisis de la situación de los derechos de las comunidades a nivel mundial y se provee una serie de recomendaciones a los cuerpos legislativos a nivel mundial.⁵⁹ Añaden que un análisis de este proyecto demuestra que cumple también con lo dispuesto en la Resolución 2908 de la Organización de Estados American (OEA).⁶⁰

Invitan que se examine el documento de los Principios de Yogyakarta que han sido utilizados como referentes en la adopción de legislación y políticas públicas sobre los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. CABE apoya la aprobación del Proyecto del Senado 485.⁶¹

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES DE PUERTO RICO (ACLU)

La Unión Americana de Libertades Civiles De Puerto Rico (ACLU, por sus siglas en inglés) en su ponencia establece que su política pública plantea que todas las personas tienen derecho a las mismas protecciones, libertades y de estar libre de discrimen y hostigamiento.⁶² Para la ACLU, “el derecho fundamental a la autonomía y expresión propia incluye el derecho de que cada persona pueda llegar a su propio entendimiento de género y de expresar su género como cada cual quiera.⁶³ La ACLU expresa que este Proyecto de Ley, “coloca aún más en avanzada al país, ya que estaría ofreciéndole protecciones abarcadoras y precisas a toda la comunidad LGBTTIQ+ tanto en la esfera pública como privada. Añaden que queda del Estado asegurar que las manifestaciones individuales de cada persona no sufran de discrimenes, violándole su dignidad humana.⁶⁴

Expresan que esta pieza legislativa persigue el que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias,

⁵⁹ *Id.*, pág. 4.

⁶⁰ *Id.*, pág. 6.

⁶¹ *Id.*, pág. 7.

⁶² ACLU, Ponencia de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág. 4.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

convicciones e intereses.⁶⁵ Incluyen, que, dentro del análisis de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cláusula de la igual protección de las leyes prohíbe el trato desigual e injustificado. Hacen mención de opiniones del Tribunal Supremo y distintas legislaciones creadas a favor de la comunidad LGBTTIQ+.⁶⁶ Resaltan que esta pieza legislativa ofrece directrices con definiciones, protecciones y especificaciones claras para reafirmar los derechos constitucionales por medio de legislación.⁶⁷ Continúan mencionando algunas controversias llevadas al Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde la ACLU fue parte de la defensa de estos derechos a favor de la comunidad LGBTTIQ+.⁶⁸ Mencionan que para el 2019, la Cámara de Representante aprobó legislación para salvaguardar los derechos de esta clase protegida.⁶⁹ De igual forma, hacen mención del informe realizado por la Comisión de Derechos Civiles, “Por la vía de la exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico”. Por otra parte, destacan que a modo de ejemplo existe la Carta de Derechos del Joven, comunidad que, aunque está protegida constitucionalmente, es importante reafirmar sus derechos porque es un grupo que ha sufrido de indiferencias y maltrato por la sociedad, y que igual ocurre con la comunidad LGBTTIQ+.⁷⁰ Estos actos de violencia, maltrato y rechazo nos ha mostrado las razones suficientes para justificar legislación como la que pretende el P. del S. 485.

Para la ACLU este proyecto coincide exactamente con las posturas de su organización, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, en su intento de proteger los derechos fundamentales universales. La ACLU apoya el P. del S. 485, y solicita que se emita un informe positivo a esta medida.⁷¹ Finalmente, indican que “asegurar los derechos de una persona es asegurar los derechos de todas las personas”.⁷²

⁶⁵ *Id.*, pág. 5.

⁶⁶ *Id.*, pág. 6.

⁶⁷ *Id.*, pág. 7.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*, pág. 8.

⁷⁰ *Id.*, pág. 10.

⁷¹ *Id.*, pág. 11.

⁷² *Id.*

A raíz de unos requerimientos de información que se solicitaron en la Vista Pública celebrada el 25 de agosto de 2021, sobre si es necesaria una legislación adicional para hacer cumplir la Carta de Derechos, la ACLU establece que no es necesario promover otros proyectos de ley para hacer valer esta Carta de Derechos.⁷³

A preguntas de si esta legislación ofrece protección a las personas activistas, ACLU indicó que esta es la primera Carta de Derechos en Puerto Rico que extiende la protección a las personas defensoras de los derechos que busca proteger la Carta de Derechos bajo el Artículo 3, subsección 10.⁷⁴ Por último, a preguntas de si la ACLU tenía alguna otra recomendación sobre posibles enmiendas al Proyecto 485, la ACLU indicó que se incluya en el Artículo 4 el requisito de que toda agencia pública provea un informe anualmente que especifique taxativamente y en detalle las iniciativas, cartas circulares, campañas, acciones, proyectos, reglamentos, talleres y seminarios.⁷⁵ También recomienda que, además de los informes detallados, se coordinen talleres trimestrales con organizaciones que prestan servicios a integrantes de la comunidad LGBTTIQ+.⁷⁶ Para concluir, entienden que el Artículo 3 Subsección 9 es de suma importancia pues exige la recolección de datos relacionados a las personas LGBTTIQ+ en todas las agencias gubernamentales. Por medio de la cuantificación y cualificación de datos, se adquiere una mirada real de las poblaciones, y ofrece la posibilidad de recibir reconocimiento y servicios que ahora mismo no se identifican.⁷⁷

TRUE SELF FOUNDATION

En su ponencia escrita, indicaron que la Asociación Americana de Psicología, en un comunicado en 1975, indicó que apoyaban y demandaban una legislación de derechos civiles nivel local, estatal y federal que ofrecieran a las personas de la comunidad LGBTTIQ+ las mismas protecciones garantizadas a otros(as) a base de su raza, credo,

⁷³ ACLU, Requerimiento de Información de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág. 3.

⁷⁴ *Id.*, pág. 4.

⁷⁵ *Id.*, pág. 5.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*, pág. 6.

color, sexo, etc. Asimismo, sugiere que se debía eliminar y repudiar toda legislación discriminatoria hacia las personas LGBTTIQ+. Para True Self, Inc. a pesar de los esfuerzos desde los campos del conocimiento científico se continúan observando dinámicas sociales de discrimen, prejuicio y estigma hacia las comunidades LGBTTIQ+. Por lo que este proyecto 485 resulta como “un repositorio comprensivo de la vida cotidiana donde debe existir la equidad de los derechos”.⁷⁸ Añadieron que, si bien existen piezas legislativas en Puerto Rico de avanzada, al compararlas con otros países, aun queda mucho más por hacer.

ALEJANDRO SANTIAGO CALDERÓN

El activista Alejandro Santiago Calderón expresa que en la actualidad la política pública de diversos países se ha movido a atender las realidades y necesidades de grupos socialmente vulnerables por sexo, expresión de género y orientación sexual.⁷⁹ Entiende que la aprobación de la Carta de Derechos de personas LGBTTIQ+ puede asegurar el avance del desarrollo de las personas LGBTTIQ+.⁸⁰ Añade que esta Carta de Derechos no es una acción de trato especial, sino, una acción que asegura la equidad en la prestación de servicios y la cobertura en materia de derechos para todas las personas.⁸¹



LISA MARIE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Para la defensora de derechos de la comunidad LGBTTIQ+, Lisa M. Rodríguez Rodríguez, es importante esta Carta de Derechos para salvaguardar los derechos de las personas de la comunidad. Para ella, es importante que se respeten los pronombres de las personas de la comunidad LGBTTIQ+, como un reconocimiento de sus identidades.

⁷⁸ True Self, Inc., Proyecto de Ley P. del S. 485., Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 23 de agosto de 2021, pág. 2.

⁷⁹ Alejandro Santiago Calderón, Memorial sobre el Proyecto del Senad 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 24 de agosto de 2021, pág.2.

⁸⁰ *Id.*, pág. 3.

⁸¹ *Id.*, pág. 6.

Además, expresa que es necesario que tanto las entidades públicas como privadas respeten la identidad de género de cada persona.⁸²

INSTITUTO SEXOLÓGICO DE PUERTO RICO

Para el Instituto Sexológico de Puerto Rico, “el establecimiento de una Carta de Derechos supone una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de unas comunidades sociales particulares, de un sistema legislativo y/o de la sociedad en general”.⁸³ Además, “justifica el desarrollo para la protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de comunidades sociales particulares, del sistema legislativo y/o de la sociedad en general.⁸⁴ También “desarrolla caracteres constitutivos de la dignidad humana como derechos inalienables y fomenta la cultura de la paz entre los (as) miembros de una sociedad. Por último, el Instituto establece que esta medida “cimenta y fortalece la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las personas LGBTTIQ+”.⁸⁵ El Instituto sexológico, psicológico y educativo de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida.

DIVERSXS DE AMNISTÍA DE PUERTO RICO

La organización Diversxs entiende que la medida es una acertada, pues es uno de los pasos iniciales que debe asumir el Estado para garantizar a nuestras comunidades una vida digna y libre de violencias, donde todxs podamos gozar de todos nuestros derechos humanos, sin importar nuestra orientación sexual, expresión de género o identidad de género.⁸⁶ Diversxs hace una serie de recomendaciones al texto de la medida legislativa P del S 485 como por ejemplo recomendaciones sobre el uso del

⁸² Lisa M. Rodríguez Rodríguez, Notas, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, pág.1.

⁸³ Instituto sexológico, educativo y psicológico de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485 Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 23 de agosto de 2021, pág.3.

⁸⁴ *Id.*, pág. 4.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ Diversxs Amnistía Internacional, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 9 de julio de 2021, pág.1.

lenguaje inclusivo y no discriminatorio en la redacción⁸⁷, sobre las definiciones incluidas⁸⁸, para algunos artículos de la ley⁸⁹, y el reconocimiento de derechos adicionales que recomiendan incorporar.⁹⁰

STEPH GUZMÁN PIÑERO

Como persona educadora Steph Guzmán Piñero realizó unas sugerencias a algunas de las definiciones del proyecto, sin embargo, aclaró que reafirma y avala el Proyecto del Senado 485. Entre algunas de sus muchas recomendaciones se encuentran las siguientes:

1. Se utilicen las siglas LGBTIQAP+ en lugar de LGBTTIQ+;
2. Usar en el glosario las palabras asexual, pansexual, género no conforme, género binario, género fluido, persona no binaria. (La Comisión entendió esto se incluye en el uso del símbolo+)
3. Utilizar la definición de trans según aparece en el "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales".
4. Cambiar reasignación sexual por reafirmación de género.
5. Cambiar la palabra paciente para evitar la patologización de las identidades trans.

COMISION DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó el estudio del Dr. José Toro-Alfonso: *Por la vía de la exclusión: homofobia y ciudadanía en Puerto Rico que documentó prácticas discriminatorias por actores privados y gubernamentales, por razón de su orientación sexual e identidad de género, y las intersecciones de estas con el ejercicio de los derechos*

⁸⁷ *Id.*, pág. 2.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*, pág. 3.

⁹⁰ *Id.*, pág. 4.

fundamentales.⁹¹ Expresan que hasta el 2013 no había protecciones cuando un patrono despedía a una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género. De igual forma indican que esta medida es importante, pues establece una carta de derechos que facilita el conocimiento de las protecciones que tenemos todas las personas, en especial las personas diversas en su sexualidad.

Esta medida visibiliza la integración de todas las personas en todos los ámbitos.⁹² Recomiendan que se enmiende el artículo 4 de la medida para que se aclare el alcance y las agencias sujetas a las disposiciones de la ley.⁹³ Recomiendan que se adopte un lenguaje que incluya todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y cualquier figura que nazca desde la aprobación de las legislaturas municipales.⁹⁴

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresa que, si bien en los últimos años la Asamblea Legislativa ha comenzado a promover la diversidad, aceptación y ampliación de los derechos de las personas LGBTTIQ+, **las actuaciones homofóbicas y transfóbicas combinadas con la falta de protección legal, continúan promoviendo graves violaciones a los derechos humanos de estas personas.**(Énfasis suplido)⁹⁵ Asimismo, mencionan sobre el reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la igualdad de los seres humanos ante la ley y la prohibición de discrimen por las categorías protegidas, el derecho a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y la vida privada o familiar.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos: abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del

⁹¹ Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág.4.

⁹² *Id.*, pág. 5.

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*, pág. 6.

⁹⁵ Departamento de Justicia, Proyecto del Senado 489, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 1 de octubre de 2021, pág.2.

individuo.⁹⁶ Mencionan las distintas disposiciones legales que la Asamblea Legislativa han adoptado para proteger a las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Indican que, en nuestra jurisdicción, se han dado pasos afirmativos para la protección de todas las personas, con el fin de que se le reconozcan los servicios, beneficios y derechos disponibles más allá de su orientación sexual e identidad de género, entre otros factores.⁹⁷ Entienden que es importante establecer políticas públicas a los fines de proteger, valorar y garantizar los derechos humanos a todas las partes.

Sugieren que en el artículo 2, sobre definiciones, se atemperen las mismas a los conceptos "género" e "identidad de género", conforme incluidas en el *Protocolo Uniforme de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimin por orientación sexual o identidad de género en el empleo a la Ley Núm. 22-2013*. También recomiendan armonizar el concepto "orientación sexual" con la Ley Núm. 22-2013.⁹⁸ También recomiendan cambiar algunas palabras de las definiciones de bisexualidad, gay, homofobia, homosexualidad, lesbiana, queer, transfobia y transgénero.

Además, proponen que se reformule el derecho propuesto en el Artículo 3, inciso 2 y se simplifique su contenido. Asimismo, del inciso (3) sugieren eliminar el final de la oración que lee "como restaurantes, teatros, negocios y tiendas, entre otras". Resalta que, si bien no hay una definición a la frase "espacios considerados públicos", el Código Civil de Puerto Rico define bienes públicos y que estos se denominan bienes de uso y dominio público.

Sobre el inciso (4) recomiendan que lo referente a los temas de educación inclusiva y perspectiva de género en las escuelas, código de vestimenta y el libre acceso a las facilidades consistentes con su identidad, son temas que deben ser evaluados en

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*, pág.3.

⁹⁸ *Id.*

Proyectos por separado, pues dada su naturaleza, requieren un análisis distinto.⁹⁹ El Departamento de Justicia no presenta reparos al Proyecto del Senado 485.¹⁰⁰

El *Protocolo Uniforme de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo a la Ley Núm. 22-2013*, se hace formar parte de este informe como Anejo.

ASOCIACION DE PSICOLOGIA DE PUERTO RICO

Para la Asociación de Psicología de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 485 “supone un esfuerzo para garantizar que la comunidad LGBTTIQ+ pueda contar con los derechos necesarios para vivir una vida plena y acorde a sus necesidades”.¹⁰¹ Están de acuerdo con las disposiciones de la Carta de Derechos, según expone el Proyecto del Senado 485. De igual forma ofrecen las siguientes recomendaciones a considerar:

- Recomiendan que no se utilice el lenguaje binario en la Carta de Derechos, mejor usar términos genéricos o el lenguaje inclusivo no binario. Ej. Sustituir la palabra ciudadanos(as) por personas.
- Sugieren que, donde se utilice el término transexual, se incluyan los términos transgénero o de género binario. Esto responde a que el termino transexual es un muy específico y dejaría fuera a otras identidades.
- Donde se utilice el término intersex, se utilice intersexual o intersexuales (en castellano).
- Donde dice el gobernador(a), cambiar a la gobernación.

La Asociación de Psicología favorece la aprobación del Proyecto del Senado 485.

⁹⁹ *Id.*, pág. 4.

¹⁰⁰ *Id.*, pág. 5.

¹⁰¹ Asociación de Psicología de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 8 de octubre de 2021, pág. 1.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 485 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

¿Por qué la necesidad de la creación de una Carta de Derechos de la Comunidad LGBTTIQ+?

En Puerto Rico se han creado diversas Cartas de Derechos, entre las que se encuentran:

1. Carta de Derechos de las personas de edad avanzada,
2. Carta de Derechos del Estudiante,
3. Carta de Derechos de los Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico,
4. Carta de Derechos de personas viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico,
5. Carta de Derechos y Responsabilidades de Paciente,
6. Carta de Derechos del Paciente de Salud Mental,
7. Carta de Derechos del niño en Puerto Rico,
8. Carta de Derechos del Consumidor,
9. Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, entre otras.

Estas Cartas de Derechos tienen como uno de sus propósitos reforzar y reunir los derechos que le han sido conferidos a las personas que pertenecen a diversos sectores de la población. Además, han servido de herramienta para educar a la sociedad, y a la

población sobre sus derechos, y de esa manera evitar que sufran alguna violación a estos.

Sin duda, como anteriormente expusimos, a pesar de los avances en la legislación para la protección de las personas de la Comunidad LGTBTTIQ+, estas continúan siendo víctimas de ataques abusivos contra su dignidad.

Los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana pues estos derechos no emanan de la acción de los Estados, no deben nada a la legislación positiva, dado que se poseen y obligan con independencia de la organización de la sociedad política. Por tanto, los derechos humanos son aquellos que obedecen a la naturaleza humana por el simple hecho de ser una persona.

La aprobación del Proyecto del Senado 485, y la implementación de la Carta de Derechos de las Personas LGTBTTIQ+ representarán un paso importante e indispensable en la dirección del desarrollo del derecho internacional, federal y local sobre las protecciones a las personas de la comunidad LGTBTTIQ+. De este informe surge información y datos concretos sobre la necesidad imperiosa de proteger y validar los derechos de las personas de la Comunidad LGTBTTIQ+ con la creación de una Carta de Derechos. Esto es así, no tan solo para mejorar la calidad de vida de estas personas, sino para cumplir con los estándares internacionales que basan sus recomendaciones en hallazgos sobre las situaciones que viven a diario y que atentan contra la dignidad de las mismas.

Es tarea de esta Asamblea Legislativa seguir cimentando el camino hacia un futuro de igualdad y equidad para todas las personas que habitamos el archipiélago de Puerto Rico. Nos hacemos grandes como país cuando protegemos a los y las mas vulnerables, cuando reconocemos, validamos y ampliamos los derechos de quienes debemos proteger y respetar. Crecemos como país cuando somos más inclusivos e inclusivas, y cuando logramos colocar por encima de nuestras creencias personales y prejuicios, el respeto a las diversidades que nos identifican a todos y todas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 485, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales



Gobierno de Puerto Rico

**PROTOCOLO UNIFORME
DE CUMPLIMIENTO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LA POLÍTICA
PÚBLICA DE ERRADICAR EL DISCRIMEN POR ORIENTACIÓN SEXUAL O
IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO,
CONFORME A LA LEY NÚM. 22-2013**

Rev. 13 de mayo de 2019 por el Consejo Asesor del Gobernador en Asuntos LGBTT,
creado por la Orden Ejecutiva 2017-037

ÍNDICE

	Página
I. BASE LEGAL Y FUENTES PERTINENTES	1
II. DEFINICIONES	5
III. IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA	6
IV. PROPÓSITO	7
V. PROHIBICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL DISCRIMEN POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ENMENDADAS POR LA LEY NÚM. 22-2013	8
VI. DEBER DE DIFUSIÓN	9
VII. RÉCORDS DE GÉNERO Y NOMBRE	9
VIII. USO CORRECTO DE NOMBRES Y PRONOMBRES	10
IX. COTEJO DE REFERENCIAS E HISTORIAL	10
X. HOSTIGAMIENTO Y AMBIENTE HOSTIL	11
XI. ACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY NÚM. 22-2013	12
XII. PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA PATRONOS	12
XIII. PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM 22-2013, PARA ENTIDADES GUBERNAMENTALES	13
XIV. MEDICIÓN DE CUMPLIMIENTO	19
XV. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE ESTE PROTOCOLO	19
XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	20
XVII. APROBACIÓN Y VIGENCIA	20

**PROTOCOLO UNIFORME
DE CUMPLIMIENTO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LA POLÍTICA
PÚBLICA DE ERRADICAR EL DISCRIMEN POR ORIENTACIÓN SEXUAL O
IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO,
CONFORME A LA LEY NÚM. 22-2013**

I. BASE LEGAL Y FUENTES PERTINENTES

- 
- (1) El Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 USCA 2000e et seq., según reconocido en Price Waterhouse v. Hopkins, 490 US 228 (1989), prohíbe el discrimen basado en los estereotipos de género como modalidad del discrimen por razón de sexo. Según interpretaciones de la Equal Employment Opportunity Commission (EEOC), el discrimen contra una persona transgénero (discrimen por identidad de género) está incluido en las protecciones del Título VII. Véase, Macy v. Department of Justice, EEOC Appeal No. 0120120821 (20 de abril de 2012); Veretto v. U.S. Postal Service, EEOC Appeal No. 0120110873 (1 de julio de 2011); Castello v. U. S. Postal Service, EEOC Request No. 0520110649 (20 de diciembre de 2011); Baldwin v. Department of Transportation, EEOC Appeal No. 0120133080 (15 de julio de 2015).
 - (2) La ley federal de crímenes de odio, conocida como el Matthew Shepard and James Byrd, Jr., Hate Crimes Prevention Act, 18 USC § 249 (2009), criminaliza los actos violentos motivados por el género, la orientación sexual y/o la identidad de género real o percibida de la víctima.
 - (3) La Orden Ejecutiva 11478, según enmendada por las Órdenes Ejecutivas 13087 y 13672, prohíbe el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo federal. Esta prohibición se extiende al reclutamiento y las prácticas de empleo de los contratistas federales. Además, la Oficina de Administración de Personal (OPM, por sus siglas en inglés) ha interpretado que la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978 (CSRA, por sus siglas en inglés), cubija la orientación sexual y la identidad de género bajo la prohibición de acciones contra personal federal motivadas por conducta que no afecta adversamente el desempeño del solicitante o empleado.
 - (4) En United States v. Windsor, 570 US 744 (2013), el Tribunal Supremo dispuso que el gobierno federal no puede negarle a los matrimonios entre personas del mismo sexo, reconocidos en los Estados de los (las) desposados(as), aquellos beneficios federales que disfrutaban los matrimonios heterosexuales.

- (5) La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Además, dispone la igualdad de todas las personas ante la ley y la prohibición del discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, e ideas políticas o religiosas. Estos principios de esencial igualdad humana deberán estar presentes tanto en las leyes de Puerto Rico como en nuestro sistema de instrucción pública.
- (6) La Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.
- (7) La Ley Núm. 100 de 29 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "*Ley contra el Discrimen en el Empleo*", prohíbe el discrimen contra empleados o solicitantes de empleo en el sector privado, instrumentalidades que operen como negocios privados y organizaciones obreras, por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.
- (8) Ley Núm. 81-1991, según enmendada, "*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*", en lo pertinente, establece el principio de mérito en el sistema de administración de personal municipal, el cual exige que se promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Además, dispone expresamente que no se podrá discriminar en la implantación u operación de las disposiciones de la Ley.
- (9) El Artículo 66 del Código Penal de Puerto Rico y la Regla 171 de Procedimiento Criminal, establecen como circunstancia agravante el cometer un delito motivado por prejuicio hacia la víctima por razón de orientación sexual, género o identidad de género.
- (10) La Ley Núm. 22-2013, conocida como la "*Ley que Prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo*", establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen por

orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral y, a esos fines, enmienda varias leyes que impactan el sector público y privado.

- (11) La Ley Núm. 23-2013 extendió la protección de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", a parejas del mismo sexo, por lo que en el ámbito laboral la víctima está protegida contra acciones adversas de personal por razón de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica sin importar su orientación sexual.
- (12) La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*", en lo pertinente, establece el principio de mérito en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el cual exige que todos los empleados públicos sean reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.
- (13) La Orden Ejecutiva 2008-57 establece como política pública la prohibición de discrimen por género o identidad de género, así como por orientación sexual real o percibida, tanto en el empleo público como en la prestación de servicios a la ciudadanía.
- (14) La Orden Ejecutiva 2013-10 establece la erradicación de todo tipo de discrimen en la otorgación del beneficio del plan médico a los (las) empleados(as) públicos(as) de la Rama Ejecutiva, incluyendo las clasificaciones basadas en estado civil.
- (15) La Orden Ejecutiva 2015-029 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para realizar correcciones de género en las licencias de conducir de personas transgénero.
- (16) La Orden Ejecutiva 2017-037 crea el Consejo Asesor en Asuntos LGBTTT, adscrito a la Oficina del Gobernador. Se reitera como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la prohibición del discrimen por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima, o ser percibida como

víctima de violencia doméstica, agresión, agresión sexual o acoso, impedimento físico o condición de veterano.

- (17) En el año 2016, la Comisión Estatal de Elecciones emitió la Resolución CEE-RS-16-19, para permitir que los electores soliciten correcciones de género en su tarjeta electoral de manera que se atempere la misma a su identidad de género.
-  (18) El Reglamento del Negociado de la Policía de Puerto Rico Núm. 8728 de 13 de abril de 2016, "*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiales Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias de la Policía de Puerto Rico*", prohíbe las acciones y decisiones discriminatorias por parte de empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico motivadas por cualquier característica física o la percepción de la misma, entre las cuales se incluyen la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y establece el procedimiento para presentar e investigar querrelas de discrimen, conducta sexual impropia o represalias. Además, la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sección 624, Capítulo 600, titulada "*Interacción con Personas Transgénero y Transexuales*", efectiva desde el 10 de diciembre de 2015, establece la política y procedimientos operativos, y administrativos, para los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su interacción e intervención con personas transgénero, con el fin de proveer seguridad, respeto y honrar la dignidad de estas.
- 
- (19) En el año 2018, el Registro Demográfico de Puerto Rico publicó la Carta Circular Núm. 3-18, mediante la cual adoptó el procedimiento para realizar correcciones de género en los certificados de nacimiento de personas transgénero que lo soliciten mediante el formulario diseñado para esos fines.
- (20) El Canon 5 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico prohíbe que los jueces y juezas incurran en conducta constitutiva de discrimen por motivo de orientación sexual o género, y les impone la obligación de evitar que las personas que acuden al tribunal y el personal bajo su dirección incurran en esta conducta.
- (21) En el ámbito internacional, el 18 de diciembre del 2008, se presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre los derechos humanos de todas las personas sin distinción de orientación sexual e identidad de género. Esta declaración específicamente condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual e identidad de género. También, hace un llamado a todos los Estados a tomar las medidas necesarias para asegurar que se investiguen y encausen las violaciones de derechos humanos basadas en estas modalidades de discrimen.

- 
- (22) Los Principios de Yogyakarta, presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo del 2007, promueven la inclusión de las categorías de orientación sexual e identidad de género entre los derechos humanos que deben proteger los Estados y presentan estándares legales para la promulgación de legislación en protección de esta población. Estos Principios fueron suplementados en el año 2017, para incluir otros tipos de expresión de género y características de sexo.

II. DEFINICIONES

- 
- (1) **DTRH** – Se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Esta agencia de la Rama Ejecutiva fue creada mediante la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*". A tenor con la Ley Núm. 22-2013, tiene el deber, en conjunto con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de elaborar el protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual o identidad de género.
- (2) **Entidad gubernamental** – Se refiere a todas las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.
- (3) **Género** – Es un concepto que alude a conjunto de características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones, impuestas a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por las instituciones sociales.
- (4) **Identidad de género real o percibida** – Se refiere a la manera en la que una persona se identifica, cómo se reconoce o se expresa sobre sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. A los fines de cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 22-2013, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo(a) ciudadano(a) expuesto(a) a un episodio o patrón de discrimen y de conformidad con lo dispuesto en la ley federal de crímenes de odio, conocida como el Mathew Shepard and James Byrd, Jr., Hate Crimes Prevention Act, 18 USC § 249 (2009).

- ~~_____~~
- ~~_____~~
- (5) **Orientación sexual real o percibida** – Significa la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género. A los fines de cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 22-2013, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo(a) ciudadano(a) expuesto(a) a un episodio o patrón de discrimen.
- (6) **OATRH** – Se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Esta agencia de la Rama Ejecutiva fue creada mediante la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*". A tenor con la Ley Núm. 22-2013, tiene el deber, en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de elaborar el protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual o identidad de género.
- (7) **Organización obrera** – Se refiere a los oficiales, directores o representantes de una organización obrera, según definida en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*".
- (8) **Patrono** – Se refiere a cualquier agencia de la Rama Ejecutiva, instrumentalidad pública, corporación pública, municipio, Rama Legislativa y empresa privada. No incluye a aquellos patronos expresamente contenidos en las exclusiones de la Ley Núm. 22-2013, Artículo 19.

III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico CERO discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. Así como promover la inclusión con equidad, respeto y sensibilidad en el empleo, escuelas y lugares públicos, donde se promueva un ambiente seguro. De esta forma, se reafirman como principios rectores que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley.

Se establece la prohibición particular de que ningún patrono podrá rehusarse a entrevistar o emplear, ni suspender, despedir o de cualquier forma perjudicar en su empleo o condiciones de empleo, a una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género real o percibida.

IV. PROPÓSITO

En aras de cumplir con la obligación de prohibir las modalidades de discrimen reconocidas por ley, incluyendo el discrimen basado en identidad de género y orientación sexual, según contenido en la Ley Núm. 22-2013, que enmienda varias leyes laborales de Puerto Rico, la OATRH y el DTRH adoptan este protocolo para los siguientes propósitos:

- (1) Implementar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013, relacionadas al discrimen basado en identidad de género y orientación sexual en el ámbito laboral en Puerto Rico, extendiéndose a las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa y empresa privada.
- (2) Establecer un proceso uniforme de manejo interno de querrelas presentadas por discrimen por identidad de género u orientación sexual en las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, y la Rama Legislativa.
- (3) Proveer una guía para los patronos de la empresa privada que les permita cumplir con las obligaciones que la Ley Núm. 22-2013 les impone.
- (4) Educar al público en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discrimen ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.
- (5) Asegurar que todas las personas sean tratadas de una manera consistente con la identidad de género que han asumido, en lugar de ser juzgadas a la luz de estereotipos asignados a las categorías de sexo y género.
- (6) Fortalecer el principio de mérito, a tenor con las disposiciones prescritas por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, de manera que se observe la política pública de reclutar, seleccionar, adiestrar, ascender, trasladar, descender y retener a los empleados públicos en consideración a su capacidad y el desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.

V. **PROHIBICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL DISCRIMEN POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ENMENDADAS POR LA LEY NÚM. 22-2013**

- (1) Será ilegal para cualquier patrono, con excepción de los expresamente contenidos en el Artículo 19 de la Ley Núm. 22-2013, discriminar contra cualquier persona en el empleo, por razón de su identidad de género o su orientación sexual real o percibida. Las prácticas discriminatorias ilícitas incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:
- a. Evitar reclutar, seleccionar, ascender o retener candidatos(as) a cualquier puesto y/o empleados, por razón de orientación sexual o identidad de género;
 - b. Tomar en consideración la orientación sexual y la identidad de género en la evaluación de trabajadores en relación a cualquier aspecto laboral;
 - c. Suspender, disciplinar, trasladar o afectar la compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de trabajo de una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género;
 - d. Privar, negar o afectar las oportunidades de empleo de una persona o empleado(a), por razón de su orientación sexual o identidad de género;
 - e. Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje o adiestramiento o reentrenamiento, por razón de orientación sexual o identidad de género;
 - f. Publicar, circular, o permitir que se publiquen o circulen, anuncios, avisos o cualquier otra fuente de difusión que niegue oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género;
 - g. Participar o permitir el hostigamiento verbal o físico o la creación de un ambiente hostil en el empleo por razón de orientación sexual o identidad de género, ya sea provocado por supervisores, empleados(as), voluntarios(as) o visitantes al lugar de trabajo.

(2) Será ilegal para cualquier organización obrera:

- [Handwritten mark]*
- a. Limitar, dividir o clasificar su matrícula de manera que prive a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de su orientación sexual o identidad de género.
 - b. Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje o adiestramiento o reentrenamiento por razón de orientación sexual o identidad de género.

[Handwritten mark]

(3) Será ilegal tomar en consideración la orientación sexual o la identidad de género en la implementación de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, "*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*".

VI. DEBER DE DIFUSIÓN

- (1) Todos los patronos deberán difundir las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género y de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.
- (2) A tenor con el Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013, todo patrono y organización obrera deberá atemperar sus reglamentos de personal para disponer claramente la política pública establecida por el referido estatuto.
- (3) Todo patrono deberá proveer a su personal adiestramientos y capacitación sobre la implementación de la Ley.
- (4) Todo patrono y organización obrera deberá colocar en un sitio visible de su establecimiento el compendio de leyes en contra del discrimen que suministra el DTRH.

VII. RÉCORDS DE GÉNERO Y NOMBRE

Los patronos deberán conceder las solicitudes de correcciones al expediente de personal en relación a cualquier información sobre la identidad o expresión de género u orientación sexual obtenida por el (la) empleado(a) mediante una gestión oficial. El patrono deberá mantener la confidencialidad de esta información. Esto no se entenderá como un impedimento para que cualquier persona revele voluntariamente información

o identifique su orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral, de así desearlo.

Se consideran como ejemplo de gestiones oficiales las actualizaciones al expediente del empleado relacionadas a: cambio de certificado de nacimiento, pasaporte, seguro social, licencia o cualquier otro documento de identidad oficial, sin limitarse a nueva asignación de nombre legal, sexo o género.

Además, los patronos deberán realizar los cambios pertinentes a documentos oficiales de la empresa o entidad para reflejar el nombre y género preferido de la persona de conformidad con su identidad o expresión de género, de así ser solicitado. Esto incluye, sin limitarse a, los siguientes: identificaciones oficiales, directorios telefónicos, tarjetas de presentación, direcciones de correo electrónico, timbrados oficiales y placas nombradas.

VIII. USO CORRECTO DE NOMBRES Y PRONOMBRES

No se requiere un cambio de nombre o género legal para que se reconozca y se utilice en el trabajo el nombre y pronombre preferido por el empleado de acuerdo a su identidad o expresión de género. A esos efectos, todos los empleados deben ser dirigidos y referidos con su nombre y pronombres preferidos, tanto verbalmente como por escrito, de así ser solicitado.

Aunque el personal puede cometer errores inadvertidamente en el uso de nombres y pronombres, el uso indebido, intencional y persistente del nombre o pronombres de un empleado puede constituir discriminación por orientación sexual o identidad de género en su modalidad de ambiente hostil. Por lo tanto, cuando los patronos conocen el nombre y el pronombre preferido de un empleado, deben asegurarse de que ellos, sus subordinados y otros compañeros de trabajo se dirijan y se refieran al empleado por el nombre y pronombres preferidos.

Como práctica recomendada, si de buena fe un empleado no está claro del nombre y/o pronombres que debe utilizar al referirse o dirigirse a cualquier empleado, puede preguntarle cortésmente al empleado cómo prefiere ser llamado. Lo anterior, no será constitutivo de ambiente hostil.

IX. COTEJO DE REFERENCIAS E HISTORIAL

Si un patrono adviene en conocimiento, por medio de un cotejo de referencias, historial o cualquier otro medio, de la orientación sexual o la identidad de género de un(a)

empleado(a) o candidato(a) a empleo, no podrá usar tal información para tomar acción en perjuicio de la persona y tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información obtenida.

X. **HOSTIGAMIENTO Y AMBIENTE HOSTIL**

- (1) Se prohíbe toda acción u omisión que produzca un ambiente laboral hostil basado en identidad de género u orientación sexual.
- (2) En consideración a la totalidad de las circunstancias, las siguientes conductas podrían constituir hostigamiento y crear un ambiente laboral hostil cuando se lleven a cabo de manera intencional y repetida:
 - a. Hacer preguntas de índole personal sobre el cuerpo, cambios físicos o las prácticas sexuales de cualquier persona;
 - b. Permitir el uso de equipo, material de trabajo o el área de trabajo, para producir material ofensivo o que menoscabe la integridad de la persona por razón de su identidad de género u orientación sexual;
 - c. Permitir o hacer chistes, o comentarios, con ánimo de burlarse de personas por razón de su identidad de género u orientación sexual, aunque no vayan dirigidos directamente a éstas;
 - d. Negar acceso a instalaciones sanitarias u otras facilidades identificadas por género a empleados que se identifican con dicha identidad de género;
 - e. Requerir que una persona se vista o accicale de una manera que sea inconsistente con su identidad de género o que le impida expresar su identidad de género;
 - f. Negarse a utilizar el nombre y pronombre que la persona prefiera de conformidad con su identidad de género o emplearlos incorrectamente de manera intencional y repetida;
 - g. Denegar licencias para cuidado de un familiar, de paternidad o maternidad, según las leyes y reglamentos correspondientes.

XI. ACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY NÚM. 22-2013

A tenor con las leyes mencionadas anteriormente y la jurisprudencia aplicable, cualquier violación de la Ley Núm. 22-2013, o de las Órdenes Ejecutivas mencionadas en la Sección I de este Protocolo, puede dilucidarse para reivindicación del (de la) empleado(a) afectado(a) o para determinar la sanción al patrono o empleado(a) que viole estas disposiciones, mediante:

- (1) Procedimientos apelativos de asuntos de recursos humanos ante los organismos pertinentes;
- (2) Acciones disciplinarias bajo las disposiciones reglamentarias aplicables;
- (3) Procedimientos administrativos ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH;
- (4) Presentación de demandas ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, según corresponda.

XII. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA PATRONOS

Con el fin de cumplir cabalmente con la voluntad legislativa expresada mediante la Ley Núm. 22-2013, cada patrono deberá redactar, publicar y notificar a sus empleados el procedimiento interno para ventilar querellas de discrimen por orientación sexual o identidad de género dispuestos en este Protocolo. El procedimiento debe contener las garantías mínimas que se consignan a continuación:

- (1) Designará un Coordinador(a) y un Coordinador Alterno en caso de que el primero no pueda fungir como tal y se dará la difusión necesaria al personal sobre quiénes son las personas designadas y su rol. Además, en todo momento deberá asegurar la confidencialidad de los procesos, especialmente en aquellos casos donde dicho Coordinador(a) no pertenezca al área de Recursos Humanos.
- (2) Se notificará a los empleados y a las empleadas que su permanencia en el trabajo y sus condiciones de trabajo no se verán afectados por la presentación de una querrela y que toda información obtenida durante la investigación se manejará con confidencialidad y respeto.
- (3) El procedimiento interno para ventilar querellas de discrimen por orientación sexual se activará inmediatamente con la presentación de la querrela y será adecuado y efectivo.

- ~~_____~~
- (4) El empleado o la empleada podrá presentar una querrela verbal o escrita ante la persona designada, a menos que ésta sea la persona imputada de haber cometido un acto discriminatorio. En tal caso, se presentará la querrela ante la persona alterna designada para esos fines.
- (5) Se le deberán informar al querellante sus derechos durante el trámite de la querrela y las alternativas procesales al procedimiento interno.
- ~~_____~~
- (6) Toda querrela deberá investigarse. Esta investigación comenzará y culminará en un tiempo razonable. El mero hecho de que los actos alegados hayan cesado no será base para concluir la investigación.
- (7) El legajo de la investigación contendrá, como mínimo, las declaraciones firmadas por el o la querellante y el o las personas querelladas. También contendrá las declaraciones de cualquier persona con conocimiento personal de los hechos alegados o de otros hechos que puedan arrojar luz sobre las alegaciones.
- (8) Se les informará a todas las personas que colaboren en la investigación que la misma es confidencial y que no se tomarán represalias por participar en la misma, conforme la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley para Prohibir Represalias contra Empleados que Ofrecen Testimonio*".
- (9) Deberá emitirse una determinación final e informe en un tiempo razonable. La determinación final será notificada a las partes.

XIII. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

Este procedimiento deberá ser adoptado de manera obligatoria e inmediata por las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.

Para determinar si la alegada conducta constituye discrimen en el empleo se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La determinación se basará en los hechos de cada caso en particular.

A. Coordinador(a) sobre Asuntos de Discrimen en el Empleo

Las entidades gubernamentales pondrán en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición de discrimen en el empleo. A este fin, los (las) Directores(ras) de Recursos Humanos designarán un (una) Coordinador(a) sobre Asuntos de Discrimen en el Empleo y un(a) Coordinador(a) Alterno en caso de que el primero no pueda fungir como tal.

Las funciones del (de la) Coordinador(a) son:

1. Velar por la implantación, divulgación y cumplimiento de la política pública establecida en este Protocolo.
2. Implantar un programa continuo para la divulgación de este Protocolo y de educación sobre discrimen en el empleo a todos los niveles de la agencia. La OATRH procurará por el cumplimiento de esta función y solicitará evidencia de cumplimiento del mismo.
3. Ofrecer asesoría y orientación sobre el discrimen en el empleo a los empleados y aspirantes a empleo que lo soliciten.
4. Velar porque la agencia cumpla con las disposiciones de este Protocolo, en virtud de la Ley Núm. 22-2013.
5. Dar seguimiento a los casos de querellas sobre discrimen en la agencia y velar porque se cumpla con la reglamentación establecida.
6. Recomendar las medidas provisionales que sean procedentes para evitar que la persona querellante continúe expuesta a la conducta denunciada o para protegerla de posibles actos de represalia una vez presentada la querella.
7. Asegurarse de que las medidas provisionales tomadas se cumplan.

B. Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas

La prohibición de actos de discrimen aplica a todo funcionario o empleado de las agencias independientemente del nivel jerárquico, status o categoría. Cualquier empleado que tenga conocimiento o considere que ha sido objeto de discrimen en el empleo, en cualquiera de sus modalidades, debe presentar una querella siguiendo el procedimiento aquí establecido. Este trámite también aplicará a las querellas presentadas por aspirantes a empleo.

Todo el procesamiento de la querrela hasta la resolución final se llevará a cabo diligentemente y todos los interventores evitarán que se prolongue irrazonablemente la adjudicación del asunto ante su consideración.

1. Presentación de la Querrela

- a. Las querrelas de los (de las) empleados(as) se presentarán en la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad gubernamental. Si llega a conocimiento del (de la) supervisor(a) inmediato, éste lo referirá inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos. Si la persona contra quien se presenta la querrela es el (la) Director(a) de Recursos Humanos o algún empleado(a) relacionado con éste, la querrela se referirá al (a la) Director(a) de la OATRH. Los aspirantes a empleo presentarán la querrela en la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental donde solicitó.
- b. La querrela deberá ser escrita y contener un resumen de los hechos, testigos y evidencia.
- c. Una vez presentada la querrela, ésta y todo el procedimiento posterior hasta la decisión final serán de carácter confidencial.
- d. El (La) Coordinador(a) de inmediato orientará al (a la) querellante sobre sus derechos, el procedimiento a seguir de conformidad con este Protocolo y los remedios disponibles bajo la Ley.
- e. La querrela será referida inmediatamente a la persona designada por el (la) Director(a) de Recursos Humanos para hacer las investigaciones de rigor en estos asuntos, la cual no podrá ser el (la) Coordinador(a) ni el (la) Coordinador(a) Alterno.

2. Proceso de Investigación

- a. La persona asignada para atender los casos sobre discriminación en el empleo debe comenzar la investigación inmediatamente y llevarla a cabo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborales a partir de la presentación de la querrela.

- 
- b. La investigación abarcará todos los hechos denunciados y podrá incluir la toma de declaraciones juradas al querellante, al querellado, a todas las personas que conozcan algo sobre los hechos alegados o a posibles testigos que se detecten durante el curso de la investigación. A toda persona a la que se le tome declaración jurada se le harán las advertencias de rigor. Todas las declaraciones y cualquier otro documento que se recopile formarán parte del expediente de investigación.
- c. La entidad gubernamental informará por escrito al querellado(a), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la querrela, que se está investigando una querrela presentada en su contra, se le proveerá copia de esta y se le dará la oportunidad de contestar las alegaciones admitiendo, negando o explicando sus razones. El (La) querellado(a) contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de esta notificación, para contestar la querrela. El (La) querellado(a) no deberá tener contacto con el (la) querellante y los testigos durante la investigación y se le advertirá de las posibles consecuencias de corroborarse las alegaciones.
- d. La investigación se llevará a cabo independientemente de que los actos constitutivos de discrimen hayan cesado o de que el (la) querellante desista de la querrela.
- e. Durante la investigación, no se indagará el historial o comportamiento anterior de la víctima ni se tomará en cuenta para ningún propósito del procedimiento.
- f. Los (Las) empleados(as) y funcionarios(as) de las entidades gubernamentales deberán cooperar al máximo con la investigación que se realice en casos de discrimen en el empleo.
- g. El procedimiento de investigación se conducirá de forma confidencial, salvaguardando la intimidad de las partes afectadas. Violentar la confidencialidad afectará la investigación y podría conllevar acciones disciplinarias.
- h. Durante el curso de los procedimientos, se tomarán medidas para proteger a los testigos y a las personas que colaboren con la

investigación, tales como que no conste en el expediente del empleado su colaboración en la investigación ni su participación como testigo.

- [Handwritten signature]*
- i. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito, la inhibición de la persona asignada para realizar la investigación y solicitar un nuevo investigador cuando entienda que existe conflicto de intereses, prejuicio, parcialidad, pasión o cualquier otra situación por la que se entienda que la investigación no se esté realizando o se pueda realizar con la objetividad e imparcialidad que se requiere. La solicitud, debidamente fundamentada, se le cursará al (a la) Coordinador(a), quien examinará el planteamiento y someterá su recomendación al (a la) Director(a) de Recursos Humanos, quien emitirá la decisión final.

3. Adjudicación, Informe, Recomendaciones y Determinaciones

- a. Una vez finalizada la investigación de la querrela, el investigador informará por escrito sus hallazgos y formulará las recomendaciones correspondientes al (a la) Director(a) de Recursos Humanos. Este informe incluirá determinaciones de hechos que sustenten la existencia o ausencia de causa suficiente para iniciar el procedimiento de acciones disciplinarias u otros aplicables, conforme a derecho. El informe estará acompañado del expediente del caso y de las comunicaciones que, a tenor con lo recomendado, deben cursarse a las partes correspondientes para notificarles la acción procedente. El investigador deberá rendir este informe en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comenzó la investigación. Disponiéndose que el (la) Director(a) de Recursos Humanos podrá fijar un término distinto en aquellos casos en que se justifique, previa notificación escrita a todas las partes interesadas.
- b. El (La) Director(a) de Recursos Humanos podrá adoptar, modificar o prescindir de las recomendaciones que le formule el investigador, tomando en consideración las determinaciones de hecho y la naturaleza o gravedad de la conducta imputada.
- c. De existir base razonable para la aplicación de una acción disciplinaria, se procederá contra la parte que ha incurrido en

conducta constitutiva de discrimen en el empleo y de todo aquel personal que hubiere actuado en contravención a las normas que rigen la materia o incumplido con sus deberes y obligaciones, a tenor con lo dispuesto en el reglamento de personal, convenios colectivos, normas de conducta, medidas correctivas y acciones disciplinarias correspondientes de cada entidad gubernamental.

- d. El (La) empleado(a) o funcionario(a), que obstruya una investigación relacionada con una querrela de discrimen en el empleo, podrá ser sancionado, de conformidad a las disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.
- e. Si se determina que los actos de discrimen en el empleo provienen de terceras personas no empleadas o ajenas a la entidad gubernamental, el (la) Director(a) de Recursos Humanos tomará las medidas necesarias y que estén a su alcance para proteger a la persona afectada.
- f. Las partes tendrán derecho a presentar una solicitud de reconsideración al (a la) Director(a) de Recursos Humanos en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación.

C. Medidas Provisionales para Proteger al Querellante

1. Después de presentada una querrela por discrimen en el empleo se tomarán medidas provisionales cuando éstas resulten necesarias para proteger a la persona querellante de posibles actos de represalia, en situaciones tales como, pero sin limitarse a, las siguientes:
 - a. cuando el (la) querellado(a) sea el (la) supervisor(a) directo del querellante;
 - b. cuando se alegue ambiente hostil provocado por el (la) supervisor(a) o por los compañeros de trabajo; y
 - c. en casos de agresión.
2. Las medidas provisionales se establecerán a base de los hechos de cada caso.

- 
- 
3. El (La) Coordinador(a), a iniciativa propia, a solicitud del supervisor del (de la) querellante, del investigador que atiende la querrela o del (de la) querellante, será responsable de recomendarle al (a la) Director(a) de Recursos Humanos la medida provisional pertinente y la forma de implementar la misma.
 4. Las medidas provisionales no serán consideradas como una sanción o acción disciplinaria contra el querellado.

D. Disposiciones Generales

El (La) Director(a) de Recursos Humanos conservará los expedientes de estos casos investigados en archivo aparte y éstos tendrán naturaleza confidencial.

La persona que sufra discrimin en el empleo tendrá un (1) año, a partir del día en que ocurrió el último acto de discrimen, para presentar la querrela en la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental correspondiente.

XIV. MEDICIÓN DE CUMPLIMIENTO

Para lograr la implementación efectiva de la política pública establecida por la Ley Núm. 22-2013, la OATRH proveerá adiestramiento y capacitación relacionada a esta materia a las entidades gubernamentales, las corporaciones públicas y a los municipios. Además, auditará el cumplimiento con lo dispuesto en este Protocolo. La OATRH podrá adiestrar y capacitar a las empresas privadas que lo soliciten.

El DTRH brindará orientación y adiestramiento al sector privado cuando le sea solicitado.

XV. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE ESTE PROTOCOLO

Todas las cláusulas de este Protocolo se interpretarán de manera que facilite la implementación efectiva de la política pública contra el discrimen por orientación sexual e identidad de género, por lo que cada una se entenderá como parte de un cuerpo de normas en beneficio del empleado y, en el sector público, en reconocimiento al principio del mérito. En todo caso, se interpretará de manera consistente con la normativa pertinente de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, conocida en inglés como el U.S. Equal Employment Opportunity Commission (EEOC).

XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de este Protocolo fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará sus disposiciones y partes restantes, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez de cualquier otro caso.

XVII. APROBACIÓN Y VIGENCIA

Aprobado y promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de Mayo de 2019,

~~Lcda. Sandra Torres López~~
Directora
Oficina de Administración y
Transformación de los Recursos Humanos
del Gobierno de Puerto Rico


Lcdo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez
Secretario
Departamento del Trabajo y Recursos
Humanos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y señor *Bernabe Riefkohl*
Referido a la Comisión Derechos Humanos y Asuntos Laborales

30 de junio de 2021

LEY

Para establecer la "Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+"; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad, requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo.- Marta Lamas¹

En el 2017, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la red de Parlamentarios para la Acción Global (PGA) del 2017, publicaron el Manual para Parlamentaristas, donde establecen que "la homofobia y otras formas de estigma, violencia y discriminación hacia las personas lesbianas, *gay gais*, bisexuales, transgénero,

¹ Marta Lamas, *La perspectiva de género*. 8 La Tarea. Rev. De educación y cultura 47 (1996). <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>.

transexuales e intersexuales, ~~queer~~ y ~~asexuales~~ (LGBTTIQ+LGBTI)² limitan significativamente su exclusión de la sociedad, su acceso a los servicios sociales y de salud, e impiden su desarrollo social y económico.”³ La organización Human Rights Watch (HRW), ha documentado y dado a conocer los abusos perpetrados por motivos de orientación sexual e identidad de género en el Mundo. Estas violaciones a derechos humanos incluyen torturas, asesinatos y ejecuciones, detenciones avaladas por leyes injustas, trato desigual, censura, abusos médicos, discriminación en los ámbitos de salud, empleo y vivienda, violencia doméstica y de género, abusos contra menores, negación de derechos familiares y reconocimiento. La propuesta de HRW invita a impulsar leyes y políticas que protejan la dignidad de todas las personas y promuevan un mundo donde puedan gozar plenamente de sus derechos, además de trabajar en la promoción de los derechos y libertades de lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersex y/o cualquier otra identidad reconocida. En este proyecto usaremos el acrónimo LGBTTIQ+ para referirnos a lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersex y el símbolo + para cualquier otra identidad reconocida.

A nivel internacional se ha avanzado en la reclamación de los derechos de las personas LGBTTIQ+. Desde el año 2004, el El 17 de mayo de 2004, fue determinado como el *Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y Bifobia*, por la conmemoración de la eliminación de la homosexualidad como parte de la lista de enfermedades mentales por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1990.

Los principios de Yogyakarta son otra instancia de avance en para lograr la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos relativos a la orientación sexual, diversidad corporal, expresiones de género e identidad de género. Estos derechos están intrínsecamente conectados con los derechos a la identidad personal, al nombre, a la

² Las definiciones acogidas en este proyecto, responden a las recopiladas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales”, (2016) primera edición, México.

³ PNUD/PGA (2017). Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: un Manual para los Parlamentarios y las Parlamentarias.

salud, al trabajo, vivienda, educación y cultura, entre otros.⁴ Igualmente, así lo reconoce el informe *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁵.

Otra instancia importante es la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 2011, sobre la finalización de los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género. Esta declaración reconoce públicamente el tratamiento inaceptable que reciben personas alrededor del mundo, por su orientación sexual o su identidad de género.

Así también en junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó la Resolución 17/19, que reconoce los actos de violencia y discriminación que se cometen contra las personas LGBTTIQ+ en todo el mundo. El Informe del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual o su identidad de género, presenta los problemas que enfrentan las personas LGBTTIQ+ LGBTTIQ+ y establece la obligación de todos los Estados de proteger los derechos de toda la ciudadanía.⁶

Como una contribución para respaldar la implementación de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 2015, el PNUD Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), desarrolló un Índice de Inclusión LGBTTIQ+, que incluye la medición de cinco dimensiones, que deben ser consideradas en la creación de políticas públicas que favorezcan el cumplimiento con los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+:

⁴ <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁶ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual o su identidad de género, Documento ONU A/HRC/19/41, (17 de noviembre de 2011).

participación política y cívica, bienestar económico, seguridad personal, salud y educación.

Por otro lado, en el caso de *Bostock v. Clayton County*, 140 S. Ct. 1731 (2020), el Tribunal Supremo Federal atendió una controversia sobre discrimen laboral por orientación sexual e identidad de género, y estableció que un patrono que discrimina basado en dichas clasificaciones, viola la cláusula que prohíbe el discrimen por sexo contenida en Ley de Derechos Civiles^[3] ~~[Federal]~~ Federal de 1964 (Title VII of the Civil Rights Act of 1964). Además, el Tribunal del Cuarto Circuito, en el caso de *Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 972 F.3d 586, 619-620 (2021), una decisión relacionada al discrimen por identidad de género, resolvió que la Cláusula de la Igual Protección de las Leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, protege a estudiantes trasgénero de las políticas escolares que prohíben el uso del baño según su identidad de género y como un ejercicio de su afirmación.⁷

En el contexto histórico local, a finales del Siglo XIX surgía un orden más progresista en España, mismo periodo en el que Puerto Rico fue adquirido por los Estados Unidos. El ordenamiento jurídico en Puerto Rico cambió para atemperarse con la corriente norteamericana, la cual estaba desfasada en relación a la corriente europea del momento. ~~“A tono con lo anteriormente expuesto, no debe sorprendernos que la respuesta del derecho al ejercicio de la sexualidad en todas sus dimensiones y vertientes estuviera rezagada tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Ello implicó que muchos de los cambios respecto a la criminalización de ciertas conductas o el reconocimiento de ciertos derechos llegara más tardíamente con relación a Europa, e inclusive, Latinoamérica”.~~⁸ En su estudio publicado en el 2018 y relativo al desarrollo de la percepción con respecto a la

^[3] Title VII of the Civil Rights Act of 1964.

⁷ *Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 972 F.3d 586, 619-620 (2021)

⁸ Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortiz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, *La percepción sobre la sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico*. Primera edición (2018) Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico, Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortíz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, plantean:

A tono con lo anteriormente expuesto, no debe sorprendernos que la respuesta del derecho al ejercicio de la sexualidad en todas sus dimensiones y vertientes estuviera rezagada tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Ello implicó que muchos de los cambios respecto a la criminalización de ciertas conductas o el reconocimiento de ciertos derechos llegara más tardíamente con relación a Europa, e inclusive, Latinoamérica. (Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortíz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, La percepción sobre la sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico. Primera edición (2018) Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

En los últimos pasados años, nuestra Asamblea Legislativa ~~ha comenzado~~ comenzó a promover la diversidad, aceptación y ampliación de los derechos de las personas LGBTTIQ+. ~~Leyes como~~ Un ejemplo es la Ley Núm. 22-2013, mejor conocida como “Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado”, que establece que no se discriminará por orientación sexual e identidad de género en el empleo. y Igualmente, la Ley Núm. 23-2013, que amplió las protecciones a parejas del mismo género y sus diversidades, de los procesos de la Ley Núm. 54 15 de agosto de 1989, mejor conocida como la “Ley de Prevención e Intervención con Violencia Domestica” según enmendada.

Además, se han presentado varios proyectos por esta Asamblea Legislativa a los fines de extender y reconocer más derechos que aún les faltan a las personas LGBTTIQ+ o erradicar el discrimen producto de prácticas sociales que no son cónsonas con una sociedad inclusiva. No se trata de dar más derechos que a las demás personas, sino que se trata de equidad y de reconocer que aún quienes integran la comunidad LGBTTIQ+ no tienen las mismas garantías de derechos civiles y humanos que toda persona debe tener.

Según el Informe ~~2020-21~~ 2020/21 de Amnistía Internacional titulado: “La situación de los derechos humanos en el mundo”, sobre la situación de los Derechos Humanos en el Mundo⁹, en el caso de Puerto Rico, el Informe destaca que, en el 2020, con respecto a los

⁹ Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/POL10/3202/2021/es/>.

Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTIQ) derechos de las personas LGBTTIQ+:

Según el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, 6 de las 60 víctimas de los feminicidios registrados durante el año eran personas transgénero, 4 más que en el año anterior.

El violento homicidio en febrero de Alexa Luciano Ruiz, una mujer transgénero, provocó la indignación pública. De acuerdo con las noticias publicadas en los medios de comunicación, el día anterior a su muerte la policía había intervenido en respuesta a una denuncia presentada contra ella por utilizar el aseo de mujeres de un establecimiento de comida rápida. Las fotos del suceso se hicieron virales en las redes sociales.

En abril, por primera vez, las autoridades federales de Puerto Rico presentaron cargos en virtud de la Ley de Prevención de Delitos de Odio de Matthew Shepard y James Byrd Jr., firmada por el expresidente Obama en 2009, por el homicidio de otras dos mujeres transgénero: Serena Angélique Velázquez y Layla Peláez Sánchez.

La Rama Ejecutiva ha promovido por medio de ordenes ejecutivas y reglamentación, que permite a las personas transexuales y transgénero puedan inscribir su género reasignado en el Registro Demográfico, sin pasar por un proceso judicial oneroso y complicado, y ha ordenado a sus dependencias a rigurosamente preservar y respetar los derechos de las personas LGBTTIQ+. En cuanto a legislación a favor de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+, en S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651 (2002) el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre el reclamo de una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. Este caso sirvió de partida para asegurarle derechos a las personas en el ámbito laboral, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. A partir de este caso, se reconoce una causa de acción de hostigamiento sexual en el trabajo, independientemente de si es por parte de personas del mismo sexo, S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., supra.

Más adelante, se resolvió el caso de Ex Parte Delgado Hernández, 165 D.P.R. 170 (2005). En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificada al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que su certificado de

nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones de revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia que permitía el cambio de sexo en el certificado de nacimiento. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género.

Posteriormente el caso Daniela Arroyo González v. Rosselló, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, se decidió a favor de las personas transexuales para la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Recientemente, en nuestro Código Civil de Puerto Rico de 2020 se codificó bajo el Artículo 694 el derecho al cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. El Artículo 694 dispone que:

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece. En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad. 31 L.P.R.A. § 7655

Sin embargo, las actuaciones homofóbicas y transfóbicas, combinadas con la falta de protección legal, continúan promoviendo graves violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+. Datos e investigaciones confirman que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, e-intersexuales, y queer, intersexuales y

asexuales en todo el Mundo siguen sufriendo discriminación, violencia y violaciones a sus derechos humanos. En Puerto Rico, por ejemplo, un estudio realizado en el 2005 por la Dra. Sheila Rodríguez Madera y el Dr. José Toro Alfonso, identificó las situaciones de violencia y exclusión por edades de las personas LGBTTIQ+.

En el grupo de adolescentes encontraron que la población de jóvenes sin hogar comprende un número desproporcional de jóvenes LGBTTIQ+ y que dicho grupo reporta experimentar niveles altos de violencia, victimización y acoso. En el grupo de edad avanzada encontraron que experimentan estigma y discriminación a lo largo de su vida y pueden experimentar mayores tasas de violencia que personas de edad avanzada heterosexuales.

Por otro lado, en su reconocido estudio, "Por la Vía de la Exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico", publicado en 2007, por el Dr. José Toro Alfonso y auspiciado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el Dr. Toro Alfonso establece que: ~~"la alta percepción de exclusión social y discriminación que señalan personas gay, lesbianas, bisexuales y transexuales en Puerto Rico; y por otro lado, los niveles de prejuicio, la cantidad de mitos que conserva un sector de las personas que trabajan en las agencias gubernamentales en general, y en particular el Departamento de la Familia, la Policía y el Departamento de Justicia."~~

[L]a alta percepción de exclusión social y discriminación que señalan personas gay, lesbianas, bisexuales y transexuales en Puerto Rico; y por otro lado, los niveles de prejuicio, la cantidad de mitos que conserva un sector de las personas que trabajan en las agencias gubernamentales en general, y en particular el Departamento de la Familia, la Policía y el Departamento de Justicia.

Además de discutir la discriminación que experimentan homosexuales, lesbianas y transgéneros, el estudio presenta argumentos de cómo en Puerto Rico la prensa ha reseñado "innumerables instancias en que se presupone se haya discriminado o excluido a personas de la comunidad homosexual por el solo hecho de su orientación sexual." En la investigación se recogen las experiencias de victimización de las personas participantes, entre las que se destacan:

- La mayoría de las personas participantes (63%) informaron que habían sido víctimas de insultos verbales por razón de su homosexualidad;
- Cerca del 11% de las personas que participaron reportaron que en alguna ocasión les fue negado un servicio en una agencia gubernamental;
- 32% que en algún momento se habían sentido atemorizados por su vida al estar en un lugar público y que esto está relacionado a su orientación sexual;
- 48% reportaron tener experiencias de rechazo en las agencias gubernamentales;
- 46% expresaron que Puerto Rico no es un lugar seguro para las personas gay, lesbianas, bisexuales y transgénero;
- 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras;
- El tema de la transexualidad es uno de los que genera mayor dificultad entre la mayoría de participantes.

La protección y valorización de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+ es indispensable para que en todos los países se establezcan políticas públicas de protección, respeto e inclusión a la diversidad. En el caso de Puerto Rico, es deber de esta Asamblea Legislativa ampliar el alcance de nuestro andamiaje legal a los fines de proteger y garantizar los derechos a todas las personas, en todas sus diversidades. Por lo tanto, es necesario establecer una Carta de Derechos para las personas LGBTTIQ+, para promover sus derechos y su plena inclusión, a través cambios culturales y sensibilización en la sociedad. Esta carta reafirma la política pública de no discriminación hacia las personas LGBTTIQ+ y a su vez es un instrumento educativo para acercarnos al respeto de la dignidad de todas las personas que expresa nuestra Constitución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+".

3 Artículo 2.- Artículo 2. – Declaración de Política Pública

1 Se establece como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la protección
2 y valorización de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+ así como el garantizar y
3 promover su plena inclusión en la sociedad puertorriqueña.

4 Artículo 2 3.- Definiciones

5 (1) "Bifobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de
6 violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia una persona bisexual, o
7 percibida como tal.

8 (2) "Bisexualidad" es la capacidad de una persona de sentir una atracción sexual,
9 emocional, así como la capacidad de generar vínculos afectivos con personas de un
10 género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener
11 relaciones íntimas y sexuales.

12 (3) "Derecho a la identidad de género" es aquel derecho que deriva del reconocimiento al
13 libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume
14 a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus
15 emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo
16 hacia el resto de las personas.

17 (4) "Diversidad sexual y de género" hace referencia a todas las posibilidades que tienen
18 las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir
19 expresiones u orientaciones e identidades de género libremente.

20 (5) "Expresión de género real o percibida" es la manifestación del género de la persona.
21 Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal,
22 comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos y

- 1 no se ajusta necesariamente a las normas, expectativas sociales y/o sexo asignado al
2 momento del nacimiento.
- 3 (6) "Gay u Homosexual" se refiere al hombre que se siente atraído sexual, emocional y/o
4 afectivamente hacia otro hombre.
- 5 (7) "Género" es un concepto que alude a un conjunto de características,
6 comportamientos, roles, funciones y valoraciones, impuestas a cada sexo a través de
7 procesos de socialización, mantenidos y reforzados por las instituciones sociales.
- 8 (8) "Homofobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de
9 violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia un hombre homosexual o
10 gay, o percibido como tal. Puede referirse al rechazo hacia las personas LGBTTIQ+ o
11 que son percibidas como tales.
- 12 (9) "Homosexualidad" es la capacidad de un hombre de sentir una atracción sexual,
13 emocional y/o afectiva por otro hombre, así como la capacidad de desarrollar vínculos
14 afectivos mantener relaciones íntimas y sexuales con otros hombres. También puede
15 referirse a la capacidad de cada persona de sentir una atracción sexual, emocional y/o
16 afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de desarrollar
17 vínculos afectivos mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- 18 (10) "Identidad de género real o percibida" es la vivencia interna, e individual y
19 psicológica del género, tal como cada persona la identifica y/o siente, y como se
20 reconoce a y se expresa sobre sí misma, que puede corresponder o no con el sexo
21 asignado al nacer.
- 

- 1 (11) "Intersexualidad" término genérico que describe a todas aquellas personas en las que,
2 por distintas razones, su anatomía o fisiología sexual no es compatible a las categorías
3 de sexo biológicas en el binomio tradicional (hombre o mujer).
- 4 (12) "Lesbiana" es una mujer que se siente atraída sexual, emocional y/o afectivamente
5 hacia mujeres.
- 6 (13) "Lesbofobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de
7 violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia una mujer lesbiana, o
8 percibida como tal.
- 9 (14) "LGBTTIQ+" son las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales,
10 transexual, transgénero, queer, intersexuales, así como cualquier otra identidad de
11 género reconocida, representadas en este acrónimo por el símbolo +.
- 12 (15) "Orientación sexual" es la capacidad de cada persona de sentir una atracción afectiva,
13 sexual y emocional por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo
14 género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de
15 mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- 16 (16) "Queer" las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género,
17 son aquellas que además de no identificarse con el género socialmente asignado a su
18 sexo de nacimiento, tampoco se identifican con alguna construcción de género en
19 particular y su identidad es contraria a las normas sociales de la heteronormatividad,
20 relativas al género y sexualidad, en sus diversas manifestaciones.
- 21 (17) "Sexo" es la referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las
22 características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas).

1 (18) "Transexual", persona que tiene una expresión y/o una identidad de género que no se
2 ajusta a las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se le asignó al
3 nacer y desean someterse, se han sometido o están en tratamiento de reafirmación de
4 género.

5 (19) "Transfobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento
6 de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia
7 basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades,
8 expresiones y experiencias transexuales y transgénero, o que son percibidas como
9 tales.

10 (20) "Transgénero", persona cuya identidad y/o expresión de género es diferente de las
11 expectativas sociales asignadas al sexo biológico que se le asignó al nacer. Algunas
12 personas optan por modificar su cuerpo para ajustarlo a su identidad de género, ya sea
13 mediante cirugía o con tratamientos hormonales, y otras deciden no hacerlo. El
14 término puede abarcar diversas identidades, por ejemplo, personas de terceros géneros,
15 así como personas que se identifican con más de un género o sin género. El término
16 transgénero suele abreviarse como "trans".

17 ~~(1) "Bisexualidad" es la capacidad de una persona de sentir una atracción erótica~~
18 ~~afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género,~~
19 ~~así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.~~

20 ~~(2) "Derecho a la identidad de género" es aquel derecho que deriva del~~
21 ~~reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en~~
22 ~~que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal~~

1 del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones,
2 y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.

3 (3) ~~"Diversidad sexual y de género" hace referencia a todas las posibilidades que~~
4 ~~tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de~~
5 ~~asumir expresiones u orientaciones e identidades sexuales.~~

6 (4) ~~"Expresión de género real o percibida" es la manifestación del género de la~~
7 ~~persona. Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento~~
8 ~~personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales,~~
9 ~~entre otros aspectos y no se ajusta necesariamente a las normas, expectativas~~
10 ~~sociales y/o sexo asignado al momento del nacimiento.~~

11 (5) ~~"Gay" se refiere al hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia~~
12 ~~otro hombre.~~

13 (6) ~~"Género" Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica,~~
14 ~~política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a~~
15 ~~las mujeres.~~

16 (7) ~~"Homofobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras~~
17 ~~formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la~~
18 ~~homosexualidad o hacia las personas con orientación homosexual, o que son~~
19 ~~percibidas como tales.~~

20 (8) ~~"Homosexualidad" es la capacidad de cada persona de sentir una atracción~~
21 ~~erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de~~
22 ~~mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.~~

- 1 (9) ~~"Identidad de género real o percibida" es la vivencia interna e individual del~~
2 ~~género, tal como cada persona la identifica y/o siente, y como se reconoce a sí~~
3 ~~misma, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.~~
- 4 (10) ~~"Intersexualidad" son todas aquellas personas en las que su anatomía o~~
5 ~~fisiología sexual no es compatible a las categorías de sexo biológicas en el~~
6 ~~binomio tradicional (hombre o mujer).~~
- 7 (11) ~~"Lesbiana" es una mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por~~
8 ~~mujeres.~~
- 9 (12) ~~"LGBTTIQ+" son las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays,~~
10 ~~bisexuales, transexual, transgénero, queer, intersexuales, así como cualquier~~
11 ~~otra identidad de género reconocida.~~
- 12 (13) ~~"Orientación sexual" es la capacidad de cada persona de sentir una~~
13 ~~atracción afectiva, sexual y emocional por personas de un género diferente al~~
14 ~~suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de~~
15 ~~género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con~~
16 ~~estas personas.~~
- 17 (14) ~~"Queer" las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo~~
18 ~~de género, son aquellas que además de no identificarse con el género~~
19 ~~socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con~~
20 ~~alguna construcción de género en particular y su identidad es contraria a las~~
21 ~~normas sociales de la heteronormatividad, relativas al género y sexualidad,~~
22 ~~en sus diversas manifestaciones.~~
- 

1 ~~(15) "Sexo" es la referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a~~
2 ~~las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y~~
3 ~~fisiológicas).~~

4 ~~(16) "Transexual" persona que se siente y se concibe a sí misma como~~
5 ~~perteneciente al género y/o sexo distinto al que socialmente se asigna al~~
6 ~~momento del nacimiento, y que opta o busca transicionar parcial o totalmente~~
7 ~~su apariencia física y corporalidad a través de intervención médica,~~
8 ~~incluyendo, pero sin limitarse a tratamiento hormonal, quirúrgico o ambas.~~

9 ~~(17) "Transfobia" es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no~~
10 ~~reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras~~
11 ~~formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las~~
12 ~~personas con identidades, expresiones y experiencias transexuales y~~
13 ~~transgénero, o que son percibidas como tales.~~

14 ~~(18) "Transgénero" persona que no se identifica a sí misma como perteneciente~~
15 ~~al género y/o sexo que se asigna en el nacimiento. Se trata de una identidad~~
16 ~~de género que no depende necesariamente de la apariencia física o~~
17 ~~procedimientos médicos. El término transgénero se entenderá como un~~
18 ~~concepto abarcador, que incluye diversas manifestaciones del género.~~

19 Artículo 3 4.- Derechos de las personas LGBTTIQ+

20 A través de esta Carta de Derechos se compilan unos derechos generales que son
21 reconocidos para las personas LGBTTIQ+ de Puerto Rico. De esta manera se facilita el
22 conocimiento de las protecciones bajo las cuales ~~están cobijados(as)~~ se les cobija por ley,

1 de manera que sea más efectiva la identificación de estas. De ninguna manera se
2 entenderá que se ~~menoscaba~~ menoscaban o ~~limita~~ limitan los derechos concedidos
3 mediante las distintas leyes especiales en nuestro andamiaje legal.

4 Las personas LGBTTIQ+ gozarán de todos los derechos consignados en la
5 Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
6 Cónsono a una política pública de inclusión para todas las personas que formen parte
7 de nuestra sociedad, las personas LGBTTIQ+ gozarán de las siguientes protecciones y
8 derechos:

9 (1) Derecho a gozar de una vida plena donde puedan manifestarse libremente en
10 prácticas cotidianas, afectivas y sociales, sin ~~miedo~~ a sufrir discrimen por razón de su
11 orientación sexual o identidad de género, real o percibida, por personas privadas o por
12 el Estado.

13 (2) Derecho a tener seguridad de empleo, ~~a igualdad de~~ y condiciones sociales,
14 salariales y económicas equitativas; en un ambiente libre de discrimen desempeñando
15 una profesión, ocupación u oficio; y ~~ser tratados(as)~~ que les trate dignamente en los
16 espacios laborales tanto del sistema público como privado; así como a no ser
17 discriminadas por razón de su orientación sexual o identidad de género real o
18 percibida; al bienestar económico, reduciendo la disparidad de ingresos y garantizando
19 su seguridad social y ~~garantizar~~ el control de sus ~~recursos económicos~~ erradicando
20 finanzas, lo que ayuda a erradicar la discriminación que afecta a las personas LGBTTIQ+,
21 que las coloca en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de
22 acceso a servicios básicos, oportunidades y prestaciones sociales.;



1 (3) Derecho a recibir los servicios públicos y privados, y poder hacer gestiones
 2 públicas y gubernamentales sin ~~ser discriminados(as)~~ discriminación, ni que se les le
 3 ~~limite~~ limiten los servicios a consecuencia de su orientación sexual o identidad de
 4 género, real o percibida; ~~de~~ De igual forma, se valida el derecho al acceso, uso y
 5 disfrute de espacios considerados públicos, incluyendo servicios sanitarios, entre otros.
 6 ~~como restaurantes, teatros, negocios y tiendas, entre otras;~~

7 (4) Derecho a educación tanto primaria, secundaria, universitaria, vocacional y
 8 toda modalidad de enseñanza ~~y tipos~~ sin limitaciones, discriminación u
 9 hostigamiento por su orientación sexual o identidad de género real o percibida; ~~a~~ A
 10 una educación que fortalezca las capacidades de las personas LGBTTIQ+ de forma
 11 inclusiva, con un enfoque de género y de diversidad sexual, enseñanza de la
 12 igualdad y no discriminación ~~desde la perspectiva de género~~ en las escuelas; ~~el~~ El
 13 respeto a su intimidad y a no exponer su ~~identidad sexual~~ orientación sexual o
 14 identidad de género, real o percibida, sin su consentimiento; a que las escuelas
 15 respondan con prontitud y diligencia en casos de hostigamiento basados en
 16 apariencia o en conductas que no son identificadas dentro de los estereotipos de
 17 género, incluyendo los códigos de vestimenta; ~~a no discriminar contra una persona~~
 18 ~~transexual, o en proceso de transición mientras se encuentren en la escuela; de~~ A un
 19 ambiente escolar sin discriminación por razón de identidad de género o por encontrarse en
 20 cualquier proceso de transición. De igual forma, el derecho al libre acceso a facilidades
 21 consistentes con su identidad de género real o percibida.

1 (5) Derecho a una vivienda digna, de poder adquirir, arrendar, enajenar sus
2 propiedades muebles e inmuebles sin discriminación. ~~ser discriminados(as) y viceversa;~~

3 (6) Derecho a salud integral, bienes y servicios de salud en todos los
4 establecimientos, incluida la salud sexual y reproductiva, incluido el derecho al
5 consentimiento informado, dedicando especial atención a las personas transexuales e
6 intersex, para que accedan a los servicios de salud esenciales para el libre desarrollo de su
7 persona, incluyendo el derecho a quienes quieran transicionar médicamente, ya sean de forma
8 hormonal y/o mediante la cirugía de afirmación de género, ~~y se les realice la operación de~~
9 ~~reasignación sexual al paciente que lo solicite~~, sin ser sometidas a prejuicios,
10 discriminación o violencia al acudir a recibir los servicios médicos adecuados,
11 necesarios y recomendados.;

12 (7) Derecho a la seguridad personal integral, protección y empoderamiento
13 respecto de su identidad de las personas LGBTTIQ+; y que ninguna autoridad civil, ni
14 de la policía pueda retenerle físicamente por su orientación sexual o su derecho de
15 expresar sus manifestaciones de identidad de género, real o percibida, o afectivas.;

16 (8) Derecho a vivir una vida libre del acoso, la discriminación, exclusión,
17 estigmatización, el prejuicio, así como cualquier tipo de la violencia física, psicológica y
18 sexual, basada en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, real o
19 percibida y diversidad corporal, vivir en un ambiente de tranquilidad, privacidad,
20 respeto, dignidad, libre de presiones, coacciones, manipulaciones, tortura, tratos
21 crueles, inhumanos y degradantes y tráfico de seres humanos.;

1 (9) Derecho a determinar y obtener un reconocimiento oficial del Gobierno y la
2 sociedad, respecto a su identidad y a que el Estado recolecte datos relacionados a las
3 personas LGBTTIQ+ en todas las agencias gubernamentales, para implementar los
4 derechos aquí contenidos, en políticas públicas efectivas.;

5 (10) Derecho a defender y promover los derechos humanos sin discriminación
6 por la orientación sexual y la identidad de género, real o percibida, así como la
7 obligación del Estado de garantizar la protección de las personas que son defensoras de
8 los derechos humanos de las las personas LGBTTIQ+;

9 (11) Derecho a la participación democrática y política, protección y garantía de
10 derechos de las personas LGBTTIQ+ alcanzadas por medio de su participación activa y
11 efectiva, en los espacios e instancias de decisión sobre las legislaciones y políticas
12 públicas del Estado, asegurando que sus expectativas y necesidades se vean reflejadas
13 en la toma de decisiones y en la obtención de cargos políticos.;

14 (12) Derecho a la libertad de religión, conciencia, creencia y/o espiritualidad, a través de
15 sus prácticas y expresiones en sus diversidades y posibles maneras, sin discriminación,
16 permitiendo así la búsqueda de la paz interior, la afirmación de un propósito de vida y/o una
17 reconexión con la naturaleza.

18 (12)(13) Derecho de acceso a la justicia, respuesta judicial efectiva frente a
19 violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+; ~~con la capacitación~~
20 Capacitación y sensibilización de funcionarios(as) del sistema de administración de
21 justicia, con recursos ágiles y efectivos, asistencia para realizar cambios de nombre, la
22 creación y aplicación práctica de protocolos específicos ~~para una debida actuación~~, así

1 como de investigaciones serias, imparciales y sin prejuicios en los casos de violencia y
2 discriminación, y recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o
3 descuido por parte de sus familiares, proveedores(as) de servicios o comunidad en
4 general, recibir todos los servicios de protección que garantiza la Ley Núm. 77 de 9 de julio de
5 1986, según enmendada, para sí y para sus familiares contra las posibles amenazas y daños que
6 puedan sufrir por parte de la persona responsable del delito, sus secuaces, amigos(as) y familiares
7 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la línea telefónica de emergencia, albergue,
8 cambio de dirección e identidad de vigilancia directa.;

9 (13)(14) Derecho a recursos legales accesibles que garanticen las debidas
10 reparaciones legales a las personas cuyos derechos se han violado y la imposición de
11 responsabilidad penal a quienes incurran en tales violaciones de derechos, y a la
12 ~~deseriminalización de~~ discrimen contra las personas LGBTTIQ+; 

13 (14)(15) Derecho a formar una familia, en todas sus posibles manifestaciones y
14 vínculos afectivos, fuera de la criminalización de las posibilidades de reproducción,
15 asistida o no, y/o de otros procesos provistos por Ley para la consecución de este
16 propósito, así como recibir herencias, pensiones y cualquier otro beneficio establecido
17 en las leyes de Puerto Rico, vinculado a las relaciones familiares.;

18 (15)(16) Derecho a la erradicación de todo tipo de fobia o violencia dirigida hacia
19 las personas LGBTTIQ+, sobre todo la transfobia y homofobia.;

20 (16)(17) Derecho de asociación, reunión y libertad de expresión, a usar espacios
21 públicos según su identidad de género o expresión de género real o percibida; derecho a
22 la libertad de autoexpresión, de la expresión de la propia identidad psicológica, la

1 identidad sexual y su proyección de la sexualidad, y la propia sexualidad sobre la base de la
2 orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, sin interferencia del
3 Estado.

4 (18) Derecho a que se reconozcan las expresiones artísticas, el lenguaje, las
5 organizaciones, símbolos e historias de las comunidades LGBTTIQ+ como manifestaciones
6 culturales representativas de dichas comunidades.

7 (19) Derecho a que se reconozca que las vidas y condiciones materiales de las personas
8 LGBTTIQ+ están atravesadas por las experiencias vividas en torno a procesos de racialización,
9 estatus socioeconómico, estatus migratorio, nivel de educación, neurodiversidad, diversidad
10 funcional, entre otros factores por lo que es necesario analizar todas las intersecciones que
11 agudizan la desigualdad y exclusión social.

12 Artículo 4-5.- Todas las instituciones públicas estarán sujetas a las disposiciones
13 aquí contenidas, y tendrán un término no mayor de un (1) año, a partir de la ~~entrada en~~
14 ~~vigencia de esta Ley, para elaborar gestiones y políticas que garanticen el cumplimiento~~
15 ~~con los derechos de las personas LGBTTIQ+.~~ Cada agencia, instrumentalidad o dependencia
16 gubernamental deberá establecer y/o atemperar cualquier reglamento, guía y/o directriz para
17 cumplir con la política pública establecida en esta Ley.

18 De igual forma, cada agencia, instrumentalidad o dependencia gubernamental deberá
19 recopilar datos cuantitativos y cualitativos sobre el cumplimiento con la presente Carta de
20 Derechos, así como establecer campañas educativas sobre la misma. Con el propósito de medir
21 la aplicabilidad de esta Ley, se ordena a todas las agencias del Gobierno, remitirle al
22 Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa un informe anual de progreso,

1 al finalizar cada año fiscal, desglosando, pero sin limitarse a: un resumen de iniciativas,
2 campañas, proyectos, acciones, reglamentos, talleres, cartas circulares, entre otras, que
3 tengan impacto sobre el cumplimiento con ~~garantizar los derechos de las personas~~
4 ~~LGBTTIQ+~~, ~~según establecidas en esta Ley.~~ la presente Carta de Derechos de las personas
5 LGBTTIQ+.

6 Se dispone además que el primer informe deberá incluir los objetivos y mecanismos que
7 utilizará cada agencia en los próximos años, y deberá referirse a dichos objetivos y mecanismos
8 para indicar los logros, progresos y metas por cumplir.

9 Artículo 56.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

17 Artículo 6Z.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECEBIDO NOV 9 23 PM 1:14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1194

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1194 con enmiendas en el entirillado electrónico.

MSB

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1194 (en adelante "P. del S. 1194") según radicado, tiene como propósito de establecer la "Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico"; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos se desprende que para Puerto Rico el deporte junto con los eventos internacionales cuenta con el respaldo de los ciudadanos y son motivo de júbilo. Por lo tanto, la sana convivencia en el deporte es vital para el desarrollo de sus participantes, por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de afirmar su compromiso con políticas públicas que aseguren el bienestar de los y las atletas. En el caso de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD") es el ente para

atender y regular asuntos deportivos locales, mientras el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante "COPUR") es el llamado a manejar asuntos deportivos de participación internacional.

Sin embargo, aun cuando se cuenta con instituciones reguladoras y que velan por garantizar espacios seguros en la comunidad deportiva, los y las atletas no están exentos de ser objeto de acoso y hostigamiento sexual. Es por ello, que la Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de implementar medidas que prevean o actúen contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte, adopta la Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes (en adelante "Comisión") para cumplir con su responsabilidad de análisis de la pieza legislativa solicitó memoriales explicativos a las entidades correspondientes y realizó dos vistas públicas (29 de agosto y 27 de septiembre de 2023). Se solicitó los comentarios de: Oficina de Servicios Legislativos; Centro de Aplicación y Estudio de Psicología Deportiva, Recinto Universitario de Mayagüez; Colectiva Feminista en Construcción; Siempre Vivas Metro; Comisión de Atletas de Alto Rendimiento; Comisión de Deportes del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; a la exatleta y abogada Karla V. Aponte; y a las Federaciones de Atletismo, Baloncesto, Beisbol, Boxeo, Gimnasia, Judo, Natación, Taekwondo, y Voleibol. Lamentablemente, solo se recibió el memorial explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos. Esto a pesar de algunas de las entidades haber confirmado el recibo de la petición por parte de la Comisión. En el caso las federaciones nacionales, algunas se encontraban representando a Puerto Rico en competencias internacionales y otras indicaron que no poseían suficientes recursos humanos como para poder diligenciar un memorial explicativo.

Por otro lado, se convocó a vista pública al: Departamento de Recreación y Deportes; Comité Olímpico de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Departamento de Educación; Dra. Jackeline Rosado, Psicóloga Clínica y Deportiva; Comité Paralímpico de

Puerto Rico; Special Olympics; Liga Atlética Interuniversitaria (en adelante “LAI”) y la Federación de Boxeo de Puerto Rico. No asistieron a la convocatoria la Federación de Boxeo, Special Olympics, el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia y Comité Paralímpico. Sin embargo, estos dos últimos enviaron sus comentarios.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El deporte, además de los múltiples beneficios para la salud y el bienestar general, también tiene que representar un lugar seguro para los y las atletas, así como las demás personas dentro del contexto deportivo (personal técnico, personal médico, entre otras). El Comité Olímpico Internacional reconoce el derecho de los atletas a disfrutar de un entorno deportivo que aporte seguridad y apoyo. Además, ofrecer un espacio de entrenamiento y competencia en un contexto saludable, solidario, respetuoso, equitativo y libre de abuso o violencia.¹ Por lo anterior, las organizaciones deportivas como las gubernamentales tienen la responsabilidad de velar por la seguridad, identificación oportuna y la erradicación de prácticas que vayan en contra de estos principios como lo es el acoso y hostigamiento sexual.

El acoso y hostigamiento sexual en el deporte suele llevarse a cabo por miembros del entorno del o la atleta que ocupan puestos de poder y autoridad, aunque compañeros(as) de los y las atletas también pueden identificarse como autores. Las investigaciones señalan que el acoso y hostigamiento sexual puede afectar significativamente la salud física, social y psicológica del atleta. Aunque es difícil tener un número exacto de casos, cada año se siguen sumando víctimas que han tenido el valor de alzar la voz y denunciar abuso. Es por ello, que varios países han tomado la iniciativa de establecer leyes puntuales al respecto, yendo más allá de los protocolos y prácticas establecidas por los comités deportivos internacionales para proveer un lugar seguro de práctica deportiva.

A continuación, se detallan los memoriales explicativos en torno al P. del S. 1194.

¹ Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (2023). *Deporte Seguro*. Recuperado de: <https://www.concra.org/deporte-seguro/#:~:text=Se%20entiende%20por%20Deporte%20Seguro,forma%20de%20violencia%20no%20accidental>.

Departamento de Recreación y Deportes (ponencia)

El secretario Ray J. Quiñones Vázquez, fue representado en la Vista Pública por el Sr. Juan C. García Rivera, director del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (IPDDER) y el Sr. Christian Negrón Rodríguez, ayudante especial del secretario. En la ponencia el DRD, estableció que dicho departamento fue creado en virtud de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y detalló la política pública del DRD, según el Artículo 2 de la mencionada ley. Realizó énfasis en que el DRD tiene un deber ministerial con todas las poblaciones las cuales cobija la ley (niños, adolescentes y adultos) y sobre su rol indelegable de proveerle todas las protecciones contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico. Con respecto a la pieza legislativa, reiteró que las federaciones cuentan con los reglamentos los cuales, en su autonomía, proveen dichas protecciones. En esta línea, el DRD cuenta con una guía para la prevención e intervención en casos de acoso y violencia en los contextos deportivos desde el 2020² de manera que las organizaciones deportivas y recreativas establezcan sus protocolos.

Con respecto a las medidas de prevención y divulgación de la información, ofrece talleres en la modalidad presencial y virtual vía del *Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación* (IPDDER), de temas como: maltrato, violencia, psicología del deporte y acoso todos los semestres a padres, entrenadores y administradores. Además, en la página electrónica del DRD ofrece la oportunidad de que los ciudadanos puedan denunciar cualquier acto de violencia o maltrato. El DRD compartió con la Comisión copia de la mencionada guía, el opúsculo y afiche de su campaña del “Deporte sin Violencia”. Finalmente, no expresó objeción alguna con la aprobación de la medida.

² Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (2020). Guía para la Prevención e intervención ante situaciones de Violencia y Acoso en Contextos Deportivos para Clubes y Entidades Deportivas. <https://docs.pr.gov/files/DRD/Gu%C3%ADas/Gu%C3%ADa-para-la-Prevenci%C3%B3n-e-Intervenc%C3%B3n-ante-Situaciones-de-Violencia-y-Acoso-en-contextos-Deportivos-para-Clubes-y-Entidades-Deportivas.pdf>

Comité Olímpico de Puerto Rico (ponencia)

La presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico, Sra. Sara Rosario en su ponencia durante la Vista Pública afirmó que la pieza legislativa plantea con acierto que el ambiente deportivo no está exento de actos de acoso y hostigamiento sexual. Expresó que “es necesario establecer esta ley con estrategias de aplicación real, educación y promoción sobre la medida, así como la implementación de políticas y procedimientos dentro de toda la comunidad deportiva.” A continuación, se detallarán algunos de los esfuerzos que el COPUR ha realizado para la prevención del acoso y hostigamiento sexual en su entorno:

1. Todo entrenador que trabaje brindando servicios a menores de edad, tiene que mostrar su certificado en cumplimiento con la Ley 300 del 1999, mejor conocida como la Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud. De igual manera, se le requiere el Certificado de Antecedentes Penales.
2. El COPUR ha realizado dos campañas: en el año 2021 “Yo quiero entrenar segura” y en 2022 “Mi vida tiene valor” con el fin de concientizar sobre la necesidad de espacios seguros libres de hostigamiento y el acoso sexual; y empoderar a las féminas sobre la violencia de género, respectivamente.
3. En septiembre del 2022, la Comisión de Revisión de Reglamento de Federaciones Nacionales redactó unas *Guías para la Implantación de una Política Pública sobre Equidad de Género en los Reglamentos y/o Constituciones de las Federaciones, Ligas, Clubes y el Comité Olímpico de Puerto Rico*. Este documento estableció recomendaciones y sugerencias para que cada federación revisara los principios de sus reglamentos y sugiere un protocolo para prevenir y atender casos de acoso en las federaciones nacionales.

El COPUR facilitó a la Comisión copia de las guías antes mencionadas y del *Reglamento de Disciplina de Delegaciones*. Con respecto a la pieza legislativa, la presidenta Rosario realizó las siguientes recomendaciones:

1. Sugirió revisar la cláusula donde expresa que el candidato a empleo o contrato se encuentre en un proceso judicial de delitos sexuales, ninguna entidad deportiva podrá contar con sus servicios hasta tanto no haya un dictamen judicial de no culpabilidad, pues esta pudiera atentar contra la presunción de inocencia del candidato. Además, aclaró que las entidades deportivas no siempre tienen conocimiento de dichos procesos judiciales.
2. Recomendó incluir a los municipios en este proyecto ya que mucho del deporte base y recreacional se otorga en proyectos municipales con una población de menores de edad. Los municipios, son propietarios de muchas de las instalaciones o son los encargados de proveer su mantenimiento.
3. Entendió que es necesario escuchar las recomendaciones de otras organizaciones que hacen deporte en Puerto Rico como lo son: Departamento de Educación, el Comité Paralímpico, la Liga Atlética Interuniversitaria, Special Olympics, ligas profesionales, federaciones nacionales, ligas de la educación privada, entre otras.
4. Consideró necesario que se incluyeran procesos contra cualquier fanático que atente contra la dignidad de otra persona en el entorno deportivo.
5. Sugirió que se realice un protocolo para apoyo a las víctimas con otras agencias de gobierno como lo es: Departamento de Salud, Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.
6. Una vez aprobado y firmado por el Gobernador, indicó que debe incluir medidas con respecto a la educación, divulgación y promoción a la población general. Además, proveer recursos económicos para una campaña masiva.
7. Indicó que cada instalación deportiva gubernamental, debería tener letreros que indiquen que es un área libre de acoso y hostigamiento sexual a modo de apercibimiento o advertencia que pudiera mantener a los acosadores fuera del perímetro de acción.

El COPUR finalizó su ponencia reiterando su compromiso con trabajar con acciones que promuevan un mejor deporte para todos y todas, así como su disposición de

colaboración total con el gobierno, el DRD y las demás entidades deportivas de Puerto Rico, en este esfuerzo.

Liga Atlética Interuniversitaria (ponencia)

El Lcdo. Jorge O. Sosa Ramírez, comisionado de la Liga Atlética Interuniversitaria compareció a la Vista Pública del 27 de septiembre de 2023. Expresó que la "LAI respalda toda iniciativa que incorpore medidas de protección y seguridad para los atletas, no tan solo del COPUR, sus federaciones y otras ligas, sino el deporte en general." A continuación, se presentan las observaciones realizadas sobre el proyecto de ley:

1. Recomendó un cambio de título de la Ley: *Ley para la Prevención y Protección en Contra del Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico.*
2. Aplicabilidad: propuso una definición que cubra a toda entidad deportiva en Puerto Rico y no solo a atletas profesionales y olímpicos. Indicó que la ley debe estar dirigida a administradores, entrenadores, padres y atletas que participan en el deporte organizado. La definición propuesta es la siguiente:

Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas de origen gubernamental o privadas.

3. Propuso cambios en las definiciones de lo siguientes términos en busca de que sean más amplias: acoso, atleta, entorno deportivo, y hostigamiento:
 - a. Acoso: "Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea mediante contacto físico, psicológico, cibernético o social tenga el efecto de atemorizar o intimidar o molestar a un deportista o grupo de deportistas de manera que interfiera con su desempeño dentro o fuera del sitio de competencia."
 - b. Atleta: "Cualquier deportista que, sin importar la edad, educación, sexo, orientación sexual, raza u origen social participa de una actividad deportiva organizada en Puerto Rico."

- c. Entorno deportivo: "Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva concertada ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes."
- d. Hostigamiento: "Cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, cuando este tiene el propósito de amedrentar, amenazar o interferir con su práctica o rendimiento deportivo del atleta, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva."

mslt

Otras recomendaciones propuestas son: de crear un protocolo general que puedan adoptar las entidades deportivas, se permita que la entidad lo ajuste a sus normas en cumplimiento con los requerimientos particulares de leyes o reglamentos aplicables a la dicha institución. Además, sugiere incluir en el proyecto el aspecto de la prevención, por ejemplo, a través de seminarios periódicos cuya obligatoriedad debe ser a todos y no solo a entidades que reciban fondos públicos o que manejen atletas profesionales. Este protocolo debe contener aspectos como: prevención, notificación e investigación y procesamiento. Finalmente, el Comisionado compartió con la Comisión copia de la presentación que realiza regularmente para la prevención e identificación de acoso y hostigamiento sexual en la LAI.

La Comisión acogió las recomendaciones de enmiendas del cambio de título de la ley, la aplicabilidad y las definiciones (acoso, atleta, entorno deportivo y hostigamiento) según propuestas por el Lcdo. Sosa, Comisionado de la LAI.

Dra. Jackeline Rosado, Psicóloga Clínica, Escolar y Deportiva

La Dra. Jackeline Rosado, psicóloga en su ponencia mencionó diversos tipos de acoso deportivo (sexual, psicológico, racista, discrimen por género y explotación sexual) y ofreció ejemplos de casos que fueron reseñados en prensa. Según la deponente muchos de los casos no se observan consecuencias legales para el alegado acosador e impera la

“ley del silencio “pues las personas se resisten a enfrentar la realidad de esta conducta en deporte. También, mencionó las consecuencias de las víctimas de acoso a nivel psicológico, social, familiar y en su rendimiento deportivo. Finalmente, expresó su respaldo a la pieza legislativa y ofreció algunas recomendaciones de enmiendas a la definición de la ley de acoso atemperándola al ámbito deportivo.

Departamento de Justicia

MSJ El secretario del Departamento de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández emitió sus comentarios a través de un memorial explicativo. En su escrito, indicó que el hostigamiento sexual en el empleo fue elevado al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de discrimen proscritas en leyes anteriores. Lo anterior surge del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Afanador v. Roger Electric Co., Inc.* Allí se dilucidó que la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988 la cual establece la política pública del Estado Libre Asociado que el hostigamiento sexual en el empleo es una modalidad de discrimen por razón de sexo. Indicó, que dicha ley detalla la definición de hostigamiento sexual en el empleo, la responsabilidad del patrono y la impuesta al perpetrador. Además, se reconoce una causa de acción civil y que aun cuando el perpetrador conlleve una acción disciplinaria en el empleo, no excluye que se lleva a cabo una acción criminal según el Código Penal PR.

Por otro lado, mencionó la adopción de Estados Unidos y el gobierno federal del *Manual del Comité Olímpico Internacional* para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte. También, que la organización sin fines de lucro SafeSport fue facultada bajo la Ley Federal Protección de Víctimas Jóvenes del Abuso Sexual y Acta de Autorización de SafeSport de 2017 la cual crea protocolos, ofrece adiestramientos y atiende querellas del movimiento olímpico y paralímpico de EU.

A continuación, las recomendaciones que fueron sometidas por el Departamento de Justicia:

1. Sugirió se aclare el alcance de la responsabilidad investigativa que se le concede al DRD y las entidades deportivas sobre antecedentes penales de sus

integrantes activos y sobre cualquier potencial candidato, empleado y contratista. El lenguaje del proyecto que alude a que el DRD y las entidades deportivas tendrán que efectuar “una investigación sobre antecedentes penales relacionados a delitos sexuales” pudiera erróneamente interpretarse como que confiere una facultad investigativa sobre asuntos criminales que no son de ley y orden. Propuso en su lugar: Por lo tanto, la referida disposición debe enmendarse para que el DRD y las entidades deportivas únicamente tengan la responsabilidad de hacer búsquedas en los registros y recursos disponibles a estos efectos o solicitar las certificaciones a las agencias de ley y orden.

2. Indicó que no se establece periodo ni las circunstancias en la que se realizará la indagación sobre los integrantes activos del DRD. En este caso, sugirió que el inciso (c) del Artículo 5 del Proyecto:

(c) El Departamento deberá realizar una investigación sobre antecedentes penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a empleo o contratistas, así como de sus integrantes activos. En el caso de estos últimos, la investigación podrá realizarse en cualquier momento y será de carácter continuo.

3. Recomendó que la facultad conferida al DRD no se limite al historial criminal, sino que se incluya una verificación de los casos en los que se haya adjudicado responsabilidad a la persona investigada. Es decir, que el DRD pueda auscultar si contra el investigado se le ha dictado sentencia por demandas al amparo de la Ley Núm. 17, supra conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Ley Núm. 3 del 4 de enero de 1998, según enmendada, conocida como Ley para prohibir el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza de Puerto Rico, entre otras disposiciones en materia de acoso u hostigamiento sexual. También, pudiera indagar sobre órdenes de protección en las que haya figurado el candidato o empleado, en virtud de la Ley 284-2004, según enmendada, conocida como Ley contra el Acecho en Puerto Rico.

mgw

4. También, indicó que se debe detallar los delitos específicos que quieren hacer parte del concepto de “delitos sexuales” que se menciona en el proyecto. Sugiere que utilice como referencia la Ley Núm 266-204, según enmendada, Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.
5. Propuso que se enmiende la definición de “hostigamiento” por ser menos abarcadora que la definición provista por la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo. Ya que, tal como está redactada, entendió que se deja al descubierto personas o compañeros que no ejerzan posiciones de poder.
6. Refirió que el lenguaje de la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo es de suficiente amplitud como para proveer remedios para el hostigamiento en el escenario deportivo y provee una causa de acción por incumplimiento con sus disposiciones. Adujo que en el texto de la medida se haga referencia Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo para cualquier causa de acción o integrar el mismo lenguaje de la citada ley.
7. Debido a que el DRD es una entidad gubernamental, la normativa que pretende incluir la pieza legislativa en los Artículos 5 y 6 de prohibir o limitar la contratación de personas convictas o que se encuentra siendo procesados judicialmente por delitos sexuales, lo cual ya está cubierto por la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la prohibición contenida en la Ley de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos no aplica cuando el candidato haya sido habilitado para ocupar puestos en el servicio público. Además, habla de la presunción de inocencia durante los procesos criminales, lo cual entiende que no procedería un reclamo constitucional sobre la presunción de inocencia en el ámbito laboral en el que se desarrolla la prohibición de contratación en de los Artículos 5 y 6 del Proyecto.

Al finalizar el escrito hizo énfasis en que se consideren las recomendaciones plasmadas, de modo que la implementación de la medida sea efectiva.

La Comisión acogió las enmiendas propuestas por el Secretario del Departamento de Justicia con relación a aclarar el alcance de la responsabilidad de búsqueda que se le concede al DRD y las entidades deportivas sobre antecedentes penales de sus integrantes activos y sobre cualquier potencial candidato, empleado y contratista. La ampliación de búsqueda y petición de registros y recursos disponibles; y el término en que podrá realizarse la misma.

Comité Paralímpico

MST El presidente del Comité Paralímpico de Puerto Rico, Germán Pérez Rodríguez, PhD sometió a la Comisión un memorial explicativo. De su análisis se desprende que es importante la integración de "Comité Paralímpico" para que sea un inclusiva y visibilice los esfuerzos de estos en las competencias. Similar a otros comentarios, sugirió revisar la redacción del artículo 6 (d) donde indica: ..." podrá contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad" pues implica descalificar a una persona antes de completar el debido proceso de adjudicación de querrela. Concluyó su escrito expresando estar de acuerdo con el P. del S. 1194.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, luego de un análisis de la pieza legislativa recomienda incluir en el Artículo 6, elementos claves contra el acoso sexual en el deporte como:

- Los diversos entornos en los que se encuentran las mujeres y las niñas que participan en actividades deportivas
- El hecho de que los responsables del acoso sexual puede ser entrenadores, otros deportistas y otras personas relacionadas al ámbito deportivo.

Sugiere además que se incluya una enmienda al proyecto a los efectos de que los protocolos que se establezcan en las entidades cubiertas estén basados en el "Manual para la protección de los atletas ante el acoso y al abuso en el deporte" del Comité Olímpico Internacional.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó infructuosamente certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, ni dicha certificación de fondos de OGP, ni la del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales son necesarias ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

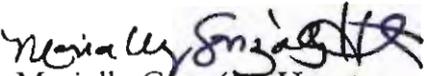
mst El acoso y hostigamiento sexual en el deporte siempre ha existido, pero gracias a un mayor acceso de información se han podido estar más apercibidos de estas prácticas tan dañinas, poniéndolas, incluso, en el foco de los medios de comunicación internacionales (ej. movimiento #metoo). No obstante, aunque se han tenido adelantos, todavía falta mucho trabajo por hacer. Una de las mayores dificultades que presenta la detección e intervención temprana del acoso y hostigamiento sexual son las dinámicas particulares que se dan dentro del deporte. Por ejemplo, la cercanía e intensidad que conduce a la construcción de afectos y vínculos intensos; la convivencia con constantes tensiones entre la autoridad, el poder y los vínculos estrechos; resultando en muchas ocasiones en espacios con límites difusos.³ Otras dinámicas que hacen complicada la diferenciación dentro y fuera del terreno de juego lo son: la idealización de la figura del o la entrenador(a) como autoridad máxima, y contactos corporales más allá de la práctica deportiva tales como abrazarse, darse una palmada, agarrarse, entre otros. De acuerdo con las investigaciones, el número de víctimas es mayor en las atletas jóvenes mujeres.

³ Blanco, M.E. (2023). La normalización de prácticas de abuso y acoso sexual en el deporte un acercamiento a los equipos deportivos en la comunidad de Madrid. *Política y Sociedad*. (Madrid) 60 (3), 80434. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.80434>

Así que, con esta pieza legislativa, se toma un paso de avanzada para la protección de todos y todas en el ámbito deportivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1194 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1194

3 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*; las señoras *González Huertas*; *Hau*; *Rosa Vélez*; y *Trujillo Plumey*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

72514
Para establecer la ~~“Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”~~ “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, múltiples deportes son respaldados por los ciudadanos ~~la ciudadanía~~. Cada vez que un atleta representa a Puerto Rico en eventos internacionales, como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y las Olimpiadas, el país se llena de júbilo con la representación recibida. A nivel local, los torneos de: béisbol; baloncesto; voleibol; hipismo; tenis y tenis de mesa; entre otros, logran niveles de audiencia extraordinarios. ~~Además, el boxeo ha sido uno de los mayores referentes del deporte puertorriqueño en el mundo.~~

A nivel local, los atletas y las federaciones deportivas, además de las organizaciones que fomentan el deporte, se rigen por reglamentos. En el gobierno central, el Departamento de Recreación y Deportes es el ente autorizado para atender y regular asuntos deportivos locales. Por otra parte, el Comité Olímpico de Puerto Rico es el ente autorizado a manejar asuntos en los que el país pueda tener participación internacional. ~~En~~ adición, Además, todos los deportes cuentan con federaciones deportivas que agrupan los asuntos relacionados a disciplinas específicas y tienen reglamentos internos.

MS44
Por otra parte, lamentablemente, el ambiente deportivo no está exento de ser víctima de actos de acoso y hostigamiento sexual. A pesar de existir reglamentos en las entidades deportivas principales, es importante que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico garantice protecciones legales a toda la población deportiva. El mensaje por parte del gobierno contra el acoso en el ambiente deportivo debe ser contundente.

En los Estados Unidos de América, a modo de ejemplo, existe amplia legislación deportiva que involucra política pública contra el acoso y hostigamiento sexual. Esta medida pretende adaptar algunas de las disposiciones que han sido adaptadas en otras jurisdicciones del mundo, como garantizar protecciones a las personas atletas que hayan sido víctimas de acoso sexual y garantizar espacios seguros en la comunidad deportiva puertorriqueña. La sana convivencia en el deporte es vital para el desarrollo de sus participantes, por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de afirmar su compromiso con políticas públicas que beneficien la seguridad de las personas atletas.

Esta La Asamblea Legislativa, mediante este proyecto, ~~reconociendo~~ reconoce la importancia de implementar medidas que eviten o actúen contra el acoso y el hostigamiento sexual en la comunidad deportiva, adopta la Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como ~~“Ley deportiva de protección contra~~
 3 ~~el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”~~ “Ley para la Prevención y Protección
 4 Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”.

5 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

6 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirmar su
 7 compromiso en fomentar la sana convivencia deportiva y su postura contra el acoso
 8 y el hostigamiento sexual, mediante la creación de políticas públicas que garanticen
 9 la seguridad de quienes participen de actividades deportivas.

10 Artículo 3.- Aplicabilidad.

11 Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción,
 12 desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas
 13 de origen gubernamental o privadas. ~~Esta Ley aplicará a todas las entidades,~~
 14 ~~gubernamentales y no gubernamentales, que tengan bajo su responsabilidad los~~
 15 ~~servicios de uno o más atletas profesionales, incluyendo, pero sin limitarse a: el~~
 16 ~~Departamento de Recreación y Deportes; el Comité Olímpico de Puerto Rico;~~
 17 ~~federaciones deportivas; y ligas deportivas locales.~~

18 Artículo 4.- Definiciones.

19 1. Acoso -Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea de
 20 forma física, psicológica, cibernética o social tenga el efecto de atemorizar, intimidar o
 21 molestar a un atleta o grupo de atletas de manera que interfiera con su desempeño

1 ~~dentro o fuera del entorno deportivo. Forma de violencia verbal o física en la que,~~
2 ~~aunque no necesariamente exista inequidad jerárquica laboral, hay un~~
3 ~~ejercicio abusivo que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la~~
4 ~~víctima.~~

5 2. Atleta - Cualquier deportista que, sin importar la edad, educación, sexo, orientación
6 sexual, impedimento, raza u origen social participa de una actividad deportiva

7 organizada en Puerto Rico. Profesional - Se considerará, para fines de esta ley,
8 como atleta profesional a toda persona que cumpla con una (1) o más de las
9 siguientes descripciones:

10 (a) Su fuente principal de ingreso proviene por concepto de su trabajo
11 deportivo como atleta;

12 (b) Desempeña sus habilidades atléticas en una liga profesional o novicia
13 local de deportes, independientemente de su edad y la categoría en la que
14 compete;

15 (c) En calidad de atleta, representa a Puerto Rico en competencias
16 intercontinentales o internacionales, independientemente de su edad y la
17 categoría en la que compete.

18 3. Entorno Deportivo - Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva
19 organizada concertada por una entidad deportiva, gubernamental o no
20 gubernamental ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el
21 número de participantes. Se considerará como entorno deportivo toda
22 actividad organizada por una entidad deportiva, gubernamental o no

WCA

1 gubernamental, así como toda actividad realizada que envuelva a dos (2) o
2 más personas relacionadas al ambiente deportivo, incluyendo: atleta(s);
3 entrenadores; profesionales de la salud, contratistas, personal administrativo
4 e integrantes de organizaciones deportivas. El entorno deportivo podrá
5 considerarse externo a una instalación deportiva.

- 6 4. Hostigamiento - Cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o
7 implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de
8 favores sexuales, contacto físico o cibernético, cuando este tiene el propósito de
9 amedrentar, amenazar o interferir con su práctica o rendimiento deportivo del atleta,
10 creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento
11 sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva.

12 Ejercicio del poder, en una relación de subordinación de la víctima frente al
13 agresor en los ámbitos laborales. Es decir, lo ejerce, de manera verbal o física,
14 alguien con una posición de mayor jerarquía que su víctima.

15 Artículo 5. – Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

- 16 (a) Será deber del Departamento de Recreación y Deportes integrar en sus
17 oficinas administrativas y torneos bajo su administración protocolos contra el
18 hostigamiento y el acoso sexual en el entorno deportivo.
- 19 (b) El Departamento deberá, trimestralmente, ~~en coordinación con la Oficina de~~
20 ~~la Procuradora de la Mujer~~, ofrecer talleres a sus integrantes sobre temas
21 relacionados al rechazo al hostigamiento y acoso sexual.

1 (c) El Departamento deberá ~~realizar una investigación~~ hacer búsquedas en los
2 registros y recursos disponibles a estos efectos o solicitar las certificaciones a las
3 agencias de ley y orden sobre sentencia por demandas al amparo de la Ley Núm. 17
4 del 22 de abril de 1988, conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual
5 en el Empleo y la Ley Núm. 3 del 4 de enero de 1998, según enmendada, indagar
6 sobre órdenes de protección en las que haya figurado el candidato o empleado, en
7 virtud de la Ley 284-2004, según enmendada, conocida como Ley contra el Acecho en
8 Puerto Rico, antecedentes penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo
9 la revisión del registro de ofensores sexuales, antes de contratar los servicios
10 de candidatos(as) a empleo o contratistas, así como de sus integrantes
11 activos. El Departamento podrá hacer búsquedas en los registros y recursos
12 disponibles a estos efectos o solicitar las certificaciones a las agencias de ley y orden en
13 cualquier momento y será de carácter continuo.

14 (d) El Departamento no podrá contratar los servicios de personas con
15 convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que
16 figuren en el registro de ofensores. En caso de que el candidato a empleo o
17 contrato tenga pendiente un proceso judicial, el Departamento no podrá
18 contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no
19 culpabilidad.

20 Artículo 6.- Responsabilidades de las entidades deportivas.

21 (a) Toda entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental, que reciba
22 fondos públicos o utilice instalaciones deportivas públicas y tenga bajo su

1 responsabilidad uno (1) o más atleta (s) profesional (es) deberá, de no tenerlo,
2 crear un protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno
3 deportivo. Será responsabilidad de cada entidad sujeta a las disposiciones de esta
4 Ley divulgar y discutir el protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual dentro
5 de su organización.

6 (b) Cada entidad deberá realizar una investigación sobre antecedentes penales
7 relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de
8 ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a
9 empleo o contratistas.

10 (c) Ninguna entidad deportiva que reciba fondos públicos o utilice instalaciones
11 deportivas públicas podrá contratar los servicios de personas con
12 convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que
13 figuren en el listado de ofensores.

14 (d) En caso de que el candidato a empleo o contrato se encuentre en un proceso
15 judicial relacionado a delitos sexuales, ninguna entidad deportiva que reciba
16 fondos públicos o utilice instalaciones públicas podrá contar con sus servicios
17 hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad.

18 Artículo 7.- Protocolos.

19 El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que
20 reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la
21 aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y
22 hostigamiento sexual, según dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

1 Artículo 8.- Separabilidad.

2 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
3 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
4 mantendrán su validez y vigencia.

5 Artículo 9.- Alcance e interpretación con otras leyes.

6 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
7 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
8 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
9 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
10 dispuesto en esta Ley.

11 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
12 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
13 que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

14 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MDU 9/23 PM 4:03

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1299

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1299, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1299 tiene como propósito "enmendar los incisos (f) y (p) del Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para expandir el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado."

ALCANCE DEL INFORME

Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 30 de agosto de 2023, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Guardias de Seguridad Independientes, no han comparecido ante esta Comisión. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta Comisión realice su propio análisis y recomiende la aprobación de esta medida.

ANÁLISIS

La creación de normativas penales es un proceso evolutivo que se ajusta a las transformaciones sociales de cada era. Es crucial que la legislación penal sea congruente con el entorno actual y dotada con la versatilidad para evolucionar ante un futuro previsible. Esto conlleva la habilidad de adaptarse a cambios emergentes, procurando siempre un espectro de acción inclusivo que proteja el interés colectivo.

En Puerto Rico se ha observado una preocupante tendencia de incidentes que afectan la seguridad, pública y privada, protagonizados por personas que se disfrazan de empleados de seguridad privada. Debido a la gravedad de las consecuencias que tal conducta implica, este tipo de engaño debería ser considerado como un factor agravante en la comisión de delitos, dada la amenaza que representa para la integridad y seguridad de las personas, así como para la propiedad privada.

Por lo tanto, para que exista un efectivo efecto disuasivo contra esta modalidad delictiva, resulta imprescindible actualizar el inciso (f) del Artículo 66 de la Ley 146, *supra*. Es necesario que dicho Artículo se modifique para que incluya expresamente esta conducta como circunstancia agravante. Asimismo, el inciso (p) del mencionado Artículo 66 determina como agravante la comisión de delitos dentro de propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus dependencias públicas y edificaciones anexas, en particular cuando esto conduce a la pérdida de propiedad o fondos públicos. No obstante, se ha identificado una omisión en la legislación original que no abarca los delitos cometidos en bienes inmuebles municipales. Esta ley se propone rectificar esa omisión, cerrando la brecha existente en la normativa actual.

Como es sabido, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico dispone que, de mediar circunstancias agravantes en la comisión de un delito, la pena a ser fijada por ese delito base podrá ser aumentada hasta un veinticinco por ciento (25%).¹ De manera que, aprobándose el P. del S. 1299 se clarifican algunas circunstancias agravantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1299 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1299, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹ 33 L.P.R.A. § 5100

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1299

29 de agosto de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los ~~incisos (f) y (p)~~ del *el* Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código Penal de Puerto Rico" ~~para~~ con el propósito de especificar ~~expandir~~ el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código Penal de Puerto Rico" se disponen circunstancias que el Tribunal podría considerar como elementos agravantes para propósitos de aumentar la pena a imponerse tras la determinación de culpabilidad ~~no inocencia~~ del imputado.

Específicamente, el inciso (f) del referido Artículo 66 se refiere a circunstancias cuando el convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada. No obstante, el texto vigente ~~no incluye el cuadro fáctico de la comisión del delito~~ ofrece la claridad necesaria en cuanto a que se puede imponer agravantes cuando un delito es cometido utilizando un

uniforme de empleado de compañías privadas de seguridad. Esa inobservancia del texto actual parece ignorar que, ante la carencia de oficiales del orden público, los empleados de estas compañías privadas de seguridad han ocupado el espacio de protección ciudadana y el ordenamiento debería promover que se penalice la utilización de un uniforme que lo identifica como empleado de una compañía de seguridad privada en la comisión de un delito. ~~respetara el uniforme que utilizan sus empleados.~~ Mediante la ~~presente~~ esta Ley se atiende el asunto, incluyendo la utilización del uniforme de los empleados de las compañías ~~agencias~~ de seguridad privada como un agravante.

Por otro lado, el inciso (p) del ~~referido~~ citado Artículo 66 establece que es un agravante cometer un delito dentro de un inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus dependencias públicas, o sus estructuras adyacentes, especialmente si ello resulta en la pérdida de bienes o fondos estatales. Sin embargo, por un descuido, el texto legislativo original omitió contemplar los delitos perpetrados en propiedades inmobiliarias pertenecientes a los gobiernos municipales de Puerto Rico. Esta Ley tiene el propósito de subsanar dicho vacío legal. ~~declara como agravante que el delito se haya cometido dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública, o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos. No obstante, por inobservancia, no se incluyó en el texto original la situación donde el delito se comete dentro de un edificio propiedad o en una propiedad inmueble de los gobiernos municipales de Puerto Rico. Mediante esta Ley, nuevamente corregimos este vacío estatutario.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Enmendar el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 ~~mejor~~ conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

3 "Artículo 66. — Circunstancias agravantes.

4 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos
5 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

1 (a) ...

2 ...

3 (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo
4 identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal, *empleado de una*
5 *compañía de seguridad privada* o como empleado de una agencia gubernamental o de
6 entidad privada.

 7 (g) ...

8 ...

9 (p) El delito se cometió ~~dentro de un edificio o~~ en un inmueble perteneciente al
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico *o sus gobiernos municipales*, dependencia pública, o
11 sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.

12 (q) ...

13 ...”

14 Artículo 2.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOV 9 23 PM 2:54

P. del S. 1350

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

APC

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1350, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1350 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia por petición, incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, en los procesos de orientación dispuestos; certificación de programas de mitigación de pérdidas ("Loss mitigation") que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o "default"; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o "reverse mortgages"; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF); Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR). A nuestro juicio, estos comentarios son suficientes para informar positivamente la medida, permitiendo se continúe con su trámite legislativo.

ANÁLISIS

El análisis de política pública incluido en la Exposición de Motivos del proyecto es lo suficientemente riguroso, a tal punto que esta Comisión que suscribe lo hace suyo. Acertadamente, se describen las facultades y deberes delegados en Ley al Procurador de las Personas de Edad Avanzada, así como el propósito e intención legislativa tras la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas". Por lo cual, resta solo añadir que el P. del S. 1350 promueve las siguientes enmiendas, a saber:

- Enmienda el Artículo 2 de la Ley 164, *supra*, a los fines de añadir la figura del "Compareciente por Petición". Con su inclusión, los adultos mayores podrán designar por escrito a un familiar o persona de su confianza para que le asista y acompañe durante todo el proceso de orientación y autorización de una hipoteca inversa. La medida según radicada planteaba la posibilidad de que este Compareciente pudiera ser un funcionario de la OPPEA. Sin embargo, según se discute más adelante en este Informe, esa propuesta no fue acogida, y por ende, se elimina esta participación de la OPPEA.
- Enmienda el Artículo 3 de la Ley 164, *supra*, para incluir en la notificación requisito que al presente entregan las instituciones a los solicitantes o prestatarios, una notificación sobre su derecho de nombrar un "Compareciente por Petición".
- Enmienda el Artículo 4 de la Ley 164, *supra*, con el propósito de hacer extensivo al "Compareciente por Petición" el derecho de solicitar y obtener por escrito una certificación de que se le orientó sobre las hipotecas inversas.
- Enmienda el Artículo 5 de la Ley 164, *supra*, a los fines de permitir al "Compareciente por Petición" realizar preguntas durante el proceso de orientación, previa anuencia del solicitante o prestatario. También se incluye como prohibición al "Compareciente por Petición" ejercer coacción sobre el solicitante para adquirir un préstamo de hipoteca inversa. Con nuestras enmiendas, también se incluye como requisito adicional de este

procedimiento orintar al solicitante sobre las protecciones reconocidas bajo el *Mortgage Optional Election*.

- Enmienda el Artículo 10 de la Ley 164, *supra*, con el fin de facultar a la OCIF y COSSEC para requerir cuatro nuevos requisitos informativos a las instituciones dedicadas a originar préstamos de hipotecas inversas.
- Otorga sesenta (60) días a la OCIF y COSSEC para atemperar, derogar o emendar la reglamentación necesaria, de manera que no prevalezcan disposiciones contrarias a la intención plasmada en el proyecto.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Comisionada de Instituciones Financieras, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, expresó **endosar** el P. del S. 1350. En esencia, indicó que el estado de derecho puertorriqueño le impone a la OCIF la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar, y supervisar las instituciones financieras con negocios en Puerto Rico. Lo anterior incluye las instituciones financieras que proveen servicios hipotecarios. En ese sentido, tras considerar la medida comentó que con su aprobación la OCIF podrá “requerir más información a las instituciones financieras que originan o administran hipotecas inversas. A su vez provee alternativas de financiamiento a personas de edad avanzada luego de una debida orientación.”¹

B. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Procuradora Interina, Josefina I. López Álvarez, **apoyó favorablemente** el P. del S. 1350. Inicialmente sostuvo que, según la Encuesta de la Comunidad de 2020, la población de adultos mayores en Puerto Rico ronda los 880,693 personas, equivalente a un 27% de nuestra población. Se prevé que para el 2030 el 38% de nuestra población esté constituida por adultos mayores, catalogados estos como toda persona de 60 años en adelante. La OPPEA aseguró encontrarse al pendiente de las hipotecas inversas, y como parte de sus indagaciones conocen que en Puerto Rico la institución *Moneyhouse* domina dicho mercado con el 40% de estos productos. Además, solo entre los años 2007 y 2019 se cerraron 10,800 hipotecas reverse.

Asimismo, la OPPEA advino en conocimiento de una investigación realizada por *USA Today* y el Centro de Periodismo Investigativo, apoyada por el *McGraw Center for Business Journalism* y el *Economic Hardship Reporting Project* quienes encontraron que Puerto Rico es uno de los lugares con mayores ejecuciones por incumplimiento con los términos y condiciones de las hipotecas inversas. En ese sentido, para la Procuradora, los

¹ Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1350*, en la página 2.

adultos mayores enfrentan retos con estos productos, principalmente por su desconocimiento sobre cómo funcionan, acciones legales en su contra, gastos y las implicaciones que pudieran llevar a su ejecución.

Precisamente, durante el año fiscal 2021-2022 la OPPEA recibió 8,618 sobre maltrato institucional contra adultos mayores, y de estas, 1,854 fueron por alegada explotación financiera. En esa coyuntura, favorece las enmiendas a la Ley 164-2011 en cuanto a que se requiera al "compareciente por petición" certificar que no ejerce ningún tipo de coerción, fraude, engaño e intimidación contra el adulto mayor para que acceda a la hipoteca inversa. Sin embargo, comentó que la responsabilidad de acompañar a un peticionario durante el proceso de orientación de estas hipotecas debe recaer sobre sus familiares o una persona de su confianza. Al abundar sobre este asunto, comentó que el "Estado no puede asumir la responsabilidad de acompañar a los adultos mayores a eventos de su quehacer diario que incluyen acciones en las que ejercitan su voluntad e independencia. Tal acompañamiento del Estado pudiera repercutir en una intervención innecesaria del Estado y en una responsabilidad sujeta a reclamos legales.

Por lo anterior, la Procuradora entiende que la participación de la OPPEA como acompañante durante el proceso de orientación podrá implicar un conflicto en una acción judicial posterior contra el adulto mayor que requiera la intervención de la Procuraduría. Finalmente, recomendó incluir entre las enmiendas que se requiera hacer entrega de información educativa sobre el *Mortgage Optional Election*, un programa del Departamento de la Vivienda Federal para proteger a las personas cónyuges no deudoras de perder sus viviendas por una ejecución de hipoteca luego del fallecimiento del cónyuge que firmó la hipoteca inversa. Finalmente, la Procuradora abogó para que se uniforme la referencia que hace la medida al término "personas de edad avanzada", pues a su juicio, y conforme al principio de legalidad el texto de la legislación debe ser uniforme, recomendado esta Asamblea Legislativa adopte el término de "persona adulta mayor". Cabe destacar que, la Comisión que suscribe adoptó las recomendaciones realizadas por la OPPEA, y así surgen en su Entirillado Electrónico.

C. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

En comunicación suscrita por su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda, se avaló el P. del S. 1350. En ese sentido, favorecen crear la figura del "compareciente por petición", toda vez que brindará mayores protecciones a los socios a la hora de evaluar acceder los distintos productos financieros, siendo las hipotecas inversas uno de estos. Por otra parte, se mostró conforme respecto a la nueva información que será requerida a los originadores de hipotecas inversas. A su juicio, las enmiendas propuestas en la medida permitirán una fiscalización más efectiva.

De hecho, aprovechó la ocasión para comentar que en enero de 2023 COSSEC aprobó un nuevo reglamento sobre hipotecas inversas (Reglamento Núm. 9440) donde se establece como deber de las cooperativas proveer informes exactos y certeros sobre sus

operaciones y transacciones con hipotecas inversas. Finalmente, recomendó incluir en la Sección 5 del proyecto una referencia a la Ley Orgánica de COSSEC, de forma tal que no quepa duda de la función fiscalizadora de la corporación sobre las hipotecas inversas. La Comisión que suscribe acogió esta sugerencia, y así se quedó plasmado en el Entirillado Electrónico de la medida.

D. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, presidenta y principal oficial ejecutiva, indicó que ninguno de sus bancos socios ofrece el producto de hipotecas inversas. Por tal razón, **otorgó deferencia** a los comentarios que presente la OCIF y COSSEC.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1350 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1350, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalman Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350



5 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de promover una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia de acompañantes por petición, ~~incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada~~, en los procesos de orientación dispuestos en Ley; certificación de programas de mitigación de pérdidas ("Loss mitigation") que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o "default"; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o "reverse mortgages"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los continuos procesos legislativos de análisis y consideración de medidas sobre asuntos de alto interés público, esta Asamblea Legislativa ha identificado enmiendas necesarias al marco legal vigente en protección de la ciudadanía, en

particular de sectores poblacionales vulnerables en diferentes aspectos. En específico, para las debidas garantías de los derechos de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ en nuestra sociedad.

Así, a través de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", se reconoce en su Exposición de Motivos que es de alta prioridad para el gobierno la atención a esta población, la provisión de servicios y la debida inclusión y participación para mejorar su calidad de vida. Cónsono a esto, en su Artículo 2 sobre la declaración de política pública, se establece de manera clara que es primordial la participación e y la integración social de los adultos mayores como valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida de forma positiva mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. Entre los múltiples aspectos que se enumeran ~~como parte de esta~~ en esa política pública, se incluyen el propiciar que los adultos mayores logren tener oportunidades ~~de~~ para alcanzar un nivel de bienestar económico y prosperidad o de ser necesario tener acceso a aquellos programas gubernamentales que le permitan atender sus necesidades básicas, tales como el fomentar la protección de sus activos, educar sobre el fraude y la explotación financiera, ~~su capacitación de~~ planificación y manejo de finanzas, el acceso a una vivienda apropiada, segura y digna, así como la promoción de un mercado de vivienda alineado con la demografía del país.

Por otra parte, la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, en su Artículo 5, restituye esta oficina como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. ~~Con~~ Al Procurador(a) se le adscriben amplias facultades y deberes al ~~Procurador(a)~~ en cuanto a la responsabilidad de servir de instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores en las áreas, tales como ~~de~~ la educación, la salud, el empleo, ~~de los~~ derechos civiles y políticos, ~~de la~~ legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, ~~de~~ transportación, ~~de~~ recreación y ~~de~~ cultura, entre otras.

Asimismo, ~~la responsabilidad de~~ corresponde al Procurador(a) establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de los adultos mayores. ~~las personas de edad avanzada.~~

En adición, ~~designarlo como~~ la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de los adultos mayores ~~la población de edad avanzada~~ conforme al marco legal vigente y la legislación federal. En particular, Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act Of 1965".

 Destacan, entre las facultades de esta oficina dispuestas en En su Artículo 8, la Ley 75, supra, delega al Procurador(a) el deber de el analizar los factores que afecten los derechos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores en todas las esferas de su vida social, política, económica, educativa, cultural y civil, así como el acceso de participación en materia de educación y capacitación, la salud, el empleo, ~~la~~ autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre otros. Además, el mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de adultos mayores ~~personas de edad avanzada~~ con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores de Puerto Rico.;

En este contexto de acciones autorizadas por Ley a favor de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ en Puerto Rico, la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", concretiza estas disposiciones en el aspecto de financiamiento hipotecario especial para la población de

personas mayores de sesenta y dos (62) años. Esto, teniendo presente que este sector continúa en aumento en Puerto Rico y que resulta apremiante que esta la Asamblea Legislativa tome acción creando política pública a tenor con sus realidades sociales y económicas. En particular, ante la realidad de que los adultos mayores recurren a los préstamos de hipotecas inversa o "reverse mortgage loans" para ~~poder~~ obtener ingresos en una etapa de necesidad apremiante teniendo que utilizar su activo más valioso, como lo es el hogar. Más aún, cuando el perfil de los solicitantes de estos préstamos hipotecarios es de alrededor de ochenta (80) años, según informado.

Se abunda en dicha ley Ley 164-2011, supra, que estos productos financieros se viabilizan y otorgan conforme a las guías del Departamento de Vivienda Federal (HUD), asegurados a nivel federal, cuyas características destacan por ser costosos, requieren la debida orientación de un consejero independiente en su proceso de solicitud y solo sólo disponibles para personas de sesenta y dos (62) años o más.

Es importante señalar, que este el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo durante la ~~18va.~~ Decimoctava Asamblea Legislativa realizó una investigación sobre las Hipotecas Inversas o "Reserve Mortgage", cuyo Informe Final, ~~aprobado~~ recibido el 14 de mayo de 2018, entre otros asuntos, concluye que se identificaron serias deficiencias en diversas áreas de las hipotecas inversas en cuanto a la fiscalización del producto y su promoción, la educación sobre este y la protección al consumidor. Expresando, además, que ninguna de las agencias concernientes, entiéndase la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), ni la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), tenían información clara y precisa sobre la cantidad de hipotecas inversas desde el año 2010. ~~Sin tener constancia~~ En aquel entonces estas entidades expresaron desconocer el ~~del~~ número de estas hipotecas en delincuencia, en proceso de ser ejecutadas o las ya ejecutadas, ~~lo cual iban~~ comprometiéndose a atender el asunto mediante cartas circulares. Adicional, que la comunicación entre las agencias estatales, ~~las agencias~~

federales (FHA/HUD), los deudores y los inversionistas del mercado secundario, es casi inexistente ya que los estos últimos no tienen presencia física en Puerto Rico.

Así también, se expone en dicho informe que, la educación y orientación que es requisito proporcionar a los clientes y su fiscalización por las agencias es igual de inexistente. En adición, que la publicidad sobre estas hipotecas no es revisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para constatar que no sea engañosa o fraudulenta. Situación, que se materializa aun cuando entre las leyes federales que regulan estas hipotecas, se señala por parte del "Mortgage Bankers Association (MBA), el "Fair Housing Act", el "Fair Credit Report Act", el "Equal Credit Opportunity Act", el "Home Equity Conversion Mortgage (HECM), el "Financial Assessment Property Charge Guides" y el "Reverse Mortgage Stabilization Act de 2013", así como las guías normativas adoptadas del Departamento Federal de Vivienda (HUD).

Regulaciones, que se justifican porque las condiciones del otorgamiento del préstamo hipotecario a ~~la persona de edad avanzada~~ al adulto mayor se fundamentan en la garantía del patrimonio neto acumulado de su propiedad, que responde en caso de incumplimiento o muerte. Es decir, el deudor de sesenta y dos (62) años o más adquiere mediante la hipoteca el valor patrimonial que representa su propiedad, si constituye su residencia principal y cumple con los términos y condiciones del contrato, lo cual significa no perder la titularidad durante su vigencia y sin realizar pagos mensuales de la hipoteca durante su vida. Esto, también sujeto al cumplimiento de sus responsabilidades de pago de deudas sobre propiedad inmueble con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos mediante una reserva a estos fines. Entonces, al fallecimiento del último prestatario, los herederos asumen la misma o el banco las ejecuta. Por esto, la necesaria obligación de la debida orientación de las consecuencias de este préstamo sobre la propiedad en garantía y los mecanismos para que el solicitante esté libre de cualquier influencia inescrupulosa o coerción de terceros para decidir si asume o no esta obligación.

En consecuencia, a estos hallazgos ~~y esta política pública~~ se aprobó la Ley 268-2018, que enmendó la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipoteca de una Vivienda Principal”, a los fines de incluir también como requisito previo a la ejecución las llamadas hipotecas inversas (“reverse mortgage”) como un producto especial de financiamiento en los procesos de mediación compulsoria. Protección adicional, que sirve como alternativa para agotar todos los remedios en Ley para la preservación de los hogares de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ y evitar que estén a la merced de algunos mercados insensibles que se aprovechen de estas necesidades.

Sin embargo, aún vigente este marco legal amplio en cuanto a las salvaguardas aplicables a los procesos requeridos para poder otorgar una hipoteca inversa (“reverse mortgages”) en Puerto Rico, entendemos no son suficientes, ni se ajustan a las diversas situaciones que se han suscitado de ejecución de viviendas producto de muchos años de trabajo y esfuerzos. Precisamente, es menester aprobar estos requisitos indispensables para que ~~estos~~ dichos productos financieros de carácter especial sean eficaces para proveer alternativas de financiamiento a ~~personas de edad avanzada~~ adultos mayores en necesidad, ~~sólo~~ solo después de la debida orientación a estos e incluyan las advertencias de la posible pérdida de su hogar. Por tanto, esta ~~medida~~ Ley complementa las herramientas de fiscalización vigentes en Puerto Rico de manera integral a favor del solicitante y la responsabilidad delegada a las instituciones financieras y las agencias u organismos de Gobierno.

A tenor con lo expuesto, ~~esta medida propone~~ esta Ley realiza enmiendas específicas a la Ley 164-2011, *supra*, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para

posible comparecencia de acompañantes por petición, ~~incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada,~~ en los procesos de orientación dispuestos; certificación de programas de mitigación de pérdidas ("Loss mitigation") que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o "default"; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o "reverse mortgages". Esto, como parte de los requisitos mínimos para la otorgación de estas hipotecas, conforme al continuo examen de esta Asamblea legislativa para atemperar las leyes aprobadas en protección a la ciudadanía como parte de nuestro compromiso de verdadera justicia social a todos los sectores en los diferentes escenarios, ya sean públicos o privados regulados en su operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 164-2011, según enmendada,
 2 conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que
 3 se lea como sigue:

4 "Artículo 2. – Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 6 continuación se indica:

- 7 (a) "Hipoteca inversa" – ...
- 8 b) "Institución financiera o prestamista" – ...
- 9 c) "Solicitante o prestatario" – ...
- 10 d) "Consejero" – ...

1 e) "Compareciente por Petición"- familiar, o persona particular o representante de la
2 Oficina de Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, que el solicitante o
3 prestatario peticione o autorice por escrito y para que lo acompañe en la orientación aquí
4 dispuesta en esta Ley, y a quien se identificará con por su nombre y apellidos, e indicando
5 la relación con el solicitante o prestatario, así como la en que calidad en que lo acompaña y
6 el que quien certificará certifique por escrito que no ejerce ningún tipo de coerción, fraude,
7 engaño, intimidación u otra acción a los fines de que el solicitante o prestatario realice este
8 proceso de manera involuntaria."



9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 164-2011, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que
11 se lea como sigue:

12 "Artículo 3. – Institución financiera; deber de actuar de buena fe; notificación al
13 solicitante; material disponible en el idioma español

14 Toda persona o entidad que recomienda, procesa o vende un préstamo de
15 hipoteca inversa a cambio de compensación, directa o indirecta, tiene para con el
16 solicitante una obligación legal de honestidad, buena fe y trato justo, por la cual
17 deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:

18 a) ...

19 b) ...

20 c) ...

21 d) ...

1 e) Ofrecer, recomendar o proveer un producto de hipoteca inversa en violación
2 de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley.

3 Previo a iniciar un proceso de solicitud de préstamo de hipoteca inversa, la
4 institución financiera deberá hacerle entrega al solicitante potencial de una
5 notificación, apercibiéndolo de la importancia de orientarse adecuadamente antes de
6 obtener un préstamo de hipoteca inversa. Esta notificación deberá estar escrita en
7 letra grande (por lo menos de 14 puntos) y contener lenguaje igual o equivalente al
8 siguiente:



9 ESTIMADO SOLICITANTE DE UN PRÉSTAMO DE HIPOTECA INVERSA:
10 UNA HIPOTECA ES UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA COMPLEJA. COMO
11 EN TODO PRÉSTAMO HIPOTECARIO, SI USTED DECIDE OBTENER UNA
12 HIPOTECA INVERSA, FIRMARÁ DOCUMENTOS LEGALES ASUMIENDO
13 RESPONSABILIDADES CON IMPLICACIONES SOBRE SUS FINANZAS Y SUS
14 BIENES. POR ESO, RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA ENTENDER LOS
15 TÉRMINOS DE LA HIPOTECA INVERSA Y SUS EFECTOS. ANTES DE
16 ENTRAR EN ESTA TRANSACCIÓN, SE LE REQUIERE QUE SE ORIENTE CON
17 UN CONSEJERO INDEPENDIENTE CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO
18 DE LA VIVIENDA FEDERAL. LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LE PROVEERÁ
19 UNA LISTA DE CONSEJEROS CERTIFICADOS. ASEGÚRESE DE EVALUAR
20 TODAS LAS ALTERNATIVAS A SU DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR QUE
21 SU PRÉSTAMO DE HIPOTECA INVERSA SEA LA MEJOR OPCIÓN PARA
22 ATENDER ADECUADAMENTE SUS NECESIDADES FINANCIERAS.

1 SE LE RECONOCE SU DERECHO A SOLICITAR POR ESCRITO UN
2 COMPARECIENTE POR PETICIÓN ADICIONAL PARA QUE ESTE ESTÉ
3 PRESENTE EN ESTE DURANTE EL PROCESO DE ORIENTACIÓN Y
4 AUTORIZACIÓN DE LA HIPOTECA. USTED DEBERÁ IDENTIFICAR AL
5 COMPARECIENTE, A QUIEN SE IDENTIFICARÁ CON NOMBRE Y APELLIDOS,
6 INDICAR LA RELACIÓN QUE SOSTIENE CON USTED Y CON EL
7 SOLICITANTE, EN QUE QUÉ CALIDAD LO LE ACOMPAÑA. EL
8 COMPARECIENTE POR PETICIÓN Y EL QUE CERTIFIQUE CERTIFICARÁ POR
9 ESCRITO QUE NO EJERCE NINGUN TIPO DE COERCIÓN, FRAUDE, ENGAÑO,
10 INTIMIDACIÓN U OTRA ACCIÓN A LOS FINES DE QUE USTED EL
11 SOLICITANTE REALICE ESTE PROCESO DE MANERA INVOLUNTARIA.

12 Todo el material informativo y la documentación referente al préstamo de
13 hipoteca inversa estará disponible de forma impresa para el al solicitante o prestatario y
14 al para el compareciente por petición escrita del solicitante, tanto en el idioma español
15 como en el idioma inglés. La selección del idioma en el que constarán los
16 documentos a entregarse al prestatario y/o compareciente por petición será única y
17 exclusivamente del prestatario de los solicitantes y la entidad prestamista se deberá
18 asegurar de tener los documentos disponibles para la selección a hacerse por el
19 prestatario."

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 164-2011, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que
22 se lea como sigue:

1 "Artículo 4. - Institución financiera; deber de referir a un consejero para
2 orientación

3 Antes de aceptar una solicitud completada para una hipoteca inversa o de
4 efectuar cargos, la institución financiera deberá:

5 a) ...

6 b) ...

7 c) Recibir una certificación del solicitante, *compareciente por petición, si alguno*, o de
8 su representante autorizado de que recibió la orientación de un consejero. La

9 certificación deberá consignar que durante la orientación se cubrieron todos los

10 temas enumerados en la lista de cotejo y estará firmada por el solicitante,

11 *compareciente por petición, si alguno*, y el consejero e incluir la fecha en que se dio la

12 orientación y el nombre, dirección y teléfono del consejero, *compareciente por petición,*

13 *si alguno*, y el solicitante. La institución mantendrá una copia fiel y exacta accesible y

14 en un formato en que pueda ser reproducida durante el término de la hipoteca."

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 164-2011, según enmendada,

16 conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que

17 se lea como sigue:

18 "Artículo 5. – Sesión de orientación; requisitos

19 Durante la sesión de orientación se cubrirán los siguientes temas:

20 a) ...

21 b) ...

22 c) ...



1 d) ...

2 e) ...

3 f) ...

4 g) ...

5 h) Oportunidad para el solicitante *o el compareciente por petición adicional con la*
6 *anuencia del solicitante de este, de hacer preguntas y aclarar dudas.*

7 i) ...

8 j) Advertencia de que, bajo en ninguna circunstancia un tercero, sea familiar o
9 cualquier otro allegado al solicitante, *incluido el compareciente por petición*
10 *adicional, si aplica así se solicitó, puede ejercer coerción sobre el solicitante para*
11 *que adquiriera un préstamo de hipoteca inversa y que la persona que lo haga*
12 *comete delito de fraude.*

13 *k) Información educativa sobre las protecciones disponibles para cónyuges no*
14 *codeudores disponibles bajo el Mortgage Optional Election, (MOE, por sus siglas en*
15 *inglés), según aplique.*

16 *l) Cualquier otro asunto comprendido en la reglamentación del*
17 *Departamento de la Vivienda Federal o que de tiempo en tiempo se incluya*
18 *en las leyes o reglamentos federales o estatales aplicables."*

19 Sección 56.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 164-2011, según enmendada,
20 conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que
21 se lea como sigue:

1 "Artículo 10. – Deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones
2 Financieras y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de
3 Cooperativas de Puerto Rico.

4 Se faculta a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y
5 a la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico
6 (COSSEC) a establecer la reglamentación necesaria para su implantación, con el
7 propósito de asegurar que el mismo se implemente con carácter de urgencia. El
8 Reglamento incluirá:

9 a) Las normas referentes a la imposición de responsabilidad por
10 incumplimiento, dispuestas en el Artículo 11, incisos (b) y (c) de esta Ley.

11 b) Los procesos a seguir para la resolución de querellas por incumplimiento
12 de esta Ley y los remedios que se concederán a tenor con lo dispuesto en el
13 Artículo 11, incisos (b) y (c) de esta Ley.

14 Además, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la
15 Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico ~~OCIF y la~~
16 ~~COSSEC~~ tendrán a su cargo la implantación de una campaña pública
17 educativa dirigida a la población de adultos mayores ~~edad avanzada~~ sobre los
18 aspectos referentes a las hipotecas inversas. La campaña durará por lo menos
19 un (1) año y posteriormente se efectuará según estas agencias lo estimen
20 necesario.

21 Asimismo, la *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la*
22 *Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)*

1 estarán facultadas para requerir a las instituciones financieras que originan o administran
2 hipotecas inversas o "reverse mortgage" informes que incluyan, sin que se entienda como una
3 limitación:

4 1) Certificación del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble emitida por el
5 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), así como la certificación
6 de las compañías aseguradoras por hipoteca en cuanto al pago de los seguros
7 durante la vigencia del préstamo hipotecario y evidencia de la notificación de la
8 misma al inversionista;

9 2) Copia de la certificación del solicitante, acompañante o de su representante
10 autorizado de que recibió la orientación de un consejero, según dispuesto en el
11 Artículo 4 de esta Ley;

12 3) Solicitudes de hipotecas inversas referidas a investigación ya sea por explotación
13 financiera de adultos mayores ~~a personas de edad avanzada~~, fraude u otras causas;

14 4) Certificación y descripción de los programas de mitigación de pérdidas ("Loss
15 mitigation") como alternativas a los deudores una vez los préstamos han sido
16 declarados en delincuencia o "default."

17 Esta facultad para ordenar se provea esta información mínima, no afecta aquellos
18 requerimientos de informes dispuestos en Cartas Circulares u otras directrices conforme a la
19 Ley Número Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la
20 Oficina del Comisionados de Instituciones Financieras"; la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de
21 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", la Ley 114-2001,
22 según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y

1 Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito"; así como la ley Ley 247-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios en
3 Puerto Rico", entre otras."

4 Sección 6.- Reglamentación

5 Tanto la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la
6 Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico
7 (COSSEC) tendrán un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley
8 para adoptar o atemperar la reglamentación, órdenes y directrices vigentes a estos
9 fines.

10 Sección 7. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1363

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

ORIGINAL

TRMITES Y RECIBOS SENADO PR

RECIBIDO NOV 9 23 PM 4:04

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1363, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto del Senado 1363 tiene como propósito “enmendar el inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho inciso sea realizado por un trabajador social con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia y del Centro Fénix. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 y 19 de octubre de 2023**, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR); el Departamento de Trabajo Social de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; y Renacer Social no comparecieron ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, su incomparecencia no es óbice para que esta Comisión realice su propio análisis.

ANÁLISIS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un deber inherente de proteger y salvaguardar el bienestar de la niñez. Este principio se configura mediante la figura del *parens patriae*, y ello ha sido reconocido tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) como por la Corte Suprema de los Estados Unidos (SCOTUS, por sus siglas en inglés). En ese sentido, el traslado de un menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado requiere del más alto análisis por parte de las instituciones gubernamentales concernidas, entiéndase el Departamento de la Familia y los tribunales.

Cabe destacar que, el Código Civil de Puerto Rico dispone que, una vez disuelto el matrimonio, los cónyuges con hijos menores de edad “deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, **relaciones filiales y hogar seguro**, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge”.¹ De este modo, el posible traslado de un menor a otra jurisdicción distinta a la de Puerto Rico es un asunto revestido de un alto interés público por parte del Estado, puesto que, se debe garantizar el mejor bienestar del menor. Con el fin de salvaguardar el interés de los menores, se aprobó la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”.

En su Exposición de Motivos la Ley 102, *supra*, establece que “en las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico”. Ello redunda en controversias legales sujetas a la jurisdicción del tribunal. Dado esta realidad, esta Ley dispuso un procedimiento estricto para la posible relocalización del menor. Específicamente, requiere al padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificar su intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación deberá realizarse por escrito y se enviará por correo certificado en un plazo no menor de treinta (30) días calendario previo a la relocalización, y la misma debe cumplir con contenido específico contemplado bajo Ley.²

Asimismo, entre otros requerimientos que dispone la Ley 102, *supra*, el padre o tutor custodio deberá obtener el consentimiento escrito del padre no custodio sobre cómo se detallarán las relaciones paternofiliales. En cuanto a la relocalización del menor, el Artículo 6 esboza, entre múltiples puntos, la potestad del Tribunal para ordenar la realización de un estudio social del área al cual planean mudar al menor de edad. Ello debe incluir, como contenido mínimo: el lugar de residencia; criminalidad del área interesada; lugar donde el menor estudiará; nombre e información de la escuela; lugar de trabajo, nombre e información general donde el padre custodio o tutor legal laborará,

¹ Cód. Civ. PR art. 473, 31 L.P.R.A. § 6831.

² Ley de la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, Ley Núm. 102-2018, 32 L.P.R.A. § 3373.

entre otros. El estudio social aquí aludido debe ser realizado por un trabajador social, el cual reflejará sus observaciones generales.

Al presente, la Ley 102, *supra*, establece como una posibilidad —y no un requerimiento— el que el Tribunal ordene la realización del estudio social de relocalización del menor. Se expone, además, que el profesional del trabajo social que ha de realizar el estudio debe estar debidamente autorizado a ejercer la profesión. En tal sentido, la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales” dispone que “solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente...”³ Por tanto, una persona sin estar licenciada por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales de Puerto Rico no podrá ejercer la profesión en nuestra jurisdicción.

Al considerar el P. del S. 1363, según radicado, se propone que exclusivamente los profesionales del trabajo social debidamente autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico puedan realizar el estudio social. Si bien, ello presupone que el ejercicio investigativo sea realizado por una persona competente y con los estudios requeridos, lo anterior podría tener el efecto de limitar la resolución de los casos de relocalización. En su memorial, la secretaria designada a dirigir el Departamento de Familia esbozó que, realizar el estudio social no debería limitarse exclusivamente a la jurisdicción de un profesional del trabajo social licenciado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sugirió, pues, que el texto decretativo de la medida fuese enmendado, a fin de que, estatutariamente, se dispusiera que el estudio habrá de realizarse por un profesional del trabajo social debidamente autorizado en la jurisdicción donde se planificar trasladar al menor de edad. Ello supone que, un trabajador social, con los conocimientos periciales sobre el área que se alude investigar, pudiera producir un estudio mucho más preciso y certero. De este modo, coincidimos con la apreciación y enmienda sugerida por el Departamento de la Familia. Al no contar con algún otro comentario u objeción sobre lo aquí propuesto, hacemos constar la enmienda sugerida en el Entrillado Electrónico que se acompaña sin ninguna otra consideración.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

La secretaria designada, Ciení Rodríguez Troche, favorece el propósito del P. del S. 1363, sin embargo, no recomendó limitar la jurisdicción del profesional de trabajo social encargado de realizar el estudio social. Al abordar la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, la Secretaria expresó que la Ley se aprobó para “atender los casos de custodia de menores por razón

³ Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales, Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, 20 L.P.R.A. § 843.

de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Ello, ante la falta de criterios uniformes en nuestros tribunales que le permiten al juzgador emitir una decisión justa salvaguardando el mejor interés del menor".⁴ Además, comentó que, de acuerdo al estatuto precitado, el Tribunal podrá ordenar realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor y son, precisamente, los profesionales del trabajo social los funcionarios autorizados de la jurisdicción donde se propone trasladar al menor los mejor preparados para realizar dicho estudio e investigación, ello, dado la formación y adiestramiento que poseen. En ese sentido, abundó lo siguiente:

Conforme a la Ley 102, el juzgador de los hechos discrecionalmente puede ordenar que se lleve a cabo un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada. Por lo tanto, **la finalidad de dicho estudio social conforme a la Ley es que se realice en el lugar donde se propone trasladar al menor.** Usualmente, el costo de la realización de dicho estudio social recae sobre el padre o la madre custodio interesado en mudarse. La licencia de Trabajo Social expedida en Puerto Rico **es válida solo en nuestro territorio.** Esto, a menos que el profesional cuente con una licencia en el lugar donde se vayan a relocalizar.⁵ (Énfasis nuestro)

Por lo anterior, señaló que el P. del S. 1363, según redactado, propiciaría que la resolución de los casos de relocalización sea más costosa y aborden una mayor tardanza. Las exigencias que el texto actual exige sobre la Ley 102, *supra*, tendría el efecto de limitar considerablemente el que se realice un estudio amplio, abarcador y puntual sobre el ambiente al cual el menor ha de trasladarse. Por lo cual, recomendó enmendar el texto propuesto, a fin de no limitar al profesional de trabajo social encargado de realizar el estudio social. En tal sentido, propuso adoptar el siguiente lenguaje "*deberá ser realizado por un profesional de trabajo social debidamente autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado*".⁶ (Énfasis suplido)

B. Centro Fénix

En memorial suscrito por la trabajadora social Karla Ortiz, propietaria del Centro Fénix, nos comentó lo siguiente:

También trabajo con caso de custodia y estudio social para relocalización. Un particular es que actualmente como trabajadora social para poder realizar el mismo es que tenemos que subcontratar una agencia del Estado donde se vaya a relocalizar la familia ya que nosotros como trabajadores sociales, adiestrados, capacitados con la pericia

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 2.

⁵ *Id.* en la pág. 3.

⁶ *Id.* en la pág. 4.

necesaria no podemos realizar el mismo. Esto redundaría en más tiempo para completar el mismo, buscar recursos adicionales, gastos adicionales para poder cumplir con el mismo a través de la ley 102, ley de la Guía Uniforme para casos de relocalización del padre Custodio. Actualmente en el Área Este son muy limitados los profesionales que brindan dicho servicio. Trabajar con esta ley y que un trabajador social de Puerto Rico pueda realizar el mismo abriría la puerta a poder trabajar con estas barreras sistemáticas teniendo siempre presente el mejor bienestar de los menores y familias a las cuales atendemos.⁷

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Comisiones de lo Jurídico y Desarrollo Económico, y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. del S. 1363 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1363, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁷ Memorial Explicativo de Centro Fénix, en la pág. 1.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1363

13 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Santiago Torres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el ~~inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley Núm. 102- de 15 de mayo de 2018,~~ conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho Artículo deberá ser ~~inciso sea~~ realizado por un trabajador social autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado ~~con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Relocalizar a un menor de edad fuera de la jurisdicción de Puerto Rico es uno de los mayores retos que enfrentan las familias luego de un divorcio o separación. Cuando no hay acuerdo para el traslado del menor, los progenitores o personas con patria potestad, ~~van~~ acuden al Tribunal para resolver la controversia. Actualmente, las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, ven a diario casos de custodia de menores por razón de relocalización fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Los derechos de los menores en el proceso de adjudicación de custodia, se encuentran expuestos en la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como “Ley

Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia". En su ~~artículo~~ Artículo 8, este estatuto se establece que "La recomendación sobre custodia del trabajador social, así como la determinación de custodia del Tribunal tendrán como propósito el mejor bienestar del menor". Por lo tanto, el trabajador social y el Tribunal deben asegurarse de contar con la mejor evidencia disponible para dilucidar cualquier controversia.



La Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, ~~Ley 102-2018~~, a los fines de establecer los requisitos que tomarían en consideración los ~~jueces~~ Jueces cuando tengan ante sí una solicitud de relocalización de un menor. Uno de los requisitos dentro de la discreción judicial, es considerar un estudio social del área al cual se propone trasladar al menor, fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

El estudio social es una evaluación del progenitor/a, o persona con patria potestad del menor, y de la jurisdicción propuesta para el traslado del menor. Dicho estudio, es una pieza necesaria para que los ~~jueces~~ Jueces, a su discreción, puedan tomar decisiones ~~judiciales~~ informadas por la evidencia. El mismo, es realizado por los profesionales del trabajo social, quienes tienen los conocimientos, destrezas y valores, así como la licencia profesional otorgada por el Gobierno Estado, para velar por el interés óptimo del menor. Sin embargo, la Ley 102-2018, supra, no lo reconoce de esta manera.

Por tal motivo, resulta pertinente especificar que el estudio social deberá ser realizado por un profesional de trabajo social autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado. ~~sea realizado por profesionales del trabajo social que cumplan con los requisitos para ejercer su profesión en Puerto Rico, protegiendo así el mejor bienestar del menor.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el ~~inciso 11, de la Sección B,~~ del Artículo 6 de la Ley
- 2 102-2018, conocida como "Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del

1 Padre Custodio", para que lea como sigue:

2 "Artículo 6.- Relocalización.

3 A. ...

4 B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

5 1...

6 ...

7 11. El Tribunal podrá ordenar ~~el realizar~~ que se realice un estudio social ~~del~~
8 sobre el área al cual ~~planean~~ se planifica mudar al menor, ~~el cual será realizado por~~
9 ~~un profesional del trabajo social debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.~~

10 Este estudio deberá ser realizado por un profesional de trabajo social debidamente
11 autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde se planifica trasladar al
12 menor, y, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del
13 área interesada;

14 12...

15 ...

16 20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como
17 principio la equidad entre las partes."-

18 Sección 3.- Los casos pendientes en los Tribunales que al momento de aprobar esta Ley
19 cuenten con un estudio social realizado por un profesional del trabajo social autorizado a
20 ejercer la profesión en Puerto Rico podrán continuar sus procedimientos inobservando las
21 disposiciones de esta Ley.

22 Sección 32.- Vigencia.

- 
- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus
 - 2 efectos serán prospectivos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1373

RECIBIDO NOV 9 23 AM 11:44
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1373**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1373, tiene como propósito enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de incluir como delito el poseer o transportar "Parte de Arma de Fuego" según definida en la propia ley.

INTRODUCCIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como propósito enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". La enmienda, busca incorporar como delito la posesión o transporte de "Parte de Arma de Fuego" tal como se define en la legislación vigente. El análisis detallado de esta medida resalta su importancia en el contexto de la seguridad pública y la coherencia legal, y subraya además la necesidad de cerrar la brecha existente que permite la posesión de partes de armas de fuego sin licencia.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, la importancia de mantener un marco legal claro y efectivo en materia de control de armas. Se destaca la necesidad de rectificar la omisión legislativa para garantizar que todas las formas de posesión ilegal de armas de fuego sean tratadas con la debida seriedad y con las sanciones correspondientes.

[Handwritten mark]

Asimismo, se enfatiza el principio de legalidad como piedra angular de un sistema jurídico equitativo y justo, destacando la importancia de no instar acciones penales contra individuos por acciones que no estén expresamente tipificadas como delito en la ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1373, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó, recibió y estudió los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública; la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas (CODEPOLA); la Asociación de Armeros; y el Instituto de Estadísticas. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 1373. Señaló que, la propuesta de enmienda al Artículo 6.08 de la Ley de Armas de Puerto Rico, afecta las funciones de la Oficina de Licencia de Armas, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).

Expresó además que, coincide con la Asamblea Legislativa sobre la necesidad de corregir la laguna jurídica en la legislación de armas de tipificar como delito grave la posesión o transporte de un arma de fuego o parte de esta sin licencia, fortaleciendo así la gestión del NPPR en su lucha contra la posesión ilegal de armas en Puerto Rico.

CODEPOLA

La Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas, no favoreció la aprobación de la medida, y expresó su sorpresa por la descripción del proyecto de ley como una pieza legislativa precipitada, argumentando que la Ley de Armas de Puerto Rico fue una medida justa que reconoció los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Se basa en la definición de arma de fuego proporcionada por la ATF para argumentar en contra de la legislación propuesta, enfatizando que partes y accesorios no constituyen armas de fuego en sí mismos. Sostuvo que, equiparar partes o accesorios de armas de fuego con armas de fuego completas revierte el peso de la prueba al acusado, lo cual considera inconstitucional según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, planteó ejemplos hipotéticos, como la venta de balas calibre 50 utilizadas como abridor, para resaltar posibles interpretaciones problemáticas de la legislación propuesta.



Concluyó reafirmando su defensa de los derechos constitucionales y su incapacidad para respaldar este proyecto debido a las preocupaciones sobre posibles violaciones de derechos.

ASOCIACIÓN DE ARMEROS

La Asociación de Armeros, destacó la importancia de comprender el contexto histórico y legal en torno a las armas de fuego, enfatizando un cambio en el estado de derecho, que ahora reconoce el tema de las armas como un derecho fundamental garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Cuestionó la amplitud y vaguedad de la definición de "Parte de Arma de Fuego" en la Ley 168-2019, subrayando la necesidad de aclarar su alcance para evitar posibles interpretaciones erróneas. Además, expresó su preocupación por la sanción administrativa de \$2,500 impuesta a aquellos que no renuevan su licencia de armas, argumentando que va en contra del derecho fundamental reconocido por la Segunda Enmienda.

Favoreció la inclusión de la frase "o parte de esta" en el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, y recomendó eliminar la sanción administrativa que afecta a los ciudadanos con licencias de armas vencidas pero que no han incurrido en conductas que los descalifiquen para poseer armas de fuego.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, expresó la necesidad de corregir una laguna jurídica en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, enfocada en la omisión del articulado que prohíbe la posesión de partes de armas de fuego. Para respaldar su argumento, citó informes que resaltan el problema del tráfico de armas de fuego y, en particular, de las llamadas "armas fantasmas", que pueden ensamblarse fácilmente a partir de piezas compradas en línea y que carecen de números de serie. Hizo hincapié en la importancia de que el sistema de justicia penal se enfoque no solo en la posesión ilícita de armas de fuego, sino también en el origen y el tráfico ilícito de las mismas para combatir la incidencia de delitos.

Señaló la necesidad de intensificar los esfuerzos para la detección y confiscación de piezas y componentes de armas de fuego, así como de fortalecer el registro de información sobre las armas de fuego y su contexto delictivo. Además, recomendó mejorar los mecanismos y aumentar la capacidad de rastreo de las armas de fuego incautadas, así como de optimizar la colaboración entre agencias federales y estatales para el rastreo y la investigación del tráfico ilícito de armas de fuego y sus componentes.



Finalmente, respaldó el P. del S. 1373, destacando la importancia de su implementación para abordar el tráfico ilegal de armas de fuego y proteger la seguridad pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1373 busca corregir una laguna jurídica en la legislación de armas de Puerto Rico. A través de un análisis detallado, se ha destacado la importancia de cerrar la brecha existente que permite la posesión de partes de armas de fuego sin licencia.

Varios entes consultados han expresado su respaldo a la medida, incluido el Departamento de Seguridad Pública, que considera que la enmienda propuesta fortalecerá la lucha contra la posesión ilegal de armas en Puerto Rico. Además, la Asociación de Armeros y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico respaldan la medida, señalando la necesidad de abordar el tráfico ilegal de armas de fuego y fortalecer el registro y el rastreo de dichas armas. A pesar de las preocupaciones planteadas por algunos sectores, la mayoría de los entes consultados coinciden en la importancia de aprobar la medida para garantizar la seguridad pública y el cumplimiento de la ley en relación con las armas de fuego.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1373**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1373

19 de octubre de 2023

Presentado por la señora *González Huertas*

Coautor el señor *Torres Berríos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de incluir como delito el poseer o transportar "Parte de Arma de Fuego" según definida en la propia ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 168- ~~del 11 de diciembre de~~ 2019, se reformó la Ley de Armas de Puerto Rico. A consecuencia de la entrada en vigor de la precitada pieza legislativa, se derogó la Ley 404-2000. El ~~artículo~~ Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, establecía lo siguiente:

"Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser

aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

..." (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Ley 168-2019, *supra*, en su ~~artículo~~ Artículo 6.08 el cual sería el equivalente al ~~artículo~~ Artículo 5.04 de la derogada Ley 404-2000 establece:

"Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

..."

Nótese que, de la redacción de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, vigente en este momento, se dejó fuera del articulado que prohíbe la posesión de armas de fuego sin licencia el poseer o transportar parte de un arma de fuego. Esta nueva redacción del delito, bajo el principio de legalidad, el cual es harto conocido y está regulado por el Artículo 2 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", prohíbe que en la actualidad se puedan procesar a las personas que posean o transporten parte de un arma de fuego o esta esté desmantelada. El mencionado artículo del principio de legalidad establece que: "No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad."

Por tanto, en aras de corregir esta laguna jurídica, es meritorio que se atienda la presente pieza legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

3 "Artículo 6.08. – Posesión de Armas de Fuego sin Licencia

4 Toda persona que sin tener licencia de armas tenga, *posea o transporte* [o *posea*] un
5 arma de fuego o *parte de esta según definido en esta ley*, incurrirá en delito grave, y
6 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
7 cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser
8 aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes,
9 podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el
10 que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada
11 a Puerto Rico de forma ilegal.

12 ..."

13 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

14 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
15 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
16 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
17 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

18 Sección 3.- Vigencia



- 1 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a short horizontal line.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 8 23 PM 10:44

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 360

H.S.T.

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

8 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 360**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 360** (en adelante, "**R. C. del S. 360**"), persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante "ACT") a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que el Expreso Luis A Ferré (PR-52) es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur, siendo una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, citas médicas, entre muchísimas otras necesidades. Por lo tanto, resulta indispensable mantener en óptimas condiciones dicha vía pública para salvaguardar la

seguridad de las miles de personas que la transitan para llevar a cabo gestiones cotidianas y necesarias para nuestro diario vivir.

H.S.T.
 Por el contrario, la exposición establece que esa no es la realidad que enfrenta el Expreso Luis A. Ferré. Al igual que muchísimas otras carreteras del país que se han visto afectadas por derrumbes, desprendimiento de rocas y deslizamientos de terrenos producto de lluvias copiosas y como parte de eventos atmosféricos, la carretera PR-52 ha confrontado serios problemas que ha dificultado y obstaculizado su uso, provocando atrasos e inconvenientes a quienes usualmente la transitan. Con ello, se afecta el tránsito diario de personas que interesan llegar a sus centros de trabajo o estudio, o bien para tener acceso a servicios de salud, e incluso se afecta el tránsito de la carga de productos y mercancías que mueven diariamente nuestra economía. Mantener en óptimas condiciones dicha vía de rodaje, no solo provee seguridad a nuestros conductores, sino que salvaguarda nuestro desarrollo económico.

Las interrupciones del tránsito a la altura de los municipios entre Salinas y Cayey suponen un inconveniente al flujo de mercancías y productos entre el norte y el sur de Puerto Rico, y produce un incalculable daño a nuestro desarrollo económico y social. Así las cosas, resulta imperioso que el DTOP y ACT lleven a cabo un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), como consecuencia de eventos de lluvia que, junto con la saturación del terreno producida por eventos atmosféricos tales como el Huracán Fiona, ha provocado grandes desprendimientos de rocas y deslizamientos de terrenos en dicha vía. Ello, supone analizar las condiciones de terreno y evaluar posibles deslizamientos futuros, así como delinear un plan de acción para que las vías de rodaje no se vean afectadas de esto ocurrir. Se entiende necesario que se analice cuáles son las garantías de seguridad que provee dicha carretera, promoviendo que nuestros conductores transiten por carreteras seguras y que nuestro desarrollo económico no se vea afectado por obstáculos que impidan el paso diario a través del Expreso Luis A. Ferré (PR-52).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Primeramente, esta medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura. Luego, fue referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, la cual le solicitó comentarios al Municipio de Cayey, al Municipio de Salinas, al DTOP, y a la ACT, de los cuales solo el DTOP sometió un memorial. Finalmente, el 25 de junio de 2023, la medida fue referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste. Nuestra Comisión celebró una Vista Ocular en el área afectada entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y, producto de la misma, se le solicitó un requerimiento de preguntas a la ACT, la cual sometió un memorial a tales efectos por conducto del DTOP.

Esta Comisión entiende que **no existe objeción fundamentada que prohíba la aprobación de esta medida**, a pesar de la oposición del DTOP. Esto se expone a continuación, a través de un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos. Veamos.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

H.S.T. La **POSICIÓN** del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") emitida a través de un memorial explicativo sometido el 11 de abril de 2023, firmado por su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, es **en contra de esta medida**.

La Secretaria expuso que su escrito sometido representa, a su vez, la posición, de la ACT, ya que se encuentra adscrita a su departamento. Así las cosas, reconoció que el Expreso Luis A. Ferré (PR-52) es uno de los corredores de más tránsito en Puerto Rico, no tan solo de vehículos, sino también de movimiento de carga y servicios en la Isla, siendo una de las vías principales para la respuesta en caso de eventos de emergencia. Debido a su importancia, en los últimos años la ACT ha invertido un total de \$271,850,392.57 en cerca de 24 proyectos para la reparación y optimización del expreso desde San Juan hasta Ponce, a lo largo de 109 kilómetros de largo.

Continuó exponiendo la Secretaria que los proyectos, no solo atienden los problemas de derrumbes y deslizamientos, también atienden los problemas de luminarias, seguridad, pavimento y puentes. El trabajo se ha realizado de manera escalonada por lo costoso que resulta cada tramo. En el caso del tramo de Salinas a Cayey, se han invertido \$4 millones en estudios, diseño y construcción. Para abril de 2023, señaló que se encontraban trabajando con varios proyectos de respuesta inmediata a la situación de derrumbe ocasionada recientemente en el área. El estimado de costo de construcción de estos trabajos es de \$12 millones. No obstante, los estudios y trabajos de mejoras permanentes en el lugar se encontraban en proceso. La ACT, recibirá fondos del programa de emergencia de la Administración Federal de Carreteras, para los trabajos de emergencia y permanentes.

Además de dicho proyecto, puntualizó que desde el kilómetro 56.50 al 56.70 del Municipio de Salinas (AC-890579), se están llevando a cabo estudios para las medidas de estabilización de los derrumbes ocasionados por los huracanes Irma y María. El proyecto se encuentra en su etapa preliminar de diseño y tiene un estimado de \$1.80 millones para los trabajos de construcción. Está programado para salir a construcción en el 2024 con fondos federales del Programa de Emergencia de la Administración Federal de Carreteras. Además, se está trabajando con un proyecto de Reconstrucción y Rehabilitación de Pavimentos en la PR-52, desde el kilómetro 32 al 38 en el Municipio de Cayey, que está programado para obligar fondos del año fiscal federal 2023 y salir a

construcción en el año 2024, para un estimado de construcción de \$20 millones. Para este proyecto, se encuentran en la etapa final de los planos y permisología.

H.S.T.
La Secretaria concluyó estableciendo que, por las razones antes expuestas, no recomienda la aprobación de esta medida ya que lo pretendido está siendo atendido por la ACT. Reconocen los inconvenientes que han causado, no solo los eventos atmosféricos, también los proyectos de reparación y reconstrucción de la vía que son necesarios para preservar el expreso en buenas condiciones. Adujo que se encuentran comprometidos en continuar trabajando en las mejoras del corredor. Los trabajos realizados y programados para ejecución en el expreso PR-52 buscan proveer la seguridad a los conductores que transiten por la Carretera y, por consiguiente, que continúe contribuyendo al desarrollo económico de la Isla.

A pesar de la valiosa información sometida por la Secretaria, no acompañó sus comentarios con copia de los proyectos aludidos, ni con un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno, que lleve a esta Comisión a detener la aprobación de la medida bajo análisis. La importancia de un estudio que concentre todos los esfuerzos para mitigar tan peligrosa situación, radica en que, tanto los municipios afectados, como la ciudadanía en general, deben estar informados acerca de la magnitud de la situación, las fases de reparación que requerirá el asunto, los ajustes en el flujo vehicular que se realizarán para mejorar la seguridad en la vía, las fechas que tomarán las distintas etapas de reparación, y los objetivos finales de los proyectos. También, es necesario informar tajantemente si la situación de derrumbes y deslizamientos continuará ocurriendo a lo largo del expreso, cuán estables se encuentran los terrenos, y las consecuencias a largo plazo, puesto que el gobierno debe tomar decisiones acertadas y planificadas para no afectar la vía de comunicación principal del país en la zona.

VISTA OCULAR
MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2023
PR-52 (SALINAS A CAYEY), MUNICIPIO DE SALINAS

Esta Comisión, conforme convocatoria cursada, llevó a cabo una Vista Ocular el miércoles, 30 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., en la PR-52, Área de Descanso Sur (donde ubica el Monumento al Jíbaro Puertorriqueño), en el Municipio de Salinas, bajo la consideración de la Resolución del Senado 806 y de la Resolución Conjunta del Senado 360. Los trabajos comenzaron a las 10:20 a.m. y culminaron a las 10:53 a.m. La vista fue conducida por el Presidente de esta Comisión, siendo el único senador presente, y se excusaron de los trabajos las senadoras, Hon. Joanne Rodríguez Veve y Hon. Elizabeth Rosa Vélez. También contamos con la presencia del representante, Hon. Luis R. Ortiz Lugo.

En esta ocasión, esta Vista Ocular se realizó para indagar acerca de los trabajos que se realizan en el segmento de la Autopista Luis A. Ferré que transcurre de Salinas a Cayey, aledaño al Monumento al Jíbaro Puertorriqueño, a consecuencia de los desprendimientos y deslizamientos de terreno en el área causados por los fenómenos atmosféricos y los movimientos telúricos del 2017 al presente.

H.S.T.
 Para la vista, fueron citados el Ing. Edwin E. González Montalvo, Director Ejecutivo de la ACT, la Hon. Karilyn Bonilla Colón, Alcaldesa del Municipio de Salinas, y el Hon. Rolando Ortiz Velázquez, Alcalde del Municipio de Cayey. Todos los citados se excusaron y dos de ellos enviaron una representación. En representación de la ACT, acudió el Ing. Luis Vélez Echevarría (Ayudante Especial del Director Ejecutivo), en representación del Municipio de Salinas, acudió el Sr. Pedro Burgos (Sub Director de Obras Públicas), y el Municipio de Cayey no envió representación. Posteriormente, el Representante, Hon. Luis R. Ortiz Lugo, se unió a los trabajos en la Vista Ocular, ya que los propósitos perseguidos afectan su distrito.

Esta Vista Ocular se celebró ya que nuestra Comisión tiene una preocupación genuina que afecta a la Región Sureste, en cuanto al Expreso Luis A Ferré (PR-52), ya que es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur, siendo una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, citas médicas, entre muchísimas otras necesidades.

En este caso, la preocupación se concentra en el estado de las construcciones que se aprecian en el segmento del Expreso donde se celebró la Vista Ocular, a consecuencia de los desprendimientos de rocas y deslizamientos de terreno en el área, producto de los fenómenos atmosféricos y de los movimientos telúricos recientes. Cualquier interrupción del flujo de vehículos que suceda en esta zona, tiene un impacto significativo en nuestro desarrollo económico, pues es la vía utilizada para el acarreamiento de múltiples mercancías a través del país.

Por tal motivo, la Comisión deseaba conocer los planes que existen para culminar los trabajos en la zona, las razones por las cuales existe falta de iluminación en el área, las posibilidades de que los derrumbes y deslizamientos sigan ocurriendo en distintos segmentos de la PR-52, y las partes involucradas en las construcciones, entre otros aspectos. Paralelamente, aunque la investigación que cobija la Resolución del Senado 806 permite manejar este tipo de situación en el Distrito Senatorial de Guayama, la Resolución Conjunta del Senado 360 persigue solucionar todas las situaciones antes señaladas, siendo de utilidad la celebración de esta Vista Ocular.

Durante la vista, salió a relucir que la ACT posee un plan vial bajo su oficina de planificación estratégica, para atender este tipo de amenazas a la seguridad vial, causada

por los derrumbes y deslizamientos en la zona. Los trabajos que se están realizando en el segmento de Salinas a Cayey, se concentran en amortiguar los deslizamientos, al igual que todos los proyectos individuales que se están desarrollando desde el corredor de Juana Díaz hasta Cayey. Para brindar mayores garantías de seguridad a los conductores que transitan por el área, se realizan cortes en el talud de la montaña, se colocan mallas de soporte, y se construyen "buffers" o amortiguadores en la parte inferior de la montaña, que ayuden a detener cualquier sedimento o roca que se desprenda de la misma.

H.S.F. Los trabajos observados, son realizados por las compañías "Las Piedras Construction" y "STRATA LLC", bajo la injerencia de la Administración Federal de Carreteras, y la ACT, con un pareo de fondos federales y estatales. Las obras de construcción son supervisadas por el Ing. José Colón, y se proyecta que culminen para el verano del 2024. Esto dependerá del clima, y del tipo de suelos o rocas que se encuentren en las excavaciones, que pueden complicar la labor que se realiza en la montaña. Los trabajos deben requerir cuidados especiales, ya que hay tráfico constante muy cercano a las construcciones. No se puede derrumbar la montaña de un solo intento, razón por la cual los trabajos se realizan por etapas, creando terrazas de amortiguamiento contra los deslizamientos.

Al final de la Vista Ocular, se cuestionó acerca de la falta de iluminación que existe en los carriles provisionales que se bifurcan en la ladera de la montaña. La ACT tomó nota y sugirió colocar una luminaria en el "crossover" del carril provisional, que no ilumine directamente a los vehículos cuando transiten por el mismo.

La Comisión le solicitó, en un término de 10 días laborables, al Ing. Luis Vélez Echevarría de la ACT, que someta un memorial explicativo contestando una serie de preguntas relacionadas a los trabajos de construcción que se realizan en la zona, cuyo memorial debe estar acompañado de copia de las evidencias que sustenten sus contestaciones.

No habiendo otros asuntos que atender, la Vista Ocular culminó a las 10:53 a.m.

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Tras la petición de información realizada como producto de la Vista Ocular, el 27 de octubre de 2023 el DTOP sometió un memorial explicativo, firmado por la Secretaria Interina, Sandra M. Gutiérrez Dávila. En el memorial se responden las preguntas cursadas por esta Comisión, primeramente al Ing. Luis Vélez Echevarría, quien representó a la agencia en dicha vista pero no contestó el requerimiento en el término provisto, y posteriormente, se le cursaron las mismas preguntas al Ing. Edwin González Montalvo, Director Ejecutivo de la ACT.

Al comienzo del memorial, la Secretaria Interina enfatizó nuevamente que su escrito sometido representa, a su vez, la posición, de la ACT, ya que se encuentra adscrita a su departamento. Para una mayor comprensión, la información a continuación se organiza en el mismo orden de las preguntas sometidas, con las contestaciones brindadas por la agencia entre comillas. Nótese que, además de las preguntas cursadas, esta Comisión solicitó todas las evidencias pertinentes que sustentaran las contestaciones. Veamos.

1. ¿Poseen un estudio sobre la situación actual de la PR-52 como consecuencia de los deslizamientos y derrumbes provocados por los fenómenos en años recientes?

H.S.T.
 “Sobre la carretera PR-52, hoy en día nos dirigimos a preparar un estudio sobre estos. Actualmente, hay un estudio de una geóloga. Se realizó unos trabajos de limpieza, cuyos taludes quedaron en óptimas condiciones. Desde el Municipio de Cayey al Municipio de Juana Díaz.”

2. Esta situación de deslizamientos y derrumbes en la PR-52, ¿seguirá sucediendo en el futuro? ¿Qué medidas hay que tomar para evitarlas?

“Constantemente nos encontramos en vigilancia de terremoto, huracanes, o cualquier otra situación extraordinaria. Al momento todo se encuentra bajo control. Tenazmente después de un evento de lluvia se hacen inspecciones y recorridos para evaluar daños. En cuanto a los taludes, es una realidad que el área está propensa a erosión. Además, se hace la salvedad de que cada caso se evalúa de manera particular.”

3. ¿Existe un plan de acción para cubrir estas situaciones inmediatamente, a mediano y a largo plazo?

“Sí existe un plan de acción. Nuestras brigadas se encuentran constantemente inspeccionando, cuando ocurre una emergencia pasan e informan a mediano y largo plazo según ocurre el daño y el impacto de las mismas. Hay un Plan de acción en cuanto a la rotulación.”

4. ¿Cuáles son las garantías de seguridad que se le pueden dar a la población, luego de tantos deslizamientos?

“En todo momento estamos pendientes a la seguridad de nuestros conductores y se instala rotulación. Sobre la PR-52 hay un rótulo propuesto de deslizamiento. Aunque todos los resultados son diferentes.”

5. ¿Cuáles y cuántos fondos estatales se han asignado, si algunos, para estos proyectos?

“Sobre el expreso PR-52, específicamente hay una inversión de 15 a 20 millones de dólares. Con un DDI – Detailed Damage Inspection Report (Reporte Detallado de Daños) – de limpieza de talud con fondos federales.”

6. ¿Cuáles y cuántos fondos federales se han asignado, si algunos, para estos proyectos?

H.S.T.

Esta pregunta fue omitida en el escrito sometido. Se saltó de la 5 a la 7.

7. Indique cuáles son las partes en los contratos que se hayan perfeccionado, entiéndase, las entidades contratadas para llevar a cabo los proyectos.

“El contrato Obratec estableció limpieza del área a lo largo del corredor. Por otro lado, el contrato de LPCPR estableció la limpieza del talud.”

8. Someta copia del contrato original otorgado con cada una de las entidades que realizan las construcciones en la PR - 52, a causa de los deslizamientos de terreno.

“La orden de trabajo del contrato lleva trabajos de emergencia y permanente. Inicialmente ante la emergencia, los trabajos se dirigieron a abrir camino y brindar seguridad, establecer desvío, realizar limpieza y posteriormente se incluyó la reparación de talud. Se incluye anejo (1).”

9. Desglose las cuantías de esos contratos.

“Ver anejo 1.”

10. Desglose los trabajos subastados.

“Se incluye Anejo (2).”

11. Someta copia de las órdenes de cambio con su justificación, el costo y los responsables de dichas decisiones.

“Hay ROA (Record of Authorization), aprobadas por Federal Highway.”

12. Si ha ocurrido remoción de tierras, ¿cuánta cantidad se ha removido, y cuál ha sido el lugar de su disposición?

“La cuantía removida asciende a cincuenta mil metros cúbicos. La disposición de la tierra ocurre en el área aledaña a la ubicación del proyecto sobre la Autopista PR-52.”

H.S.T.
Como se puede apreciar, las escuetas contestaciones no informan de manera cabal toda la información que se necesita para asegurar que existe algún estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno, que lleve a esta Comisión a detener la aprobación de la medida bajo análisis. Ni el plan mencionado por la Secretaria del DTOP en abril, ni el plan vial o planes de acción mencionados en las contestaciones precedentes, fueron sometidos con evidencia de un esfuerzo concertado para atajar la situación peligrosa en la PR-52. Todo lo contrario, la información provista en las contestaciones precedentes resulta en contradicción con algunos datos provistos por la Secretaria del DTOP en abril. Las cuantías de los contratos no están claras, ni la procedencia de los fondos.

Las contestaciones precedentes, fueron acompañadas por dos anejos, como se indica. Estos dos anejos son:

-Copia del Contrato 2023-000209: entre la ACT y LPC Contractor (Master Contract for Emergency Relief Program, Emergency Repair Works at East Region), otorgado el 16 de noviembre de 2022, y con vigencia hasta el 12 de agosto de 2025. Tipo de servicio: Construcción y reparación de vías públicas. Cuantía a pagar: \$3,500,000.00 (fondos federales).

-Copia del documento: “Computations per item for landslide repair KM 49.0 Salinas-Cayey – Rocks removal and berm construction”.

Estos anejos no fueron explicados en el contexto de la información solicitada. Ni el DTOP ni la ACT han sometido la evidencia necesaria en cuanto a la existencia de un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno. Es decir, más allá de esfuerzos explicados, no se ha provisto evidencia que lleve a la conclusión de que exista un verdadero plan a futuro, sustentado en estudios completos, sobre la peligrosidad o no de transitar por las vías mencionadas, la recurrencia del problema a futuro, y las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo en la PR-52. Por tal motivo, y tomando en cuenta la importancia del acceso que brinda dicha vía pública, con

los efectos al desarrollo económico que puede causar su interrupción, esta Comisión entiende necesario asegurar la existencia de un estudio y un plan de acción sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

H.S.T.

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, se especificará que, además del estudio necesario, se redacte y someta un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, para reparar las necesidades presentes y futuras que pueda sufrir esta vía de rodaje como producto de los desprendimientos y deslizamientos de terreno. Se especificará en el lenguaje, que el DTOP y la ACT cuentan con 6 meses para realizar tanto el estudio como el plan de acción, debido al riesgo a la seguridad que representa para la ciudadanía transitar por la PR-52 a diario. Incluso, se le añadirá lenguaje que sustente los propósitos de esta Resolución Conjunta, independientemente de que la administración de la PR-52 pase a manos privadas, o bien, se celebre algún negocio jurídico que provoque que un ente privado tenga injerencia sobre dicha vía pública.

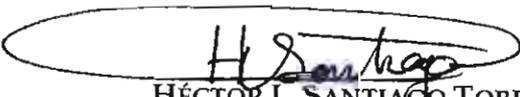
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la R. C. del S. 360 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 360**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 360

7 de noviembre de 2022

Presentada por la señora *Hau*

Coautor el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Expreso Luis A Ferré (PR-52) es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur. Es, sin duda, una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, estudio y citas médicas, entre ~~muchísimas otras necesidades~~ muchísimos otros destinos. Por tanto, resulta indispensable mantener en óptimas condiciones dicha vía pública para salvaguardar la seguridad de las miles de personas

H.S.T

que la transitan para llevar a cabo gestiones ~~cotidianas~~ y necesarias para nuestro diario vivir.

Sin embargo, esa no es la realidad que enfrenta el Expreso Luis A. Ferré. Al igual que muchísimas otras carreteras a lo largo y ancho de Puerto Rico que se han visto afectadas por derrumbes, desprendimiento de rocas y deslizamientos de terrenos producto de lluvias copiosas y como parte de un evento atmosférico, la carretera PR-52 ha confrontado serios problemas que han dificultado y obstaculizado su uso, provocando atrasos e inconvenientes a quienes usualmente la transitan.

H.S.T. Por tanto, no solo se afecta el ~~transito~~ tránsito diario de personas que interesan llegar a sus centros de trabajo o estudio, sino que también es utilizada por miles de personas para tener acceso a servicios de ~~salud~~ salud. y Además, por dicha vía es por donde transita la carga de productos y mercancías que mueven diariamente nuestra economía. Así, no solo se trata de proveer seguridad a nuestros conductores en las vías de rodaje del País, sino que, también se trata de una de las vías principales necesarias para promover nuestro desarrollo económico.

~~Como se ha visto, que el tránsito de uno de los principales accesos que tenemos se vea afectado a interrumpido~~ Resulta evidente que las interrupciones en el tránsito de uno de los principales accesos del País, no solo provoca inconvenientes a las personas que necesitan llegar a sus destinos para poder llevar a cabo sus gestiones diarias, sino que supone un inconveniente al flujo de mercancías y productos entre el norte y el sur de Puerto Rico y produce un incalculable daño a nuestro desarrollo económico y social.

Así las cosas, resulta imperioso que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) lleven a cabo un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52) a la luz de los ~~más~~ recientes eventos de lluvia que, junto con la saturación del terreno producida por eventos atmosféricos tales como el Huracán Fiona, han provocado grandes desprendimientos de rocas y deslizamientos de terrenos. Ello, supone analizar las condiciones actuales de terreno y evaluar posibles deslizamientos ~~provocados por~~

~~eventos atmosféricos o eventos de lluvia futuros a futuro~~, así como delinear un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para que las vías de rodaje no se vean afectadas y con ello se paralice el flujo de tránsito que diariamente transcurre como parte de nuestras gestiones diarias.

H.S.T.
 Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se analice cuáles son las garantías de seguridad que provee dicha carretera cuyo flujo vehicular la hace una de las carreteras más transitadas en Puerto Rico. Al así hacerlo, promovemos que nuestros conductores transiten por carreteras seguras y que nuestro desarrollo económico no se vea afectado por obstáculos que impidan el paso de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que utilizan diariamente el Expreso Luis A. Ferré (PR-52).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
 2 (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio
 3 sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de
 4 Salinas a Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar
 5 la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de
 6 terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes ~~ventes~~ eventos de
 7 lluvia que han afectado dicha vía pública.

8 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el
 9 Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el
 10 Director(a) Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) quedarán
 11 facultados para suscribir aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con
 12 instrumentalidades públicas o privadas, tanto a nivel local y como federal.

1 De igual forma, se les faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como
2 aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines
3 que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.- El Ante la importancia y magnitud del problema que puede representar para
5 el país una interrupción de la PR-52, así como la premura de garantizar la seguridad de los
6 conductores a través de esta vía pública, el Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) deberán realizar el
8 estudio y el plan que persigue esta Resolución Conjunta en un periodo de 180 días ~~prepararán~~
9 ~~un plan de trabajo en un periodo no mayor de 60 días consecutivos a partir de la~~
10 ~~aprobación de esta Resolución Conjunta y lo presentará ante la Asamblea Legislativa~~
11 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Copia de ambos documentos, deberán ser~~
12 sometidos a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a cada
13 municipio impactado por el alcance de ambos documentos.

14 ~~Dicho~~ El plan de trabajo deberá incluir un calendario en donde se estipulen las
15 fechas mas más precisas posibles para completar los trabajos programados y un detalle
16 por fases a corto, mediano y largo plazo.

17 Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán
19 contemplar todas las variantes que puedan afectar su plan de trabajo de manera tal que
20 pueda completarse dentro del tiempo estipulado. Las disposiciones de esta Resolución
21 Conjunta se deben cumplir fielmente, independientemente de que la administración, en todo o en

AST

1 parte, de la PR-52 pase a manos privadas, o que mediante acuerdo escrito o la celebración de
2 cualquier negocio jurídico, se le otorgue injerencia sobre la misma a algún ente privado.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

H.S.T.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 403

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2023
noventa y tres

TRAMITES Y RECORDS
RECIBIDO NOU 9/23 AM 8:01

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 403, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Municipio de Aguada, Departamento de Agricultura, Departamento de la Vivienda y Autoridad de Tierras.

- *Municipio de Aguada.*

El Municipio de Aguada compareció mediante memorial suscrito el 30 de junio de 2023, por su asesor legal, Lcdo. José Antonio Medina Hernández.

Según el memorial, los residentes de los bateyes de las centrales Cambalache, Central Igualdad y La Plata han obtenido títulos de propiedad de

sus viviendas, pero a los residentes del batey de la central Coloso Central se les ha negado este derecho. A pesar de sus sacrificios y servicios a la agricultura, no hay razón, excepto impedimentos legales, para no brindar justicia social a estas familias como se hizo con los ex empleados de otros bateyes de ingenios azucareros en Puerto Rico.

Añaden que, permitir que los residentes del Batey del Valle del Coloso adquieran sus títulos de propiedad no contradice los propósitos de la reserva agrícola. En virtud de que siempre han sido parte integral de las operaciones del antiguo Coloso Central, sirviendo como vivienda de los capataces y sus familias, quienes honraron la profesión agrícola. Por lo que, negar lo que sus antepasados han ganado carece de propósito social y no promueve la protección y promoción de la agricultura en la región.

Por lo antes expresado, el Municipio de Aguada endosó la medida.

- *Departamento de Agricultura.*

El Departamento de Agricultura compareció mediante memorial suscrito el 9 de mayo de 2023, por su Secretario, Hon. Ramón González Beiró.

Surge de los comentarios del Departamento que, la Resolución Conjunta 940, del 30 de diciembre de 1999, permite la transferencia de título de las residencias en los bateyes de ingenios azucareros inactivos, con ciertos requisitos. Uno de ellos es ser ex empleado de la Corporación Azucarera de Puerto Rico (CAPR) por al menos diez años antes del cierre de la corporación. Sin embargo, esta resolución quedó paralizada en el caso de Coloso por la creación de la Reserva Agrícola Valle del Coloso que prohibía la segregación de tierras.

Desde la aprobación de la Resolución Conjunta 940, añaden que, se ha establecido que, para recuperar los costos incurridos por la Agencia para la gestión de títulos, se realizaría una evaluación socioeconómica a los ex empleados o sus familiares. Aunque se han otorgado títulos bajo esta Resolución, exponen que el proyecto que analiza esta Comisión no acelera ni facilita el proceso. Además, establecer que los títulos se otorgarán por \$1.00 le impediría a la ATPR recuperar parte de los gastos relacionados con la gestión de títulos.

Finalmente, nos expresan que es importante resaltar que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, como una corporación pública, no recibe recursos del fondo general del Gobierno. Por lo tanto, estos recursos podrían ayudar a cubrir los gastos de gestión de títulos en beneficio de la Agencia. Por lo que consideran injusto que los ocupantes de las estructuras en el Batey de la Central Coloso reciban títulos por \$1.00 independientemente de su capacidad financiera. Por estas razones, el Departamento de Agricultura no recomienda la aprobación del R. C. del S. 403.

- *Departamento de la Vivienda.*

El Departamento de la Vivienda compareció mediante memorial suscrito el 10 de mayo de 2023, por su Secretario, Hon. William O. Rodríguez Rodríguez.

El Departamento de Vivienda, en conformidad con la Ley 132 y la política pública de la Administración, nos expresa que se encuentra trabajando para identificar los propietarios de las propiedades en la comunidad de Aguadilla, Batey de la Central Coloso. El objetivo principal es lograr la transferencia de esos terrenos al Departamento de Vivienda, para su futura venta a los ocupantes actuales. Este esfuerzo está enmarcado en el Programa de Autorización de Títulos y se está coordinando con el personal de la Oficina Regional de Aguadilla.

Sin embargo, el Departamento de Vivienda subraya que cualquier transferencia de título debe cumplir con todas las disposiciones de la Ley Núm. 132 y las regulaciones impuestas por la HUD, las cuales no se pueden eximir. A pesar de estos retos, el Departamento de Vivienda apoya la medida, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones y restricciones mencionadas.

En relación con la Resolución Conjunta del Senado 403, el Departamento de Vivienda mantiene su posición de trabajar en pro de la transferencia de propiedades, siempre que se cumplan los parámetros legales y reglamentarios establecidos.

- *Autoridad de Tierras de Puerto Rico.*

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito el 10 de mayo de 2023, por su Director Ejecutivo, Irving Y. Rodríguez Torres.

Del memorial suscrito emana que, la Resolución Conjunta 940 del 30 de diciembre de 1999 permite la transferencia del título de las residencias en los bateyes de las centrales azucareras que ya no están en operación y para las cuales no exista una ley especial para dicha central azucarera. Añaden que la Resolución tiene básicamente tres requisitos, los cuales son:

1. El beneficiario sea empleado de la Corporación Azucarera de Puerto Rico por un término no menor de diez años antes de la aprobación a la ley que ordena el cierre de dicha Corporación (Ley Núm. 189 del 5 de septiembre de 1996).
2. Haber ocupado dicha estructura también por un término de al menos diez años antes de la Ley Núm. 189.

3. No ser titular o poseedor de otra vivienda o solar.

Añaden que, la Resolución Conjunta de Senado 403 no modifica los parámetros establecidos en la Resolución Conjunta 940 para determinar la elegibilidad de las personas para recibir beneficios bajo esta última; Y que en el caso de que los ocupantes no cumplan con los requisitos de la Resolución Conjunta 940, podrían adquirir la propiedad de la estructura que ocupan a través de una venta regular, y no mediante la Resolución Conjunta mencionada.

También exponen que, el proyecto que está siendo analizado por esta Comisión no acelera ni agiliza el proceso de otorgamiento de títulos de residencia para el Batey de la Central Coloso. Al estipular que los títulos se otorgarán por un valor nominal de \$1.00, consideran que su único efecto es impedir que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico recupere parte de los gastos y costos asociados con la elaboración de planos, la segregación y el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Como último, y en virtud de que la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste le solicitó el Requerimiento de Información de los Procesos de Compraventa al amparo de la Resolución Conjunta 940, la Autoridad de Tierras le proveyó a esta honorable comisión una tabla donde nos esboza la información solicitada.

En virtud de lo antes indicado, no recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 403.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La importancia de tener el título de propiedad es fundamental para todas aquellas personas que han estado viviendo en una propiedad durante años sin poseer un documento legal que respalde su derecho sobre la misma. A continuación, te presento un escrito que destaca la relevancia de tener el título de propiedad en estas circunstancias.

La posesión de un título de propiedad es un aspecto crucial cuando se trata de establecer y salvaguardar los derechos y la seguridad de quienes residen en una propiedad. Aunque es cierto que muchas personas han vivido durante años en propiedades sin contar con el título correspondiente, es fundamental comprender la importancia de obtener dicho documento legal para proteger sus intereses a largo plazo.

En primer lugar, contar con el título de propiedad brinda seguridad jurídica y certeza sobre la tenencia de una propiedad. Sin él, el derecho de una persona a ocupar y disfrutar de un inmueble puede ser cuestionado o incluso

USA

negado. El título de propiedad es una prueba documental que establece de manera clara y legal quién es el propietario legítimo de la propiedad, lo que otorga una base sólida para cualquier disputa futura o transacción relacionada con la misma.

Además, el título de propiedad es esencial para acceder a una serie de beneficios y servicios. Por ejemplo, tener un título permite solicitar préstamos hipotecarios o cualquier tipo de financiamiento respaldado por la propiedad, lo que puede ser de gran ayuda para realizar mejoras en el hogar, invertir en educación o cubrir necesidades económicas urgentes. Asimismo, el título de propiedad facilita la participación en programas de vivienda del gobierno u otras iniciativas que promueven la regularización y el acceso a servicios básicos como agua potable, electricidad, alcantarillado y seguridad pública.

Otro aspecto relevante es la protección contra posibles disputas legales. En ausencia de un título de propiedad, cualquier persona podría reclamar derechos sobre la propiedad, lo que podría llevar a conflictos prolongados y costosos en los tribunales. La falta de un título claro y registrado puede exponer a los ocupantes a situaciones de incertidumbre y vulnerabilidad legal.

Además, el título de propiedad es un activo valioso que puede aumentar el patrimonio de una persona y proporcionar estabilidad financiera a largo plazo. Una propiedad con un título debidamente registrado tiene un valor reconocido y puede ser transferida o heredada de manera más efectiva. Esto no solo brinda tranquilidad a los ocupantes actuales, sino que también les permite construir un legado para sus seres queridos y aprovechar oportunidades económicas en el futuro.

Es por eso por lo que, contar con el título de propiedad es de vital importancia para las personas que han vivido durante años en propiedades sin poseer dicho documento. No solo garantiza la seguridad jurídica y la certeza en la tenencia de la propiedad, sino que también otorga acceso a beneficios financieros, servicios básicos y protección legal. Obtener el título de propiedad es un paso fundamental para asegurar los derechos y el bienestar a largo plazo de quienes residen en una propiedad y brinda la tranquilidad de tener un respaldo legal sólido en su posesión.

El Valle es un área comprendida por unas 2,985 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la producción de caña de azúcar, frutos menores, hortalizas, arroz, árboles frutales, farináceos, acuicultura y cualquier fruto menor de demanda en el mercado. El Valle Coloso está formado por una extensa franja de terreno comprendida por los límites territoriales de los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca.

MSA

Dentro del área del Valle existe un área denominada como Batey donde residieron los agregados originales que trabajaron dichos terrenos cuando se cultivaban extensamente. Sin embargo, con el pasar del tiempo los descendientes de los agregados se han mantenido ocupando espacios en el área denominada como Batey por largos años, pero todavía a estas alturas del Siglo XXI poseen sus títulos de propiedad.

La Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999, se aprobó con el fin de autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las que no se hubieran aprobado leyes especiales de transferencia de títulos, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, siempre y cuando cumpliesen con ciertos requisitos. En virtud de dicha resolución conjunta la Autoridad de Tierras ha transferido títulos de propiedad sobre estructuras y solares en los bateyes de las centrales Cambalache en Arecibo, Igualdad en Mayagüez y la Plata en San Sebastián. Por leyes especiales ya se habían vendido propiedades en las centrales Aguirre en Salinas y Mercedita en Ponce.

sin embargo, cuando se hacían los estudios e investigaciones necesarios para transferir, en virtud de la R.C. 940, *supra*, títulos a los residentes del Batey de la Central Coloso, en Aguada, se aprobó la Ley 142 de 4 de agosto de 2000, que creó la reserva Agrícola del Valle de Coloso. Mediante dicha ley se sentaron las bases para delimitar lo que comprendería esa Reserva, la que incluyó dentro de su territorio, naturalmente, los terrenos del batey de la central. El Artículo 3 de la Ley Núm. 142-2000, prohíbe consultas de ubicación y segregaciones en el área designada como perteneciente a la Reserva. Dicha prohibición ha impedido que a los residentes del Batey de la Central Coloso que cualificasen para los beneficios de la R.C. 940, *supra*, se les vendiesen los solares y casas en que residen en igualdad de condiciones que los residentes de los demás bateyes.

De consultas informales hechas al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras, resulta que las casas y solares en el Batey de la Central Coloso, ocupadas por aquellos empleados que dieron lo mejor de sus vidas para mantener operando esa central azucarera, que ya cesó operaciones, no resultan esenciales para mantener la integridad y producción agrícola de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso. No existe razón alguna, excepto el impedimento legal que creó la Ley 142-2000 para hacerle justicia social a estas familias residentes del Batey de la Central Coloso, al igual que se les hizo a los exempleados residentes de los demás bateyes de centrales azucareras en Puerto Rico.

Durante el 2016, se aprobó la Ley 16-2016, que enmienda la Ley 142-2000, conocida extraoficialmente como la *Ley de la Reserva Agrícola del Valle del Coloso*, permite la venta de las residencias y solares en igualdad de condiciones que a los

residentes ex empleados de los demás bateyes en Puerto Rico. Dicha ley establece que "Estas propiedades podrán ser vendidas a sus residentes conforme a los criterios establecidos en la Resolución Conjunta 940-1999, bajo los mismos términos y condiciones que a los residentes de los demás bateyes de centrales azucareras. Si algún solar o casa en este Batey no está ocupado, o su residente no cualifica para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa autorización de la Junta de Planificación."

Los residentes de dichas residencias llevan años en la lucha por obtener sus títulos de propiedad, ya que la falta de estos ha sido un impedimento en la obtención de ayudas en situaciones de desastres entre otras limitaciones.

De hecho, de la información provista por la Autoridad de Tierras a la Comisión de veintiún (21) familias que residen en el Batey, solo un título de propiedad ha sido otorgado, desde que se aprobó la Resolución Conjunta 940, supra.

Esta Resolución Conjunta es una de justicia social para los residentes, que año tras año exigen sus títulos de propiedad y no se les ha hecho justicia. Por ello, esta Asamblea Legislativa debe actuar a favor de dichos residentes y ordenar que la Autoridad de Tierras segregue, ceda y traspase los aludidos terrenos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 403, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 403

12 de abril de 2023

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Valle es un área comprendida por unas 2,985 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la producción de caña de azúcar, frutos menores, hortalizas, arroz, árboles frutales, farináceos, acuicultura y cualquier fruto menor de demanda en el mercado. El Valle Coloso está formado por una extensa franja de terreno comprendida por los límites territoriales de los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca.

~~De la cabida total de 2,985 cuerdas con alto potencial agrícola. De éstas, sólo 1,700 cuerdas se encuentran cultivadas de caña de azúcar. Las mismas se distribuyen de la siguiente manera: 113 cuerdas en el Municipio de Moca, 354 cuerdas en el Municipio de~~

Handwritten signature

~~Aguadilla y 1,233 cuerdas en el Municipio de Aguada. La carretera número 2 atraviesa el Valle de Coloso.~~

Dentro del área del Valle existe un área denominada como Batey donde residieron los agregados originales que trabajaron dichos terrenos cuando se cultivaban extensamente. Sin embargo, con el pasar del tiempo los descendientes de los agregados se han mantenido ocupando espacios en el área denominada como Batey por largos años, pero todavía a estas alturas del Siglo XXI poseen sus títulos de propiedad.

La Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999, se aprobó con el fin de autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las que no se hubieran aprobado leyes especiales de transferencia de títulos, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, siempre y cuando cumpliesen con ciertos requisitos. En virtud de dicha resolución conjunta la Autoridad de Tierras ha transferido títulos de propiedad sobre estructuras y solares en los bateyes de las centrales Cambalache en Arecibo, Igualdad en Mayagüez y la Plata en San Sebastián. Por leyes especiales ya se habían vendido propiedades en las centrales Aguirre en Salinas y Mercedita en Ponce.

hsta
Sin embargo, cuando se hacían los estudios e investigaciones necesarios para transferir, en virtud de la R.C. 940, supra, títulos a los residentes del Batey de la Central Coloso, en Aguada, se aprobó la Ley 142 de 4 de agosto de 2000, que creó la reserva Agrícola del Valle de Coloso. Mediante dicha ley se sentaron las bases para delimitar lo que comprendería esa Reserva, la que incluyó dentro de su territorio, naturalmente, los terrenos del batey de la central. El Artículo 3 de la Ley Núm. 142-2000, prohíbe consultas de ubicación y segregaciones en el área designada como perteneciente a la Reserva. Dicha prohibición ha impedido que a los residentes del Batey de la Central Coloso que cualificasen para los beneficios de la R.C. 940, supra, se les vendiesen los solares y casas en que residen en igualdad de condiciones que los residentes de los demás bateyes.

De consultas informales hechas al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras, resulta que las casas y solares en el Batey de la Central Coloso, ocupadas por aquellos empleados que dieron lo mejor de sus vidas para mantener operando esa central azucarera, que ya cesó operaciones, no resultan esenciales para mantener la integridad y producción agrícola de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso. No existe razón alguna, excepto el impedimento legal que creó la Ley 142-2000 para hacerle justicia social a estas familias residentes del Batey de la Central Coloso, al igual que se le hizo a los ex empleados residentes de los demás bateyes de centrales azucareras en Puerto Rico.

Durante el 2016, se aprobó la Ley 16-2016, que enmienda la Ley 142-2000, conocida extraoficialmente como la Ley de la Reserva Agrícola del Valle del Coloso, Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso, y permite la venta de las residencias y solares en igualdad de condiciones que a los residentes ex empleados de los demás bateyes en Puerto Rico. Dicha ley establece que *“~~Estas~~ [e]stas propiedades podrán ser vendidas a sus residentes conforme a los criterios establecidos en la Resolución Conjunta 940-1999, bajo los mismos términos y condiciones que a los residentes de los demás bateyes de centrales azucareras. Si algún solar o casa en este Batey no está ocupado, o su residente no cualifica para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa autorización de la Junta de Planificación.”*

Los residentes de dichas residencias llevan años en la lucha por obtener sus títulos de propiedad, ya que la falta de estos ha sido un impedimento en la obtención de ayudas en situaciones de desastres entre otras limitaciones.

Esta Resolución Conjunta es una de justicia social para los residentes, que año tras año exigen sus títulos de propiedad y no se les ha hecho justicia. Por ello, esta Asamblea Legislativa debe actuar a favor de dichos residentes y ordenar que la Autoridad de Tierras segregue, ceda y traspase los aludidos terrenos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio
2 nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los
3 agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde
4 ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de
5 ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y
6 según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.

7 Sección 2.-Podrán beneficiarse de esta Resolución Conjunta aquellos residentes
8 del referido Batey de la central Coloso que cumpla con todos y cada uno de los
9 siguientes requisitos:

- 10 (a) Ser ex-empleado o miembro de su núcleo familiar inmediato, o ser
11 empleado de la industria azucarera y que haya trabajado en la
12 Corporación Azucarera de Puerto Rico por lo menos diez (10) años. Estos
13 deben haber estado residiendo en una estructura sita en los bateyes de las
14 centrales sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales al 5 de
15 septiembre de 1996. Disponiéndose, que todo residente ex-empleado
16 estará exento de obtener las dispensas que exige la Ley de Ética
17 Gubernamental.
- 18 (b) Haber estado ocupando la estructura sita en calidad de domicilio
19 permanente diez (10) años con anterioridad a la aprobación de la Ley
20 Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996.
- 21 (c) No ser titular o poseedor de otra vivienda o solar de ninguna índole.

1 No obstante, si algún solar o casa en el Batey no está ocupado, o su residente no cualifica
2 para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa
3 autorización de la Junta de Planificación, según el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según
4 enmendada.

5 Sección 3.-La Autoridad de Tierras tendrá a su cargo todo el procedimiento de
6 segregación y preparará un plano de los lindes territoriales de los terrenos, en un
7 término no mayor de ~~ciento ochenta (180)~~ noventa (90) días luego de aprobada esta
8 Resolución Conjunta. La otorgación de títulos se deberá haber completado en un término no
9 mayor de ciento ochenta días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

10 Sección 4.-Las lotificaciones necesarias para la concesión de título en el Batey de
11 la Central Coloso estarán exentas de las leyes y reglamentos de lotificación.

12 Sección 5.-La transferencia del título de propiedad sobre la estructura en el Batey
13 de la central Coloso con el solar correspondiente se efectuará mediante certificación
14 expedida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o de otras agencias
15 concernidas. Dicha certificación contendrá el nombre del adquirente, el tiempo que ha
16 ocupado el solar, la fecha del traspaso, la cabida y descripción del solar, la nota de
17 inscripción de la finca matriz en el Registro de la Propiedad, el precio pagado en la
18 transacción, si alguno, y cualquier otro dato que el Director Ejecutivo de la agencia en
19 cuestión estime pertinente y necesario. El Registrador de la Propiedad deberá recibir
20 dicha certificación y llevará a cabo la inscripción del título a favor del residente
21 adquirente libre de derechos registrales y arancelarios.

1 Se autoriza al Municipio de Aguada a proveer toda la ayuda necesaria, incluyendo la
2 contratación de profesionales de la notaría para que, —en conjunto con la Autoridad de
3 Tierras— puedan culminar las transferencias de título aquí autorizadas.

4 Sección 6.-En cada caso en que la agencia transmitente adeude contribuciones
5 sobre la propiedad inmueble por las estructuras y terrenos sitas en el Batey de la
6 Central Coloso, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) condonará
7 el pago de la deuda correspondiente a cada uno de los solares segregados y la
8 estructura ya tasada que enclave en las mismas. Además, llevará a cabo el ajuste
9 necesario en la deuda total, inscribiendo el solar segregado libre de derechos
10 contributivos y reduciendo proporcionalmente el gravamen de la finca matriz.

11 Para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales pueda efectuar la
12 segregación para fines contributivos, la Autoridad de Tierras deberá someter a dicha
13 entidad copia de las escrituras de transmisión, más del plano de segregación o de
14 mensura.

15 Sección 7.- Se deroga la Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999.

16 Sección 7 §.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
17 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 404

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2023
noviembre del

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

AEE

RECIBIDO NOU 9 23 AM 8:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 404, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Municipio de Isabela, Departamento de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de Agricultura, y a la Asociación de Agricultores del Noroeste.

La AEE no compareció ni contestó los requerimientos de la Comisión, incluyendo los seguimientos efectuados por el Secretario de la Comisión, Sr. Abimael López Cordero. Habiendo sido notificada la agencia en varias ocasiones, y esta no haber contestado, procedemos a informar la medida.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció mediante memorial suscrito el 8 de mayo de 2023, por su alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

MSA

El Municipio de Isabela manifestó que ha estado solicitando tanto a la Autoridad de Energía Eléctrica como al Gobernador Pedro Pierluisi que se trabaje y atienda la situación precaria de los canales de riego.

El señor Alcalde indicó que el Municipio de Isabela y la Región del Noroeste es de suma importancia que se trabajen las mejoras para el mantenimiento del desarrollo económico y dar tranquilidad a la población sobre los abastos de agua.

- *Departamento de Acueductos y Alcantarillados.*

La AAA compareció mediante su presidenta ejecutiva, Ing. Doriel I. Pagán Crespo el 12 de julio de 2023.

El memorial indicó que, a fin de proveer un servicio adecuado del suministro de agua potable, la AAA mantiene un contrato de compra de agua cruda con la AEE, para adquirir el preciado líquido que discurre a través de los canales de riego hasta las plantas de filtración de la AAA.

Específicamente en el noroeste, aclaró la AAA, esta agencia compra agua cruda para las plantas de filtración de Guajataca, Isabela Urbana y Montaña de Aguadilla. Éstas a su vez sirven a los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca, partes de Rincón y San Sebastián. El precio que la AAA le paga a la AEE en virtud del contrato de compraventa de agua, incluye entre otras cosas, el mantenimiento por parte de la AEE de dicha infraestructura.

Es por lo anterior que la AAA no endosa la aprobación de la R.C. del S. 404 mediante la cual se pretende imponerle una obligación a la Autoridad de realizar en conjunto con la AEE de realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, cuando ya la Autoridad paga a la AEE por dichos trabajos

Por otro lado, la AAA reconoció que el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés) asignó una partida millonaria para llevar a cabo proyectos de restauración en el Distrito de Riego de Isabela.

- *Asociación de Agricultores del Noroeste.*

La Asociación de Agricultores notificó su memorial el 6 de septiembre de 2023 suscrito por su presidente, Sr. Miguel Rosa Laguerre.

La Asociación manifestó que durante las pasadas décadas han visto, en innumerables ocasiones, que el sistema de riego ha sufrido averías que han limitado el suplido de agua a la región. Estas averías han ocasionado que las agencias a cargo del sistema antes mencionado recurran a planes de

racionamiento y el control del suplido de agua, atropellando en muchas ocasiones el sector agrícola de la región.

En el 2012 el entonces Gobernador Fortuño Bursset, por reclamo de la Asociación de Agricultores en asamblea celebrada el 7 de junio de 2012, aprobó la orden ejecutiva OE-2012-26, para garantizar el servicio de riego a la industria agrícola local. Sin embargo, los agricultores expresaron que al presente los problemas son los mismos de más de veinte años. Añaden, que no solo es la reparación de los canales a esto hay que añadir que es esencial el dragado del lago ya que después de casi cien años y varios huracanes, tormentas entre otros fenómenos atmosféricos la cantidad de sedimento puede ser mayor a la de agua.

A tales efectos, endosaron la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, son una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a miles de personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito de Riego de Isabela se nutre del Embalse Guajataca, que represa el Río Guajataca en la Región Central Oeste de Puerto Rico. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA) en la Región Noroeste. Desde el Embalse Guajataca el agua fluye por gravedad por un sistema de canales y lagunas reguladoras que se extiende en dos ramales hacia Aguadilla. En la región no existen otros ríos y los acuíferos no son una fuente sustancial de agua, por lo que el Embalse Guajataca y el Distrito de Riego son cruciales para el bienestar de sus residentes.

El 20 de septiembre de 2017, sufrimos el embate directo del huracán María y el área Norte y Noroeste de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso.

Durante el 10 de agosto de 2022, un periódico digital reseñó, que en la noche del 9 de agosto de 2022, se produjo un "Impresionante socavón en canal de riego de la AAA en Isabela afecta servicio de agua en varios pueblos" en el cual indicaron que las reparaciones podían conllevar varios días, dejando sin servicio de agua potable a miles de familias de Isabela, Aguada, Moca, y en Aguadilla el sistema de Caimital que incluye a Corrales, Guerrero, Arenales, Ceiba Alta y Ceiba Baja. En una entrevista, José Bermúdez, director de Riego de las Represas y Embalses de AEE reconoció que a "lo largo del canal hay filtraciones. Esas

filtraciones comienzan a hacer efecto, empiezan a haber huecos, sumideros". Un reconocimiento de la falta de mantenimiento y acondicionamiento de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

Los canales de riego, necesitan un mantenimiento adecuado y el debido acondicionamiento, no como una medida remediativa, sino como mantenimiento preventivo para evitar futuros colapsos que afecten el servicio de agua potable. Ante este escenario, resulta meritorio que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que en conjunto con el Departamento de Agricultura realicen los trabajos de mantenimiento requeridos y el acondicionamiento debido a los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

La Asociación de Agricultores del Noroeste ha manifestado que durante las pasadas décadas han visto, en innumerables ocasiones, que el sistema de riego ha sufrido averías que han limitado el suministro de agua a la región. Estas averías han ocasionado que las agencias a cargo del sistema antes mencionado recurran a planes de racionamiento y el control del suministro de agua, atropellando en muchas ocasiones el sector agrícola de la región.

En el 2012 se aprobó la Orden Ejecutiva OE-2012-26, para garantizar el servicio de riego a la industria agrícola local. Sin embargo, los agricultores expresaron que al presente los problemas son los mismos de más de veinte años. Añaden, que no solo es la reparación de los canales a esto hay que añadir que es esencial el dragado del lago ya que después de casi cien años y varios huracanes, tormentas entre otros fenómenos atmosféricos la cantidad de sedimento puede ser mayor a la de agua.

Por su parte, la AAA se opone porque actualmente tiene un contrato con la AEE en cuanto a que esta última es quien da mantenimiento. No obstante, eso no es óbice para que la AAA evada su responsabilidad ministerial. Los acuerdos y convenios interagenciales, si bien tienen que cumplirse, no significa que las agencias renuncian a su responsabilidad ministerial con el pueblo. La excusa brindada por la AAA simplemente no justifica su posición respecto a la medida, más cuando reconocen que el gobierno federal proveyó los fondos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 403.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 404

12 de abril de 2023

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, son una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a miles de personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito de Riego de Isabela se nutre del Embalse Guajataca, que represa el Río Guajataca en la Región Central Oeste de Puerto Rico. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA) en le Región Noroeste. Desde el Embalse Guajataca el agua fluye por gravedad por un sistema de canales y lagunas

reguladoras que se extiende en dos ramales hacia Aguadilla. En la región no existen otros ríos, y los acuíferos no son una fuente sustancial de agua, por lo que el Embalse Guajataca y el Distrito de Riego son cruciales para el bienestar de sus residentes.

El 20 de septiembre de 2017, sufrimos el embate directo del huracán María. Este huracán resultó ser el evento atmosférico más devastador en el último siglo, ocasionando serios daños a la infraestructura y pérdidas incalculables en la agricultura, y el comercio. El área Norte de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso.

Durante el 10 de agosto de 2022, un periódico digital reseñó, que en la noche del 9 de agosto de 2022, se produjo un "Impresionante socavón en canal de riego de la AAA en Isabela afecta servicio de agua en varios pueblos" en el cual indicaron que las reparaciones podían conllevar varios días, dejando sin servicio de agua potable a miles de familias de Isabela, Aguada, Moca, y en Aguadilla el sistema de Caimital que incluye a Corrales, Guerrero, Arenales, Ceiba Alta y Ceiba Baja. En una entrevista, José Bermúdez, director de Riego de las Represas y Embalses de AEE reconoció que a "lo largo del canal hay filtraciones. Esas filtraciones comienzan a hacer efecto, empiezan a haber huecos, sumideros". Un reconocimiento de la falta de mantenimiento y acondicionamiento de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

Los canales de riego, necesitan un mantenimiento adecuado y el debido acondicionamiento, no como una medida remediativa, sino como mantenimiento preventivo para evitar futuros colapsos que afecten el servicio de agua potable. Ante ~~esta~~ este escenario, resulta meritorio que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que en conjunto con el Departamento de Agricultura realicen los trabajos de mantenimiento requeridos y el acondicionamiento debido a los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar
3 los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de
4 Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad
5 de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un
6 programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

7 Cualquier convenio o acuerdo entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la
8 Autoridad de Energía Eléctrica, no será impedimento para dar cumplimiento a lo establecido en
9 esta Resolución Conjunta. Esta Resolución Conjunta tampoco menoscabará ningún convenio
10 interagencial que se encuentre vigente, siempre y cuando se cumpla la finalidad de la medida.

11 Sección 2.- Los trabajos ordenados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,
12 deberán concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de
13 aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3.- El programa de mantenimiento continuo y permanente de los Canales
15 de Riego del Distrito de Riego de Isabela deberá concluirse dentro de los ciento ochenta
16 (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

17 Sección 4.- La Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y
18 Alcantarillado y el Departamento de Agricultura remitirán a las Secretarías de la
19 Cámara de Representantes y del Senado un primer informe sobre las gestiones
20 pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros treinta (30) días,
21 luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes cada

1 30 días a ambas secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra descrita
2 en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
4 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 405

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

9 de ~~octubre~~ de 2023
noviembre

TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR
RECIBIDO NOU9'23-48:32

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 405, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 405, propone ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales al Departamento de Agricultura, Municipio de Isabela, Asociación de Agricultores del Noroeste, Autoridad de Energía Eléctrica y Autoridad de Acueducto y Alcantarillados.

La AEE no compareció ni contestó los requerimientos de la Comisión, incluyendo los seguimientos efectuados por el Secretario de la Comisión, Sr. Abimael López Cordero. Habiendo sido notificada la agencia en varias ocasiones, y esta no haber contestado, procedemos a informar la medida.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció mediante memorial suscrito el 9 de mayo de 2023, por su alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

En el memorial suscrito nos esbozan el apoyo al dragado y reparación del Embalse Guajataca.

Además, incluyeron en la comunicación la carta de petición que le hicieron llegar al Gobernador, Honorable Pedro Pierluisi, explicándole la importancia y necesario de realizar estos trabajos. El Municipio de Isabela recibió contestación de parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual también añaden en su memorial.

- *Departamento de Agricultura.*

El Departamento de Agricultura compareció mediante memorial suscrito el 5 de junio de 2023, por su Secretario, Hon. Ramón González Beiró.

Surge del memorial que el Departamento de Agricultura no tiene inherencia o pericia sobre los factores que inciden sobre la capacidad adecuada de agua, dragados y/o el uso de agua potable en los embalses alrededor de Puerto Rico. No obstante, esa falta de pericia no le impide reconocer la intención de la medida.

Como primer punto, señalan que el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico establece los terrenos que comprenden las reservas agrícolas y las áreas que están especialmente protegidas para el desarrollo agrícola, alcanzando un total de unas 636,847 cuerdas para uso agrícola.

Como segundo punto, nos señalan que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 34-2022, en donde se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, la protección de las asignaciones de agua adecuadas de los embalses para el riesgo de los terrenos agrícolas en Puerto Rico, a fin de asegurar la seguridad alimentaria que requiere la población.

Al igual que, el 10 de julio de 2014, mediante Orden Ejecutiva se creó un Comité de Sequia compuesto por un grupo de agencias para trabajar la problemática del abastecimiento de agua en Puerto Rico.

Es por esta razón, el Departamento de Agricultura favorecen la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 405.

- *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.*

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados compareció mediante memorial suscrito el 12 de julio de 2023, por su Presidenta Ejecutiva, Ing. Dorinel Pagán Crespo.

Del memorial suscrito emana que, aunque la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados están de acuerdo con la necesidad e importancia de realizar un dragado para mantener una capacidad de almacenamiento adecuado en este embalse, con el objetivo de que no se ponga en riesgo el abastecimiento de agua potable, de las comunidades, industrias y la agricultura, expresan que el Embalse Guajataca es propiedad de la AEE, y que como tal, es a ella quien le corresponde mantener el mismo en condiciones óptimas.

Es por lo antes mencionado que, no avalan la aprobación de la medida, ya que entienden que es la AEE la responsable de realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, incluyendo los estudios, análisis y la identificación del financiamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El manejo eficiente de los recursos hídricos es una tarea cada vez más crítica en el mundo moderno, y los embalses desempeñan un papel vital en este proceso. Sin embargo, la funcionalidad y la eficacia de estos embalses pueden verse considerablemente afectadas por el fenómeno de la sedimentación. El dragado de los embalses surge entonces como una estrategia de gestión esencial para contrarrestar los efectos de la sedimentación y mantener la operatividad de estas estructuras hídricas.

Los embalses son estructuras diseñadas para retener el agua y servir para una variedad de propósitos, como el suministro de agua potable, la generación de energía hidroeléctrica, y el control de las inundaciones. Sin embargo, estos cuerpos de agua están constantemente sujetos a la sedimentación, un proceso natural en el que los sedimentos, como la arena, el limo y la arcilla, son transportados por el agua y se depositan en el fondo del embalse. Si bien esto es parte del ciclo natural del embalse, la acumulación excesiva de sedimentos puede amenazar la funcionalidad de mismo.

La sedimentación reduce la capacidad de almacenamiento de agua del embalse, limitando así su capacidad para abastecer de agua a las comunidades y para apoyar otras actividades humanas como la agricultura y la generación de energía. Además, los sedimentos pueden contener contaminantes que degradan la calidad del agua, lo cual puede poner en riesgo la salud humana y la vida acuática. Además, los sedimentos pueden alterar los ecosistemas acuáticos, afectando a las especies que dependen de ellos. Por último, la acumulación de sedimentos puede comprometer la integridad estructural de la presa y otras infraestructuras asociadas al embalse.

En este contexto, el dragado de los embalses se presenta como una solución efectiva. Este procedimiento implica la eliminación de los sedimentos acumulados en el fondo del embalse, ayudando a restaurar su capacidad original

de almacenamiento de agua. Al hacerlo, el dragado ayuda a garantizar la disponibilidad de agua para el consumo humano, la agricultura y la generación de energía.

Además, el dragado contribuye a la mejora de la calidad del agua al eliminar los sedimentos contaminados. Esto es esencial para proteger la salud humana y mantener la vida acuática. A su vez, al prevenir la acumulación excesiva de sedimentos, el dragado ayuda a conservar los ecosistemas acuáticos, protegiendo la biodiversidad y asegurando la salud de estos hábitats.

Los embalses son la fuente de agua más importante en Puerto Rico; no obstante, problemas como la sedimentación, la ausencia de planes de reforestación y la erosión acelerada a raíz de la construcción urbana entre otros aspectos, han afectado negativamente la capacidad de almacenaje de estos cuerpos de agua. Los embalses se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, tales como la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva ante la ausencia de lagos naturales en nuestro país. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para producir agua potable.

Por su parte, el lago Guajataca es un embalse que está localizado en los pueblos de Isabela, San Sebastián y Quebradillas. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aproximadamente 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. A su vez, es el lugar de almacenamiento de agua de los pueblos de la zona oeste y dependen miles de familia del agua de este embalse.

Uno de los problemas principales que ha afectado de manera perjudicial nuestros embalses es la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, a causa del crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor se agudizó luego del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos. Los efectos catastróficos de este fenómeno atmosférico impactaron particularmente al embalse en el lago de Guajataca, que tuvo daños estructurales que tuvieron que ser reparados por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Entre los lagos que suministran agua cruda para generar agua potable, este cuerpo de agua ha sido afectado por la sedimentación. Esta ha reducido la profundidad del lago disminuyendo considerablemente su capacidad de captación. La sedimentación también ha afectado la calidad del agua, puesto que, a menor nivel del embalse, mayor problema por la turbidez del agua.

Ante esta realidad, y la falta de otro embalse en la zona oeste, consideramos necesario el dragado de este cuerpo de agua. A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables."

Es imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país.

Por lo anterior, la Comisión concuerda entiende necesario ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realicen todas las gestiones pertinentes para dar inicio al dragado del Lago Guajataca, y la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 405, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguéla I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 405

12 de abril de 2023

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses son la fuente de agua más importante en Puerto Rico; no obstante, problemas como la sedimentación, la ausencia de planes de reforestación y la erosión acelerada a raíz de la construcción urbana entre otros aspectos, han afectado negativamente la capacidad de almacenaje de estos cuerpos de agua. Los embalses se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, tales como la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva ante la ausencia de lagos naturales en nuestro país. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para producir agua potable.

Los embalses en Puerto Rico son administrados por diversas entidades gubernamentales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y/o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según el uso al que el mismo esté destinado.

Por su parte, el lago Guajataca es un embalse que está localizado en los pueblos de Isabela, San Sebastián y Quebradillas. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aproximadamente 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. A su vez, es el lugar de almacenamiento de agua de los pueblos de la zona oeste y dependen miles de familia del agua de este embalse.

Uno de los problemas principales que ha afectado de manera perjudicial nuestros embalses es la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, a causa del crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor se agudizó luego del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos. Los efectos catastróficos de este fenómeno atmosférico impactaron particularmente al embalse en el lago de Guajataca, que tuvo daños estructurales que tuvieron que ser reparados por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Entre los lagos que suministran agua cruda para generar agua potable, este cuerpo de agua ha sido afectado por la sedimentación. Esta ha reducido la profundidad del lago disminuyendo considerablemente su capacidad de captación. La sedimentación también ha afectado la calidad del agua, puesto que, a menor nivel del embalse, mayor problema por la turbidez del agua.

Ante esta realidad, y la falta de otro embalse en la zona oeste, consideramos necesario el dragado de este cuerpo de agua. A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas

MSA

que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.”

Debe ser un imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realicen todas las gestiones pertinentes para dar inicio al dragado del Lago Guajataca, y la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente. Esta alternativa de dragado no impactará los presupuestos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica ni del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la
2 Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
3 a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para
4 que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la
5 posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del
6 embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de

1 sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de
2 dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

3 Sección 2.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al
4 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que procuren mediante acuerdos
5 colaborativos la cooperación del *United States Geological Survey* (USGS) para obtener
6 datos de velocidades durante crecientes en la vecindad de la presa mediante la
7 operación de un instrumento *Doppler*, que provea un perfil vertical y horizontal de las
8 velocidades. De igual manera, utilizarán como referencia los datos de cualesquiera
9 estudios que se hayan realizado previamente.

10 Sección 3.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al
11 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales acordar con la Universidad de
12 Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, efectuar un análisis que provea evidencia analítica
13 del potencial de re-suspender los sedimentos en el fondo del embalse y transportarlos
14 aguas abajo.

15 Sección 4.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de
16 Recursos Naturales y Ambientales tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta
17 Resolución Conjunta en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días
18 computados a partir de la fecha de su aprobación. En o antes de la expiración del
19 referido plazo, dichos organismos tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías
20 de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que
21 acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución
22 Conjunta.

- 1 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

MSA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1204

INFORME POSITIVO

30

~~26~~ de junio de 2023


RECIBIDO 30 JUN 23 a 10:24
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1204, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1204, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1204, propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Esta enmienda, busca establecer la licencia de armas de fuego de forma digital, así como ordenar a la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma correspondiente.

En la actualidad, la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 permite a los ciudadanos obtener una licencia de armas de fuego para propósitos de seguridad laboral, actividades deportivas, afición y defensa personal. Asimismo, el derecho a la posesión y portación de armas de fuego está protegido por la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, vivimos en una era tecnológica en la que cada vez más utilizamos herramientas digitales para simplificar nuestras actividades cotidianas, como la banca en



línea, la licencia de conducir a través de aplicaciones y la identificación de vacunación accesible mediante aplicaciones móviles.

En primer lugar, la medida legislativa en referencia propone el que se enmiende el Artículo 2.01 de la Ley para incluir la expedición de licencias y el registro electrónico de forma digital. Se establece que la Oficina de Licencias de Armas deberá implementar un sistema de registro electrónico que facilite la inscripción y el seguimiento de todas las licencias otorgadas, así como las transacciones de armas de fuego y municiones. Además, se establecen disposiciones para el mantenimiento de estadísticas sobre la expedición, renovación, denegación y revocación de licencias, así como para el registro digital de multas. La licencia de armas expedida será similar a un carné de licencia de conducir, con elementos de seguridad que dificulten su falsificación o alteración. Asimismo, se dispone que la licencia de armas estará disponible de forma digital a través de la plataforma determinada por Puerto Rico Innovation & Technology Service.

Por otro lado, se introduce un nuevo Artículo 2.17 en la Ley 168 *supra*, a los efectos de establecer que la licencia de armas se expedirá de forma digital por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, utilizando la plataforma designada por PRITS. Esta licencia digital tendrá la misma validez que la expedida de forma física, lo que garantiza su plena legalidad y reconocimiento. Como parte de esta iniciativa, se ordena a la Puerto Rico Innovation & Technology Service, en colaboración con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que designen, creen y/o identifiquen la plataforma digital necesaria para que los ciudadanos tengan acceso continuo a su licencia de armas de fuego en formato digital.

A tenor con la continua modernización y adelantos tecnológicos, resulta pertinente y oportuno que la licencia de armas de fuego se adapte a las nuevas corrientes tecnológicas y se convierta en un documento digital. Esta medida, no solo facilitaría el acceso y la portabilidad de la licencia para los ciudadanos, sino que también representaría un avance hacia la innovación pública en Puerto Rico. Con el propósito de llevar a cabo esta digitalización, se propone que la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) sea responsable de buscar la plataforma más adecuada y eficiente para dicho fin.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió los memoriales explicativos de la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, los memoriales sometidos por el Departamento de Seguridad Pública y la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS). Así mismo, la Comisión estudió y analizó el informe rendido a la Cámara de Representantes el 26 de enero de 2023. A continuación se desprende la

posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas y el informe analizado.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Mediante memorial explicativo, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), por conducto de su secretario Hon. Alexis Torres Ríos, expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1204, reconociendo que el mismo tiene como objetivo fortalecer y modernizar los instrumentos de seguridad a nivel estatal en Puerto Rico.

En relación a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 168-2019, según enmendada, el DSP reconoce que esta otorga facultades al Negociado de la Policía de Puerto Rico para procesar las solicitudes de licencias de armas y otorgarlas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos. Actualmente, la Policía cuenta con el Registro Electrónico de Armas y Licencias (REAL+), el cual está disponible en el portal cibernético www.policia.pr.gov para las personas con licencias de armas expedidas por la policía.

Sin embargo, es importante destacar que dicho registro no representa una identificación oficial y no reemplaza la licencia de armas física. En caso de extravío o daño de la licencia física, los ciudadanos deben solicitar un duplicado en la Oficina de Licencia de Armas del NPPR.

En este sentido, el DSP recomienda que se implemente la licencia de armas en formato digital a través de la plataforma de CESCO Digital. Esta recomendación se basa en la eficiencia y eficacia demostrada por esta plataforma, la cual ha sido utilizada durante la pandemia para incorporar evidencia de vacunación a través del "VACU ID". Además, la plataforma es fácilmente accesible desde cualquier dispositivo móvil y facilitaría el acceso del ciudadano a diversas identificaciones que son parte de la vida cotidiana, como la licencia de conducir y licencia de armas.

A tenor con lo anterior, el DSP respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1204 y se muestra a favor de cualquier esfuerzo que facilite los servicios que reciben los ciudadanos en Puerto Rico. Asimismo, recomienda que se consulte a PRITS (Puerto Rico Information Technology Services) sobre los aspectos técnicos y tecnológicos relacionados con la implementación de la licencia de armas en formato digital, ya que son ellos los responsables de desarrollar de manera ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios para la efectiva integración de la tecnología en el gobierno de Puerto Rico.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

La Principal Oficial Ejecutiva de Innovación e Información, de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), Nannette Martínez Ortiz, remitió un

memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 1204. En el mismo, expresa su respaldo destacando su experiencia y conocimiento en el diseño y desarrollo de plataformas tecnológicas para el gobierno. Según la Ley 75-2019, según enmendada, PRITS tiene la responsabilidad de administrar las tecnologías de información y comunicación en Puerto Rico, con el objetivo de lograr eficiencia, integración entre las agencias gubernamentales, transparencia en la información, disponibilidad y acceso a los servicios gubernamentales, así como fomentar la interacción de los ciudadanos con las tecnologías de información y comunicación.

Así mismo, PRITS señala que tiene el conocimiento especializado necesario para diseñar una plataforma que cumpla con los requisitos establecidos en la medida legislativa objeto de estudio. Como ejemplo de su capacidad, mencionan el diseño y desarrollo de la aplicación CESCO Digital, a través de la cual los ciudadanos tienen acceso a la licencia de conducir digital, que consiste en una imagen con foto, acreditada por los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la cual es idéntica a la licencia física.

Además, PRITS destaca que próximamente se lanzarán los marbetes electrónicos que se adhieren de forma permanente a los vehículos y se renuevan a través de la plataforma del Departamento de Transportación y Obras Públicas y CESCO Digital. Asimismo, mencionan el Sistema de Identidad Electrónica de Acceso en Línea ("IDeal"), una plataforma avanzada que consolida la documentación y certificaciones proporcionadas por la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, y que puede ser utilizado para diversos trámites y gestiones gubernamentales.

Por tanto y consistente con lo anterior, PRITS afirma tener la experiencia y el conocimiento necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Proyecto de la Cámara 1204, y respalda la idea de que la licencia de armas, además de estar disponible en formato físico, también pueda estar disponible de forma digital; destacando los ejemplos exitosos de implementaciones tecnológicas previas, y que demuestran su capacidad para llevar a cabo este tipo de proyectos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la enmienda propuesta por el Proyecto de la Cámara 1204 busca modernizar el proceso de obtención y portabilidad de la licencia de armas de fuego en



Puerto Rico, adaptándola a los avances tecnológicos y facilitando su acceso a través de una plataforma digital. Esto representa un paso hacia la innovación pública y brinda mayor comodidad a los ciudadanos, quienes podrán tener su licencia de armas disponible en sus dispositivos móviles. La implementación de esta medida requiere la colaboración entre Puerto Rico Innovation & Technology Service, el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico para garantizar el desarrollo de una plataforma segura y confiable que cumpla con los estándares requeridos. La digitalización de la licencia de armas no solo brindaría mayor comodidad y accesibilidad a los ciudadanos, sino que también representaría un paso hacia la modernización y la innovación pública en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1204**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE ENERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1204

8 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según ~~enmendado~~ *enmendada*, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", es la ley, por la cual, ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en ley pueden obtener una licencia de armas de fuego con fines de trabajos de seguridad, deportivos, aficionados y para la defensa personal de sus bienes. También, la posesión y portación de un arma de fuego es un derecho protegido establecido en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos donde establece que "no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas". Además, vivimos en una era sumamente tecnológica donde cada vez más utilizamos herramientas digitales para hacer todo tipo de cosas, entre ellas se podría destacar: banca por internet, licencia de conducir a través de una aplicación y hasta la identificación de vacunación por el COVID-19 ya se puede acceder a través de una aplicación móvil. Dicho esto, es pertinente que comencemos a movernos al mundo digital donde se facilita el quehacer diario de un ser humano.



Por otro lado, esto facilita el que una persona en todo momento tenga consigo la licencia de armas de fuego quitándole un peso de encima al ciudadano sabiendo que tiene su licencia al alcance de su teléfono celular. En busca de ser innovadores y adentrarnos a las nuevas corrientes tecnológicas y de innovación pública se tiene el propósito de que la licencia de armas sea de forma digital. Siendo Puerto Rico Innovation & Technology Service el encargado de la innovación tecnológica del Gobierno de Puerto Rico es pertinente solicitarle que busquen la plataforma más conveniente para lograr la digitalización de la licencia de armas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley ~~Núm.~~ 168-2019, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.01.- – Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

5 La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de
6 clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de
7 menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la
8 inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las
9 transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá
10 al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el
11 Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la
12 información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuántas
13 licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y
14 cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las
15 multas expedidas, así como las pendientes por cobrar. La Oficina de Licencias de Armas,
16 entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del



1 petionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original
2 de los documentos será devuelto al petionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha
3 y hora como constancia de su recibo. La licencia de armas expedida será un carné similar
4 a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado
5 en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del petionario donde
6 sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número
7 de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto
8 de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga
9 difícil la falsificación o alteración del mismo. Además, la licencia de armas expedida
10 al ciudadano también estará disponible de forma digital a través de la plataforma que
11 Puerto Rico Innovation & Technology Service entienda conveniente. El carné no
12 contendrá la dirección residencial y/o postal del petionario, ni mención de sus armas o
13 municiones autorizadas a comprar, pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará
14 a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las
15 demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime
16 conveniente para la misma. Los agentes del orden público podrán solicitar la información
17 en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas,
18 con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información
19 personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de
20 Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser
21 revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera
22 Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de



1 Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10,
2 excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o
3 del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o
4 las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la
5 información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por
6 una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes.”

7 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
9 sigue:

10 Artículo 2.17.- Licencia de armas digital.

11 La licencia de armas se expedirá de forma digital por el Negociado de la Policía de
12 Puerto Rico, a través de la plataforma que PRITS designe conveniente para la misma. La
13 licencia de armas digital tendrá la misma validez que la expedida de forma física.

14 Se ordena al Puerto Rico Innovation & Technology Service en conjunto con el
15 Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico a
16 designar, crear y/o identificar la plataforma digital a utilizarse a los fines de que los
17 ciudadanos tengan el acceso continuo a la licencia de armas en digital.

18 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
20 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
21 dictada a dicho efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando



1 sus efectos limitados a la sección, cláusula, apartado, párrafo, inciso, frase o parte de esta
2 Ley que fuere así declarada inconstitucional.

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1307

INFORME POSITIVO

agosto
de ~~junio~~ de 2023


TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 1AUG'23 AM 11:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1307, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ASA
El P. de la C. 1307 propone enmendar el inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES EVALUADOS

La presente medida se origina en la Cámara de Representantes, la cual estuvo bajo el análisis de la Comisión de Vivienda de ese Cuerpo. Esta Comisión informante tuvo la oportunidad de estudiar el récord legislativo en el cuerpo hermano y de auscultar los memoriales recibidos por la Comisión de Vivienda cameral.

Por su parte, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se expresara en torno a la presente medida, pero al día de hoy, la Comisión no ha recibido comunicación de parte de la agencia.

A continuación, presentamos un resumen de los memoriales del Departamento de la Vivienda y la Asociación de Alcaldes Puerto Rico.

- *Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.*

El Departamento de la Vivienda, compareció mediante un memorial suscrito por su secretario, Lcdo. William O. Rodríguez.

El Departamento de la Vivienda tiene la obligación de elaborar la política pública de vivienda y desarrollo comunal. Por su parte, la Administración de Vivienda Pública ("AVP"), agencia adscrita al Departamento, administra los fondos asignados a Puerto Rico bajo el programa federal conocido como Sección 8.

El memorial nos indica que el programa de Sección 8 concede subsidios para el pago los cánones de arrendamiento de vivienda privada alquilada a inquilinos de bajos ingresos. El programa es solventado con fondos del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos. Los vales pueden ser asignados a individuos y familias (*Tenant Based Vouchers*) o a proyectos multifamiliares de alquiler (*Project Based Vouchers, PBV's*).

Por otra parte, el Programa HOME, creado bajo el Título II del *HOME Investment Act de 1990*, tiene como meta aumentar la disponibilidad de vivienda digna y asequible para familias de bajos ingresos mediante la rehabilitación, construcción y adquisición de unidades de viviendas. En términos generales, la meta de AVP es proporcionar subsidios que les permitan a las familias de bajos ingresos obtener viviendas decentes, seguras e higiénicas. De los 12,822 vales asignados, 183 están dirigidos a veteranos. Para el 2022, 15,000 solicitantes esperaban por una asignación de vivienda bajo la Sección 8.

El secretario concluyó que el P. de la C. 1307 está alineado con la política pública del Departamento. Por ello, coinciden en que la exoneración propuesta beneficiará al programa de vivienda asequible y servirá de valiosa herramienta para incentivar la construcción y rehabilitación vivienda de bajo costo.

De igual manera, el Secretario está de acuerdo en la enmienda del nuevo inciso (gg) con el fin de clarificar la exoneración del pago de contribuciones sobre

la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de *Rural Development*, y propiedades de inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como "Ley Nacional de Hogares de 1974.

Considerando lo antes expuesto, el Departamento de la Vivienda endosó la aprobación del Proyecto de la Cámara 1307.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

La Asociación indicó en su memorial que "...el programa de vales de libre selección para viviendas es el principal que tiene el gobierno federal para asistir a familias con bajos ingresos dándole la oportunidad de alquilar una estructura decente, segura e higiénica en el mercado privado que cumpla con los requisitos del programa. Luego que el Departamento de Vivienda aprueba la selección, la familia con el vale paga el 30 % de sus ingresos brutos mensuales, ajustados por alquiler y utilidades.

El Programa de Sección 8 tiene un presupuesto anual aproximado de \$40-45 Millones y beneficia a aproximadamente 8,000-9,000 familias puertorriqueñas.

El Proyecto, manifestó la Asociación, clarifica la redacción del inciso (u) de dicho Artículo 7.092, con la finalidad de que su redacción sea más adecuada y precisa, dada la finalidad de dicha disposición de ley de manera que cualifiquen las que operan bajo el Programa de *Rural Development* antes de la aprobación del Código Municipal.

A tales efectos, la Asociación endosó la medida de epígrafe, ya que persigue un fin público y de justicia contributiva para las familias de escasos recursos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El programa federal de Sección 8, autorizado por la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", tiene como uno de sus objetivos el proporcionar subsidios de renta a personas y familias de bajos recursos económicos para que estas puedan alquilar libremente una vivienda privada habitable, segura y sanitaria, la cual puede ser una propiedad existente,

rehabilitada o parte de un proyecto de nueva construcción. Hoy en día, existen en Puerto Rico alrededor de 220 proyectos de vivienda multifamiliar subsidiados por dicho programa federal. Para el 2020, el programa de Sección 8 en Puerto Rico benefició alrededor de 50,000 familias participantes.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, derogada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", concedía una exoneración del pago de contribuciones sobre las propiedades inmuebles que se mantuviesen operando las mismas bajo el programa de Sección 8. Esta exoneración cobijaba propiedades de nueva construcción y a los que hubiesen adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler subsidiado, bajo el programa de Sección 8.

ANSA
Sin embargo, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", obvió por inadvertencia, incluir las disposiciones del Artículo 2.03 de la mencionada Ley 83, *supra*, la cual fue derogada por el Código Municipal. Lo anterior tuvo el efecto de eliminar de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8. Al respecto, la Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la importancia de promover iniciativas que redunden en el mayor beneficio para la población puertorriqueña, por lo cual nunca fue su intención deliberada eliminar una iniciativa que promueve la mayor creación y diversidad de vivienda asequible en Puerto Rico.

Por otro lado, es importante destacar que mantener la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8 resulta, entre otras cosas, en (i) menos inventario de vivienda disponible que cumpla con los requisitos del programa de Sección 8, (ii) el encarecimiento de los costos de arrendamiento de propiedades bajo dicho programa, aumentando su canon de arrendamiento sobre rentas comparables (iii) el que en el desarrollo de proyectos de nueva construcción o de rehabilitación se busque conseguir ciertos ahorros que impacten la calidad del proyecto de vivienda para compensar con el pago de la contribución sobre la propiedad y (iv) que los fondos disponibles para la operación de estos proyectos sean insuficientes para poder ofrecer una vivienda decente, segura, según requiere el Programa, (v) inestabilidad e incertidumbre para los inversionistas que han invertido o planifican invertir una cantidad significativa de su capital para la construcción y rehabilitación de proyectos de vivienda subsidiada basado en proyecciones a largo plazo que incluyeron o incluirán esta exención, (vi) inestabilidad en el sistema bancario ya que modifica las condiciones bajo las cuales los préstamos permanentes a largo plazo de estos proyectos fueron

otorgados, (vii) contradicciones con las condiciones y restricciones impuestas en las Escrituras de Condiciones Restrictivas o Acuerdos Regulatorios establecidos por las Agencias Reguladoras Estatales y Federales los cuales forman parte del Registro de la Propiedad, y (viii) desincentiva el desarrollo de nuevos proyectos de interés social. Estas consecuencias menoscaban directamente el propósito fundamental del programa de Sección 8 que reconoce el derecho que tienen las personas y familias de escasos recursos de acceder a viviendas de alquiler seguras, decentes y sanitarias en entornos adecuados para vivir.

Así las cosas, la intención legislativa de añadir un nuevo inciso al artículo 7.092 de Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020 para restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a de propiedades que operen las mismas bajo el programa de Sección 8, originalmente otorgada por el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991. De esta manera, se corrige una inadvertencia de este cuerpo legislativo y reforzamos nuestro compromiso con priorizar y promover el interés apremiante que existe de proveer vivienda de alquiler asequible para las familias puertorriqueñas que lo necesiten.

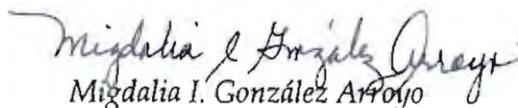
Por los fundamentos antes expuestos, tomando en consideración que existe un interés apremiante en adelantar los programas de vivienda para personas de escasos recursos, se entiende meritorio la aprobación del P. de la C. 1307.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 1307* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1307

6 DE ABRIL DE 2022

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
y suscrito por el representante *Pérez Ortiz*
Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa federal de Sección 8, autorizado por la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", tiene como uno de sus objetivos el proporcionar subsidios de renta a personas y familias de bajos recursos económicos para que estas puedan alquilar libremente una vivienda privada habitable, segura y

sanitaria, la cual puede ser una propiedad existente, rehabilitada o parte de un proyecto de nueva construcción. Al día de hoy, existen en Puerto Rico alrededor de 220 proyectos de vivienda multifamiliar subsidiados por dicho programa federal. Para el 2020, el programa de Sección 8 en Puerto Rico benefició alrededor de 50,000 familias participantes.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", concedía una exoneración del pago de contribuciones sobre las propiedades inmuebles que se mantuviesen operando las mismas bajo el programa de Sección 8. Esta exoneración cobijaba propiedades de nueva construcción y a los que hubiesen adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler subsidiado, bajo el programa de Sección 8.

Sin embargo, en el 2020, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", obvió, por inadvertencia, incluir las disposiciones del Artículo 2.03 de la mencionada Ley 83-1991, la cual fue derogada por el referido Código Municipal de Puerto Rico, resultando esto en la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8. Al respecto, entendemos que la Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la importancia de promover iniciativas que redunden en el mayor beneficio para la población puertorriqueña, por lo cual nunca fue su intención deliberada eliminar una iniciativa que promueve la mayor creación y diversidad de vivienda asequible en la Isla.

Es relevante destacar que mantener la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8 resulta, entre otras cosas, en (i) menos inventario de vivienda disponible que cumpla con los requisitos del programa de Sección 8, (ii) el encarecimiento de los costos de arrendamiento de propiedades bajo dicho programa, aumentando su canon de arrendamiento sobre rentas comparables (iii) el que en el desarrollo de proyectos de nueva construcción o de rehabilitación se busque conseguir ciertos ahorros que impacten la calidad del proyecto de vivienda para compensar con el pago de la contribución sobre la propiedad y (iv) que los fondos disponibles para la operación de estos proyectos sean insuficientes para poder ofrecer una vivienda decente, segura, según requiere el Programa, (v) inestabilidad e incertidumbre para los inversionistas que han invertido o planifican invertir una cantidad significativa de su capital para la construcción y rehabilitación de proyectos de vivienda subsidiada basado en proyecciones a largo plazo que incluyeron o incluirán esta exención, (vi) inestabilidad en el sistema bancario ya que modifica las condiciones bajo las cuales los préstamos permanentes a largo plazo de estos proyectos fueron otorgados, (vii) contradicciones con las condiciones y restricciones impuestas en las Escrituras de Condiciones Restrictivas o Acuerdos Regulatorios establecidos por las Agencias Reguladoras

Estatales y Federales los cuales forman parte del Registro de la Propiedad, y (viii) desincentiva el desarrollo de nuevos proyectos de interés social. Estas consecuencias menoscaban directamente el propósito fundamental del programa de Sección 8 que reconoce el derecho que tienen las personas y familias de escasos recursos de acceder a viviendas de alquiler seguras, decentes y sanitarias en entornos adecuados para vivir.

Consecuentemente, es la intención de esta Asamblea Legislativa añadir un nuevo inciso al ~~artículo~~ Artículo 7.092 de Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020 del Código Municipal de Puerto Rico, para restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a de propiedades que operen las mismas bajo el programa de Sección 8, originalmente otorgada por el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, derogada. Así, corregimos una inadvertencia de este cuerpo legislativo y reforzamos nuestro compromiso con priorizar y promover el interés apremiante que existe de proveer vivienda de alquiler asequible para las familias puertorriqueñas que lo necesiten.

De igual forma, mediante la presente Ley, clarificamos la redacción del inciso (u) de dicho ~~artículo~~ Artículo 7.092, con la finalidad de que su redacción sea más adecuada y precisa, dada la finalidad de dicha disposición de ley.

Por otra Ley Núm. 36 del 31 de mayo de 1988, facultaba y ordenaba al Secretario de Hacienda a condonar la deuda que por contribuciones sobre la propiedad a toda unidad de vivienda readquirida o en vía de readquirirse por la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, (actualmente Departamento de la Vivienda).

El Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, a través la Secretaria Auxiliar de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, continúa cumpliendo con las funciones de readquirir propiedades inmuebles para otorgarles esos títulos de propiedad a personas y familias sin hogar. El Departamento, cuenta con un inventario de amplio de decenas propiedades inmuebles destinadas a tales fines.

Parte de la problemática que ha confrontado esta iniciativa, es que una vez el nuevo titular acude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), para cumplir con los fines administrativos, le informan que la propiedad se encuentra gravada por una deuda anterior. En ocasiones y dependiendo la región del CRIM, amparándose en la derogada Ley 36 -1988, supra, se le libera la propiedad de dicho gravamen, pero no existe un procedimiento uniforme y un mandato claro para tales fines. Al ser el Departamento de la Vivienda el titular de la propiedad readquirida, la misma debe ser exenta del pago de contribuciones del CRIM. Ya que, al momento de otorgarle el título al ciudadano, o la familia que se beneficiará de estos programas, la misma debe estar libre de todo gravamen, y el CRIM viene obligado a criticar tal disposición.

Estos ciudadanos han presentado sus reclamos a la Asamblea Legislativa. Expresando que la deuda que el CRIM les pretende cobrar, grava la propiedad que de buena fe obtuvieron a través del Departamento de la Vivienda, derrotando sus sueños y esperanzas de poder tener un hogar digno.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa, tomando en consideración que existe un interés apremiante ~~de parte de nuestro gobierno~~, en adelantar los programas de vivienda para personas de escasos recursos, ~~se entiende~~ meritorio ~~que se apruebe esta~~ la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (u) del Artículo 7.092, ~~bajo el Capítulo II del~~
2 ~~Libro VII~~ de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal
3 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 “(u) Propiedades existentes que hayan estado y estén operando bajo el Programa
5 de Rural Development antes de la aprobación de esta Ley, se construyan o estén en
6 construcción a la vigencia de este Código, y estén o sean dedicadas al mercado de
7 alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:

8 (1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento
9 cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-
10 12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la
11 clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido
12 en este Código.

13 (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines
14 residenciales;

15 (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la
16 propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la

1 propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de
 2 las Sees. Secciones 515 o 521 de USDA Rural Development, o las secciones
 3 sucesoras y opere a base de ganancias limitadas; y (4) el Secretario de la Vivienda del
 4 Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social
 5 de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez
 6 reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención
 7 contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento
 8 vigente”.

9 ~~y (4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una~~
 10 ~~Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el~~
 11 ~~programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba~~
 12 ~~documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención~~
 13 ~~contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de~~
 14 ~~Cumplimiento vigente”.~~

15 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (gg) y un nuevo inciso (hh) al Artículo
 16 7.092, ~~bajo el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida~~
 17 ~~como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

18 Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones (21
 19 ~~L.P.R.A. § 8049). Estarán exentos de tributación para la imposición de toda~~
 20 ~~contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:~~

21(a)

22

1 (a)...

2 (b)...

3 (c)...

4 ...

5 ...

6 (ff)...

7 “(gg) Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los
8 Artículos 7.025 y 7.026 de este Código o las disposiciones sucesoras, toda propiedad
9 inmueble existente o de nueva construcción, así como propiedades que sean objeto de
10 rehabilitación substancial o que se conviertan en proyectos de vivienda que operen las
11 mismas, bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como
12 “Ley Nacional de Hogares de 1974” (42 U.S.C. § 1437f), extendiéndose dicha
13 exoneración a los años contributivos 1992 y siguientes, incluyendo toda adquisición de
14 proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir de dicho año 1992, y sucesivamente;
15 desde el comienzo de sus operaciones y mientras se mantengan operando, bajo las
16 referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a
17 la renta a las familias de ingresos bajos o moderados. Dicha exención se concederá bajo
18 los parámetros y requisitos dispuestos en esta ley.

19 ~~Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por~~
20 ~~los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo o las disposiciones sucesoras, toda~~
21 ~~propiedad inmueble existente o de nueva construcción, así como propiedades que~~
22 ~~sean objeto de rehabilitación substancial o que se conviertan en proyectos de~~

1 vivienda que operen las mismas, bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley
2 Pública 93-383, conocida como "Ley Nacional de Hogares de 1974" (42 U.S.C. §
3 1437f), extendiéndose dicha exoneración a los años contributivos 1992 y siguientes,
4 incluyendo toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir de
5 dicho año 1992, y sucesivamente; desde el comienzo de sus operaciones y mientras
6 se mantengan operando, bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer
7 viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o
8 moderados. Dicha exención se concederá bajo los parámetros y requisitos dispuestos
9 en esta ley.

10 (hh) La propiedad inmueble que pertenezca al Departamento de la Vivienda, y ha sido
11 utilizada con el fin de otorgarle el título de propiedad, usufructos, entre otros, a los
12 ciudadanos participantes y beneficiarios de los programas que administra la Secretaria
13 de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, o la entidad que el Departamento
14 designa a cumplir tales fines y el ciudadano beneficiario de este programa, que recibe
15 un título de propiedad, quedará exento de pagar las contribuciones que dicha propiedad
16 adeude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. El Centro de
17 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), vendrá obligado a entregarle al
18 Departamento de la Vivienda, una certificación en la cual libra de todo gravamen las
19 propiedades descritas en el párrafo anterior. De igual manera el CRIM vendrá obligado
20 a tomar toda medida administrativa para cumplir con lo anterior dispuesto. Una vez
21 ocurra el cambio de título de propiedad, entre el Departamento de la Vivienda y el

hysa

1 ciudadano; el nuevo titular vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de pago del
2 CRIM correspondientes.

3 ~~La propiedad inmueble que pertenezca al Departamento de la Vivienda, y ha~~
4 ~~sido utilizada con el fin de otorgarle el título de propiedad, usufructos, entre otros, a~~
5 ~~los ciudadanos participantes y beneficiarios de los programas que administra la~~
6 ~~Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, o la entidad que el~~
7 ~~Departamento designe a cumplir tales fines y el ciudadano beneficiario de este~~
8 ~~programa, que recibe un título de propiedad, quedará exento de pagar las~~
9 ~~contribuciones que dicha propiedad adeude al Centro de Recaudaciones de~~
10 ~~Ingresos Municipales. El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM),~~
11 ~~vendrá obligado a entregarle al Departamento de la Vivienda, una certificación en la~~
12 ~~cual libra de todo gravamen las propiedades descritas en el párrafo anterior. De~~
13 ~~igual manera el CRIM vendrá obligado a tomar toda medida administrativa para~~
14 ~~cumplir con lo anterior dispuesto. Una vez ocurra el cambio de título de propiedad,~~
15 ~~entre el Departamento de la Vivienda y el ciudadano; el nuevo titular vendrá~~
16 ~~obligado a cumplir con las disposiciones de pago del CRIM correspondientes.~~

17 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda y al
18 Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; así como cualquier
19 otra agencia o instrumentalidad del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
20 adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones
21 de esta Ley.

22 Sección 4. Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
3 resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la
5 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o
6 parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

7 Sección 5- 4 Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero
9 todos sus artículos y disposiciones tendrán efecto retroactivo a la fecha de
10 aprobación de la Ley Núm. 107-2020, ~~entiéndase 14 de agosto de 2020~~, según
11 enmendada, entiéndase al 13 de agosto de 2020.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 8 23 PM 4:34

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1454

ATB

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del **P. de la C. 1454**, somete a este Honorable Cuerpo el presente informe positivo, con enmiendas.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1454, tiene el propósito de “enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” con el propósito de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, y para otros fines relacionados.”

En el 2008, la Asamblea Legislativa conoció la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la isla se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley 164-2008, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se

hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley 164-2008.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la Ley 164-2008.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la Ley 164-2008 fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis de la medida la Comisión solicitó los comentarios presentados en la Cámara de Representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el Departamento de Salud (DS). Además, la Comisión solicitó comentarios a la Asociación de Acueductos Comunitarios de Puerto Rico, Inc., y la evaluación de la medida a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** en sus comentarios que la Autoridad se creó con el propósito primordial, "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos".

Informaron que la Autoridad provee servicio de agua potable al 97 por ciento de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59 por ciento de la población de Puerto Rico, que el tres (3) por ciento restantes de la población, que no cuenta con servicio de agua potable provisto por la Autoridad, se suple de sistemas públicos conocidos como

acueductos Non-PRASA. Manifestaron que estos sistemas son administrados por las comunidades donde están ubicados y regulados tanto por el Departamento de Salud de Puerto Rico, si son sistemas Non-PRASA superficiales, así como por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) si son sistemas Non-PRASA subterráneos. La Autoridad reconoce que muchos de los sistemas Non-PRASA tienen deficiencias debido a que típicamente las comunidades no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo una operación eficiente. Añadieron que es por esto, que, a través de los años, la Autoridad ha unido esfuerzos con el Departamento de Salud para expandir el servicio y eliminar muchos de estos sistemas Non-PRASA. Expresan que hay que tener en cuenta, que la ubicación y las condiciones geográficas donde se desarrollan muchas de estas comunidades, limitan, dificultan y hacen muy oneroso al erario el proveer estos servicios de manera eficiente.

No obstante, señalaron que la AAA no tiene objeción con la aprobación del P. de la C. 1454. Sin embargo, recomiendan que se solicite la posición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Salud.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sometió sus comentarios y señalan que, el DRNA es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales; así como tiene la facultad de expedir marbetes de embarcaciones, otorgar permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros.

ATB
Expusieron en sus comentarios que la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua en Puerto Rico", dispone, en su Artículo 5 (b), "Establecer un sistema de clasificación de los recursos de agua basado en los aprovechamientos y usos; las necesidades de consumo, las prioridades de uso presente y futuras, el estado y condición del recurso, así como en la calidad del abasto que precisan el consumo humano y el desarrollo económico y social previsto para Puerto Rico. Este sistema, lo mismo que el plan integral para el uso, conservación y desarrollo de las aguas constituirá la base para implementar y administrar el sistema de permisos y franquicias que establece esta ley."

Señalaron que la Ley Núm. 136, supra, dispone en su Artículo 5 (d), "Establecer áreas o distritos de aguas en estado crítico y adoptar con referencia a ellas las normas especiales y el sistema de prioridades que se precise para garantizar su mejor conservación, uso y aprovechamiento. Las decisiones del Secretario a este efecto estarán basadas en consideraciones de interés público y en criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable del recurso. En el ejercicio de esta facultad el Secretario tomará en cuenta las diversas fases del ciclo hidrológico y dará especial atención al ritmo de extracción de

aguas subterráneas, el ritmo de abastecimiento de las fuentes, la reducción permisible del nivel freático, y la posible contaminación de acuíferos."

Añadieron además, que el Reglamento Núm. 6213 de 9 de octubre de 2000, conocido como el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (en adelante Reglamento 6213), dispone, en su Artículo 2, que: "Ninguna persona podrá construir, sellar, limpiar, alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua para aprovechamiento de aguas, o para disposición de aguas en el acuífero o para el remedio ambiental de estas, sin el correspondiente permiso". Además, el Reglamento establece en el Artículo 8, un sistema de Franquicias para las actividades mencionadas."

Indicaron además que en el Reglamento Núm. 8143 de 21 de diciembre de 2011, conocido como el Reglamento de Facturación y Cobros por Conceptos del Uso, Aprovechamiento de los Recursos Naturales y sus Sanciones Administrativas (en adelante Reglamento 8143), dispone el: "establecer los requisitos e instrucciones a seguir para uniformar los procedimientos de emisión de facturas a concesionarios del DRNA, por concepto de otorgamiento de permisos de extracción de corteza terrestre, franquicias de agua, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, permisos para el uso de la áreas naturales protegidas, y cualquier otro concepto que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estime pertinente; así como determinar los procesos a realizarse para gestionar el cobro de los ingresos facturados y las sanciones administrativas. Además, el Reglamento establece en el Artículo 5, un procedimiento para la objeción de facturas emitidas por estos aprovechamientos."

Manifestaron en sus cometarios que el DRNA ha establecido alianzas con agencias federales, estatales y organizaciones no gubernamentales a través de la Coalición de Agua, un grupo colaborativo que asiste con oportunidades de capacitación técnica, gerencial, financiera y de gobernanza a los acueductos comunitarios afectados por los Huracanes Irma y María, los terremotos del 2020, la pandemia del COVID-19 y eventos de lluvias significativas.

Explicaron que en los últimos años las inspecciones realizadas por el personal del DRNA han encontrado que, en Puerto Rico, hay acueductos comunitarios con pozos de extracción de aguas subterráneas y tomas de aguas superficiales sin las correspondientes Franquicias y se han referido a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento como parte del proceso de fiscalización y cumplimiento. Indicaron que estos casos en muchas ocasiones son muy difíciles de trabajar debido a que el DRNA no tiene una fecha cierta de cuando comenzó la operación, por lo que se trabaja por unos estimados basados en la información provista por los propios miembros de las comunidades.

Por esta razón el DRNA estableció una amnistía en la Orden Administrativa Número 2022-05 de 8 de junio de 2022 y en la Orden Administrativa Número 2022-12 de 7 de septiembre de 2022. Además de ayudar al Departamento a actualizar su sistema de permisos y franquicias facilitando información valiosa y necesaria para continuar esfuerzos de fiscalización y análisis del uso del recurso agua en Puerto Rico según establecido en el Artículo 5 de la Ley Núm. 136, supra; ayudará a aumentar las capacidades gerenciales en la medida que se legalicen sus extracciones y puedan participar de propuestas para obtener fondos federales que contribuyan a mantener sistemas de extracción de agua eficientes para el servicio de la ciudadanía en general.

La amnistía tenía un término de duración de noventa (90) días para que todos los acueductos comunitarios que no contaban con su Franquicia de agua, otorgada bajo el Reglamento Núm. 6213, soliciten el correspondiente permiso. Mencionan que los acueductos comunitarios que presentaron una Solicitud de Franquicia con toda la documentación requerida en el término de la amnistía no fueron referidos a la Oficina de Asuntos Legales y no se les impuso multas por el tiempo transcurrido, por aprovechamiento de agua sin Franquicia. Los acueductos comunitarios cubiertos por la amnistía, que están por las mismas razones en procesos de la Oficina de Asuntos Legales, se procedieron al desistimiento de estos, sin perjuicio, nos establecieron.

Además, expresaron que los casos que por motivo de la evaluación realizada por la División de Facturación, donde se emita una factura por el aprovechamiento de agua sin Franquicia, podían acogerse al procedimiento establecido en el Artículo 5.4 del Reglamento Núm. 8143, en donde se evaluaría las circunstancias de cada caso (incluyendo su capacidad económica) y el Comité Evaluador de Objeciones de Facturas emitiría una determinación con respecto a la misma.

ATB

El DRNA entiende que se han realizado múltiples gestiones para que los acueductos comunitarios entren en el cumplimiento de la Ley y los reglamentos con jurisdicción sobre la materia y eximirlos totalmente del pago por el consumo de agua durante el periodo de tiempo que no contaron con la Franquicia requerida, el cargo por el aprovechamiento que se utiliza para cobrar a las comunidades es a razón de \$50.00 por cada millón de galón. Explicaron que por cada galón de agua para uso comunitario tiene un costo de \$0.00005 por galón, que por cada dólar (\$1.00) aprovechan 20,000 galones de agua.

El inciso h del Artículo 12, propuesto en la presente enmienda de la Ley Núm. 136, supra, establece que "siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables, por lo que se debe estar en cumplimiento con la reglamentación y las leyes del DRNA. En este momento solo se cobra a las comunidades que no han estado en cumplimiento.

Sin embargo, el DRNA establece que al eximirlos del pago repercute negativamente en los ingresos necesarios de dicho Departamento.

El Departamento de Salud envió sus comentarios, y contando con el insumo de la División de Agua Potable adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud, expresaron lo siguiente:

En primer lugar, nos destacan que el Departamento de Salud fue creado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es en virtud de ello, que el Secretario de Salud es responsable de los asuntos que inciden sobre la salud y sanidad en Puerto Rico.

Establecen que resulta pertinente acentuar que, desde el año 1980, el Departamento de Salud, ha sido la agencia estatal con primacía, o sea con la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act, o SDWA, por sus siglas en inglés). Dicha delegación fue conferida única y exclusivamente al Departamento de Salud por ser aspectos que afectan la salud pública.

De igual forma, explicaron que acorde a las facultades delegadas por la Ley Núm. 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico", el Departamento de Salud a través de la División de Agua Potable, es quien fiscaliza todos los sistemas de agua públicos de Puerto Rico, en cumplimiento con la reglamentación de agua potable. Esto incluye los sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y los no operados por la AAA, conocidos como Non PRASA.

Por lo que, establecieron que el Departamento ha mantenido una intervención continua en su responsabilidad, tanto de fiscalización, como de asistencia técnica, en todos los sistemas de agua públicos, buscando garantizar un agua potable segura, cumpliendo así con su deber ministerial de velar y salvaguardar el bienestar de la población servida.

En lo que compete a la medida, luego de evaluar la misma, el Departamento de Salud no presentó objeción a su aprobación, entendiendo que el mismo es uno beneficioso para las comunidades desventajadas y los ahorros debieran ser dirigidos a lograr mantener el tratamiento requerido y cumplimiento con las leyes federales y estatales para agua potable. Esto último resulta en beneficio de la salud pública de la población servida por estos sistemas de agua comunales.

La **Asociación de Acueductos Comunitarios de Puerto Rico, Inc.** contestó nuestra solicitud de comentarios y expresó que apoya el PC 1454. Señalaron en su escrito que,

existen 242 sistemas comunitarios registrados en el Departamento de Salud. Además, que estos sistemas son una solución para aproximadamente 120,000 habitantes para suplirse de agua potable debido a la falta de infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Expresaron que los acueductos rurales salieron de su invisibilidad a partir de los daños a las distintas infraestructuras causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017.

Manifestaron que los acueductos comunitarios fueron esenciales en la respuesta durante la emergencia. Añadieron que la enmienda que propone el PC 1454 es justa y necesaria porque la mayoría de los acueductos comunitarios se nutren del trabajo de líderes que donan su tiempo y se cobra solo por el mantenimiento del sistema porque somos parte de una población desventajada ubicada mayormente en la zona montañosa de Puerto Rico.

Terminaron indicando que, "Creemos que esta exclusión reconoce la labor que realizan los acueductos comunitarios proveyendo agua potable de la mejor calidad a las familias puertorriqueñas de la ruralía."

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa también contestó la solicitud de evaluación del proyecto que le hiciera la Comisión. En sus comentarios la OSL hace un relato histórico sobre la potestad conferida al Gobierno de Puerto Rico sobre sus aguas, así como el historial legislativo de la ley enmendatoria a la Ley 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada.

ATB
Explicaron que, "conforme a la potestad delegada a la Asamblea Legislativa de aportar medidas legislativas relativas a sus aguas, en particular, las subterráneas, así como normas que beneficien a los puertorriqueños, así como la delegación de poderes al DRNA para que remita franquicias, y excepciones a estas para la extracción y utilización de agua en beneficio comunitarios, entendemos que no media óbice legal para la aprobación del P. de la C. 1454, con las enmiendas que sugieren.

Por otro lado, hacen un análisis del efecto retroactivo que menciona el Proyecto y señalan que, "El Tribunal Supremo indica que la retroactividad de las leyes esta acuñada estatutariamente, en dicho momento a través del Artículo 3 del derogado Código Civil de 1930. Determinándose que la excepción a este principio general es la retroactividad, e incluso puede haber cabida para ello en circunstancias fuera de las normales. La intención de esta norma es mantener la certeza de las situaciones y estados legales. Por tal; razón, dicho Foro Judicial coligió que en pocas instancias se habían separado de la regla general de la irretroactividad de las leyes, por entender que "...la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica."

Expone la OSL que, "Independientemente de lo antes esbozado, el Tribunal Supremo concluyó que, aunque surgía del Código Civil la necesidad de disponer de forma expresa la retroactividad de las leyes, resolviendo que esta podría "...surgir de la

voluntad implícita del legislador. “Por tanto, se entendió que “... la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Ante lo cual, lo propuesto por el P. de la C. 1454, estaría fundamentado en la determinación expresa del legislador, al aplicar la retroactividad del no pago de franquicias a las personas concernidas.”

La OSL en sus comentarios advierte que, “Sin embargo, tenemos que señalar, que la medida legislativa, aunque provee para que las personas que hayan pagado por dicho concepto no pueden reclamar su devolución, aun así, entendemos que habría un impacto económico en el presupuesto del DRNA. Razón por la cual, esta legislación estaría sujeta a la evaluación de la Junta de Control; Fiscal, al amparo de los principios de la Ley Pública Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016, conocida como Puerto Rico “Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA) , y aunque su objetivo es loable podría encontrar escollos en su aprobación e implantación.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico en su análisis y consideración de la P. C. 1454, entiende necesario y pertinente la aprobación de esta medida legislativa. Para la Comisión es importante reconocer que muchos sistemas de acueductos rurales son dirigidos por comunidades en Puerto Rico y administrados por voluntarios que viven y se coordinan entre sí para tener el preciado líquido. En muchos de los casos, voluntarios residentes de las comunidades y de otras organizaciones comunitarias se unen para limpiar y optimizar estas áreas. Un sinnúmero de estos acueductos comunitarios luego de los huracanes restableció el servicio de agua antes que la propia AAA en el resto de Puerto Rico. Pero, a pesar del servicio que brindan estos pequeños sistemas aún quedan desafíos por resolver, uno de ellos es el pago retroactivo de deudas que tengan estos pendientes, lo que atiende el P. C. 1454.

La Comisión reconoce que con aprobación de esta medida disminuirán las extracciones de agua ilegales que no cumplan con el reglamento y leyes aplicables. Esta pieza legislativa facilita que estas comunidades desventajadas puedan legalizar estos acueductos sin tener que incurrir en un gasto punitivo puesto que no tendrían que incurrir en el repago estimado de agua utilizada. Por otro lado, debemos señalar que esta retroactividad señalada en el proyecto no será motivo para proveer ningún crédito por

pagos realizados. Por lo tanto, no disminuiría los ingresos futuros a ninguna dependencia gubernamental.

Entendemos, además, que esta medida constituye un paso en la dirección correcta para la protección del agua disponible en el País, como también un alivio económico a las comunidades aisladas que no pueden recibir el servicio de la AAA, como se pretendía realizar en un principio con la Ley 164-2008.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P.C. 1454, tiene a bien someter el presente informe, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1454

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentada por los representantes *Varela Fernández, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Díaz Collazo, Fourquet Cordero, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santiago Nieves, Torres García, Rodríguez Aguiló, Méndez Silva, Rivera Ruíz de Porras y Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" ~~con el propósito a fin~~ de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de junio de 1976, se firmó la Ley Núm. 136, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", con el propósito de declarar el agua patrimonio y riqueza del Pueblo de Puerto Rico, y otorgarle al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales la facultad de planificar y reglamentar el uso, aprovechamiento y la conservación de tan preciado líquido. La aprobación de dicha Ley intentaba mantener la pureza de las aguas y adoptar los mecanismos necesarios para su administración.

En el 2008, esta Asamblea Legislativa confrontó la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la isla Isla se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley Núm. 164-2008, ley enmendatoria de la referida Ley Núm. 136, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley Núm. 164-2008.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la ~~Ley 164-2008~~ Ley Núm. 164, supra. Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la ~~Ley 164-2008~~ aludida Ley Núm. 164, fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136, supra de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se su plan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de
2 junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 12.-Derechos a pagar.:

4 a. ...

5 ...

ATB

1 h. Se excluye de las obligaciones de pago de tarifas de agua cuya extracción o
2 utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de Acueductos
3 Rurales o Comunales, siempre que la extracción se realice conforme a la
4 reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las
5 leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva a la fecha en que haya comenzado
6 la extracción o utilización; no obstante, no existirá derecho a reembolso o crédito
7 por cantidades previamente pagadas a estos efectos. Los usuarios de los Acueductos
8 Rurales o Comunales tendrán que aportar a los administradores de los mismos, la
9 cantidad proporcional correspondiente a los gastos operacionales de dicho
10 ~~aeueducto~~ Acueducto."

11 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 4*23PM2:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1605

INFORME POSITIVO

4 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1605, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1605 (P. de la C. 1605), persigue crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en nuestros estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se realice una actividad abierta al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, la política pública adoptada por el Departamento de Educación (*en adelante DE*) se fundamenta en desarrollar estudiantes que estén preparados para competir en la economía global. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta retos medioambientales, de desarrollo económico y de sustentabilidad que no deben ser ignorados en aras de establecer las estrategias adecuadas para alcanzar los objetivos del departamento.

De igual forma, nos indica que el DE cuenta con el Programa de Educación Agrícola el cual tiene fincas escolares. Estos son espacios de trabajo establecidos en una escuela pública con el propósito de enseñar de manera práctica la educación agrícola y materias relacionadas. En estas fincas los estudiantes adquieren habilidades agroempresariales o de negocios al realizar prácticas agrícolas para adquirir conocimientos en ciencias agrícolas que les dirigen a elegir una carrera en esta rama. A través de esta iniciativa se han establecido cultivos de café (1,200 árboles por cuerda), cítricos, aguacate, entre otros cultivos. La cosecha recolectada forma parte de las estadísticas del Departamento de Agricultura para cumplir con la meta de garantizar la seguridad alimentaria. La venta de estos productos es regulada por el Reglamento de Empresas Escolares que establece la Ley 85-2018, *supra*, que también permite el acceso de préstamos y a premios para el desarrollo empresarial de estudiantes ocupacionales.

Esto con el fin de promover el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas públicas de Puerto Rico tiene el propósito de recolectar material vegetal y desarrollar composta que a su vez sirve para aportar materia prima para las fincas agrícolas dentro de las escuelas en las cuales se ofrece el Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura. Sin duda, al amparo de esta ley y los reglamentos o guías emitidos por el Departamento de Educación habrá un impacto

directo en el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades ambientales y de desarrollo económico para Puerto Rico. A su vez, se crea conciencia en nuestros estudiantes, sus familias y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos, en este caso, de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

De igual forma, la medida también plantea fomentar la sostenibilidad alimentaria, el desarrollo de huertos caseros y comunitarios, mientras integra al estudiantado, sus familias, las empresas y la comunidad en una labor colectiva que nos forja una sociedad puertorriqueña comprometida con el mejor desarrollo de sus recursos sin dejar a un lado la protección del medioambiente.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Educación (DE) y al Departamento de Agricultura (DA). Al momento de la redacción del informe no hemos recibido los comentarios de DA, a pesar de múltiples esfuerzos.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por el DE, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

El Departamento de Educación representado por la Secretaria Designada, Hon. Yanira I. Raíces Vega, plantea en su escrito, que el proyecto en epígrafe no debe ser

aprobado, en la medida que la agencia ya cumple los propósitos que la pieza legislativa persigue, A su vez, plantea que dicha medida atenta con el espacio y la flexibilidad que deben tener las escuelas para planificar y calendarizar sus respectivos mercados.

El DE recalcó en su ponencia la importancia de destacar que como parte de las prácticas agrícolas y de conservación, los maestros trabajan en el desarrollo de composta que luego, es utilizada en sus proyectos. De otra parte, las escuelas que cuentan con producciones agrícolas llevan a cabo ventas de los productos para la autosostenibilidad de los proyectos, conforme con lo establecido en la Carta Circular núm. 29-2021-22. Por otro lado, informó que algunas escuelas han creado mercados agrícolas que están disponibles, al menos, una vez al mes o cuando los productos estén en cosecha. Las fechas en las que se calendarizan los mercados varían de escuela a escuela, ya que están sujetas al clima y a la producción particular de cada una.

Dicho lo anterior, el DEPR explicó que, en el proceso educativo, el programa incorpora la educación formal y no formal. El aprendizaje experimental con practica real de tareas manipulativas promueve que el estudiante aprenda haciendo, desarrolle destrezas de liderazgo, de comunicación, interacción social y personales. Además, desarrolla en el alumno las destrezas de pensamiento crítico, aprende y aplica procesos de planificación y solución de problemas en sus experiencias en la finca-laboratorio.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, entiende la importancia de crear un justo balance en aras de mantener los recursos necesarios para el desarrollo de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en aquellos planteles que cuentan con programas de educación agrícola nuestro sistema de educación pública. De igual forma, se insertaron enmiendas pertinentes con el propósito de promover la flexibilización y autonomía de los maestros y comunidades

escolares para establecer las fechas adecuadas para los mercados agrícolas conforme las particularidades de cada escuela. Esta pieza legislativa resulta importante ya que procura crear conciencia en los estudiantes y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1605, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1605

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por la representante *Burgos Muñiz* y el representante *Rivera Segarra*
y suscrito por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

 Para crear la "Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico", con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en ~~nuestros~~ los estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, para que cada semestre se ~~realice una actividad abierta~~ lleven a cabo actividades abiertas al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Si supiera que el mundo se acaba mañana, todavía hoy plantaría un árbol".

- Martin Luther King Jr.

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como parte de su misión garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y los talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común. La Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, provee las herramientas y las guías para que el Departamento de Educación *de Puerto Rico* desarrolle diferentes estrategias para alcanzar estos objetivos. Parte de la política pública adoptada por el Departamento de Educación *de Puerto Rico* se fundamenta en desarrollar estudiantes que estén preparados para competir en la economía global. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta retos medioambientales, de desarrollo económico y de sustentabilidad que no deben ser ignorados en aras de establecer las estrategias adecuadas para alcanzar los objetivos del Departamento de Educación *de Puerto Rico*.

Dentro de los retos que impactan el medio ambiente, resulta preocupante el aumento de residuos sólidos que se genera en Puerto Rico. Según datos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el 2020, se estimó que en ~~nuestro~~ el archipiélago *de Puerto Rico* se genera un promedio de 5.5 libras de residuos sólidos por día, por persona, mientras que menos del diez por ciento (10%) se logra reciclar o desviar. Dentro de los residuos sólidos que llega a los vertederos, un veintidós por ciento (22%) es material vegetativo o residuos de jardín.

Por su parte, la política pública para la reducción y el reciclaje de los residuos sólidos aun no consigue el impacto esperado. A ello se le suman los señalamientos de que los vertederos y rellenos sanitarios alcanzaran su capacidad en cuestión de pocos años, dadas sus operaciones actuales. Al momento doce (12) de los veintinueve (29) vertederos y rellenos sanitarios existentes, operan bajo órdenes de cierre, emitidas por el gobierno federal¹. La incapacidad de movernos hacia el desvío y reciclaje quedó evidenciada tras el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos y la situación sanitaria del Covid-19 que generaron poco más de 2.5 millones de residuos sólidos que impactaron ~~nuestros~~ los vertederos y rellenos sanitarios *locales*.

Considerando lo anterior, el Departamento de Educación *de Puerto Rico* cuenta con el Programa de Educación Agrícola el cual tiene fincas escolares. Estos son espacios de trabajo establecidos en una escuela pública con el propósito de enseñar de manera práctica la educación agrícola y materias relacionadas. En estas fincas los estudiantes adquieren habilidades agroempresariales o de negocios al realizar prácticas agrícolas para adquirir conocimientos en ciencias agrícolas que les dirigen a elegir una carrera en esta rama. A través de esta iniciativa se han establecido cultivos de café (1,200 árboles por cuerda), cítricos, aguacate, entre otros cultivos. La cosecha recolectada forma parte de las estadísticas del Departamento de Agricultura para cumplir con la meta de garantizar la

¹ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, “Desperdicios Sólidos Municipios mitigando hoy para desastres futuros” <https://www.drna.pr.gov/educacion-ambiental/desperdicios-solidos-municipios-mitigando-hoy-para-desastres-futuros/>

seguridad alimentaria. La venta de estos productos es regulada por el Reglamento de Empresas Escolares que establece la Ley 85-2018, ~~supra, que también~~ la cual permite el acceso de préstamos y a premios para el desarrollo empresarial de estudiantes ocupacionales.

Promover el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas públicas de Puerto Rico tiene el propósito de recolectar material vegetal y desarrollar composta que a su vez sirve para aportar materia prima para las fincas agrícolas dentro de las escuelas en las cuales se ofrece el Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura. Sin duda, al amparo de esta ley y los reglamentos o guías emitidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico habrá un impacto directo en el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades ambientales y de desarrollo económico para Puerto Rico. A su vez, se crea conciencia en ~~nuestros~~ los estudiantes, sus familias y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos, en este caso, de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

Finalmente, ~~este Agosto~~ Cuerpo Honorable Asamblea Legislativa tiene el compromiso de ampliar las políticas de conservación de ~~nuestros~~ los recursos locales, por lo cual, entendemos que esta medida es una herramienta efectiva como alternativa a la disposición de los residuos sólidos. A su vez, incentiva el reciclaje ante a los desafíos ambientales de estos tiempos y ~~nos~~ permite alcanzar mejores condiciones de salud, desarrollo económico y la preservación de ~~nuestros~~ los recursos naturales. Además, esta medida aporta a extender la vida útil de los vertederos y rellenos sanitarios y promueve la rehabilitación de tierras agrícolas. También fomenta la sostenibilidad alimentaria, el desarrollo de huertos caseros y comunitarios, mientras integra al estudiantado, sus familias, las empresas y la comunidad en una labor colectiva que nos forja una sociedad puertorriqueña comprometida con el mejor desarrollo de sus recursos sin dejar a un lado la protección del medioambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 La presente Ley se conocerá como "Ley para fomentar el reciclaje vegetal y
3 compostaje en las escuelas de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 El objetivo de esta Ley es enfocar e integrar la política pública existente a fin de
6 responder a los retos ambientales, económicos y educativos que enfrentamos como país.

1 Reconocemos que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
2 desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente
3 seguras que resulten en la disminución del volumen de residuos sólidos que requerirán
4 disposición final, según dispuesto en la Ley 70-1992, conocida como la “Ley para la
5 Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, según enmendada.
6 Dentro de las estrategias señaladas en dicho estatuto, se considera necesario modificar
7 las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los
8 vertederos del país incluyendo actividades de reciclaje o composta. Esta política pública
9 incluye el desarrollo de programas educativos que promuevan la participación de todos
10 los sectores.

11 Por su parte, La Ley 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de
12 Puerto Rico”, según emendada, establece que el Estado, a través del Departamento de
13 Educación de Puerto Rico, tiene el deber y la obligación proveer las herramientas
14 necesarias para dotar a los estudiantes con conocimientos, disciplinas y experiencias
15 educativas que les motiven a culminar sus estudios y les permitan insertarse
16 productivamente en la fuerza laboral, creando comunidades educativas que promulguen
17 el aprendizaje de forma innovadora. Esta política pública reconoce al Departamento de
18 Educación de Puerto Rico como punta de lanza para el desarrollo económico y social de
19 Puerto Rico, promoviendo el desarrollo de actitudes, destrezas y conocimientos de todos
20 los estudiantes para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado, de
21 manera competente y con creatividad a los retos del mundo moderno, independientes,

1 aprendices de por vida, respetuosos de la ley y del ambiente natural, y capaces de
2 contribuir al bienestar común.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 a) Composta. - Proceso de descomposición de la materia orgánica con el fin de
5 convertirse en un aditivo o abono rico en nutrientes con valor potencial para
6 acondicionar y rehabilitar el suelo para la actividad agrícola. Los residuos
7 sólidos compostables incluyen papel, cartón, madera, cascarones de huevo,
8 residuos sólidos vegetales que se generan en los comedores escolares, residuos
9 sólidos que se generan en el mantenimiento de jardines y áreas verdes, entre
10 otros.

11 b) Productos agrícolas. – Productos que se obtienen por las actividades de cultivo
12 y compostaje generadas en las fincas agrícolas escolares del programa de
13 educación agrícola o programas especializados en agricultura para consumo
14 de la comunidad escolar o para la venta al público en general.

15 c) Departamento. – Se refiere al Departamento de Educación del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico.

17 d) Programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura. –
18 Programa que incorpora la educación experimental práctica, desarrollo de
19 liderazgo, destrezas empresariales y la conciencia ambiental mediante el
20 desarrollo de experiencias educativas en las diferentes áreas de producción
21 agrícola.

1 e) Reciclaje vegetal.- Proceso de recoger, separar y procesar para reutilizar los
2 residuos sólidos de vegetales que se generan en los comedores escolares y los
3 residuos sólidos que se generan en el mantenimiento de jardines y áreas verdes
4 en las escuelas adscritas al programa de educación agrícola o programas
5 especializados en agricultura.

6 f) Secretario. – Se refiere al secretario del Departamento de Educación del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico.

8 Artículo 4.- Funciones y responsabilidades del programa.

9 Se ordena al Departamento a preparar las guías y protocolos del programa de
10 educación agrícola o los programas especializados en agricultura para la implementación
11 y desarrollo de todo lo relacionado al reciclaje vegetal y compostaje dentro de las escuelas
12 públicas de Puerto Rico con fincas agrícolas, así como el desarrollo y coordinación de las
13 ventas de productos generados como parte de las actividades del programa.

14 El Departamento establecerá alianzas o acuerdos colaborativos con entidades del
15 tercer sector y agencias e instrumentalidades gubernamentales que ofrezcan servicios
16 relacionados a protección y conservación ambiental, la agricultura, desarrollo económico
17 e iniciativas análogas.

18 Artículo 5.- Funciones y responsabilidades de la comunidad escolar.

19 Para lograr los objetivos de esta Ley, se asignan las siguientes funciones y
20 responsabilidades al personal docente y no docente de las escuelas con fincas agrícolas o
21 con programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura:

1 a) Los maestros del programa de educación agrícola o programas especializados
2 en agricultura incluirán dentro de su currículo actividades para sus estudiantes
3 dirigidas a recoger, separar y procesar para reutilizar los residuos sólidos
4 vegetales de los comedores escolares y los residuos sólidos de que se generan
5 en el mantenimiento de jardines y áreas verdes en las escuelas.

6 b) Los empleados del comedor escolar y de mantenimiento de la escuela
7 depositaran todo residuo sólido vegetal que se genere en los comedores
8 escolares y como parte de los residuos sólidos generados por el mantenimiento
9 de jardín o áreas verdes en los lugares o contenedores dispuestos por el
10 programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura.

11 c) La comunidad escolar en general depositaran todo residuo sólido de papel o
12 cartón en los lugares o contenedores dispuestos por el programa de educación
13 agrícola o programas especializados en agricultura.

14 Los lugares donde se depositen los residuos sólidos vegetales a reciclarse deberán
15 estar identificados con letreros del Programa de Reciclaje Vegetal y Composta Escolar.

16 Artículo 6.- Venta de Productos agrícolas

17 Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como "Ley de Reforma
18 Educativa de Puerto Rico" que leerá como sigue:

19 Artículo 6.08. — Ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles.

20 ~~Las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas~~
21 ~~especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con~~
22 ~~discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente,~~

1 ~~manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán, en sus cuentas~~
2 ~~bancarias, el noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas que realicen y~~
3 ~~podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para~~
4 ~~otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Las escuelas~~
5 adscritas al Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en
6 agricultura retendrán, en sus cuentas bancarias, el setenta y cinco por ciento (75%) del
7 total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a
8 proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa
9 autorización del Consejo Escolar. Asimismo, se dispone que un quince por ciento (15%)
10 será destinado al Fondo de Prestamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores
11 de América, Capítulo de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Educación.

12 Por otra parte, las escuelas con programas de autoempleo de estudiantes con
13 diversidad funcional que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse
14 económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán
15 en sus cuentas bancarias el noventa por ciento (90%) del total que generen y podrán
16 utilizarlos para fines de mejoras a proyectos escolares y para otros fines cónsonos con
17 esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Igualmente, las escuelas con programas
18 especializados en artes visuales llevaran a cabo anualmente una actividad abierta a la
19 comunidad y al público en general que, entre otros aspectos, provea para la venta del
20 trabajo en artes visuales realizado por sus estudiantes y cuyo resultado constituya una
21 obra de arte. También, se autoriza la venta de productos, bienes muebles, obras y
22 actividades generadas, elaboradas o creadas por estudiantes en otras escuelas con

1 programas especializados, así como vocacionales, técnicas o deportivas. Al menos Una
2 una vez por semestre, las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con
3 programas especializados en agricultura realizarán una actividad abierta al público
4 general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para
5 la venta de composta.

6 ...

7 Artículo 7.-Separabilidad.

8 En caso de que ~~algún artículo, inciso o disposición~~ alguna parte de esta Ley fueran
9 ~~declaradas nulas, inválidas, ilegales o inconstitucionales~~ fuese declarada nula, inválida, ilegal
10 o inconstitucional por cualquier autoridad legal, ~~estatal~~ local o federal, ello no irá en
11 detrimento de la vigencia del resto de esta Ley.

12 Artículo 8.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El
14 Departamento de Educación dispondrá de ciento veinte (120) días luego de aprobada esta
15 Ley para crear las guías que regirán el Programa de Reciclaje Vegetal y Compostaje en
16 las escuelas de Puerto Rico.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 6 '23 PM 4:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1665

SEGUNDO INFORME POSITIVO

6 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un segundo informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el tercer miércoles del mes de abril de cada año, como el "Día del músico puertorriqueño", con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El propósito del Proyecto de la Cámara 1665 reside en declarar el tercer miércoles del mes de abril de cada año, como el "Día del músico puertorriqueño", con el propósito

de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

En esa dirección, la exposición de motivos de la pieza legislativa indica que en distintas jurisdicciones internacionales se celebra con una de las profesiones artísticas que más influencia ha tenido sobre la formación del ser humano; la del músico. En ese sentido, señala la exposición de motivos que, con el fin de exaltar la contribución de aquellos hombres y mujeres que a diario representan con orgullo sus raíces puertorriqueñas y que día a día dedican largas horas a su voz e instrumentos musicales, se anhela hacerles honor a los músicos puertorriqueños.

 Puntualiza la exposición de motivos que, la música juega un rol de suma importancia en la formación de las sociedades para la solidez generacional de las comunidades. Añadiendo que dicha gesta viene acompañada de actos de educación que en muchos casos culmina con el desarrollo de embajadores de nuestra cultura y despliegue de su talento internacionalmente. Es por lo antes expuesto que, mediante esta pieza legislativa, se pretende afianzar el compromiso de esta Asamblea Legislativa con esta respetada rama cultural y social del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1665, fue radicado el pasado 24 de marzo de 2023; aprobado en la Cámara de Representantes el pasado el 28 de marzo de 2023; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 11 de abril de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación. El 13 de junio de 2023 se llevó a cabo una Reunión Ejecutiva con el propósito de atender el Proyecto de la Cámara 1665; el mismo fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. No obstante, durante la

Sesión Ordinaria del pasado 21 de junio de 2023 se retiró el informe positivo de la medida y fue devuelto a la Comisión para hacerle unas enmiendas adicionales.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y/u organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Alianza Puertorriqueña por las Artes, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Conservatorio de Música, Compañía de Turismo, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Fundación Nacional para la Cultura Popular. Las entidades que remitieron sus comentarios fueron el Departamento de Educación, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Alianza Puertorriqueña por las Artes y el Conservatorio de Música. Al momento de finalizar este informe la Compañía de Turismo y la Fundación Nacional para la Cultura Popular no han remitido su memorial explicativo. Cabe señalar que nuestra Comisión remitió notificaciones de seguimiento a dichas agencias el pasado 17 de mayo de 2023.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las organizaciones que comparecieron mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, luego de plasmar en su memorial explicativo su deber constitucional con el desarrollo de los estudiantes mediante la educación, esbozó que las comunidades escolares de las escuelas del sistema público de enseñanza llevan a cabo múltiples actividades centradas en la cultura puertorriqueña, incluyendo la valoración y apreciación de las bellas artes. Entre estas actividades, el DEPR indica celebrar cada primero de octubre el Día Internacional de la Música, establecido por

la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas. Dicha celebración busca conmemorar las diversas manifestaciones musicales y su trascendencia a nivel internacional. Añade el DEPR que, a nivel local, durante todo el mes de octubre los maestros de música puertorriqueños tienen la oportunidad de honrar a todos los músicos puertorriqueños e internacionales, así como los estilos que disfrutan y comparten todas las personas.

Ahora bien, en lo correspondiente a esta pieza legislativa, el DEPR entiende que los objetivos que persigue el proyecto ya son atendidos por conducto de la celebración del Día Internacional de la Música y a través de todas las diversas actividades que llevan a cabo las comunidades escolares. Es por lo antes esbozado que el DEPR no favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665.

CONSERVATORIO DE MÚSICA DE PUERTO RICO

El Conservatorio de Música de Puerto Rico por conducto de su Rector, el doctor Manuel Calzada, indica concurrir con el propósito de la pieza legislativa propuesta. Indican que una de las más admiradas cualidades de la cultura puertorriqueña es el talento innato y la calidad del desarrollo de los músicos locales. En esa dirección, el Conservatorio de Música de Puerto Rico se enorgullece en ser pilar de la educación musical en Puerto Rico, en donde cada año gradúan decenas de individuos que representan al país en los escenarios de más alto nivel tanto local como internacionalmente. Añaden que no solo se ocupan del desarrollo artístico de los músicos, sino que también son una institución instrumental en el quehacer cultural de la Isla, produciendo y compartiendo con el público eventos musicales de gran nivel a través del año académico.

Concluye el Conservatorio de Música de Puerto Rico indicando que siendo una de las instituciones medulares para el desarrollo de la música de Puerto Rico, les honraría ser partícipes de las actividades descritas en la propuesta legislativa. Es por su

compromiso intrínseco con la música puertorriqueña, el Conservatorio de Música de Puerto Rico se hace disponible para servir como institución en los procesos expuestos en la legislación en discusión, siempre y cuando nuestros recursos sus lo permitan.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña por conducto del Director Ejecutivo, el profesor Carlos R. Ruiz Cortés, comenzó su ponencia mencionando que favorece la celebración del “Día del Músico Puertorriqueño”, ya que la misma va acorde con su deber ministerial según lo establece la Ley 85-1995 y la Ley 298-1998. Ahora bien, la agencia destaca que ya existen varias leyes y medidas que atienden el objetivo de esta pieza legislativa. A modo de ejemplo nos presentan las siguientes iniciativas:

1. La Organización de las Naciones Unidas estableció el 22 de noviembre como el “Día Internacional de la Música”, con la finalidad de ofrecer un merecido tributo a músicos cuya contribución artística ha acompañado el desarrollo de la civilización occidental a través de los siglos. La festividad coincide con la celebración de Santa Cecilia, patrona de la música y los poetas.

2. La Ley 23 de 23 de mayo de 1984 designó el 22 de noviembre de cada año como el “Día del Compositor”, que resulta consistente con la conmemoración de la festividad de Santa Cecilia, Patrona de la Música.

3. La Ley 65 de 14 de abril de 1998, enmienda de la Ley 23-1984 y declara al mes de noviembre como el “Mes de la Música en Puerto Rico”, ocasión en la que el Instituto de Cultura Puertorriqueña celebra la Fiesta de la Música y el Concurso Nacional de Trovadores.

4. La Ley 298 de 23 de diciembre de 1998, según enmendada, declara y exhorta a conmemorar el mes de mayo como el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete en Puerto Rico”, con el fin de conmemorar durante este mes la vida y la obra de compositores,

músicos e intérpretes en el País, para beneficio de la formación, la sensibilidad y la calidad de vida del pueblo de Puerto Rico.

Añade el Instituto de Cultura Puertorriqueña que el Artículo 3 de la Ley 289-1998 dispone que:

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación del Centro de Bellas Artes, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Corporación del Conservatorio de Música, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, así como otras entidades públicas interesadas individual, coordinada o conjuntamente, recomendarán, programarán, organizarán y auspiciarán aquellas actividades y eventos públicos o privados que puedan llevarse a cabo en conmemoración del "Mes del Compositor, Músico e Intérprete.

Ahora bien, la agencia entiende prudente señalar que el Artículo 4 del Proyecto de la Cámara 1665 ordena a entidades públicas como a una organización sin fines de lucro a promocionar las actividades concernientes a la semana del músico puertorriqueño. En ese sentido, resaltan que bajo dicha legislación hacen responsable del cumplimiento parcial de la pieza legislativa a una entidad sin fines de lucro. A esos efectos, recomiendan que la participación de la Fundación Nacional para la Cultura Popular sea voluntaria.

Finalmente, señalan que la pieza legislativa impacta directamente al presupuesto de la agencia, quienes actualmente ya utilizan fondos de su presupuesto para conmemorar el Día del Compositor, Músico e Intérprete. Por consiguiente, solicitan que, de aprobarse la medida, se asignen fondos adicionales para lograr su cabal cumplimiento.

ALIANZA PUERTORRIQUEÑA POR LAS ARTES

La Alianza Puertorriqueña por las Artes por conducto de su Presidenta, la Sra. María del Carmen Gil Venzal, expresó que reciben con beneplácito la medida propuesta,

siendo altamente meritorio reconocer a los músicos locales mediante la designación de un día anual donde se celebren y reconozcan los incontables aportes que realizan al país local e internacionalmente.

En ese sentido, la organización indica que la UNESCO decreta el 1 de octubre de cada año como el Día Internacional de la Música. De igual forma indican que, se celebra anualmente el 22 de noviembre el Día de la Música/ Músicos en honor a Santa Cecilia, la santa patrona de la Música/Músicos. En algunos países proclaman días nacionales del Músico en otros momentos del año, como propone la medida P. de la C. 1665.

A su vez, expresan que contar con múltiples ocasiones durante el año donde celebremos la importancia de la Música y los músicos en nuestra sociedad y cultura resulta maravilloso. Sin embargo, sugieren que en cuanto a la medida se evalúe la posibilidad de crear una coincidencia de la fecha de celebración en Puerto Rico del día del músico, con la fecha designada por la UNESCO. La Alianza Puertorriqueña por las Artes entiende que se podría ampliar su resonancia adoptando por ley la fecha del día mundial de la Música/Músicos, y además simplificaría la celebración creando resonancia con los muchos eventos que ya se realizan en Puerto Rico para celebrar el Día Internacional de la Música/Músicos.

A modo de ejemplo señalan que, el Departamento de Educación celebra la semana de la Música/Músicos anualmente el 1ro de Octubre; llevando a cabo actividades relacionadas en todas las escuelas de la Isla. Indicando que la enmienda sugerida de fecha en la medida P. de la C. 1665, tendría el efecto de ampliar su alcance e impacto. De ese modo, existiría una ley local que establezca que se celebre el Día Internacional de la Música/Músicos en Puerto Rico de manera compulsoria (señalan que actualmente es opcional) y que se lleven actividades que celebren, honren y reconozcan a los músicos puertorriqueños y que enaltezcan la música autóctona. Finalizan la Alianza Puertorriqueña por las Artes indicando que, indistintamente de la fecha que finalmente se determine y apruebe, expresa su apoyo la medida.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por conducto de su Asesor Legal General, el Lcdo. Bryan O'Neill Alicea, mencionó que la agencia reconoce que el músico puertorriqueño es y ha sido fundamental en el desarrollo económico de Puerto Rico. A su vez, añaden que los músicos puertorriqueños no tan sólo promueven la cultura y la tradición local, sino que también ayudan a promover otros sectores de diferentes industrias. Por otro lado, tomaron la oportunidad para mencionar que la Comisión tomara en consideración que ya existe el "Mes del Compositor, Músico e Intérprete en Puerto Rico", a celebrarse durante el mes de mayo de cada año por decreto de la Ley 298-1998. De igual manera, esbozan que ya existe el "Mes de la Música Puertorriqueña" a celebrarse durante el mes de noviembre de cada año por decreto de la Ley 65-1998, por lo que sugieren que se evalúe la presente pieza legislativa en aras de evitar cualquier conflicto y todas se puedan armonizar entre sí.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio finaliza su memorial indicando avalar todo esfuerzo dirigido a reconocer el talento local por lo que no se oponen a la aprobación de la presente medida, conforme a los comentarios que bien tenga a hacer en su día el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Educación de Puerto Rico, Corporación del Centro de Bellas Arte, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, así como otras entidades públicas pertinentes, a quienes sugirieron se les solicite comentarios para expresiones sobre lo propuesto por la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

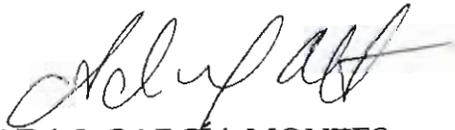
CONCLUSIÓN

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende la importancia que tiene el poder reconocer las expresiones artísticas que hacen muchos de los puertorriqueños y puertorriqueñas a través de la música. A través de sus historias, relatos y experiencias encarnados por medio de la música, estos con orgullo representan sus raíces puertorriqueñas tanto en los foros locales, como internacionales. El arte es un modo de expresión que permite a muchos músicos puertorriqueños transmitir sus ideas, sentimientos y opiniones, además de permitir llevar sustento económico a sus hogares. La música autóctona y aquellos músicos puertorriqueños que día a día dedican su vida a la formación de una sociedad culturalmente enriquecida por las bellas artes, hacen meritorio que esta Asamblea Legislativa les reconozca.

 En ánimos de consolidar la propuesta legislativa con nuestro ordenamiento jurídico y las leyes vigentes, se incorporó una enmienda con el propósito de que, dentro del Mes de la Música en Puerto Rico, según lo declara la Ley 65-1998, se pueda reconocer el tercer miércoles del mes de noviembre como el "Día del músico puertorriqueño".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1665

24 DE MARZO DE 2023

Presentado por el representante *Cortes Ramos*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

 Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1998, con el fin de declarar el tercer miércoles del mes de ~~abril~~ noviembre de cada año, como el "Día del ~~músico puertorriqueño~~ Músico Puertorriqueño", con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En distintas jurisdicciones internacionales se celebra con majestuosidad una de las profesiones artísticas que más influencia ha tenido sobre la formación del ser humano; la del músico. Así las cosas, con el fin de exaltar la contribución de esos hombres y mujeres que a diario representan con orgullo sus raíces puertorriqueñas y que día a día dedican largas horas a su voz e instrumentos musicales, queremos hacer honor a ~~nuestros~~ los músicos puertorriqueños.

La música juega un rol de suma importancia en la formación de las sociedades para la solidez generacional de ~~nuestras~~ las comunidades. Esta gesta viene acompañada de actos de educación; en ocasiones formal, en la que culmina en muchos casos con embajadores de nuestra cultura y despliegue de su talento internacionalmente. Es por lo

que, mediante esta medida, queremos afianzar nuestro compromiso con esta respetada rama cultural y social del país.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en reconocimiento a las aportaciones importantes de la industria de la música a la sociedad puertorriqueña, reconoce el esfuerzo empleado por ~~nuestros~~ los músicos autóctonos y promueve la celebración del Día del Músico Puertorriqueño mediante la presente Ley. De esta forma, aspiramos a que los músicos locales puedan conectar con sus homólogos en todo el país, esta celebración con piezas musicales y clínicas, mientras fomentan la importancia de la educación musical en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 65-1998, para que lea como sigue:

2 Se declara el mes de noviembre de cada año en el Estado Libre Asociado de Puerto
 3 Rico, el "Mes de la Música en Puerto Rico". A su vez, se declara el tercer miércoles del
 4 mes de ~~abril~~ noviembre de cada año, como el "Día del ~~músico puertorriqueño~~ Músico
 5 Puertorriqueño", con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su
 6 importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del
 7 desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales
 8 en cada rincón del país, durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del
 9 músico puertorriqueño.

10 Artículo 2.- La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico
 11 coordinará con la Secretaría Auxiliar del Departamento de Turismo de Puerto Rico, el
 12 Departamento de Desarrollo Económico y sus organizaciones adscritas la promoción a
 13 través de otras agencias públicas, privadas y del tercer sector, que trabajan o prestan
 14 servicios dirigidos a la formación de personas en el campo de la música, la celebración de
 15 dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.

1 Artículo 3. Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico al
2 establecimiento de actividades extracurriculares de apoyo y que sean cónsonas con lo
3 dispuesto en esta ley.

4 Artículo 4.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña en conjunto con la
5 colaboración voluntaria de la Fundación Nacional para la Cultura Popular o cualquier otra
6 organización que desee colaborar voluntariamente, hacer accesible a los estudiantes dentro del
7 Departamento de Educación de Puerto Rico, de cualquier evento, información impresa,
8 digital o de cualquier otro medio de difusión, de material educativo y promoción de
9 aquellas actividades concernientes a la semana del músico puertorriqueño,
10 independientemente de su género y época.

11 Artículo 5.- Se ordenará a la Corporación del Conservatorio de Música y ~~θ~~ sus
12 oficinas adscritas, y a la oficina de música popular del Instituto de Cultura de Puerto Rico,
13 a establecer las bases y preparación de los criterios y procedimientos que sean necesarios,
14 para la selección de un grupo de hasta tres (3) músicos puertorriqueños anuales, los cuales
15 serán referidos al Gobernador para el correspondiente trámite de reconocimiento.

16 Artículo 8.- El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá, con
17 al menos diez (10) días de anticipación al segundo miércoles de ~~abril~~ noviembre de cada
18 año, una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concienciarle le
19 sobre la importancia del desarrollo musical en Puerto Rico. En la misma se incluirá el
20 nombre de tres (3) músicos puertorriqueños distinguidos, al cual se honrará su legado y
21 trabajo para con el arte musical y el pueblo de Puerto Rico, según establecidos en los
22 artículos anteriores.

1 Artículo 9.- Proclama. Copia de la proclama será distribuida a los medios de
2 comunicación para su divulgación.

3 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa**ORIGINAL**6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1685

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1685, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1685** según sugerido por la Comisión, pretende enmendar el Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, por décadas el Negociado de la Policía de Puerto Rico trabaja mano a mano con los Consejos Comunitarios de Seguridad. Siendo el objetivo de este Consejo concientizar a los ciudadanos del deber de participar en su comunidad activamente para ayudar en la solución de sus problemas y necesidades, alertando a sus vecinos y a la Policía de situaciones irregulares que puedan afectar la sana convivencia.

Menciona además que, los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad están expuestos a ser víctimas de daños por al trabajo que realizan, lo que ha provocado una disminución considerable de sus miembros voluntarios, debido a que temen por su integridad física, mental e incluso por su vida. Por lo que, entiende necesario proveerles las herramientas necesarias para su seguridad.

Así las cosas, el P. de la C. 1685, pretende enmendar el Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, para eximir a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del pago de los derechos por concepto de licencia de armas, y a su vez, eximir también a los funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito conforme establece el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1685, analizó el Memorial Explicativo recibido del Departamento de Seguridad Pública. Se evaluó además los Memoriales Explicativos recibidos en la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; del Departamento de Hacienda; y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, Departamento) expresó favorecer que se añada un nuevo inciso (c) al Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", ya que la misma tendrá el efecto de eximir del pago de aranceles a los miembros de los Consejos de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico que soliciten una licencia de armas conforme a las disposiciones del Artículo 2.02 de la misma. Destacó que, los Consejos Comunitarios de Seguridad son reconocidos en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", y que los mismos, responden a un concepto que por más de una década ha regido en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).

Mencionó que, en lo que concierne al nuevo inciso (c), el texto legislativo cuenta con las salvaguardas suficientes para evitar que de alguna manera se interprete, que se podrá portar un arma de fuego por el mero hecho de ser concejal de un Consejo Comunitario de Seguridad. Esto, porque portar un arma de fuego no es requisito para pertenecer a dicho consejo, toda vez que su función es una colaborativa con el NPPR en pro de la seguridad del país, es de carácter voluntario y no conlleva remuneración. Además, se desprende del texto de la Ley que los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad que porten un arma de fuego han cumplido con los rigores estatutarios, lo que evita posibles acciones contra el Departamento, el NPPR y el Estado, en la eventualidad de que ocurra un incidente relacionado con el arma de fuego. Y, por consiguiente, consta que el NPPR ha cumplido con los deberes y responsabilidades que por virtud de la Ley 168, *supra*, se le han encomendado como parte de la expedición de licencias de armas.



Por otra parte, con respecto al inciso (b) propuesto, señaló que, el Artículo 2.03 de la antes citada Ley 168-2019, dispone el proceso de expedición de licencias de armas a ciertos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando no estén impedidos por dicha Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego. Indicó además que, nuestro ordenamiento vigente exime del pago por concepto de licencias a los siguientes: agentes del orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años; a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y a los policías auxiliares estatales. No obstante, arguyó que la enmienda pretendida tiene el efecto de incluir a todos los jueces y exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales; a los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico; a los fiscales y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores y exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico, y al restante grupo de empleados y funcionarios incluidos en el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*. Por lo que, señaló que dicho cambio trastocaría las arcas del NPPR, debido a que eximir del pago por concepto de licencias de armas a todos los mencionados en el Artículo 2.03 tendrá un impacto negativo en los recaudos que actualmente se reciben por virtud de la expedición de licencias. Destacó que, los fondos recaudados por concepto del pago de licencias y multas, son utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de licencias de armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

Finalmente, opinó que, considerando el impacto sustancial de la pretendida enmienda al inciso (b) del Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, acarrea para el presupuesto del NPPR, no favorece su aprobación y recomendó que las disposiciones del inciso (b) del aludido artículo permanezcan inalteradas.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF), mencionó que, tanto la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", como el "Acuerdo para la Reforma de la Policía de Puerto Rico", suscrito por el gobierno local y el gobierno federal, reconocen la importancia de los consejos comunitarios. Por lo que, a esos fines, el Negociado de la Policía de Puerto Rico adoptó el Reglamento para Reorganizar los Consejos Comunitarios de Seguridad de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8774 del 20 de julio de 2016.

Recomendó, auscultar la opinión del Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les concedió



deferencia en cuanto al impacto en los ingresos del fisco de la implementación de la medida de ser aprobada.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Seguridad Pública, debido a que el objetivo que persigue el P. de la C. 1685 impacta los ingresos que recibe el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda sugirió, contar con los comentarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico debido a que, la aprobación de la medida afectaría específicamente la Oficina de Licencias de Armas. Señaló que, el potencial impacto de la medida es uno de carácter presupuestario, ya que, el Artículo 2.04 de la Ley 168-2019, según enmendada, establece que los fondos serán utilizados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de licencias de armas. Es decir, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 1685 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

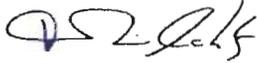
Luego de evaluar los comentarios recibidos por las agencias consultadas sobre el P. de la C. 1685, esta Comisión coincide con el propósito original de la medida de eximir del pago de aranceles a los miembros del Consejo de Seguridad que soliciten una licencia de armas conforme a lo dispuesto en la Ley 168-2019, según enmendada, con el fin de proveerle las herramientas necesarias que permitan la protección de sus vidas y propiedad.

No obstante, se acoge la enmienda propuesta por el Departamento de Seguridad Pública, con respecto a que, las disposiciones del inciso (b) del Artículo 2.06 permanezcan inalteradas. Esto debido a que, incluir a todos los que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*, trastocaría las arcas del NPPR, impactando negativamente los recaudos que reciben por virtud de la expedición de licencias de armas.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1685**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1685

12 DE ABRIL DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

*(Por Petición de la Junta de Directores del Sindicato de Policías Puertorriqueños
y Consejo de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico.)*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el ~~Art.~~ Artículo 2.06 de la Ley ~~Núm. 168- de 11 de diciembre de~~ 2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros ~~juramentados~~ de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; ~~eximir aquellos funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida busca enmendar la Ley ~~Núm. 168- de 11 de diciembre de~~ 2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" para incluir a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad ~~de~~ del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que sean exentos del pago por concepto de derechos de solicitar una licencia de armas. La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", establece como política pública que la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción

de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra de quiénes no cumplen con las normas establecidas, según el estado de vigente. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno de Puerto Rico estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, salud, familia y propiedad.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico se creó como un organismo adscrito al Departamento de Seguridad Pública, bajo la supervisión directa del Secretario de dicha instrumentalidad gubernamental. Este Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar, perseguir el delito y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos conforme éstas se promulguen.

Queda claro que el Estado tiene unas responsabilidades ineludibles de garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Para lograr estos objetivos es necesario ser dinámico y creativo en la lucha contra la criminalidad utilizando todos los medios disponibles incluyendo, pero sin limitarse a, maximizar toda colaboración que ayude con el objetivo de mejorar la seguridad pública.

Por décadas el Negociado de la Policía de Puerto Rico trabaja mano a mano con los Consejos Comunitarios de Seguridad. El objetivo de este Consejo es concientizar a los ciudadanos del deber de participar en su comunidad activamente para ayudar en la solución de sus problemas y necesidades. Esto se logra identificando, alertando a sus vecinos y al Negociado de la Policía de Puerto Rico de situaciones irregulares que puedan afectar la sana convivencia.

Los Consejos Comunitarios define a éstos como un cuerpo integrado por personas voluntarias que, junto al Negociado de la Policía de Puerto Rico, unen esfuerzos para desarrollar soluciones a los problemas, aumentar la confianza del público en el Negociado para mejorar la efectividad de los esfuerzos policíacos en la lucha contra el crimen, las drogas y la delincuencia entre otros asuntos relacionados. Representan un foro organizativo de la Comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad. Nótese Y destacamos que los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad no reciben remuneración alguna, es decir, trabajan en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico de manera voluntaria y gratuita para el Estado.

Los Consejos Comunitarios de Seguridad tienen como meta ofrecer a la comunidad puertorriqueña una mejor calidad de vida a través de un servicio policíaco de eficiencia, excelencia con la participación y colaboración de la ciudadanía, lograr la mayor integración posible de los ciudadanos a través de un programa de acción policial comunal y brindar la oportunidad de fortalecer la institución de la familia mediante la

búsqueda de alternativas para solucionar los problemas sociales de las comunidades que se relacionan con la seguridad pública y que afectan el crecimiento de la propia institución y el desarrollo ~~como~~ de Puerto Rico.

En esencia, el objetivo es concientizar a los ciudadanos del deber que tienen de participar activamente en su comunidad para ayudar en la solución de sus problemas. Esto se logra identificando, alertando a sus vecinos y al Negociado de la Policía de Puerto Rico de situaciones irregulares que puedan afectar la seguridad de todos. Su creación ha tenido resultados favorables en reducir la actividad delictiva, modificando el ambiente de la comunidad para reducir puntos vulnerables que puedan ser víctimas de acción delictiva, habilitar facilidades recreativas y cívicas de la comunidad para uso y disfrute de los vecinos, fomentar relaciones interpersonales entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y los integrantes de la comunidad mediante reuniones periódicas; y desarrollar un programa educacional de adiestramiento sobre la organización de la comunidad dirigido hacia la reducción de la actividad delictiva en Puerto Rico.

Sin embargo, estos miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad están expuestos a ser víctimas de daños debido al trabajo que realizan. Esto ha provocado una disminución considerable de miembros voluntarios, ya que temen por su integridad física, mental e incluso por su vida. Para esta Asamblea Legislativa es menester atender la necesidad de los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad y la responsabilidad es de proveerles las herramientas necesarias para su seguridad y existencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley ~~Núm. 168- de 11 de~~
- 2 ~~diciembre de 2019~~, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto
- 3 Rico de 2020", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.06. – Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.
- 5 De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán
- 6 exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:
- 7 (a) las personas con impedimento físico y/o los atletas de alto rendimiento que
- 8 representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro

1 al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo
2 alguno con la Federación de Tiro; y
3 (b) los ~~que cualifican para~~ establecidos en los incisos h, i y j que cualifican para el
4 proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley; y
5 (c) ~~Los~~ los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de
6 la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, que los mismos cumplirán con los
7 requisitos del Artículo 2.02 de esta Ley, para la obtención de la licencia de armas.
8 La portación de la licencia de armas la tendrán en su carácter personal y no por ser
9 Miembros de los Consejos Comunitarios del Negociado de la Policía de Puerto
10 Rico.
11 Artículo 2.- Vigencia.
12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1699

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOU9'23PM 5:35

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de ~~octubre~~ ^{noviembre} de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1699, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1699 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, se deroga el Artículo 28 y se añaden nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1228, medida equivalente al P. de la C. 1699. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de

Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1699, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1699*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1228*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1699* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, se torna necesario la aprobación de esta medida a los fines de robustecer el esquema regulatorio de estas entidades y asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables vigentes. Esto, como parte de una política pública concreta para lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión productiva y responsable de capital privado internacional. Primordialmente, por conducto de la debida supervisión y fiscalización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades financieras internacionales.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el *P. de la C. 1700*, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el *P. del S. 1227*, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico con requisitos de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar sus operaciones en nuestra jurisdicción. Es importante señalar, que el *P. de la C. 1700*, también fue referido a nuestra Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, considerada y objeto de un Informe Positivo para su aprobación.

ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del *P. de la C. 1699*, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades financieras internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales

finés, de manera similar a lo expuesto sobre el **P. de la C. 1700**, se expresa, en su parte pertinente:

"La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público..."

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" (en adelante, la "Ley Núm. 273"), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.

En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente..."

Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se ajusta el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional..."

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a ampliar las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas asimismo a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar el establecimiento de entidades financieras internacionales en Puerto Rico y que se pretende eliminar por medio de una rigurosa investigación en cuanto a la responsabilidad financiera y experiencia, del proponente que lo capaciten para ser acreedor del privilegio de la licencia para operar en Puerto Rico. Garantizando así, que nuestro mercado internacional financiero sea uno estable, competitivo, honrado, justo sólido y eficiente en todos sus componentes para la esencial confianza internacional que permita una mayor inversión.

Durante el trámite del *P. del S. 1228*, equivalente al *P. de la C. 1699*, ante nos, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

En memorial suscrito por la Comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, se enfatiza el **endoso sin reservas** a la medida en consideración. Destacan, como parte de las consideraciones de política pública que; "...la rápida evolución en el sector de servicios financieros internacionales ha llevado a que nuestro centro financiero internacional sea uno dinámico y sofisticado. Pero, a su vez, ha planteado problemas de confianza en dicho sector financiero y se ha cuestionado la efectividad de la legislación y reglamentación de las EFIs para asegurar la solidez y solvencia y la continua probidad de esta industria. Como parte de esta Administración, la OCIF entiende que es necesario reforzar la legislación, la reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado de Instituciones Financieras de tal manera que se preserve la confianza del público en nuestro sistema financiero y su solvencia y seguridad, mientras a la vez se preserve la flexibilidad regulatoria para permitir la innovación y evolución de este sector de servicios financieros internacionales..."

Consideraciones, con la cual coincidimos y se tornan urgentes dentro del contexto de una continua fiscalización de este mercado financiero internacional que representa una herramienta de inversión de capital con los más rigurosos estándares y requisitos a las instituciones que se pretendan licenciar por el Estado para operar desde Puerto Rico. Un imperativo esencial para este tipo de inversión internacional para garantizar su transparencia, integridad y el mayor grado de confianza para este sector. Máxime, en la coyuntura actual de nuestro desarrollo económico y la inversión privada necesaria como piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico.

Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria financiera internacional en Puerto Rico. Varios de estas enmiendas **fueron acogidas** por la Cámara de Representantes cuando fue aprobado el PC 1699, por lo cual incluimos en el Entirillado Electrónico que se acompaña aquellas no incorporadas en dicho proceso cameral y que entendemos fortalecen esta pieza legislativa conforme a sus altos fines.

B. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su vicepresidenta Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto, tal como expresaran al comentar el PC 1700. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: "Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ("Ley 52") conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó la organización, operación y reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales ("EBIs"), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF" o "Comisionado").

A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia "... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica."

Por otro lado, consignan que al presente de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen 16 EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, ante. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones.

Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado "Modelo Estratégico para una Nueva Economía", que autorizó la organización, operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales ("EFIs"),

también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% de determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, *supra*

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la credibilidad de nuestro sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

En este sentido, apuntan que, en un informe preparado por el Departamento del Tesoro Federal en febrero del año 2022, titulado "National Money Laundering Risk Assessment", se expresa que Puerto Rico ha sido mencionado como una jurisdicción con gran vulnerabilidad en el área de lavado de dinero, con el especial riesgo que representan la EBIs y EFIs.

Por tanto, **avalan** que la Ley 273-2012, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando** las enmiendas propuestas en la medida. Añaden sugerencias, igual que en su ponencia sobre el PC 1700, en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, que entienden son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia ("*benchmark*"), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas propuestas por OCIF aprobadas al PC 1699, y las que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1699 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Dentro de nuestras facultades constitucionales inherentes al Poder Legislativo para enmendar el marco legal vigente y optimizar la consecución del fin público del mismo, es deber de esta Asamblea Legislativa el atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad. En este caso, mediante el examen a los cambios propuestos y justificados por la entidad gubernamental a cargo de la fiscalización, regulación y licenciamiento de aquellas instituciones financieras de carácter internacional

que operan en Puerto Rico. Esto, con la mayor deferencia a quien ejerce de manera directa estas importantes funciones como es el Comisionado de Instituciones Financieras, por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, *ante*.

Adicional a lo expuesto, es menester destacar que la consideración por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para emitir este Informe Positivo al *P. de la C. 1699*, así como en cuanto al *P. de la C. 1700*, como medida complementaria a estos esfuerzos para hacer más rigurosa la fiscalización sobre los componentes de estos Centros Financieros y Bancarios Internacionales, reconoce que las enmiendas aquí detalladas son productos de quien tiene el *expertise* y experiencia práctica sobre las características particulares y el alcance de un mercado internacional financiero complejo, dinámico y que debe responder a la innovación y adelantos tecnológicos a los cuales debemos insertarnos. Un área de servicios que se nutre con múltiples instituciones del mundo entero a operar desde Puerto Rico, y que es mandatorio en su proceder sean cónsonas a una política pública que busca en todos los órdenes la debida rendición de cuentas y atajar prácticas ilegales y tan lesivas como es el llamado "lavado de dinero". Fines, que se buscan lograr mediante mecanismos certeros de licenciamiento con las correspondientes investigaciones de los proponentes y cumplimiento de los requisitos y condiciones en Ley. Precisamente, por las consecuencias de nuestra credibilidad a nivel internacional en cuanto al grado de confiabilidad de un mercado sólido que compite con otras jurisdicciones de calibre mundial con imperativos de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se concluyó en cuanto al P. de la C. 1700 para su aprobación por esta Comisión: *"...el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financieros a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos."*

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1699, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1699

18 DE ABRIL DE 2023

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción*



Referido a la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ~~28 se deroga el Artículo 28~~ y se añaden añadir nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión productiva y responsable de capital privado para fomentar el desarrollo económico es un elemento indispensable de para la recuperación económica ~~que ya empezamos a disfrutar en~~ de Puerto Rico. Esta ~~Administración, ya ha tomado importantes decisiones dirigidas a mejorar y fortalecer el ambiente de negocios e inversión en la Isla.~~ La presente Ley busca robustecer el Centro Financiero Internacional de Puerto Rico para hacerlo más sólido, más eficaz, más resiliente y mejor preparado para afrontar los avatares del mercado, ~~asegurándonos~~ asegurando que las entidades financieras internacionales que en él operen lo hagan de forma solvente, sólida, competitiva y responsable. Así, pues, esta Ley es otro ejemplo más de nuestro firme compromiso con el crecimiento económico de Puerto Rico ~~la Isla de todos los puertorriqueños.~~

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado"), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ~~esta~~ esta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, ~~las~~ entidades financieras internacionales, ~~las~~ compañías de inversiones, ~~las~~ compañías de fideicomiso, ~~los~~ fondos de capital de inversión, ~~los~~ casinos, ~~las~~ casas de empeño, ~~los~~ negocios de servicios monetarios, ~~los~~ negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, ~~los~~ negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, ~~los~~ originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la ~~Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012~~, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" (en adelante, la "Ley Núm. 273"), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa

Ley ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.

En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico de Puerto Rico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido, el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente. Específicamente, la presente Ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a denegar un permiso o una licencia cuando el resultado de la investigación le permita concluir que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del proponente no le brindan la confianza ni le ~~permiten~~ permitan determinar que el proponente operará la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley ley.

Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273-2012 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta ~~medida~~ Ley se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; ~~se ajusta~~ el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.

Estos cambios facilitarán y fortalecerán la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión de licencias y otras instancias, lo cual es indispensable para ~~aseguramos~~ asegurar que las entidades que entren a participar en el mercado sean financiera y económicamente robustas de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida, competitiva y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. Definiciones.

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a
2 continuación:

3 (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:

4 (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de Estados Unidos ("Office of the
5 Comptroller of the Currency" o "OCC", por sus siglas en inglés), la Corporación
6 Federal de Seguro de Depósitos ("Federal Deposit Insurance Corporation" o
7 "FDIC", por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva
8 Federal ("Board of Governors of the Federal Reserve System"), la Comisión de
9 Bolsa y Valores ("Securities and Exchange Commission" o "SEC", por sus siglas
10 en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de
11 Estados Unidos, ("Commodity Futures Trading Commission" o "CFTC", por sus
12 siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros ("Financial Crimes
13 Enforcement Network" o "FinCEN", por sus siglas en inglés), el Servicio de
14 Ingresos Internos ("Internal Revenue Service" o "IRS", por sus siglas en inglés),
15 cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro
16 con funciones de supervisión similares.;

17 (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre
18 la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad
19 financiera internacional o de la entidad de la cual la entidad financiera
20 internacional es una unidad.;

1 (3) Cualquier agencia ~~estatal~~ local o federal que tenga la encomienda de ejercer la
 2 reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad
 3 financiera internacional, y

4 (4) Cualquier organización autorregulatoria ("self-regulatory organization") que
 5 tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier
 6 actividad llevada a cabo por una entidad financiera internacional, tales como la
 7 "Financial Industry Regulatory Authority, Inc." ("FINRA", por sus siglas en
 8 inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del
 9 Tesoro de Estados Unidos o la persona designada por este éste.

10 (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada "William M. (Mac) Thornberry National
 11 Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021" ("NDAA"), que
 12 incluyó la ley federal titulada "Anti-Money Laundering Act of 2020" y dentro de la Ley
 13 "Anti-Money Laundering Act of 2020" incluyó la ley federal titulada "Corporate
 14 Transparency Act" ("CTA"). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar
 15 el régimen contra el lavado de dinero ("AML" por las siglas en inglés para "anti-money
 16 laundering") de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la
 17 totalidad de dicha ley, o cualquier ley Ley que la sustituya o enmiende.

18 (c) Bank Secrecy Act o "BSA" — Se refiere a la ley federal titulada "Currency and Foreign
 19 Transactions Reporting Act of 1970", mejor conocida como la "Bank Secrecy Act" (BSA),
 20 ~~codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-~~
 21 ~~1959~~, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

1 (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad
2 financiera internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital
3 exigidos por el Comisionado.

4 (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país
5 y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza
6 predominantemente especulativa) que los accionistas, ~~miembros~~ integrantes o socios han
7 aportado a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital,
8 según sea el caso.

9 (f) Código — Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el
10 “Código de Rentas Internas de 2011 ~~para un Nuevo Puerto Rico~~” o cualquier ley que la
11 sustituya o enmiende.

12 (g) Código de Incentivos — Se refiere a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida
13 como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya o
14 enmiende.

15 (h) Comisionado— Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de
16 Instituciones Financieras.

17 (i) Director Independiente — Se refiere al ~~miembro~~ integrante de la junta de directores de
18 una entidad financiera internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria,
19 comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los
20 dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo
21 gerencial.

1 (j) EBI o Entidad bancaria internacional — Se refiere a una persona, que no sea un
2 individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria
3 internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según
4 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que
5 no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el
6 Artículo 28 de esta Ley.

7 (k) EFI o Entidad financiera internacional — Se refiere a cualquier persona, que no sea un
8 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o
9 de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una
10 licencia a tenor con el Artículo 10 de esta Ley.

11 (l) Estados Unidos — Se refiere a Estados Unidos de América, incluyendo cualquier
12 estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión
13 política y agencia de este del mismo, excepto Puerto Rico.

14 (m) Insolvencia o Insolvente — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una
15 entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera
16 internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de
17 pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos
18 de una tercera (1/3) parte.

19 (n) Ley Núm. 4 — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
20 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

1 (o) LPAU — Se refiere a la Ley Núm. 38- ~~de 30 de junio de~~ 2017, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
3 Puerto Rico” o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.

4 (p) OCIF – Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

5 (q) OFAC — Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del
6 Tesoro del Gobierno de Estados Unidos.

7 (r) Oficina — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas
8 actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera
9 internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se
10 dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán
11 depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a
12 la función administrativa propia de dicha oficina.

13 (s) Persona — Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad
14 limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de
15 cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones
16 políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno ~~de Puerto Rico~~.

17 (t) Persona doméstica — Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico, una
18 persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio
19 principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una entidad extranjera que tenga
20 una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo
21 negocios en Puerto Rico, y el Gobierno ~~de Puerto Rico~~, sus agencias, instrumentalidades
22 públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno.

1 ~~de Puerto Rico.~~ El Secretario de Hacienda podrá establecer mediante reglamento aquellas
2 instancias en las cuales se excluirá de esta definición a entidades extranjeras que tengan
3 oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.

4 (u) Persona extranjera — Se refiere a cualquier persona que no sea una persona
5 doméstica.

6 (v) Reglamento del Comisionado — Se refiere a las reglas y reglamentos adoptados o que
7 fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley.

8 Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados
9 en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 y cualquier reglamento adoptado o

10 que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que
11 administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a las EFIs o a la
12 actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.

13 (w) Residente de Puerto Rico — Tendrá el mismo significado provisto para este término
14 en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

15 (x) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de facilidad establecida por una entidad
16 financiera internacional fuera de Puerto Rico.

17 (y) Unidad — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea
18 un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y
19 operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

20 (z) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad
21 financiera internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente
22 determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento

1 podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación
2 de un depósito.

3 (aa) USA Patriot Act — Se refiere al “Uniting and Strengthening America by Providing
4 Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según
5 enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001).~~”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 3. Autoridad y Deberes del Comisionado.

9 (a) El Comisionado deberá:

10 (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o
11 suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta
12 Ley;

13 (2) cobrar cargos por concepto de solicitudes para organizar u operar una entidad
14 financiera internacional, renovaciones de licencias para operar, verificación de
15 antecedentes, informes, exámenes, solicitudes de cambios de control y auditorías,
16 recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra
17 forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;

18 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y
19 apropiadas para sus operaciones;

20 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de
21 licencias para operar entidades financieras internacionales o para el cambio de control
22 de estas;

1 (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos
2 y licencias para operar u organizar entidades financieras internacionales;

3 (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir
4 de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información que se
5 especifique en los Reglamentos del Comisionado;

6 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría
7 de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión
8 de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento
9 de cada entidad financiera internacional con los requisitos de esta Ley y los
10 Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda
11 determinar apropiados;

12 (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades
13 financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y
14 Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que el
15 Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos
16 guía aplicables a las EFIs;

17 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional
18 o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los
19 Reglamentos del Comisionado. Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o
20 suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una
21 vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

1 (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o
2 individuo que actúe en una capacidad similar en una entidad financiera internacional
3 y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley,
4 cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los
5 artículos de organización, los estatutos corporativos ("bylaws"), el contrato de
6 compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento
7 mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, o
8 la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido,
9 destituido o sancionado podrá solicitar una vista administrativa conforme al
10 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

11 (11) realizar estudios e investigaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte
12 interesada cuando el Comisionado entienda que dicha solicitud es meritoria, sobre los
13 asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del
14 Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria,
15 pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras
16 investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o los Reglamentos
17 del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera internacional será
18 responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el
19 Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá
20 confidencialmente excepto por lo dispuesto bajo el Artículo 21 de esta Ley; y

21 (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean
22 incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.

1 (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la
2 presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier
3 investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en
4 esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

5 (c) Si una persona deja de cumplir con una citación, orden o requerimiento emitido por
6 el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de
7 San Juan, el remedio que en derecho proceda. La sala del tribunal correspondiente podrá
8 ordenar a dicha persona que cumpla con la citación, orden o requerimiento del
9 Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.

 10 (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como
11 supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las
12 facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son
13 conferidas por la Ley Núm. 4, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de
14 investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y
15 encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar
16 su violación. Entre dichas acciones, y previa determinación de que una persona o entidad
17 financiera internacional ha incurrido en violación a esta Ley o a un Reglamento del
18 Comisionado, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la OCIF, el
19 Comisionado podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes y
20 necesarias para salvaguardar el interés público, tales como órdenes de cese y desista,
21 órdenes para mostrar causa, acuerdos o memorandos de entendimiento, y podrá iniciar
22 procedimientos de conformidad con las disposiciones de la LPAU; sin embargo, cuando

1 de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o pudiera causar un grave daño
2 inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha
3 orden con carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista,
4 hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con
5 este Artículo.

6 (e) El Comisionado podrá, además, imponer multas, restituciones y sanciones
7 administrativas por violación a esta Ley, los Reglamentos del Comisionado y sus órdenes.

8 (f) El Comisionado podrá, cuando lo estime pertinente, en el proceso de cese y desista o
9 de liquidación involuntaria de la entidad financiera internacional, contratar y nombrar
10 un síndico que se encargue del proceso de liquidación involuntaria.

11 (g) El Comisionado podrá suspender el pago de principal ~~y/o~~ de los intereses de las
12 obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, o ambas cosas, cuando
13 dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, o de otro modo cause que la entidad
14 financiera internacional incumpla con algún requisito de capital, estatutario o
15 reglamentario, que le sea aplicable, o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la
16 solvencia financiera de la entidad financiera internacional o poner en peligro los
17 intereses de los depositantes y del público en general.”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
19 para que se lea como sigue:

20 “Artículo 4. —Organización, Operaciones y Empleados.

21 (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:

1 (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las
2 leyes de Puerto Rico, las leyes de Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus
3 estados o territorios, incluyendo al Distrito de Columbia; o

4 (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra
5 persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto
6 Rico, las leyes Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios,
7 incluyendo al Distrito de Columbia.

8 (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos ("bylaws") en el caso de
9 una corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de
10 responsabilidad limitada en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el
11 contrato de sociedad en el caso de una sociedad, u otro documento mediante el cual se
12 organice una entidad financiera internacional deberá especificar:

13 (1) El nombre por el cual la misma será conocida.

14 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su oficina principal de negocios en
15 Puerto Rico.

16 (3) El capital inicial pagado. En el caso de una corporación ~~u~~ persona que no sea una
17 corporación, la cantidad de su capital pagado no deberá ser menor de diez millones
18 de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado
19 para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que
20 se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor
21 o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte
22 interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la

1 entidad financiera internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el
2 criterio del Comisionado. No obstante lo anterior, en ningún caso la cuantía de capital
3 pagado será menor del diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EFI, a
4 menos que dichos depósitos estén asegurados. Si la entidad financiera internacional
5 va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de
6 participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos
7 ("bylaws"), sus artículos de organización o su contrato de compañía de
8 responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual
9 se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, deberá incluir el
10 número total de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá
11 emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las
12 acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad
13 va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de
14 participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir
15 además dicha información para cada clase.

16 (4) Las EFIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar
17 su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado
18 de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en
19 un plan de capitalización que sea preparado por cada EFI y presentado ante el
20 Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital
21 pagado a la fecha de vigencia de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir
22 una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de

1 parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier
2 EFI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del
3 Comisionado.

4 No obstante lo anterior, a petición de una EFI, el Comisionado podrá adoptar otro plan
5 escalonado que no podrá exceder de seis (6) años, para el capital pagado, mediante
6 determinación administrativa a esos efectos.

7 (A) Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera internacional:

8 (i) El capital pagado de una entidad financiera internacional (o el capital asignado
9 en el caso de una unidad) no podrá ser reducido sin la previa aprobación por
10 escrito del Comisionado.

11 (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad
12 financiera internacional podrá emitir:

13 (I) acciones de capital adicionales u otros valores convertibles o
14 intercambiables por acciones de capital, en el caso de una corporación, o

15 (II) capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital
16 adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

17 (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, ésta esta podrá emitir
18 acciones de capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por
19 acciones de capital y en el caso de una persona que no sea una corporación, emitir
20 capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital
21 adicional, sin la previa aprobación del Comisionado, siempre y cuando dichas
22 acciones o capital adicional sean emitidas directamente a los accionistas,

1 integrantes ~~miembros~~ o socios de dicha entidad financiera internacional que hayan
2 sido evaluados y aprobados previamente bajo el Artículo 5(b)(3) o el Artículo 10
3 de esta Ley. En el caso de acciones o participaciones adicionales que sean emitidas
4 a accionistas, ~~miembros~~ integrantes o socios que hayan sido aprobados
5 previamente, la entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los
6 pormenores de dicha emisión adicional dentro de los diez (10) días laborables
7 subsiguientes a la fecha de la emisión.

8 (4)⁴El término de su existencia, que en el caso de una corporación o compañía de
9 responsabilidad limitada podrá ser perpetuo.

10 (5) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación
11 específica de sus operaciones para realizar únicamente las actividades y los servicios
12 autorizados en el Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.

13 (6) Cualesquiera otras disposiciones que puedan ser convenientes para la adecuada
14 administración del negocio. Estas disposiciones no podrán estar en conflicto con otras
15 leyes de Puerto Rico.

16 (7) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o las
17 cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

18 (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá
19 proveer una certificación otorgada por la persona de la cual será una unidad y en la forma

1 prescrita por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los
2 Reglamentos del Comisionado y esta Ley, la cual deberá especificar:

3 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida.;

4 (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de
5 negocios en Puerto Rico.;

6 (3) La cantidad del capital propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual
7 la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los
8 requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será
9 asignado a la unidad. El Comisionado podrá requerir o autorizar un capital
10 propuesto, capital inicial pagado ~~y/o~~ o un capital asignado mayor o menor, a
11 iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando el tipo de
12 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras
13 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.;

14 (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación
15 específica de sus operaciones para realizar únicamente los servicios autorizados en el
16 Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.;

17 (5) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o
18 cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.

19 (d) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo un mínimo de
20 ocho (8) personas en su oficina localizada en Puerto Rico, dos de las cuales serán parte
21 del departamento o división de cumplimiento de la EFI.

1 (1) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad
2 financiera internacional sea una unidad, que le presten servicios a dicha entidad,
3 serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para
4 propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (d) de este
5 Artículo, siempre y cuando trabajen a tiempo completo para dicha unidad.

6 (2) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse para el cumplimiento
7 de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo
8 cualquier otra ley.

9 (3) La EFI deberá emplear un oficial de cumplimiento a tiempo completo y aquellas
10 personas que sean necesarias para apoyar las funciones de un departamento de
11 cumplimiento que sea totalmente autónomo. La EFI proveerá, pagado por ella,
12 adiestramientos anuales ~~sobre cumplimiento~~ sobre cumplimiento con las leyes de
13 Puerto Rico y de Estados Unidos, relacionadas al lavado de dinero y
14 financiamiento de terrorismo, tales como la BSA, la debida diligencia, y
15 adiestramiento sobre las medidas de OFAC, entre otras leyes o medidas
16 relevantes a la industria.

17 (4) No obstante, a petición de una EFI, el Comisionado podrá autorizar un número menor de
18 empleados mediante la determinación administrativa a tales efectos."

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
20 para que se lea como sigue:

21 "Artículo 5. _Solicitud de un Permiso para Organizar.

1 (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un
2 permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por
3 escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares
4 o documentos guía aplicables a las EFIs, y deberá estar acompañada de:

5 (1) Los propuestos artículos de incorporación o artículos de organización, los estatutos
6 corporativos ("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o
7 contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad
8 financiera internacional, según sea el caso, o la certificación requerida por el Artículo
9 4 de esta Ley.;

10 (2) Un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para
11 sufragar el costo de la investigación inicial.;

12 (3) Aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del
13 Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

14 (b) Toda solicitud deberá incluir:

15 (1) La identidad e historial personal y de negocios de los proponentes.;

16 (2) La ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección
17 donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.;

18 (3) La identidad e historial personal y de negocios y crédito de cualquier persona que
19 posea o controle, o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, cualquier
20 participación en el capital de la propuesta entidad financiera internacional.;

21 (4) Un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud,
22 de los activos y pasivos de cualquier proponente y de cualquier persona que posea o

1 controle o intente poseer o controlar cualquier participación en el capital de la entidad
2 financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera
3 internacional será una unidad. Para los fines de este inciso, el término "control"
4 significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en
5 la administración o en la determinación de las normas de la entidad financiera
6 internacional. El estado financiero deberá presentar la situación financiera, los
7 resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo del proponente y que ha
8 sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados
9 en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad
10 pública;

11 (5) La identidad y los antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección
12 primaria, el estado civil, el número de seguro social o su equivalente, y el número de
13 pasaporte, de cada uno de los propuestos directores y oficiales ejecutivos o personas
14 que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional,
15 o de cualquier otro empleado, independientemente del título de su cargo o puesto,
16 incluyendo el oficial de cumplimiento, cuando el Comisionado entienda pertinente
17 requerir dicha información;

18 (6) Evidencia del capital mínimo pagado y la fuente de los fondos, así como evidencia
19 de la disponibilidad de los activos libres de gravámenes y la procedencia de dichos
20 fondos; y

21 (7) La junta de directores u organismo rector de la entidad financiera internacional incluirá
22 por lo menos un director independiente, según definido. A tales efectos, en la solicitud se deberá

1 consignar la identidad y antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria
2 (física y postal), el estado civil, los cuatros últimos dígitos del número de seguro social o su
3 equivalente, y el número de pasaporte del propuesto director independiente, incluyendo la
4 información que justifica su calidad de director independiente.

5 ~~(7)~~(8) Aquella otra información que sea requerida por los Reglamentos del
6 Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

7 (c) Al recibo de una solicitud debidamente jurada y de todos los documentos requeridos,
8 así como del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones
9 que sean necesarias con relación a los proponentes, incluyendo a los accionistas,
10 miembros, socios, directores y oficiales ejecutivos de cualquier proponente que sea una
11 persona jurídica. La misma incluirá una revisión de:

12 (1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria, comercial o financiera,
13 historial laboral, integridad comercial, la capacidad, carácter, reputación general y los
14 antecedentes penales de los proponentes, así como de las personas que se propongan
15 actuar como directores u oficiales (o en una función similar) en la propuesta entidad
16 financiera internacional, y si éstas son capaces de garantizar razonablemente el buen
17 funcionamiento y operación de la entidad financiera internacional;

18 El Comisionado investigará los antecedentes e historial personal de dichas personas
19 y de los propietarios efectivos finales (“ultimate beneficial owners”) de la entidad
20 financiera internacional. En el curso de esa investigación, el Comisionado utilizará
21 entidades especializadas en investigaciones de esa índole y los costos de estas las
22 ~~mismas~~ serán sufragados por los proponentes, pero los informes de las

1 investigaciones realizadas serán sometidos directamente al Comisionado por la
2 entidad contratada para llevar a cabo las mismas;

3 (2) La adecuación del capital propuesto para las operaciones de la propuesta entidad
4 financiera internacional; el capital de la propuesta entidad financiera internacional
5 deberá cumplir en todo momento con la definición regulatoria de "well capitalized"
6 o conceptos similares dispuestos y definidos en los reglamentos federales de las
7 Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que llevará a
8 cabo la entidad financiera internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en
9 los Reglamentos del Comisionado o en las cartas circulares o documentos guía
10 aplicables a las EFIs;

11 (3) Los artículos de incorporación o de organización, los estatutos corporativos
12 ("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de
13 sociedad, u otro documento propuesto mediante el cual se organice la entidad
14 financiera internacional, según sea el caso; y

15 (4) El impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía
16 de Puerto Rico.

17 (d) Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00) antes dispuestos en que
18 incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados
19 por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante
20 acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación.

21 El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

1 (e) El Comisionado podrá devolver la solicitud de permiso presentada por cualquiera de
2 las siguientes razones:

3 (1) La solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones y requisitos de esta
4 Ley o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía
5 aplicables a las EFIs.

6 (2) La solicitud carece de información o de documentos requeridos para su
7 evaluación.

8 (3) Se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico.
9 Una solicitud que esté incompleta y que el proponente no haya completado dentro de un
10 término de treinta (30) días (o según dicho término sea prorrogado por el Comisionado),
11  contados a partir del recibo de una notificación de solicitud incompleta del Comisionado,
12 se entenderá que ha sido voluntariamente desistida y el Comisionado procederá a
13 devolverla al proponente.

14 (f) La determinación del Comisionado de expedir o no un permiso para organizar una
15 entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del
16 Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados
17 Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del
18 público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la
19 entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto
20 Rico, al igual que los intereses de los proponentes. Del Comisionado determinar que el
21 resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción, podrá

1 expedir a los proponentes un permiso para organizar una entidad financiera
2 internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.

3 (g) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo,
4 la parte interesada presentará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos
5 de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento
6 mediante el cual se organice la propuesta entidad financiera internacional o los de la
7 persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la
8 certificación provista en el Artículo 4(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad. El
9 Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial una certificación de dichos
10 documentos.

11 (h) El Comisionado podrá denegar una solicitud de permiso para organizar una entidad
12 financiera internacional cuando:

13 (1) El proponente no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para
14 la obtención de una licencia;

15 (2) Descubre que el proponente sometió información falsa, incorrecta o engañosa en
16 su solicitud de licencia, o si cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial
17 ejecutivo del proponente ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o
18 cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o
19 depravación moral o ha sido proscrito ("barred") por otros reguladores bancarios o
20 financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo
21 el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero; o

22 (3) Si como resultado de su investigación concluye que la responsabilidad financiera,

1 experiencia, carácter y/o aptitud general de los proponentes no le brindan confianza
2 ni permiten determinar que los mismos operarán la entidad financiera internacional
3 de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley.

4 (j) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de
5 investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de
6 derechos de licencia se devolverá al proponente.

7 (k) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración
8 al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la
9 denegación."

10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
11 para que se lea como sigue:

12 "Artículo 6. Licencia.

13 (a) La determinación del Comisionado de expedir o no una licencia para operar una
14 entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del
15 Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados
16 Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del
17 público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la
18 entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto
19 Rico, al igual que los intereses de los proponentes. A su discreción, y bajo los términos y
20 condiciones que entienda necesarios, según sean consignados en una determinación
21 administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los proponentes una
22 licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:

1 (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo
2 5(g) de esta Ley;

3 (2) El cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado o
4 carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs para operar una entidad
5 financiera internacional; a partir del 1 de enero de 2023, dicho cargo anual por licencia
6 no será menor de ~~un millón~~ de cincuenta mil dólares (~~\$1,000,000~~) (\$50,000) por la
7 licencia original, ~~en~~ veinticinco mil dólares (~~\$10025,000~~) por cada renovación anual
8 de la licencia, y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. El cargo por
9 renovación de licencia deberá pagarse anualmente dentro de los treinta (30) días
10 anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

11 (3) Una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización,
12 según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad
13 financiera internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad financiera
14 internacional sea una unidad;

15 (4) Una copia de los estatutos corporativos ("bylaws") o reglamentos internos
16 adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad financiera
17 internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de
18 sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona
19 que actúe en una capacidad similar ante notario público;

20 (5) Evidencia de que el capital inicial pagado de la entidad financiera internacional ha
21 sido suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a
22 su exclusiva discreción;

1 (6) Una declaración jurada ante notario público por el secretario de la junta de
2 directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera
3 internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una
4 unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo
5 estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o
6 documentos guía aplicables a las EFIs y que está lista para comenzar operaciones; no
7 se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que
8 ha ocurrido por parte de los proponentes una violación de lo estipulado por esta Ley
9 o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía
10 aplicable a las EFIs.

11 (7) Como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial pagado, toda
12 entidad financiera internacional que se organice a partir de la vigencia de esta Ley
13 deberá poseer por lo menos ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares (\$1,000,000)
14 ~~(\$2,500,000)~~ en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o
15 aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o a petición de parte
16 interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende
17 ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
18 Comisionado, así lo ameriten. Dichos activos responderán por el fiel cumplimiento de
19 las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares,
20 o documentos guía aplicable a las EFIs.

21 Los activos libres de gravámenes serán certificados de depósito emitidos a favor del
22 Comisionado por bancos comerciales o cooperativas de ahorro y crédito autorizadas

1 para hacer negocios en Puerto Rico o, mediante la previa autorización escrita del
2 Comisionado, por otra institución financiera que haga negocios en Puerto Rico con
3 autorización para recibir depósitos, tales como una entidad bancaria internacional
4 organizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
5 como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", o una EFI. Los activos
6 libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán
7 sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos
8 del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las EFIs; las
9 entidades financieras internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de
10 esta Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma
11 escalonada como sigue: (i) aumentará a ~~un millón~~ quinientos mil de dólares
12 (~~\$500,000~~1,000,000) para la renovación del año ~~2023 al 2024~~ al 2025; (ii) aumentará a
13 ~~un millón quinientos~~ setecientos cincuenta mil dólares (~~\$750,000~~1,500,000) para la
14 renovación del año ~~2025 al 2026~~ 2024 al 2025; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón
15 de dólares (~~\$1,000,000~~2,000,000) para la renovación del año ~~2025 al 2026~~ al 2027; y (iv)
16 aumentará a ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares (~~\$12,500,000~~) para la
17 renovación del año ~~2026 al 2027~~ al 2028 y para los años subsiguientes.

18 El certificado de depósito podrá registrarse, en cuanto a su principal, a nombre de la
19 entidad financiera internacional y deberán acompañarse con un endoso separado a
20 favor del Comisionado, en el cual se describan el certificado de depósito y su
21 pignoración a favor del Comisionado. Dicho certificado de depósito no podrá retirarse
22 sin la autorización expresa del Comisionado. El Comisionado podrá requerir a una

1 entidad financiera internacional la presentación de una cantidad de activos libres de
2 gravámenes mayor siempre que se presente cualquier reclamación ante los activos
3 libres originalmente depositados a favor del Comisionado; y

4 (8) Una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución
5 concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha
6 adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para
7 dar cumplimiento a las disposiciones del Bank Secrecy Act y del AMLA, según sean
8 aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera
9 internacional. Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia
10 de la institución relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento
11 bajo el Bank Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y
12 procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC
13 o cualquier Agencia Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades
14 financieras que llevará a cabo la entidad financiera internacional.

15 (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las actividades
16 permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo
17 podrá llevar a cabo aquellas actividades enumeradas en la licencia expedida por el
18 Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de "Entidad Financiera
19 Internacional".

20 (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que
21 previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.

22 (d) Renovación de Licencia.

1 (1) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario
2 de haberse expedido la misma.

3 (2) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta
4 (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá
5 contener:

6 (i) Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada
7 al Comisionado en la solicitud de licencia inicial o en solicitudes anteriores de
8 renovación de licencia;

9 (ii) Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el
10 Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, calculado de
11 acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados
12 Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública,
13 según aplicables a las actividades autorizadas a la entidad financiera internacional,
14 y que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;

15 (iii) Los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a ~~seis~~ setenta y
16 cinco mil dólares (\$~~75100~~,000) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque
17 de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de
18 Hacienda;

19 (iv) Los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes
20 a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia
21 bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario,
22 a favor del Secretario de Hacienda;

1 (v) Un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de
2 los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento
3 de dichos programas con la reglamentación aplicable, y

4 (vi) Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los
5 Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables
6 a las EFIs.

7 (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si
8 el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el
9 capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no
10 paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional
11 que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia
12 para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el
13 negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria
14 de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el Artículo ~~Artículo~~ 18(b) de
15 esta Ley.

16 (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia,
17 o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el
18 principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las
19 disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta Ley se reitera son
20 aplicables a las entidades financieras internacionales, y certificando que la entidad
21 financiera internacional se encuentra "well capitalized", conforme a los estándares
22 establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean

1 aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad financiera
2 internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos del
3 Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. Entre
4 otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas
5 que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA,
6 según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera
7 internacional. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la
8 institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con
9 BSA, según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad
10 financiera internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios
11 en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las
12 Agencias Supervisoras aplicables.

13 (5) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido,
14 conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos
15 dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad
16 financiera internacional incurra en dicho incumplimiento; de advenir la fecha de
17 expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada
18 la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que
19 estime correspondientes.

20 (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta
21 Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva
22 establecida en el Código. No obstante, la entidad financiera internacional podrá someter

1 copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y este éste, previa
2 recomendación del Secretario de Hacienda, efectuada dentro de los quince (15) días de
3 presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará
4 todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los
5 mejores intereses ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de
6 quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a
7 la entidad financiera internacional proponente. Como requisito del decreto, y conforme
8 a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio
9 podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a
10 empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato
 11 entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno ~~de Puerto Rico~~, y
12 dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un
13 período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su
14 emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la
15 licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su
16 efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la
17 suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su
18 efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera
19 internacional, o por razón de una fusión o consolidación de esta, o por razón de la
20 conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones, siempre y
21 cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate,
22 reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo este

1 Artículo luego del 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, los decretos podrán ser
2 solicitados y emitidos bajo las disposiciones del Código de Incentivos. Sin embargo,
3 cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a
4 esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores
5 establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y
6 Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto
7 por un período adicional de quince (15) años, para un total de treinta (30) años. El
8 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado
9 y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por
10 un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de
11 entender que la extensión redundará en los mejores intereses ~~del Gobierno~~ de Puerto
12 Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro por ciento (4%) y diez por ciento
13 (10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del
14 Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los
15 intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este
16 Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los
17 quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente
18 notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud
19 del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la
20 determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de
21 extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no
22 más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del

1 decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de
2 Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación
3 administrativa.

4 (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las
5 disposiciones de esta Ley deberá:

6 (1) Adoptar por escrito las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar que
7 la entidad financiera internacional cumpla con las leyes ~~estatales~~ locales y federales
8 aplicables a la entidad, según sus actividades autorizadas, incluyendo, entre otras,
9 esta Ley, el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;

10 (2) Cumplir fielmente con todas las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables a las
11 actividades autorizadas de la entidad financiera internacional y con los reglamentos,
12 guías o cartas circulares aplicables a la entidad, incluyendo, entre otras, esta Ley, las
13 disposiciones del Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA.;

14 (3) Someter los informes de transacciones monetarias y de actividad sospechosa,
15 según sean requeridos por el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act o el AMLA.;

16 (4) Adoptar las normas y los procedimientos necesarios para cumplir con lo dispuesto
17 por la OFAC, según aplique al tipo de actividades financieras llevadas a cabo por la
18 entidad financiera internacional.

19 (g) Denegatoria de Licencia y/o de Renovación.

20 Además de lo dispuesto en el Artículo 6 (a) de esta Ley, el Comisionado podrá denegar
21 la otorgación o renovación de una licencia para operar como entidad financiera
22 internacional cuando, como resultado de su investigación, concluya que:

1 (1) La responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general de los
2 proponentes no le brindan confianza ni le permiten determinar que los mismos
3 operarán la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para
4 alcanzar los propósitos de esta Ley;

5 (2) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional no han cumplido con
6 alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención o **renovación** de
7 una licencia;

8 (3) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional sometieron información
9 falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud;

10 (4) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional no ha cumplido con el
11 pago de alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución
12 final;

13 (5) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional no han cumplido con el
14 pago de alguna factura con relación al examen de sus operaciones por parte de la
15 OCIF;

16 (6) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional no han cumplido con las
17 disposiciones de alguna orden o resolución final de la OCIF;

18 (7) Los proponentes *y/o* la entidad financiera internacional no han cumplido con la
19 entrega de cualquier pago, documento o información, según sea requerido por la
20 OCIF y que no sea objeto de algún procedimiento adjudicativo;

21 (8) La entidad financiera internacional se encuentra Insolvente; o

22 (9) Cualquiera de sus accionistas, integrantes ~~miembros~~, socios, directores u oficiales

1 ejecutivos ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que
2 implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha
3 sido proscrito ("barred") por otros reguladores bancarios o financieros de Estados
4 Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia,
5 o de cualquier país extranjero.

6 (10) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por
7 gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por
8 concepto de derechos de licencia se devolverá al proponente.

9 (11) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar
10 reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la
11 notificación de la denegación.

12 (12) Cuando en un informe de examen se concluya que la EFI tiene resultados
13 insatisfactorios, o resultados insatisfactorios repetidamente, incluyendo cuando se
14 determina que la EFI ha violado la normativa bajo BSA o de OFAC. El informe de
15 examen mencionado en este inciso podrá ser el informe del examen periódico de la
16 EFI o un examen especial de la EFI. "

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada,
18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 7. Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.

20 (a) No se adoptará ninguna enmienda a los artículos de incorporación, artículos de
21 organización, estatutos corporativos ("bylaws"), contrato de compañía de
22 responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se

1 organice u opere la entidad financiera internacional, según sea el caso, ni a la certificación
2 otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, a menos que dicha
3 enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

4 (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación
5 u artículos de organización, según sea el caso, de la entidad financiera internacional, o a
6 la certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, los
7 mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”

8 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
9 para que se lea como sigue:

10 “Artículo 8. No Transferencia de Licencia.

11 Ninguna licencia expedida de acuerdo con esta Ley podrá ser vendida, cedida,
12 transferida, pignorada, usada como garantía o de cualquier otra forma gravada.”

13 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
14 para que se lea como sigue:

15 “Artículo 9. Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera Internacional

16 (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, en las cartas
17 circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, no se podrá llevar a cabo la venta,
18 gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones de capital o de
19 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán
20 vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones de capital o
21 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa
22 autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona

1 pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de
2 cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el capital de una entidad
3 financiera internacional; sin embargo, lo dispuesto en este inciso en nada afectará la
4 facultad del Comisionado para investigar a todos los accionistas o tenedores, directos o
5 indirectos, de cualquier participación en el capital de una entidad financiera
6 internacional, para satisfacerse de la legalidad de los fondos provenientes de tales
7 accionistas o tenedores de cualquier parte del capital de la entidad financiera
8 internacional.

9 Para los fines de esta Sección sección, el término "control" significa la tenencia, propiedad o
10 derecho al voto sobre diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o de
11 participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Significa, además, la facultad
12 para, directa o indirectamente, dirigir o influir en la administración o en la determinación
13 de las normas de la entidad financiera internacional. De existir cualquier duda sobre si
14 una transacción resultará en el control o en un cambio de control de una entidad
15 financiera internacional, la información pertinente deberá someterse al Comisionado,
16 quien determinará si la propuesta transacción constituye un cambio de control.

17 (b) Independientemente de la cantidad o el porcentaje envuelto, toda fusión, venta,
18 gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones
19 de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional será nula
20 ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado. El
21 Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes, por no
22 haber solicitado la autorización previa requerida en este inciso.

1 (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de
2 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en los incisos
3 (a) y (b) de este Artículo, y la notificación deberá contener lo siguiente:

4 (1) Nombre y dirección del transferente y del adquirente;

5 (2) Una descripción de la transacción;

6 (3) Copia de la resolución de la junta de directores o acuerdo de accionistas, ~~miembros~~
7 integrantes o socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;

8 (4) Copia del contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de
9 acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la
10 transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y
11 el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad o compañía de
12 responsabilidad limitada que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario,
13 el número de acciones o participaciones en circulación con derecho al voto emitidas
14 por la entidad a la fecha en que se someta la transacción propuesta, el nombre del
15 comprador, compradores o adquirentes de derechos sobre las acciones involucradas
16 en la transacción, el precio total de la venta y el precio de compra;

17 (5) Las razones para la transacción;

18 (6) La declaración de historial personal, curriculum vitae o resumé ~~résumé~~, un retrato
19 dos por dos (2" x 2") y estados financieros de cada persona que adquiera un diez por
20 ciento (10%) o más de las acciones o participaciones e identificación oficial con foto y
21 firma; y

22 (7) El pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares

1 (\$25,000.00).

2 Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que
3 resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera
4 vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil
5 dólares (\$50,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo
6 de la investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán
7 sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades
8 autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del
9 Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte
10 en el control o en un cambio en el control de una entidad financiera internacional,
11 hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

12 (i) A la reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera de los
13 adquirentes o cesionarios propuestos, según dispuesto en este Artículo;

14 (ii) Si tal reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera justifican la
15 creencia de que el negocio se administrará sana, legal, eficiente y justamente
16 dentro de los propósitos de la Ley; y

17 (iii) Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad
18 dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público o si el mismo
19 arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de la entidad
20 financiera internacional.

21 (8) El Comisionado podrá investigar a los adquirentes propuestos, según dispuesto
22 en el Artículo 8(c)(1) de esta Ley y podrá requerir, además, aquella información

1 adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial
2 a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará
3 cualquier ley, regla, carta circular, documentos guía o reglamento aplicable a las
4 entidades financieras internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la
5 autorización para dicha transacción.

6 (9) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las
7 siguientes determinaciones:

8 (i) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario
9 o adquirente no justifican la autorización del traspaso;

10 (ii) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario
11 o adquirente no garantizan el eficiente funcionamiento de la entidad financiera
12 internacional;

13 (iii) Que el traspaso del control de la entidad financiera internacional arriesga
14 indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas dicha
15 entidad; o

16 (iv) Que el traspaso de control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés
17 público, incluyendo el interés de Puerto Rico y de Estados Unidos de proteger el
18 sistema financiero contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

19 Cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a
20 solicitar una vista administrativa, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de
21 esta Ley.

22 (10) El Comisionado expedirá la autorización correspondiente, si a su juicio entiende

1 que el resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de sesenta
2 (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación
3 relacionada con el traspaso del control de la entidad financiera internacional.”

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada,
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 10. Transacciones Permitidas.

7 Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con
8 el Artículo 6 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, con la previa
9 autorización del Comisionado, podrá:



10 (1) Con la previa autorización específica del Comisionado, aceptar depósitos, de
11 personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo,
12 incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos o de otra
13 forma tomar dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales, de
14 entidades bancarias internacionales, y de cualquier persona extranjera conforme a los
15 Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades financieras internacionales
16 podrán tomar dinero a préstamo de personas que no sean personas domésticas
17 siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos.

18 (2) Hacer, gestionar, colocar, administrar, garantizar o dar servicio a préstamos;
19 ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto
20 según dispuesto con relación a las actividades descritas en las cláusulas (5), (16), (17),
21 (18) y (19) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de
22 emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.

1 (3) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre
2 que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona
3 doméstica, o

4 (B) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en
5 transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una
6 persona doméstica.

7 (4) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de
8 cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea
9 una persona doméstica.

10 (5) Invertir en valores, acciones de capital, derivados ("derivatives"), instrumentos de
11 deuda y otros instrumentos financieros, incluyendo acuerdos de recompra
12 ("repurchase agreements"), que sean emitidos o suscritos por personas extranjeras, y
13 bonos del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus
14 agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas y corporaciones
15 públicas; sin embargo, en el caso de una entidad financiera internacional que tenga
16 autoridad para aceptar depósitos conforme al párrafo (1) de este Artículo 10, ésta solo
17 podrá invertir para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos similares que sean
18 considerados como valores de inversión permisibles para los bancos nacionales por la
19 OCC u otra Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son elegibles
20 y así lo indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa.

21 (6) Realizar cualquiera de las transacciones permitidas por esta Ley en la divisa de
22 cualquier país o en oro o plata, proveer servicios monetarios a personas extranjeras,

1 incluyendo transferencias monetarias, y participar en el comercio de moneda
2 extranjera.

3 (7) Suscribir ("underwrite"), distribuir y de otra forma traficar en valores, acciones de
4 capital, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas
5 extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico.

6 (8) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio ("trade") de importación,
7 exportación, canjeo e intercambio de materia prima y productos terminados, con
8 personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante
9 Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las
10 EFIs, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la
11 transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la
12 comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para
13 la entidad financiera internacional. Esas transacciones por vía de excepción no
14 gozarán de la exención concedida en los Artículos 24 y 25 de esta Ley, ni de la tasa
15 preferencial dispuesta en el Artículo 23 de esta Ley.

16 (9) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que
17 le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora
18 de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco en Estados
19 Unidos bajo la ley aplicable de Estados Unidos.

20 (10) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como
21 fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones de capital y bonos,
22 custodio de bienes (incluyendo activos y monedas virtuales, entre otros), cesionario,

1 síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad, siempre y cuando los
2 mencionados servicios no se ofrezcan a personas domésticas, ni sean para beneficio
3 de ellas.

4 (11) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una
5 persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla
6 con las leyes y los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos
7 guía aplicables a las EFIs.

8 (12) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción,
9 para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación con dichas
10 transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.

11 (13) Actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con
12 contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el
13 reglamento que adopte el Comisionado.

14 (14) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras
15 internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto
16 Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las
17 acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas
18 directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.

19 (15) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los
20 reglamentos u órdenes del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los
21 servicios autorizados por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, excepto
22 actividades expresamente prohibidas por esta Ley.

1 (16) Participar en la concesión ~~y/o~~ garantía de los préstamos que origina o ~~y/o~~
2 garantiza el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus
3 sucesores.

4 (17) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión o ~~y/o~~
5 garantía de los préstamos que originan o ~~y/o~~ garantizan cualquier banco que se
6 considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que
7 se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones serán
8 autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe
9 esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendario ~~calendarios~~.

10 (18)(A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas
11 prioritarias para el Gobierno ~~de Puerto Rico~~ en aquellos casos designados como
12 extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

13 (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte
14 del Secretario de Hacienda y el Comisionado.

15 (19)(A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto
16 Rico, en Estados Unidos o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas
17 sucursales no acepten ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado
18 para disponer por Reglamento del Comisionado o cartas circulares que interpreten
19 los Reglamentos del Comisionado y esta Ley el procedimiento para obtener tal
20 autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la
21 solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

1 (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera
2 internacional establezca una unidad de servicio u oficina en o fuera de Puerto Rico,
3 en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los
4 servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo
5 disponga por Reglamento ~~reglamento~~, pero esa unidad de servicio u oficina no
6 constituirá de forma alguna una sucursal.

7 (20) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades
8 financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos
9 servicios de naturaleza financiera según ~~éstos~~ estos sean definidos y generalmente
10 aceptados en la industria bancaria de Estados Unidos y Puerto Rico, y que no se
11 encuentran enumerados en este Artículo.

12 (21) Dedicarse a proveer servicios de:

13 (i) administración de activos;

14 (ii) administración de inversiones alternativas;

15 (iii) administración de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;

16 (iv) administración de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;

17 (v) administración de fondos de capital;

18 (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos
19 grupos de activos; y

20 (vii) servicios de administración de cuentas en plica ("escrow accounts"), siempre
21 que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras."

1 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley ~~núm.~~ 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11. Transacciones prohibidas

4 La entidad financiera internacional no podrá:

5 (1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto
6 depósitos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de cualquiera de sus
7 sucesores y depósitos de las entidades financieras internacionales y entidades
8 bancarias internacionales;

9 (2) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo
10 el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los
11 casos permitidos en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 10 y según
12 disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (17) del Artículo 10;

13 (3) Expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto
14 de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador
15 como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de
16 financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

17 (4) Descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio
18 vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean
19 personas extranjeras;

20 (5) Comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones
21 de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto
22 cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;

1 (6) Conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores,
2 oficiales, empleados, accionistas, ~~membros~~ integrantes o socios, excepto cuando sea
3 previamente autorizado por escrito por el Comisionado;

4 (7) Directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos
5 que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en
6 arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con
7 dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador
8 autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico; y

9 (8) Operar como Bolsa de Canje ("Exchange") de monedas virtuales o activos
10 digitales."

11 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada,
12 para que se lea como sigue:

13 "Artículo 13. Deberes de la Entidad Financiera Internacional.

14 (a) Las entidades financieras internacionales vendrán obligadas a:

15 (1) Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados
16 por el Comisionado; y

17 (2) Mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado
18 mediante Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía
19 aplicables a las EFIs.

20 (b) Toda entidad financiera internacional que opere en Puerto Rico someterá a la OCIF
21 los informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el
22 Comisionado mediante orden, Reglamento del Comisionado o carta circular o

1 documentos guía aplicable a las EFIs.”

2 Sección 12. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 273-2012, según
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 14. Cuentas y Registros.

5 (a) La administración y las operaciones principales de la entidad financiera internacional,
6 incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de sus libros
7 de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su
8 oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registros de
9 transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad
10 financiera internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser
11 administrados en la manera que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado, las
12 cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.”

13 (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados
14 separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

15 (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera
16 internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera
17 internacional independientemente de si la entidad financiera internacional es una
18 persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en
19 duplicado en su país de origen.

20 (d) Toda entidad financiera internacional podrá destruir sus libros, archivos, expedientes
21 o documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en
22 dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier

1 obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder.

2 Toda entidad financiera internacional deberá mantener procedimientos, sistemas y
3 procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:

4 (1) Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a con la política de
5 retención y destrucción de documentos adoptada por la entidad financiera
6 internacional.

7 (2) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la OCIF someta
8 notificación escrita a la entidad financiera internacional solicitando que se preserven
9 determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación; si
10 la notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y ya la entidad financiera
11 internacional había destruido los documentos, no se le penalizará a la entidad.

12 (3) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la entidad
13 financiera internacional sea notificada de una demanda o reclamación, orden o
14 requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados
15 documentos según la reglamentación local y federal aplicable.

16 (e) Será deber de la entidad financiera internacional mantener un registro de documentos
17 destruidos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los
18 documentos destruidos. El registro de documentos destruidos podrá mantenerse en un
19 medio electrónico, el cual deberá contar con un archivo electrónico de respaldo ("back-
20 up") en caso de que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar
21 disponible para inspección por la OCIF. El registro de documentos destruidos deberá
22 retenerse por la entidad financiera internacional por un periodo no menor de quince (15)

1 años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponda. No más tarde del 31
2 de enero de cada año, un oficial de la entidad financiera internacional certificará que el
3 Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de
4 todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el
5 periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal
6 aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por la entidad financiera internacional
7 por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año
8 a que corresponda y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.

9 (f) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá
10 segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por
11 dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la
12 entidad financiera internacional es una unidad.”

13 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 273-2012, según
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 15. Informes.

16 (a) Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos
17 informes que le sean requeridos por los Reglamentos del Comisionado, las cartas
18 circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.

19 (b) Toda entidad financiera internacional deberá remitir al Comisionado un informe
20 anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el
21 Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal,
22 incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la

1 persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con
2 los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros,
3 se incluirá una declaración de que la entidad financiera internacional está en
4 cumplimiento con los términos de esta Ley y con los Reglamentos del Comisionado,
5 mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule
6 el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs a esos
7 efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador público autorizado
8 independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados
9 financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego
10 del cierre del año fiscal de la entidad financiera internacional y los mismos deberán
11 cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o
12 que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.

13 (c) Si una entidad financiera internacional dejare de presentar los informes anuales
14 requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el
15 Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de dicha
16 entidad financiera internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el
17 certificado de incorporación u organización de la entidad financiera internacional, el
18 Comisionado notificará a la entidad financiera internacional afectada y al Secretario de
19 Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales
20 intenciones al agente residente de tal entidad financiera internacional, según conste en
21 sus archivos, y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer, por
22 reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el

1 procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al
2 incumplimiento de una entidad financiera internacional con lo dispuesto en este Artículo.
3 Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación u organización de
4 una entidad financiera internacional conforme a lo dispuesto en este Artículo, el
5 Comisionado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.”

6 Sección 14.- Se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, para que se
7 lea como sigue:

8 “Artículo 16. -Exámenes.

9 (a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las operaciones de cualquier
10 entidad financiera internacional. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios
11 cuando a su juicio sea necesario.

12 (b) En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos de la entidad financiera
13 internacional, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la
14 inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que
15 haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las
16 disposiciones de su decreto contributivo y de esta Ley han sido cumplidas en la
17 administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado
18 disponga.

19 (c) Los exámenes o auditorías serán realizados de conformidad con los manuales y guías
20 establecidas por las Agencias Supervisoras, según sean aplicables, y por aquellas
21 disposiciones que la OCIF implemente por reglamento, carta circular o documentos guía
22 aplicable aplicables a las EFIs conforme a las leyes vigentes.

1 (d) Toda entidad financiera internacional vendrá obligada a poner a la disposición del
2 Comisionado para examen los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos
3 y cualesquiera otros datos que éste este considere necesarios, excluyendo información
4 protegida por el privilegio abogado-cliente. Además, permitirá al Comisionado o a sus
5 representantes, el acceso razonable a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para
6 llevar a cabo estos trabajos durante horas laborables.

7 (e) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen a razón de quinientos
8 dólares (\$500) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga
9 en cada examen. Este cargo será pagado mediante transferencia bancaria de fondos,
10 cheque certificado o de gerente, o giro postal o bancario, expedido a favor del Secretario
11 de Hacienda.

12 (f) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo fuera de
13 Puerto Rico; en tal caso, la entidad financiera internacional pagará el cargo por concepto
14 de examen que se establece en el inciso (e) de este Artículo, más todos los gastos
15 razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación.”

16 Sección 15.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 17
17 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 17. _Revocación, Suspensión o Renuncia.

19 (a) La licencia expedida bajo el Artículo 6 de esta Ley estará sujeta a ser revocada,
20 cancelada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al
21 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:

1 (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad
2 financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las
3 disposiciones de esta Ley, cualquier Reglamento del Comisionado, cartas circulares,
4 documentos guía aplicables a las EFIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o
5 acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera
6 de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera
7 internacional;

8 (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia;

9 (3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera
10 internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público; o

11 (4) si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al
12 momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para
13 denegar la misma, o si descubre que la entidad financiera internacional ha sometido
14 información falsa, incorrecta, o engañosa, la OCIF llevará a cabo las acciones relativas
15 a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y
16 facultades que le confiere la Ley Núm. 4 y a tenor con la LPAU.

17 (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera
18 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por
19 los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a la
20 EFIs, renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional notificando
21 su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su
22 renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación,

1 la entidad financiera internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá
2 liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra
3 persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción,
4 o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá
5 ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si
6 luego del examen se encontrase que la entidad financiera internacional ha cometido
7 alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la
8 penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado podrá
9 citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado
10 a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

11 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia
12 disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente
13 entre la entidad financiera internacional y otras personas.”

14 Sección 16.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 17 como nuevo Artículo 18
15 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 18 -Disolución.

17 (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la
18 disolución de una entidad financiera internacional (i) si la licencia de dicha entidad o de
19 la persona de la cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un
20 procedimiento administrativo o es renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o
21 (ii) si cualquier accionista, integrante ~~miembro~~, socio, director u oficial ejecutivo es

1 convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado
2 de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

3 (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta
4 experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera
5 internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia
6 entidad financiera internacional.

7 (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo
8 provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

9 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos
10 que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;

11 (2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se
12 adeuden a la entidad financiera internacional;

13 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de
14 haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

15 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para
16 lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico
17 continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación
18 final de la entidad financiera internacional.

19 (d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera
20 internacional si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo, según lo
21 certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de
22 la entidad financiera internacional a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y

1 nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado
2 podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de
3 éste este, la cual será sufragada por la entidad financiera internacional.

4 (e) Si a consecuencia de un examen o de un informe dado por un examinador, el
5 Comisionado tuviese evidencia de que una entidad financiera internacional no está en
6 buenas condiciones económicas para continuar los negocios, o que está administrado de
7 tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su
8 custodia estén en peligro de ser defraudados, el Comisionado nombrará con prontitud
9 un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la
10 entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior.

11 (f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos
12 a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o
13 si resultare que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento
14 bajo esta Ley, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha
15 entidad financiera internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior.
16 El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con
17 el inciso (c) anterior, las disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del
18 Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs EFIS. La
19 determinación del Comisionado, de asumir la administración y dirección de la entidad
20 financiera internacional o de nombrar un síndico, podrá ser revisada por el Tribunal de
21 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del
22 término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal

1 de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para
2 ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que
3 entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición
4 de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado.”

5 Sección 17.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 18 como nuevo Artículo 19
6 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 19. Penalidades.

8 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una
9 entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera
10 internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a
11 cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o de
12 la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta
13 Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables
14 a las EFIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento
15 establecido de conformidad con esta Ley, o cualquier disposición de los artículos de
16 incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de
17 compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante
18 el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, el Comisionado
19 señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al
20 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el
21 Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso,

1 éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho
2 director, oficial o individuo.

3 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una
4 persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad
5 financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con
6 conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la misma
7 es una unidad, está insolvente ~~Insolvente~~, incurrirá en un delito grave y convicto que
8 fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años,
9 o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil
10 dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

11 (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la
12 persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie
13 ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera
14 dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera internacional, o que sin
15 estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire
16 cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una
17 nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude
18 o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de este
19 ~~artículo~~ Artículo, incurrirá en un delito grave, y convicto que fuere, será castigado con
20 reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con
21 una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares
22 (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

1 (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de
2 la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que
3 voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad
4 financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya
5 realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información que
6 legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere,
7 será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o
8 con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diecisiete mil dólares
9 (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.

10 (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en
11 forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por
12 violaciones a esta Ley o a los Reglamentos del Comisionado. El Comisionado queda
13 autorizado a:

14 (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares
15 (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las
16 disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en los Reglamentos del
17 Comisionado.

18 (2) Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los
19 propósitos de esta Ley.

20 (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni
21 mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la entidad financiera
22 internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el

1 Comisionado.

2 (f) Cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o los Reglamentos del Comisionado, u
3 órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la
4 imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el
5 Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor."

6 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 273-2012, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 20. Reconsideración, Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y
9 Revisión Judicial.



10 Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o de licencia en su origen,
11 así como la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través
12 de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción
13 de reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir
14 de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término
15 de (15) días desde su presentación la OCIF la deniega o rechazare de plano la
16 reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar
17 revisión ante el Tribunal de Apelaciones ~~de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico.~~
18 Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el
19 Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para Reglamentar
20 los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado
21 de Instituciones Financieras", o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por

1 el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU o cualquier otra ley que la
2 sustituya.”

3 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 21. Confidencialidad.

6 (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo
7 las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o
8 documentos guía aplicables a las EFI, deberá mantenerse confidencial, excepto:

9 (1) Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial;
10 o

11 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en
12 el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos
13 fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal
14 caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia
15 gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información.

16 La excepción bajo esta cláusula no se extenderá en ningún caso a información sobre
17 los clientes de la entidad financiera internacional.

18 (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o
19 confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la OCIF y cualquier
20 privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de
21 cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material,
22 continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o

1 material haya sido revelada a la OCIF. Dicha información y material podrá ser
2 compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con
3 autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o
4 las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.

5 (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de
6 empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad
7 financiera internacional."

8 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 22. Tasas de Interés y Reservas.

11 El Comisionado no podrá establecer las tasas de interés a ser pagadas o cobradas por la
12 entidad financiera internacional.

13 No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean
14 autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las
15 disposiciones del Artículo 10(a), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva,
16 que en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos
17 pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando
18 los depósitos a la demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto
19 Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral).

20 El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de
21 cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o mediante Reglamentos del
22 Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs."

1 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 23. Contribuciones sobre Ingresos.

4 (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un
5 decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 10(a) de esta
6 Ley ~~y/o~~ o de la venta o liquidación de sus activos, estará sujeto a una tasa fija de
7 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de
8 cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b)
9 de este Artículo.

10 (b) Regla General. En el caso que una entidad financiera internacional que opere como
11 una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto
12 en la Sección 1035.01 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las
13 actividades descritas Artículo 10(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del
14 ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una
15 unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas
16 contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.

17 (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección
18 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
19 participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras
20 internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

21 (d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de
22 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a

1 individuos no residentes, no se aplicarán a intereses, cargos por financiamiento,
2 dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades
3 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

4 (e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de
5 retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a
6 corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos
7 efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de
8 aplicación a intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia,
9 dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades
10 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

11 (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el
12 ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses,
13 cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en
14 beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente
15 autorizadas por esta Ley.

16 (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del Código,
17 el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista en los
18 intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o
19 participación en beneficio de sociedades, recibidos de entidades financieras
20 internacionales debidamente autorizada por esta Ley.

21 (h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad
22 financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

1 (i) Los accionistas o socios no residentes de Puerto Rico de las entidades financieras
2 internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución
3 sobre ingresos en las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha
4 entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la
5 contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado
6 sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este
7 Artículo.

8 (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad
9 del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier
10 otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.”

11 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 273-2012, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 24. Exención de Contribuciones sobre la Propiedad.

14 Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes
15 muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera
16 internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.”

17 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 273-2012, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 25. Exención de Patentes Municipales.

20 Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán
21 exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 107-2020, según

1 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y cualquier ley
2 sucesora sobre el tema de la gobernanza municipal."

3 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 273-2012, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 26. Efectos de las Leyes Existentes.

6 (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes
7 de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.

8 (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier
9 otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley."

10 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 27. Leyes existentes no aplicables.

13 A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo
14 dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, ~~conocida como~~

15 ~~"Ley de Bancos"~~, ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que fija las
16 tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará lo

17 dispuesto en la Ley 214-1995 ~~Núm. 214 de 14 de octubre de 1995~~, según enmendada,
18 conocida como la ~~"Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera"~~ ni lo

19 ~~dispuesto en la Ley Núm. 136 de 21 de septiembre de 2010, según enmendada, conocida~~
20 ~~como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios"~~. Tampoco les aplicará

21 ~~el ni lo dispuesto en la Ley 136-2010, según enmendada. Tampoco les aplicará el Artículo 1649~~
22 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés

1 a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No
2 obstante, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación a los
3 poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por ~~éste~~este, que se le
4 confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada;
5 Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de
6 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935, y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951."

7 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 28. Medidas de Transición.

10 Esta Ley aplicará a todas las entidades financieras internacionales, incluyendo las
11 entidades financieras internacionales organizadas previo a la vigencia de esta Ley.

12 La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley~~
13 ~~Reguladora del Centro Bancario Internacional"~~ continuará en vigor y nada de lo
14 dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias
15 bajo la Ley Núm. 52.

16 Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la
17 Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como~~
18 ~~"Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional"~~, estará sujeta a las disposiciones de
19 dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la
20 entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente
21 Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta
22 circular, documentos guía aplicable a las EFIs o determinación administrativa. De

1 concederse dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley,
2 la entidad bancaria internacional se considerará como una entidad financiera
3 internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios,
4 poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades,
5 responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le
6 haya emitido y su licencia.

7 Cualquier reglamento o carta circular adoptado en virtud de la Ley Núm. 52, que no esté
8 en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones
9 de esta Ley hasta que se emitan los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares
10 que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.”

11 Sección 27.- Se ~~deroga el actual Artículo 28 y se añade un nuevo Artículo 29 de~~ la Ley
12 ~~Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

13 “Artículo 29. Cláusula de Salvedad.

14 Si cualquier ~~Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte~~ de esta
15 Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción
16 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto
17 de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la parte específica que fuera así declarada
18 inválida o inconstitucional.

19 Sección 28.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según
20 enmendada para que se lea como sigue:

21 “Artículo 30. Inconsistencias.

1 Las disposiciones de esta Ley, según enmendada, prevalecerán sobre cualquier
2 disposición en contrario del Reglamento Núm. 5653 para implantar las disposiciones de
3 la Ley ~~Numero~~ Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, ~~conocida como "Ley Reguladora del~~
4 ~~Centro Bancario Internacional",~~ según enmendada."

5 Sección 2930.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir a partir de transcurridos noventa (90) días luego de su
7 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1700

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9 23 PM 4:57

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1700, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1700 tiene como propósito "enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11, 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1227, medida equivalente al P. de la C. 1700. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios

recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1700, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1700*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1227*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1700* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", que rigió hasta el 2012 la actividad bancaria internacional en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, a los fines de lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión de capital privado en el país. Esto, a través de una efectiva fiscalización, garantizar el cumplimiento del marco legal y reglamentario vigente, así como la debida supervisión por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades bancarias internacionales que operan en nuestra jurisdicción.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el *Proyecto de la Cámara 1699*, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el *PS 1228*, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley 273-2012 según enmendada, conocida "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", que provee herramientas de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar las operaciones de las instituciones financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas a realizar negocios desde el 2012 al presente. El *Proyecto de la Cámara 1699*, fue aprobado con enmiendas de sala de igual forma mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes. Medida, que esta Comisión también consideró y rindió un Informe Positivo para su aprobación.

ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del *P. de la C. 1700*, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales fines se expone, en su parte pertinente:

"La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público..."



A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52"), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico..."

Finalmente, esta ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.

Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente."

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar establecimiento de estas entidades internacionales en Puerto Rico y el contar con los recursos que permitan una efectiva fiscalización del cumplimiento de dicho marco legal mediante procesos de investigación para determinar la concesión o no de las licencias y la renovación correspondiente a estos bancos. Poderes, que, como se alega, permitirían un mercado con entidades sólidas económicamente y con la estabilidad requerida para un ambiente de negocios confiable, competitivo y eficiente, particularmente en beneficio y seguridad de los depositantes.

Durante el trámite del *P. del S. 1227*, equivalente al *P. de la C. 1700*, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

En memorial suscrito por la Comisionada, *Lcda. Natalia V. Zequeira Díaz*, se enfatiza que el desarrollo económico y la inversión privada son piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico. Esto, dentro de la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos experimentados y la Pandemia del COVID-19. Entre las consideraciones de política pública que se exponen, puntualizan que la estructura y operación de las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Núm. 52-1989, *supra*, han evolucionado conforme a los cambios en los mercados de servicios financieros que obedecen a los desarrollos tecnológicos, innovación de productos financieros y la competencia y diversidad en los sectores financieros, entre otros. Por esto, el Centro Bancario Internacional de Puerto Rico es uno dinámico y sofisticado.

Sin embargo, enfatizan que esas características también producen problemas de confianza y la efectividad de la legislación de estas entidades bancarias internacionales (EBIs) para asegurar la solidez, solvencia y la continua probidad de la industria. Preocupaciones, que OCIF entiende hacen necesario reforzar la legislación, reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado(a). Así, se preserva la confianza del público en el sistema financiero, su solvencia y seguridad, conservando a su vez, la flexibilidad reglamentaria que permita la innovación y evolución del sector financiero internacional, argumentan.

En síntesis, **la OCIF endosa la medida**. Adicional, expresa que las enmiendas son indispensables para asegurar que las entidades que entren a participar del mercado sean financiera y económicamente robustas; "*... de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida competitiva y responsable.*", destacan. Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria bancaria internacional, que entienden son razonables, y que incluimos en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

B. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su Vicepresidenta Ejecutiva, *Lcda. Zoimé Álvarez Rubio*, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado el convertirnos en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a

nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan: nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: *"Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ("Ley 52") conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional"¹, ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó la organización, operación reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales ("EBIs"), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF" o "Comisionado").*

*A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia "... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica."*²

Por otro lado, consignan que, al presente, de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen dieciséis (16) EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, *ante*. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas **no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones**. Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado "Modelo Estratégico para una Nueva Economía", que autorizó la organización operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales ("EFIs"), también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, *supra*

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la reputación de nuestra jurisdicción y del sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

¹ Con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 52, se había aprobado la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, como instrumento para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia, pero ni esta ley, ni sus enmiendas efectuadas en el año 1985, lograron su fin.

² Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989.

Por tanto, coinciden en que la Ley 52, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando las enmiendas propuestas en la medida**. Añaden sugerencias en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, **que entienden** son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia (“benchmark”), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas **propuestas por OCIF al P. de la C. 1700**, que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Constituye responsabilidad primordial como Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no solo el considerar y aprobar leyes que atiendan las necesidades del país, sino proveer instrumentos para su cumplimiento y observancia en todos los órdenes. Por esto, el continuo ejercicio de atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad no se detiene como imperativo de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se ha expuesto, el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financiero a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos.

Así también, es imprescindible evitar que Puerto Rico pueda convertirse en un puente fiscal sin regulaciones prácticas e integrales que faciliten el lavado de dinero a través de estas entidades de carácter internacional operando desde nuestra jurisdicción. Un aspecto muy importante que se busca atender por esta medida, y que la OCIF ha demostrado el compromiso para accionar y tomar medidas en esta dirección por los casos que ha procesado sobre este particular.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is stylized and cursive.

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1700

18 DE ABRIL DE 2023

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción



Referido a la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 y añadirle un nuevo inciso (d), 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica de Puerto Rico. Esta ~~Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión en Puerto Rico.~~ Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico ~~de la Isla~~ del Estado Libre Asociado y con ella continuamos demostrando, una vez más, que ~~la Isla~~ Puerto Rico está ~~abierta~~ abierto y es terreno fértil para hacer negocios. Además, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de entidades financieras internacionales tendrá efectos positivos en ~~nuestra~~ la economía.

En consecuencia, la ~~La~~ Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF" o el "Comisionado") la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, *supra*, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF ~~y a ésta se le transfirieron~~ transfiriéndosele todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, ~~las~~ entidades financieras internacionales, ~~las~~ compañías de inversiones, ~~las~~ compañías de fideicomiso, ~~los~~ fondos de capital de inversión, ~~los~~ casinos, ~~las~~ casas de empeño, ~~los~~ negocios de servicios monetarios, ~~los~~ negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, ~~los~~ negocios de arrendamiento de bienes muebles, ~~las~~ instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, ~~las~~ agencias de informes de crédito, ~~los~~ originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la citada Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52"), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley ha habido interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias

de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así, el desarrollo económico del país de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, es necesario robustecer el régimen regulatorio y fiscalizador vigente. En el caso de la Ley 52, *supra*, los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde hace años, por lo que mediante esta medida se aumenta el cargo anual por la solicitud y renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital pagado y el requisito de activos libres de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional. En el caso del cargo anual de la licencia, desde hace años, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación ha permanecido inalterado. Finalmente, esta ley *Ley* busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado de Instituciones Financieras a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.

Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente. Un asunto de alto interés para el ordenado desarrollo económico de Puerto Rico que es legítimo y preciso atemperar a las circunstancias prevalecientes del mercado financiero y la responsabilidad de cumplimiento con el marco de ley regulatorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 _____ **Artículo 1.** – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,
3 para que lea como sigue:

4 **“Sección 2. — Definiciones.**

5 (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:

6 (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos (“Office of the
7 Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación

1 Federal de Seguro de Depósitos ("Federal Deposit Insurance Corporation" o "FDIC",
2 por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal ("Board
3 of Governors of the Federal Reserve System"), la Comisión de Bolsa y Valores
4 ("Securities and Exchange Commission" o "SEC", por sus siglas en inglés), la Comisión
5 de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, ("Commodity
6 Futures Trading Commission" o "CFTC", por sus siglas en inglés), la Red de Control
7 de Delitos Financieros ("Financial Crimes Enforcement Network" o "FinCEN"" , por sus
8 siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos ("Internal Revenue Service" o "IRS",
9 por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia
10 creada en el futuro con funciones de supervisión similares;

11 (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria
12 sobre la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad
13 bancaria internacional o de la entidad de la cual la entidad bancaria internacional es una
14 unidad;

15 (3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la
16 reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad
17 bancaria internacional; y

18 (4) Cualquier organización autorregulatoria ("self-regulatory organization") que
19 tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad
20 llevada a cabo por una entidad bancaria internacional, tales como la "Financial Industry
21 Regulatory Authority, Inc." ("FINRA", por sus siglas en inglés) y otras similares, o

1 cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o la
2 persona designada por este éste.

3 (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac)
4 ~~Thornberry National~~ Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year
5 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “Anti-Money Laundering Act of
6 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of 2020” incluyó la ley federal
7 titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de
8 modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en
9 inglés para “anti-money laundering”) de los Estados Unidos. Se podrá hacer referencia
10 a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o
11 enmiende.

12 (c) Bank Secrecy Act o BSA. Se refiere a la ley federal titulada “Currency and
13 Foreign Transactions Reporting Act of 1970”, mejor conocida como la “Bank Secrecy
14 Act” (BSA), ~~codificada en 31 U.S.C. §§ 5311 et seq. y 12 USC secciones 1818(e), 1829(b), y~~
15 ~~1951-1959~~, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.

16 (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad
17 bancaria internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital
18 exigidos por el Comisionado.

19 (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de
20 cualquier país y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza
21 predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado

1 a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea
2 el caso.

3 (f) Código — Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el
4 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la
5 sustituya o enmiende.

6 (g) Comisionado u OCIF. —Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado
7 de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

8 (h) Director Independiente — Se refiere al miembro de la junta de directores o
9 cuerpo directivo de una entidad bancaria internacional que no tiene interés económico
10 ni relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con
11 la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte
12 de su grupo gerencial.

13 (i) EBI o Entidad bancaria internacional. —Se refiere a una persona, que no sea un
14 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados
15 Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha
16 expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley, y que no ha sido convertida
17 en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012,
18 según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero
19 Internacional”.

20 (j) Estados Unidos. —Se refiere a los Estados Unidos de América, cualquier estado
21 de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión
22 política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

1 (k) **Insolvencia o Insolvente.** — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar
2 una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria
3 internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos o sea incapaz de
4 pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a
5 menos de una tercera (1/3) parte.

6 (l) **Ley Núm. 4** — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
7 enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
8 Financieras".

9 (m) **LPAU** — Se refiere a la Ley Núm. ~~38-2017~~ ~~de 30 de junio de 2017~~, según
10 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
11 Gobierno de Puerto Rico" o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.

12 (n) **OFAC.** —Se refiere a la "Office of Foreign Assets Control" del Departamento del
13 Tesoro del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

14 (o) **Oficina** — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas
15 actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera
16 internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se
17 dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán
18 depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales
19 a la función administrativa propia de dicha oficina.

20 (p) **Persona.** —Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad
21 limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de

1 cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones
2 políticas o u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.

3 (h) Persona doméstica. —Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico o
4 una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo
5 sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier
6 subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (i) Persona extranjera. —Se refiere a cualquier persona que no sea una persona
8 doméstica.

9 (j) Puerto Rico. —Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de
10 sus subdivisiones políticas y agencias.

11 (k) Residente de Puerto Rico. — Tendrá el mismo significado provisto para este
12 término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

13 (l) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de ~~facilidad~~ instalación establecida por una
14 entidad bancaria internacional fuera de Puerto Rico.

15 (m) Unidad. — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no
16 sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios
17 y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

18 (n) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad
19 bancaria internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente
20 determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento
21 podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la
22 aceptación de un depósito.

1 (o) USA Patriot Act. —Se refiere a la “Uniting and Strengthening America by
2 Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of
3 2001”, según enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001)~~”.

4 _____ **Artículo 2.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de
5 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
6 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

7 **“Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado.**

8 (a) El Comisionado deberá:

9 (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o
10 suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de
11 esta Ley ley;

12 (2) cobrar cargos por concepto de exámenes, auditorías, renovaciones de
13 licencias, verificación de antecedentes, informes y solicitudes de cambio de
14 control, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o
15 como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos.

16 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y
17 apropiadas para sus operaciones;

18 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes
19 de licencias para operar entidades bancarias internacionales o para el cambio de
20 control de las mismas;

21 (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de
22 permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales;

1 disponiéndose, además, que cualquier persona cuya solicitud haya sido
2 denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al
3 reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ley;

4 (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y
5 requerir de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información
6 especificada en los reglamentos del Comisionado;

7 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de
8 auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir
9 una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el
10 cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta
11 Ley ley y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el
12 Comisionado pueda determinar como apropiados;

13 (8) velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las
14 entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las
15 leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que el
16 Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o
17 documentos guía aplicables a las EBIs;

18 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria
19 internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas
20 a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya
21 licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra

1 sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto
2 en la Sección 23 de esta Ley ley;

3 (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado,
4 agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria
5 internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona
6 viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de
7 incorporación, los artículos de organización, los estatutos corporativos ("bylaws"),
8 el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u
9 otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional,
10 según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea
11 suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al
12 reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

13 (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por
14 iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta
15 Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la
16 información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos,
17 así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena
18 administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este
19 inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de
20 cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar.
21 Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto
22 bajo la Sección 23 de esta Ley; y

1 (12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean
2 necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...”;

6 _____ **Artículo 3.** – Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
7 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,
8 para que lea como sigue:

9 **“Sección 4. — Tasas de Interés y Reservas.**

10 El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la
11 Entidad Bancaria Internacional. No obstante lo anterior, en los casos de entidades
12 bancarias internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir
13 depósitos a tenor con las disposiciones de la Sección 13(a)(1) de esta Ley, el
14 Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder
15 el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que
16 mantenga la entidad bancaria internacional (exceptuando los depósitos a la demanda
17 que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus
18 sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado
19 establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros
20 detalles en las licencias concernidas o mediante ~~Reglamentos~~ reglamentos del
21 Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs.”;

1 _____ **Artículo 4.** – Se ~~enmienda el inciso~~ enmiendan los incisos (b) y (c) de la Sección 5 de
2 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley
3 Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

4 **“Sección 5. — Organización.**

5 (a) ...

6 (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso
7 de una corporación, los artículos de organización o el contrato operacional en el caso de
8 una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento
9 mediante el cual se organice una entidad bancaria internacional deberán especificar:

10 (1) El nombre por el cual la misma será conocida;

11 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios
12 en Puerto Rico;

13 (3) El capital pagado:

14 (A) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, la
15 cantidad de su capital pagado, el cual no deberá ser menor de diez
16 millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como
17 el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar
18 totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El
19 Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor
20 de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte
21 interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que
22 llevará a cabo la entidad bancaria internacional u otras circunstancias

1 que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, en
2 ningún caso la cuantía del capital pagado será menor del diez por
3 ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EBI, ~~a menos que dichos~~
4 ~~depósitos estén asegurados~~. Si la entidad bancaria internacional va a
5 estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o
6 de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o
7 estatutos corporativos ("bylaws"), sus artículos de organización o su
8 contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de
9 sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad
10 bancaria internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total
11 de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad
12 podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que
13 exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital
14 han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir
15 más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el
16 capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además
17 dicha información para cada clase. Las EBIs con licencia vigente a la
18 fecha de vigencia de esta Ley ~~ley~~ deberán aumentar su capital pagado
19 de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de
20 al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se
21 disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EBI
22 y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en

1 consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de
2 esta Ley ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad
3 mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de
4 parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades
5 que cualquier EBI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten
6 según el criterio del Comisionado. No obstante, a petición de una EBI,
7 el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado para el capital
8 pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos;

9 (4) El nombre y direcciones de los socios y otros dueños;

10 (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser
11 perpetuo;

12 (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una
13 limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios
14 autorizados en la Sección 13 ~~12~~ de esta Ley ley;

15 (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la
16 adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en
17 conflicto con otras leyes de Puerto Rico;

18 (8) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

19 (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad
20 deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en
21 la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:

22 (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

1 (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal
2 de negocios en Puerto Rico;

3 (3) La cantidad del capital autorizado o propuesto y capital inicial pagado de
4 la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo
5 capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley ley, según sea el caso, y la
6 cantidad del capital que será asignado a la unidad. ~~El disponiéndose, sin~~
7 ~~embargo, que el~~ Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto
8 y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o
9 poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras
10 circunstancias que a criterio del Comisionado así lo ameriten;

11 (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una
12 limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios
13 autorizados en la Sección 13 12 de esta Ley ley; y

14 (5) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del
15 Comisionado.”.

16 (d) Cada entidad bancaria internacional deberá tener por lo menos un Director
17 Independiente.”.

18 _____ **Artículo 5.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de
19 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
20 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

21 **“Sección 7. — Licencia.**

1 (a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para
2 operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

3 (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la
4 Sección 6 de esta Ley ley;

5 (2) el pago del cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria
6 ~~internacional; disponiéndose que, a~~ internacional. A partir de 1 de enero de 2024
7 ~~del [1 de enero de 2023]~~, dicho cargo anual por licencia será de ~~cin~~ veinticinco
8 mil dólares (\$25,000 ~~100,000~~) por cada renovación anual de la licencia y cinco
9 mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. Este cargo por licencia deberá
10 pagarse anualmente dentro de los treinta (30) ~~quince (15)~~ días ~~siguientes~~
11 anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

12 (3) una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de
13 organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se
14 establezca la entidad bancaria internacional, o la certificación de la persona de
15 la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad;

16 (4) una copia de los estatutos corporativos ("bylaws") o reglamentos internos
17 adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria
18 internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad
19 limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su
20 secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario
21 público;

1 (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado, de
2 que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y
3 pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva
4 discreción;

5 (6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado
6 y autenticada ante notario público por el secretario de la junta de directores o
7 cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o por la persona que
8 actúe en una capacidad similar en la entidad bancaria internacional o en la
9 persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad, a los
10 efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo
11 estipulado por esta Ley ~~ley~~ y los reglamentos del Comisionado o las cartas
12 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs y que está lista para
13 ~~comenzar operaciones; disponiéndose, además, que no~~ comenzar operaciones.

14 No se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones
15 para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo
16 estipulado por esta Ley ~~ley~~ o los reglamentos del Comisionado o las cartas
17 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs; y

18 (7) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la
19 institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad bancaria
20 internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas
21 necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA y
22 AMLA, según sean aplicables a base de las actividades financieras que lleve a

1 cabo la entidad bancaria internacional. Dicha declaración jurada certificará
 2 además las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas a la
 3 implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act y
 4 que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el
 5 negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier otra Agencia
 6 Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades que lleve a cabo
 7 la entidad bancaria internacional.

8 (b) ...”:

9 _____ **Artículo 6.** – Se ~~enmiendan los incisos (b) y (e) de~~ enmienda la Sección 8 de la Ley
 10 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora
 11 del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 8. — Renovación de Licencia.**

13 (a) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el
 14 aniversario de haberse expedido la misma.

15 (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta
 16 (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:

17 (1) una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada
 18 a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

19 (2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el
 20 Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo
 21 a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que
 22 puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las

1 actividades autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos
2 libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;

3 (3) ~~Los~~ los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a ~~cin~~
4 veinticinco mil dólares (\$25,000 ~~100,000~~) mediante transferencia bancaria de fondos,
5 cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de
6 Hacienda;

7 (4) los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes
8 a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria
9 de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del
10 Secretario de Hacienda;

11 (5) un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad
12 de los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de
13 dichos programas con la reglamentación aplicable. ~~Este; disponiéndose, sin embargo,~~
14 ~~que este~~ requisito de informe no será aplicable a cualquier entidad bancaria
15 internacional que sea una unidad de otra institución financiera que esté sujeta a
16 reglamentación y supervisión por parte de una Agencia Supervisora a nivel federal; y

17 (6) aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los
18 reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las
19 EBIs.

20 (c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si
21 el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el
22 capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no

1 paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que
2 el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para
3 operar la entidad bancaria internacional, y no podrá continuar operando el negocio,
4 procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la
5 entidad bancaria internacional, según dispuesto en el Artículo ~~Artículo~~ 18(b) de esta
6 Ley.

7 (d) Toda entidad bancaria internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia,
8 o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el
9 principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las
10 disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta Ley ~~ley~~ se reitera son
11 aplicables a las entidades bancarias internacionales, y certificando que la entidad
12 bancaria internacional se encuentra "well capitalized", conforme a los estándares
13 establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean
14 aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad bancaria internacional, o
15 aquellos niveles de capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las cartas
16 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs. Entre otras cosas, la antedicha
17 declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha
18 adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las
19 actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional. La
20 declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas
21 con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique a las
22 actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional, y que han

1 adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están
2 cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.

3 (e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término
4 concedido, conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil
5 quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la
6 entidad bancaria internacional incurra en dicho incumplimiento. ~~De disponiéndose que~~
7 ~~de~~ advenir la fecha de expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado
8 dará por renunciada la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o
9 sanciones que estime correspondientes.”

10 **Artículo 7.** – Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
11 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,
12 para que lea como sigue:

13 **“Sección 9. — Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.**

14 (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, artículos de
15 organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de
16 responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se
17 organice u opere la entidad bancaria internacional, según sea el caso, ni la certificación
18 otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley ley, según sea aplicable, a menos que dicha
19 enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

20 (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de
21 incorporación ~~u~~ o artículos de organización, según sea el caso, de la entidad bancaria

1 internacional, o a la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley ley, según
2 sea aplicable, los mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”:

3 **Artículo 8.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 52 de 11
4 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
5 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

6 **“Sección 10. – Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital.**

7 (a) Como requisito para obtener una licencia o renovación de licencia, toda entidad
8 bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en
9 activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad
10 menor que, a petición de parte interesada, autorice el Comisionado cuando el tipo de
11 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras
12 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. ~~Las;~~ disponiéndose que las
13 entidades bancarias internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta
14 ley Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma
15 escalonada, como sigue: (i) aumentará a ~~un millón~~ quinientos mil de dólares (\$500,000
16 ~~1,000,000~~) para la renovación del año ~~2023~~ al 2024 al 2025; (ii) aumentará a setecientos
17 cincuenta ~~un millón~~ quinientos mil dólares (\$750,000 ~~1,500,000~~) para la renovación del
18 año ~~2024~~ al 2025 al 2026 ; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón de dólares (\$1,000,000
19 ~~2,000,000~~) para la renovación del año ~~2025~~ al 2026 al 2027; y (iv) aumentará a ~~dos~~
20 ~~millones~~ un millón quinientos mil dólares (\$21,500,000) para la renovación del año ~~2026~~
21 ~~al 2027~~ al 2028 y para los años subsiguientes. Los activos libres de gravámenes deberán

1 estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con
2 respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

3 (b) ...

4 (c) ...”;

5 _____ **Artículo 9.** – Se enmienda y se añade un inciso (d) a la Sección 11 de la Ley Núm.
6 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del
7 Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

8 **“Sección 11. — Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria**
9 **Internacional.**

10 (a) Excepto según se disponga en los reglamentos que adopte el Comisionado, o en
11 las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, no se podrá llevar a cabo la
12 venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de
13 capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la
14 previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción, una
15 persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o
16 más de cualquier clase de acciones de capital, o participaciones en el capital de una
17 entidad bancaria internacional.

18 (b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las
19 acciones de capital, o participación en el capital de una entidad bancaria internacional
20 según expuesto en el inciso (a) de esta Sección ~~sección~~, será nula ab initio de no
21 obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

1 (c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de
2 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a)
3 de esta Sección ~~sección~~, la identidad del transferente y del adquirente, y la naturaleza de
4 la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime
5 necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez
6 financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento
7 que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado
8 podrá denegar la autorización para dicha transacción. Cualquier ~~disponiéndose, además,~~
9 ~~que cualquier~~ persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a
10 solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~.
11 Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad que resulte en una
12 tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta
13 al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de treinta y cinco ~~cinuenta~~ mil dólares
14 (~~\$50~~ 35,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la
15 investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán
16 sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades
17 autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado,
18 tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en
19 un cambio en el control de una entidad bancaria internacional, hacer las investigaciones
20 que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de
21 control.

1 (d) Los gastos en exceso de los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) antes dispuestos, en que
 2 incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada serán sufragados por los
 3 proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las
 4 entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado(a) les
 5 reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios."

6 _____ **Artículo 10.** – Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
 7 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario
 8 Internacional", para que lea como sigue:

9 "Sección 14. – Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar
 10 una entidad bancaria internacional.

11 Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá
 12 que:

13 (a) ~~adoptar~~ Adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar
 14 que la entidad bancaria internacional cumpla con las leyes ~~estatales~~ locales y federales
 15 aplicables, incluyendo esta Ley, el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;

16 (b) cumplir fielmente con todas las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables, y con los
 17 reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las
 18 disposiciones aplicables del BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;

19 (c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según
 20 requeridos por el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA, cuando sean necesarios;

21 (d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir
 22 con lo dispuesto por la OFAC, según aplique".

1 _____ **Artículo 11.** – Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
3 Internacional”, para que lea como sigue:

4 **“Sección 15. – Personal.**

5 (a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u
6 oficinas de negocios localizadas en Puerto Rico un mínimo de ocho (8) personas.
7 Disponiéndose, además, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de
8 empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado
9 deberá evaluar factores, tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada
10 bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y
11 aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

12 (b) ...

13 ~~(b)~~...

14 (c) El requisito de empleo establecido en esta Sección no podrá utilizarse para el
15 cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva
16 bajo cualquier otra ley.”:

17 _____ **Artículo 12.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11
18 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
19 Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

20 **“Sección 16. — Cuentas y Registros.**

21 (a) La administración y las operaciones principales de la entidad bancaria
22 internacional, incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales

1 de los libros de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y
2 conservados en su oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y
3 registro de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la
4 entidad bancaria internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles
5 y ser administrados en la manera que sea requerida por los reglamentos del
6 Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

7 (b) ...

8 (c) ...”:

9 _____ **Artículo 13.** – Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
10 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
11 Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 17. — Informes.**

13 (a) Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos
14 informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, las cartas
15 circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

16 (b) Toda entidad bancaria internacional deberá remitir al Comisionado un informe
17 anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita
18 por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año
19 fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal
20 o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma
21 consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con
22 dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad bancaria

1 internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley ~~ley~~ y con los
2 reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que
3 de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o
4 documentos guía aplicables a las EBIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser
5 certificado por un ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado
6 independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los
7 estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90)
8 días luego del cierre del año fiscal de la entidad bancaria internacional y los mismos
9 deberán cumplir con los ~~principios de contabilidad generalmente aceptados~~
10 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos o que puedan ser
11 adoptados por la profesión de contabilidad pública.

12 (c) Si una entidad bancaria internacional dejare de radicar los informes anuales
13 requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el
14 Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de
15 dicha entidad bancaria internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar
16 el certificado de incorporación u organización de la entidad bancaria internacional,
17 el Comisionado notificará a la entidad bancaria internacional afectada y al Secretario
18 de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de
19 tales intenciones al agente residente de tal entidad bancaria internacional según
20 conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer
21 por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar
22 el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al

1 incumplimiento de una entidad bancaria internacional con lo dispuesto en esta
 2 Sección ~~este Artículo~~. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de
 3 incorporación u organización de una entidad bancaria internacional conforme a lo
 4 dispuesto en esta Sección ~~este Artículo~~, el Comisionado notificará de dicha
 5 cancelación al Secretario de Hacienda.”:

6 _____ **Artículo 14.** – Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
 7 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
 8 Internacional”, para que lea como sigue:

9 **“Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia.**

10 (a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley Ley estará sujeta a ser revocada
 11 o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento
 12 provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~, si:

13 (1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad
 14 bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de
 15 las disposiciones de esta Ley ~~ley~~, cualquier reglamento del Comisionado, cartas
 16 circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el
 17 Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta
 18 Ley ~~ley~~, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una
 19 entidad bancaria internacional.

20 (2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia.

1 (3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad
2 bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el
3 interés público.

4 (4) Si se determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse
5 conocido al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa
6 suficiente para denegar la misma, o si descubre que la entidad bancaria
7 internacional ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa, el
8 Comisionado llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o
9 suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley
10 Núm. 4 y a tenor con la LPAU.



11 (b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria
12 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por
13 los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o los documentos guía aplicables a
14 las EBIs, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional
15 notificando su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer
16 efectiva su renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de
17 liquidación, la entidad bancaria internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado,
18 podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con
19 otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra
20 jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El
21 Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la
22 renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad bancaria

1 internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la
 2 licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley
 3 ley. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una
 4 reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga
 5 vigentes con la Oficina del Comisionado.

6 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia
 7 disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente
 8 entre la entidad bancaria internacional y otras personas.”:

9 _____ **Artículo 15.** – Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 19 de la Ley Núm.
 10 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del
 11 Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

12 **“Sección 19. — Disolución.**

13 (a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una
 14 entidad bancaria internacional; (i) si Si la licencia de dicha entidad bancaria
 15 internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una
 16 unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección ~~16~~ 18 de esta Ley ley, o (ii) si
 17 cualquier accionista, ~~miembro~~ integrante, socio, director u oficial ejecutivo es convicto
 18 por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de
 19 dinero, evasión contributiva o depravación moral.

20 (b) ...

21 (c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo
 22 provisto por esta Ley ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

- 1 (1) ~~tomar~~ Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros,
 2 documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;
 3 (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la
 4 entidad bancaria internacional;
 5 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional,
 6 después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
 7 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional,
 8 para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble ~~inmuebles~~ y demás
 9 activos y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma
 10 indicada hasta la liquidación final de la entidad bancaria internacional.”;

11 _____ **Artículo 16.** – Se enmiendan los incisos (a), (b) y (e) de la Sección 20 de la Ley
 12 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora
 13 del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

14 **“Sección 20. — Penalidades.**

15 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una
 16 entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria
 17 internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a
 18 cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la
 19 persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta Ley ley,
 20 los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las
 21 EBIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento
 22 establecido de conformidad con esta Ley ley, o cualquier disposición de los artículos de

1 incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos ("bylaws"), contrato de
2 compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante
3 el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, el Comisionado
4 señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al
5 reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~. Celebrada la vista y luego de que el
6 Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso,
7 ~~éste~~ el Comisionado tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o
8 destitución de dicho director, oficial o individuo.

9 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una
10 persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad
11 bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento
12 de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad,
13 está insolvente ~~Insolvente~~, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será
14 castigado con pena de reclusión por ~~no menos~~ un término no menor de tres (3) años ni más
15 ~~de~~ mayor a siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares
16 (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) El Comisionado queda autorizado a:

20 (1) ~~imponer~~ Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil
21 dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada

1 violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las
2 reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de esta la misma;

3 (2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en
4 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento
5 que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio
6 que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley; e

7 (3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares
8 (\$1,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada día en que la
9 entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes
10 dictadas por el Comisionado.”;

11 _____ **Artículo 17.** – Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
12 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
13 Internacional”, para que lea como sigue:

14 **“Sección 22. – Medidas de Transición.**

15 Esta ley Ley aplicará a todas las entidades bancarias internacionales organizadas
16 previo a la vigencia de esta ley.” y aquellas organizadas previo a la vigencia de la Ley 273-
17 2012, sujeto a lo dispuesto en su Artículo 27.”.

18 _____ **Artículo 18.** – Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
19 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
20 Internacional”, para que lea como sigue:

21 **“Sección 23. – Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y**
22 **Revisión Judicial.**

1 Todo lo relativo a la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se
 2 llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la
 3 correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado en el término de
 4 veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del
 5 Comisionado. Si dentro del término de *quince* (15) días desde su presentación la OCIF la
 6 deniega o rechaza de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término
 7 de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones ~~de la Rama~~
 8 ~~Judicial del Gobierno de Puerto Rico.~~

9 Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante
 10 el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para
 11 Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del
 12 Comisionado de Instituciones Financieras", o cualquiera que le sustituya o enmiende,
 13 promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU.

14 **Artículo 19.**— Se enmienda el ~~párrafo (1)~~ del inciso (b) de la Sección 27 de la Ley
 15 Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro
 16 Bancario Internacional", para que lea como sigue:

17 **"Sección 27. — Exención de Contribuciones Sobre Ingresos**

18 (a) ...

19 (b) Regla General. —

20 (1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad
 21 bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado
 22 (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas

1 Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para corporaciones y
2 sociedades. A los fines de este inciso (b), los siguientes términos significan:

3 (A) "entidad bancaria internacional tributable". Significa una entidad
4 bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado
5 bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las
6 actividades de inversión de sus propios fondos exceda el veinte por ciento
7 (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco
8 (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad). Dicho ingreso neto se
9 computará de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Para estos fines,
11 actividades de inversión de sus propios fondos es el ingreso derivado de, o la
12 ganancia o pérdidas en la venta de, acciones, valores (que no sean préstamos
13 otorgados o adquiridos en el curso normal de las operaciones bancarias), y
14 operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo
15 operaciones compensatorias ("hedging").

16 (B) "ingreso neto en exceso". Significa el ingreso neto, computado de
17 conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas
18 de Puerto Rico de 2011, según enmendado, derivado por la entidad bancaria
19 internacional tributable de las actividades de inversión de sus propios fondos
20 que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año
21 contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el
22 ingreso derivado por dicha unidad)".

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) ...

10 (j) ..."

11 **Artículo 20. – Separabilidad.**

12 Si cualquier ~~cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,~~
13 ~~sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera
14 anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,
15 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará
16 limitado a la ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,~~
17 ~~sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite~~ o parte de la misma parte
18 específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
19 una persona o a una circunstancia de cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración,~~
20 ~~palabra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite~~ o
21 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
22 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

1 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
3 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule,
4 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje
5 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
6 circunstancia.



7 _____ **Artículo 21. – Vigencia.**

8 _____ Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 371

Informe Positivo

9 de agosto de 2023
noviembre

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOU 9/23 a 12:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración de la medida de epígrafe, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 371, según aprobada por el Cuerpo Hermano, propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al Municipio de San Sebastián por el valor nominar de un dólar (\$1.00), para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memorial al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y la Comisión aquí informante, solicitó memorial al Municipio de San Sebastián.

- *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.*

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) indicó en el memorial explicativo a través de la directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de San Sebastián advenga titular del plantel escolar en desuso Narciso Rabell Cabrero, localizado en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 en San Sebastián con el propósito que se ubiquen las oficinas administrativas del *Programa Head Start* y para ofrecer cursos de bellas artes.

En el memorial explicativo se especificó que no se oponen a la RCC 371, de manera que sea canalizada a través del CEDBI. "De esta forma, se garantiza dar cumplimiento a los propósitos que persigue la ley a través del CEDBI, al permitir retener la autoridad para ejecutar e implementar política pública de nuestra Administración al propiciar el uso óptimo de las propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva, mientras tiene la oportunidad de analizar las particularidades y circunstancias de las diversas solicitudes y el uso propuesto para determinados inmuebles, y conforme a ello, determinar el mejor curso de acción disponible."

Finalmente, expresan que, "[d]e aprobarse la RCC 371, le correspondería al Municipio presentar una propuesta para la evaluación y determinación final del CEDBI, de acuerdo con la Ley Núm. 26 y la reglamentación vigente aplicable."

- *Municipio de San Sebastián.*

El Municipio de San Sebastian envió memorial a la Comisión de Gobierno cameral, mediante su alcalde, Hon. Javier Jiménez. En dicho memorial expresó que el Municipio lleva desde el 2018 intentando adquirir dicha escuela mediante arrendamiento y recibieron un borrador de arrendamiento, cuyas cláusulas según el señor Alcalde, "son desproporcionadas, injustas e irrazonables". No obstante, manifestó el primer ejecutivo que la medida no aporta al camino ya recorrido por el Municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida de epígrafe, y otras de similar intención, es fundamental para incentivar a los municipios y fomentar la descentralización gubernamental. Es importante que, como rama de gobierno, impulsemos legislación efectiva le brinde las herramientas necesarias a los municipios para que puedan desarrollarse de una manera integrada.

Las fluctuaciones constantes del panorama económico del país nos exigen apoyar a los municipios con nuevas alternativas de desarrollo económico que les brinden oportunidades de crecimiento económico y genere empleos, y a la vez

represente la posibilidad de desarrollo sustentable para los ciudadanos.

De ordinario, medidas similares requieren la aprobación del *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles*. Sin embargo, mediante una enmienda a Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", impulsada por la Ley 29-2023, se excluyeron de la jurisdicción del CEDBI los edificios declarados históricos en Puerto Rico. El Artículo 5.09 de la Ley 26, *supra*, dispone que no podrán disponerse aquellos edificios formen parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, al amparo de la Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, o del Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según dispone la Ley 183-2000 y la "*National Historic Preservation Act of 1966*"; o aquellos declarados monumentos históricos por legislación particular. En ese contexto, la intención legislativa de la Ley 29-2023 que enmendó la Ley 26, *supra*, es a los fines de excluir del Capítulo V de esa Ley todo bien inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agendas departamentos o instrumentalidades que sea de naturaleza histórica. Véase, Exposición de Motivos, Ley 29, *supra*.

No obstante, la legislación sí autoriza la transferencia o cesión de bienes inmuebles declarados históricos, entre agencias, departamentos o instrumentalidades del Estado Libre Asociado y sus municipios, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Por su parte, la Ley 94-2000, declaró monumento histórico la Escuela Narciso Rabell Cabrero en el Municipio de San Sebastian. Así también, todas las escuelas construidas en la primera mitad del Siglo XX constan como edificios históricos según el Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico. Registro Núm. 64000740, incluido el 4 de agosto de 1987.

En ese aspecto la escuela Narciso Rabell Cabrero es un edificio histórico fuera de la jurisdicción del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), establecido en el Capítulo V de la Ley 26, *supra*. Bajo ese marco jurídico, la Asamblea Legislativa transfiere dicha propiedad al Municipio de San Sebastián sin intervención del CEDBI, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374, *supra*.

Mediante la aprobación de esta medida se atiende la preocupación del señor Alcalde en cuanto a que la medida no contribuye el camino andado por el municipio, pues mediante el nuevo estado de derecho no es necesario ni imperativo contar con la aprobación del CEDBI, toda vez que al ser la escuela un

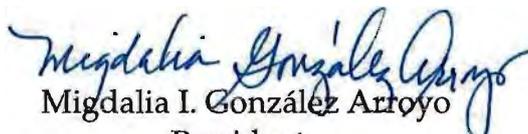
edificio histórico queda fuera de la jurisdicción de ese comité. A tales efectos, la Asamblea Legislativa puede descargar, sin cortapisas o delegaciones, sus facultades constitucionales establecidas en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 371

30 DE AGOSTO DE 2021

Presentada por el representante *Cardona Quiles*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

hba

Para ~~ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de~~ transferir los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al ~~municipio~~ Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigua escuela Narciso Rabell Cabrera honró por décadas la memoria de uno de los pepinianos más ilustres de Puerto Rico. Nacido en San Sebastián de las Vegas del Pepino (1873-1928), fue llamado el "hombre de ciencia de Puerto Rico". Rabell hizo una licenciatura en Farmacia y se distinguió como farmacéutico, químico, botánico y paleontólogo. También fungió como alcalde, educador, líder cívico y músico a lo largo de su fructífera vida. Como científico fue colaborador incansable de las expediciones

científicas de la "Scientific Survey of Porto Rico and Virgin Island" auspiciada por la Academia de Ciencia de Nueva York. Entre sus trabajos destacan su investigación acerca de dientes de tiburones fósiles de Puerto Rico y otras investigaciones con fósiles que fueron reseñados en la Revista de las Antillas en 1914, la Revista de Agricultura en 1924 y otras publicaciones.

De otra parte, la Escuela Narciso Rabell Cabrero fue construida en 1924 y diseñada al estilo del resurgimiento español por el arquitecto Rafael Carmoega. Muchos de los detalles de su diseño fueron utilizados luego por el mismo arquitecto para el diseño de la Universidad de Puerto Rico. Su diseño responde a las condiciones climáticas del país, lo que significa que cuenta con buena ventilación y protección contra los fenómenos naturales. Usa galerías y escaleras internas como medio de circulación y su nivel principal presenta una arcada de nueve arcos de medio punto. La estructura comenzó como escuela elemental para luego pasar a ser la primera escuela secundaria de San Sebastián. En 1942 fue escuela intermedia y secundaria a la vez, factor que requirió la implementación de la matrícula alterna.

MSA
Lamentablemente, hoy la escuela Narciso Rabell Cabrero está en completo estado de abandono y deterioro, lo que crea serios problemas de salubridad para las decenas de familias que residen en sus inmediaciones. No obstante, ~~dicha situación podría cambiar si se acoge la petición de que la misma sirva al transferir la titularidad al Municipio de San Sebastián se atienden los problemas descritos.~~ El Municipio utilizará dicha propiedad como sede de las oficinas administrativas del Programa Head Start de San Sebastián y ~~que se utilice también para ofrecer cursos de bellas artes y deportes.~~ De ese modo que se le dé se le da a la histórica propiedad un uso público ~~que aproveche dicho inmueble y permita~~ permite que sea restaurado y le sea devuelta su majestuosidad, valor arquitectónico, histórico y visual dentro del sector donde está sita.

El Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", dispone que no podrán disponerse aquellos edificios formen parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, al amparo de la Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, o del Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según dispone la Ley 183-2000 y la "National Historic Preservation Act of 1966"; o aquellos declarados monumentos históricos por legislación particular. No obstante, la legislación autoriza la transferencia o cesión de bienes inmuebles declarados históricos, entre agencias, departamentos o instrumentalidades del Estado Libre Asociado y sus municipios, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Por su parte, la Ley 94-2000, declaró monumento histórico la Escuela Narciso Rabell Cabrero en el Municipio de San Sebastian. . Por otro lado, todas las escuelas construidas en la primera mitad del Siglo XX constan como edificios históricos según el Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico. Registro Núm. 64000740 incluido el 4 de agosto de 1987. En

ese contexto, la intención legislativa de la Ley 29-2023 que enmendó la Ley 26, supra, es a los fines de excluir del Capítulo V de esa Ley todo bien inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agendas/ departamentos o instrumentalidades que sea de naturaleza histórica. En ese aspecto la escuela Narciso Rabell Cabrero es un edificio histórico fuera de la jurisdicción del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), establecido en el Capítulo V de la Ley 26, supra. Bajo ese marco jurídico, la Asamblea Legislativa transfiere dicha propiedad al Municipio de San Sebastián sin intervención del CEDBI, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374, supra.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa motivada por preservar los lugares históricos del País, y ayudar a revitalizar para uso público aquellos edificios, que aunque con valor histórico, están en desuso, aprueba esta resolución conjunta, para beneficio de la ciudadanía, en especial el Municipio de San Sebastián.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio que se permita al Municipio de San Sebastián dar un nuevo uso al antiguo plantel mediante su traspaso al amparo de esta Resolución Conjunta y de la Ley Núm. 26-2017 que logre transformar y devolver la utilidad para la comunidad en particular y los pepinianos en general de tan histórica estructura.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
 2 ~~creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de~~
 3 ~~Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el~~
 4 ~~reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado~~
 5 ~~en dicha Ley, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, o a cualquier otra agencia,~~
 6 instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que surja como
 7 titular, transferir los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell
 8 Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al ~~municipio~~ Municipio de San
 9 Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como
 10 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que se ubiquen las oficinas administrativas

1 del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de
2 bellas artes y deportes. El traspaso estará sujeto a las siguientes condiciones:

3 a) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier
4 forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro.

5 b) El Municipio deberá preservar la integridad estructural y el valor histórico de la zona
6 y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de
7 mayo de 1949, según enmendada.

8 c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia
9 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
10 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso
11 quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de los costos que
13 resulten de dicho caso. El propósito de la transferencia deberá ser únicamente
14 para un fin público, deportivo, social, académico, artístico o comunitario.

15 ~~Sección 2. Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~
16 ~~al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la transferencia, usufructo o~~
17 ~~cualquier otro negocio jurídico, el El Departamento de Transportación y Obras Públicas,~~
18 ~~—o cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado,~~
19 ~~que surja como titular de la propiedad establecida en la Sección 1— será responsable de~~
20 realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta. la
21 ~~determinación del Comité.~~

1 ~~Sección 3. De aprobarse el negocio jurídico aquí dispuesto, el Comité de~~
2 ~~Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según~~
3 ~~enmendada, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrán imponer~~
4 ~~aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en~~
5 ~~la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el~~
6 ~~establecimiento de las diversas iniciativas para beneficio de la comunidad descritas en~~
7 ~~la referida sección.~~

8 ~~Sección 4. El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~
9 ~~deberá culminar el trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de~~
10 ~~sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución~~
11 ~~Conjunta. Si al concluir dicho término el Comité no ha emitido una determinación final~~
12 ~~se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse~~
13 ~~inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.~~

14 ~~Sección 5 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente~~
15 ~~después de su aprobación.~~